NO DIGITALIZADO

SUBSECRETARIA.

FORMA A.17.- D.

EXPDTE. NUM 699

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

M E X I C O

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación 2000 Núm. 699

ADMINISTRATIVO

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS AUTORIDADES.

3° GUERRERO

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
★ JUN. 27 2005 ★
ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO

LBG.

3° GUERRERO
EXPDTE. NUM. 699

ASUNTOS DE REZAGO

ASUNTOS DE REZAGO INGRESADOS A ESTE ALTO TRIBUNAL ANTES DEL PRIMERO DE ENERO DE 2004

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ADMINISTRATIVO

AMPARO EN REVISION

Número: 699 **Año:** 2000

R 91/2004

Quejoso HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS.

Promueve en su nombre RAMÓN ALMONTE BORJA (AUTORIZADO).

Contra actos de CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS AUTORIDADES.

Juzgado o Tribunal de origen JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO. RESOLUCIÓN: 1/2/2000; ENGROSE: 23/3/2000.

Acto reclamado LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO ARTÍCULO 33.

El Juez o Tribunal resolvió SE SOBRESEE Y NO AMPARA.

Ministro ponente: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

Secretario de Estudio y Cuenta:

Despacho:

Teléfono:

153

Expediente constante de: 3 **cuadernos.** 7 CUADERNOS DE PRUEBAS Y UN DISKETTE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
MAYO 16 2000
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
JUN. 27 2005
ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO

ADMINISTRATIVO

ADMINISTRATIVO.

699/2000 A.R.

Gerardo Borges Aranda

Gerardo Borges Aranda

Lic. Elizabeth López Alvarado

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 4 ESQ.
COSTERA MIGUEL ALEMAN FRACC. LAS PLAYAS,
ACAPULCO, GUERRERO C.P. 39390

FORMA B-4

ODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

JUICIO DE AMPARO 642/99-III
MESA DE TRAMITE DOS
QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MTNEZ. Y OTROS.
CONTIENE LA RESOLUCION.

AR. 699/2000

Verbatim
DataLife
MF
2HD
IBM FORMAT
HD
FORMATO / FORMATO IBM
JUICIO DE AMPARO 642/99-III
PROMOVIDO POR HERIBERTO --
BARENCA MTNEZ. Y OTROS.
MESA DOS
9/MAYO/2000

NO.
NÚMERO
ESCRIBIR / PERMISSÃO DE GRAVAÇÃO
SEGURO / PROTEÇÃO DE GRAVAÇÃO

RAF 699/2000

Forma B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION AMPAROS
MESA DOS

OF. 18088.- SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
MEXICO, D.F.

Con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, remito a usted constante de 1 4 2 6 fojas útiles el **juicio de amparo número** 642/99-III, promovido por **Heriberto Barenca Martínez y coagraviados**, contra actos del Congreso del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero y otras autoridades, así como siete tomos que se formaron por separado, para la substanciación del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por este juzgado.

Adjunto **original y copia del escrito** de revisión y expresión de agravios, así como el diskette que contiene la resolución recurrida, para los efectos legales a que haya lugar: en la inteligencia de que, una vez que se recaben los acuses de recibos correspondientes a los oficios números 15526, 15527, 15529, 15530, 15532 y 15537, se le remitirán los mismos: reiterando a usted mi atenta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e.
Acapulco, Gro., Mayo 9 del año 2000.
La Juez Tercero de Distrito en el Estado.

Lic. Lucitania García Ortiz.

CON ANEXOS.

7/5/2000

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

MAY 15 5 28 PM 2000

13351

OFICINA DE
CERTIFICACION JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

RECIBIDO DEL CORREO CON
ORIGINAL Y COPIA DE UN ESCRITO DE AGRAVIOS,
UN DISKETTE. ASÍ COMO LOS EXP. NUM.
642/99.-III. EN (2) CUADERNOS EN. (1424)
FOJAS, Y (7) TOMOS. DEL MISMO NUMERO.
EN EL SOBRE QUE SE AGREGA.

AMPARO INDIRECTO 642/99-III.

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO.
P R E S E N T E .

OFICIALIA DE PARTES
CUARTO CIRCUITO
2000 ABR -7 P 2:02
ENVACAPULCO, GRO.

AT`N. H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E .

RAMON ALMONTE BORJA (Cédula Profesional número 1222021), autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo por los quejosos HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, RICARDO SALINAS SANDOVAL, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Aldama número 56, Colonia Los Angeles de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero; autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los CC. LICS. J. NATIVIDAD ALMONTE BORJA, JOSE LUIS BARCENAS DIAZ, ALEJANDRO RODOLFO MARTINEZ KRUGER, ERNESTO ALMONTE BORJA, CUAUHTEMOC BRAVO ALMONTE, MARTIN CASTAÑEDA LOPEZ Y SERGIO TOSCANO NORIEGA, ante Usted, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 fracción IV, 84 fracción I, 86,88, 89 y relativos de la Ley de Amparo, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada en el juicio de amparo en que se promueve y que fue engrosada el día 23 de marzo del 2000 y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los preceptos mencionados, me permito formular los siguientes agravios:

VII.- CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravios a los quejosos el Considerando Segundo de la resolución dictada en juicio de amparo indirecto número 642/99-III, que fue engrosada el día 23 de marzo del año 2000, en virtud de que de su contenido se desprende que en perjuicio de los quejosos se viola el contenido del artículo 151 de la Ley de Amparo, ya que el incidente de falsedad de documentos fue declarado parcialmente procedente.

En principio debe destacarse que el incidente de falsedad de documentos de acuerdo a lo dispuesto por los escritos presentados el 26 de julio, y1 y 13 de septiembre de 1999, no se limitó única y exclusivamente al contenido y firma de la circular de fecha 11 de mayo de 1999, sino que abarcó también el contenido y firma de las actas de sesión ordinaria de pleno de fechas 1, 7 y 28 de mayo de 1999, respecto de las cuales se ofrecieron las pruebas correspondientes, mismas que no fueron objetadas y que por tal circunstancia tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

El Juez de Distrito, omite entrar al estudio de la falsedad de las actas de sesión ordinaria de pleno de fechas 1, 7 y 28 de mayo de 1999, lo cual evidentemente resulta violatorio del contenido del artículo 151 de la Ley Amparo, razón por la cual deberá declararse procedente el recurso de revisión que se propone, en virtud de que no se resolvió la totalidad de la litis o controversia relativa al incidente de falsedad de documentos. Basta realizar un comparativo del contenido de las copias simples de las actas de sesión ordinaria de pleno de fechas 1, 7 y 28 de mayo de 1999, ofrecidas por los quejosos y no objetadas por la partes en el juicio de amparo y las copias certificadas de las actas de sesión ordinaria de pleno de fechas 1, 7 y 28 de mayo de 1999, que expidió el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para arribar a la conclusión de que se cambió el contenido y relatoría de dichas actas.

Ahora bien, las autoridades responsables no controvierten el hecho de que a los quejosos HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, RICARDO SALINAS SANDOVAL, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES

SOLANO, se les haya notificado la circular en las fechas y formas que se establecen en el escrito de demanda de garantías, es decir, a HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, el día 27 de mayo de 1999, vía fax; a RICARDO SALINAS SANDOVAL, el día 27 de mayo de 1999, en forma personal y a TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, el día 27 de mayo de 1999, a través del oficial de partes de cada uno de los Juzgados en que se encontraban adscritos.

No obstante lo anterior y al hecho a que las autoridades responsables tienen el imperativo de informar con precisión a la autoridad de amparo, la fecha en que los gobernados han tenido conocimiento de los actos reclamados, de manera tendenciosa se ofertaron en el juicio, documentos que no versaban en contenido con el reconocimiento tácito de la fecha en que se les notificó el acto reclamado consistente en la circular de número 3 de fecha 11 de mayo de 1999.

Respecto de HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y RICARDO SALINAS SANDOVAL, el Juez de Distrito, de acuerdo al contenido de la resolución que se combate, refiere que la notificación respecto de la circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999, se encuentra realizada en fechas que establecen que la presentación de la demanda se encuentra dentro del término que contiene el artículo 21 de la Ley de Amparo, razón por la cual resulta intrascendente que la Autoridad Responsable mencionada, haya alterado el contenido de dicha circular con relación a la fecha de notificación.

Respecto de TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, aunque no lo dice en este considerando, el Juez de Distrito de manera implícita desestima el incidente de falsedad de documentos, ya que en su concepto la firma de recibo que contiene la circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999 y dirigidas a los referidos quejosos, corresponden de manera respectiva a los oficiales de partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca con residencia oficial en La Unión, Guerrero; del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero y con domicilio en el Palacio de Justicia, ubicado el Gran Vía Tropical sin número, Fraccionamiento Las Playas de la indicada Ciudad de Acapulco, Guerrero y; del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero y con domicilio en el Centro de Readaptación Social (Colonia Las Cruces) de la indicada

Ciudad de Acapulco, Guerrero.

Las autoridades responsables aluden a que se les notificó personalmente. Los dictámenes periciales indican que las firmas de recibo no corresponden al puño y letra de los quejosos. Lo afirmado por las autoridades responsables, es falso.

El Juez de Distrito, afirma que las firmas de recibo corresponden a las firmas de los oficiales de partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca con residencia oficial en La Unión, Guerrero; del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero y con domicilio en el Palacio de Justicia, ubicado el Gran Vía Tropical sin número, Fraccionamiento Las Playas de la indicada Ciudad de Acapulco, Guerrero y; del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero y con domicilio en el Centro de Readaptación Social (Colonia Las Cruces) de la indicada Ciudad de Acapulco, Guerrero. Los dictámenes periciales indican que las firmas de recibo contenidas en la circular dirigida en forma individual a lo quejosos TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, no corresponden al puño y letra de los mismos, que las firmas de mérito fueron asentadas por una misma persona (en los dos últimos casos) y no se puede determinar quien las estampó, luego entonces, no pudieron intervenir tres oficiales de partes. Lo anterior nos indica que la apreciación del Juez de Distrito, es metajurídica y extralegal por lo que carece de eficacia jurídica.

La apreciación del Juez de Distrito, en relación a que las firmas de recibo que contienen las circulares dirigidas a los quejosos TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, corresponden a los oficiales de partes de los Juzgados a que se encontraban adscritos, es metajurídica y extralegal en virtud de que, por un lado si las tres firmas fueron elaboradas por una misma persona, por la distancia en que se encuentran ubicados los tres juzgados que se indican, no se puede presumir que una sola persona sea el oficial de partes de los tres juzgados o que se trate de una oficialía de partes común y por otro lado, si las documentales de referencia, se hubieran recibido en la fecha que indican, por los oficiales de partes de los mencionados juzgados, en acopio al contenido que en dicha materia contienen la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Poder Judicial del

Estado de Guerrero, los oficiales de partes tienen la obligación de asentar en los documentos que se les presenten la hora, la fecha, el sello del Juzgado y la firma, luego entonces, si del contenido de las indicadas documentales no se observa que se hayan obsequiado los lineamientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero y Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Guerrero, que en materia de recepción de documentos establecen, resulta metajurídica y extralegal la afirmación o apreciación que realiza el Juez de Distrito, al determinar que las firmas de recibo que contienen las circulares polirreferidas correspondan a las de los oficiales de partes de los juzgados a los cuales se encontraban adscritos los indicados quejosos.

E l artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, señala que en aquellos distritos judiciales en que establezcan dos o mas Juzgados Civiles, Familiares o Penales, funcionará previo acuerdo del Pleno del Tribunal una oficialía de partes común, la cual turnará alternativamente y por riguroso orden numérico al Juzgado que corresponda para su conocimiento los asuntos de su competencia y de acuerdo al contenido de los acuses de recibo y constancias diversas de notificaciones realizadas en el juicio de amparo en que se promueve (ver fojas 000302, 000309, 000310, 000311, 000341, entre muchas más), se advierte que en cada Juzgado dependiente del Poder Judicial del Estado de Guerrero, existe una oficialía de partes que para el recibo de documentos cuenta con un sello facsímil de recibo en el que en forma manuscrita se asienta la hora, fecha, firma y demás datos complementarios como la descripción de anexos, pero además evidencia que en los juzgados penales, en los juzgados familiares y en los juzgados civiles con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, existe una oficialía de partes común y una oficialía de partes por cada juzgado y cada uno de ellos tiene un sello facsímil de recibo en el que en forma manuscrita se asienta la hora, fecha, firma y demás datos complementarios como la descripción de anexos.

Si observamos la notificación que supuestamente se realizó con respecto de JUAN CERVANTES SOLANO, no se advierte la existencia del sello facsímil de recibo de la oficialía de partes común de los juzgados penales de Acapulco o del Juzgado Quinto Penal al cual se encontraba adscrito, en el que en forma manuscrita se asentara la hora, fecha y firma de quien supuestamente recibió la circular de fecha 11 de mayo de 1999.

Si observamos la notificación que supuestamente se realizó con respecto de JESUS SALES VARGAS, no se advierte la existencia del sello facsímil de recibo de la oficialía de partes común de los juzgados civiles de Acapulco o del Juzgado Sexto Civil al cual se encontraba adscrito, en el que en forma manuscrita se asentara la hora, fecha y firma de quien supuestamente recibió la circular de fecha 11 de mayo de 1999.

Si observamos la notificación que supuestamente se realizó con respecto de TERESA CAMACHO VILLALOBOS, no se advierte la existencia del sello facsímil de recibo de la oficialía de partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca al cual se encontraba adscrita, en el que en forma manuscrita se asentara la hora, fecha y firma de quien supuestamente recibió la circular de fecha 11 de mayo de 1999.

Si de autos se advierte que la forma de recepcionar correspondencia de los juzgados de primera instancia del Estado de Guerrero y para dar seguridad y certeza jurídica a las partes, se utiliza un sello facsímil de recibo en el que en forma manuscrita se asienta la hora, fecha, firma y demás datos complementarios como la descripción de anexos, arribamos a la conclusión que las firmas que dichas circulares contienen, no corresponden a los oficiales de partes de los indicados juzgados, por que de haber sido recepcionados por los oficiales de partes contendrían sin duda alguna el sello facsímil de recibo en el que en forma manuscrita se hubiera asentado la hora, fecha y firma del oficial de partes.

Congruente con lo anterior, deberá declarase procedente el recurso de revisión propuesto, para el efecto de que se declare procedente el incidente de falsedad de documentos propuesto y se determine que el contenido y firmas que se contienen en la circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999, son falsos.

SEGUNDO.- Causa agravios a los quejosos el Considerando Tercero de la resolución dictada en juicio de amparo indirecto número 642/99-III, que fue engrosada el día 23 de marzo del año 2000, en virtud de que de su contenido se desprende que en perjuicio de los quejosos se aplica equivocadamente el contenido del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.

Las causales de improcedencia que contempla el artículo 73 de la Ley de Amparo y los motivos de sobreseimiento que contempla el artículo 74 de la indicada ley, las estableció el legislador para el efecto de dar certeza y seguridad jurídica a los actos de las autoridades y a los derechos de los gobernados, pero de ninguna manera para que las autoridades federales evadan la responsabilidad histórica de guardar y hacer guardar la Constitución. En mi concepto en la actualidad contamos con un Poder Judicial de la Federación, integrado por Ministros, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que no le temen a la historia, que han objetivado plenamente la autonomía del Poder Judicial y que han dejado de sentirse gobierno, para limitar sus actos de administración de justicia con estricto apego a la legalidad e imparcialidad.

Es el caso que con desapego a tales principios, el Juez de Distrito, sobresee el juicio de garantías que nos motiva, por que en su concepto no se encuentran acreditados los actos reclamados consistentes en la destitución como jueces de primera instancia; la baja como servidores públicos del Estado de Guerrero y; la suspensión de percepciones que les corresponden como jueces de primera instancia, pagaderas a través del propio Poder Judicial del Estado de Guerrero y por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero. Aduce además que el nombramiento de los ahora quejosos, concluyó el periodo para el que fueron nombrados por el simple transcurso del tiempo y por haber finalizado el sexenio judicial para el que se les nombró.

Contrario a lo que establece el Juez de Distrito, éste debió de ponderar que los actos de autoridad pueden ser explícitos e implícitos, pueden ser de acción u omisión, pueden ser de conducta o de resultados, etcétera, luego entonces, para la acreditación de tales actos no puede establecerse determinado patrón para tenerlos por acreditados.

Así tenemos que los Quejosos HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, RICARDO SALINAS SANDOVAL, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, acreditaron en los autos del juicio de garantías que nos motiva los siguientes parámetros: A).- Que con apego a las reglas de selección de jueces que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, recibieron nombramiento de Jueces de Primera Instancia del Estado de Guerrero; B).- Que en lo

indicados nombramientos no se estableció periodo de ejercicio ni indicación relativa a sexenio judicial; C).- Que respectivamente se encontraban adscritos al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Galeana, con residencia oficial en la Ciudad de Técpan de Galeana, Guerrero; al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Azueta, con residencia oficial en la Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero; al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca con residencia oficial en La Unión, Guerrero; al Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero y; al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero; D).- Que mediante circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999, se les ordenó entregaran sus respectivos juzgados al primer secretario de cada adscripción; E).- Que de manera implícita de acuerdo a los puntos 6, 7 y 8 de la sesión de pleno de fecha 28 de mayo de 1999, al no tener término sus nombramientos se les destituyó como jueces de primera instancia; se les dio de baja como servidores públicos del Estado de Guerrero y; se les suspendieron las percepciones que les corresponden como jueces de primera instancia, pagaderas a través del propio Poder Judicial del Estado de Guerrero y por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero. F).- Que de manera implícita de acuerdo al punto 7 de la sesión de pleno de fecha 28 de mayo de 1999, en su lugar y en de otros jueces, se nombraron como jueces de primera instancia del Estado de Guerrero a los CC. LICS. INOCENTE ORDUÑO MAGALLON, DEMETRIO HERNANDEZ NAVARRETE, MA. LEONOR ARROYO MOJICA, LEONOR OLIVIA RUVALCABA VARGAS, AVIMAEL RODRIGUEZ NAVA, JAVIER MONDRAGON DIAZ, LEODEGARIA SANCHEZ NAJERA, FILOMENO VAZQUEZ ESPINOZA, AURELIO GUTIERREZ CRUZ, GABRIELA RAMOS BELLO, ELEUTERIO AGUILAR ADAME, JOSE JACOBO GORROSTIETA PEREZ, LETICIA MENDEZ ABARCA, JESUS CAMERO SANCHEZ, DANIEL DARIO FALCON LARA, JORGE ANDRES OSORIO VAZQUEZ, JESUS JIMENEZ SALIGAN Y JULIO OBREGON FLORES y; G).- Que de manera implícita de acuerdo al punto 8 de la sesión de pleno de fecha 28 de mayo de 1999, en su lugar se adscribieron como jueces de primera instancia a los CC. LICS. DANIEL DARIO FALCON LARA, JOSE JACOBO GORROSTIETA PEREZ, LEONOR OLIVIA RUVALCABA VARGAS, RUBEN MARTINEZ RAUDA Y ADOLFO VAN MEETER ROQUE, respectivamente, al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Galeana, con residencia oficial en la Ciudad de Técpan de Galeana, Guerrero; al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Azueta, con residencia oficial en la Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero; al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca con residencia oficial en La

Unión, Guerrero; al Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero y; al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero.

Existe confesión calificada pero no acreditada por las autoridades responsables, relativa a la existencia de nombramiento de jueces de primera instancia por tiempo determinado y en base a sexenio judicial específico y de conforme al contenido de los puntos 6, 7 y 8 de los puntos del orden del día relativa a sesión de pleno de fecha 28 de mayo de 1999 y de los acuerdos emitidos en el desahogo de todos y cada uno de esos puntos del orden del día se acredita que de acuerdo a la opinión y resolución emitida por la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, se acredita de manera indubiltable lo reseñado en los incisos que se refieren en el párrafo anterior y como consecuencia de ello, de manera implícita se encuentran acreditados los actos reclamados consistentes en la destitución como jueces de primera instancia; la baja como servidores públicos del Estado de Guerrero y; la suspensión de percepciones que les corresponden como jueces de primera instancia, pagaderas a través del propio Poder Judicial del Estado de Guerrero y por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, por que en su lugar se nombraron y adscribieron a otras personas, aunado a que las autoridades responsables no acreditaron que les continúen cubriendo las percepciones que les corresponden en su carácter de Jueces de Primera Instancia.

Inclusive si atendiéramos a la temporalidad de nombramientos de seis años - que no es el caso, por que no existe nombramiento para un periodo determinado – y que el nombramiento de juez de primera instancia fuera por seis año, el Juez de Distrito, debió de ponderar que el nombramiento de HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, data del día 8 de abril de 1994, pero tuvo su adscripción hasta la fecha que se le nombró Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Galeana y a partir de esa fecha corre su nombramiento; el nombramiento de RICARDO SALINAS SANDOVAL, data del día 1 de junio de 1993; el nombramiento de TERESA CAMACHO VILLALOBOS, data del día 11 de junio de 1998; el nombramiento de JESUS SALES VARGAS, data del día 7 de abril de 1997 y; el nombramiento de JUAN CERVANTES SOLANO, data del día 20 de marzo de 1997, de ahí que al día 28 de mayo de 1999, en que se objetivaron los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ninguno de ellos, había cumplido con seis años de gestión como Jueces de Primera Instancia.

Si como consta en autos, se encuentran acreditados de manera implícita los actos reclamados a los que se refiere el Juez de Distrito en el considerando tercero que nos ocupa y que en su concepto no se encuentran acreditados, por que en su opinión, los nombramientos de los ahora quejosos expiraron por el simple transcurso del tiempo y por haber concluido el sexenio judicial correspondiente para el que fueron nombrados, resultan aplicables en forma analógica, las tesis números V/2000 y VI/2000 sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

Tesis Número V/2000.

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 166 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1º .- La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2º .- Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos Tribunales. 3º .- Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4º .- La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la constitución Federal y uno que debe precisarse en las constituciones locales, por remisión que a ellas hace aquélla. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales (dice expresamente el texto constitucional: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, ..."): el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados sean reelectos (sigue diciendo el texto Constitucional: "... Podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados"). El requisito que debe preverse en las constituciones locales es el relativo al tiempo*

específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5º .- La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 166 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, a saber, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería nunca inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, a saber, que sea imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6º .- Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique. Lógicamente cuando se considera que se reúnen los requisitos, resulta innecesario que se formule el dictamen. Esto se puede realizar, en la práctica de diversas maneras, a saber reelegir expresamente al magistrado o permitir que continúe desempeñando esa función sin designar a ninguna persona que lo sustituya.

Tesis Número VI/2000.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ZACATECAS. SU DURACIÓN EN EL CARGO ES DE SEIS AÑOS, DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 66-A DE LA CONSTITUCION LOCAL, EN CONGRUENCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando en la interpretación literal de una norma jurídica se llega a una conclusión incongruente con la Constitución Federal, se deberá elegir otro sistema interpretativo que la haga compatible. En estas condiciones, el artículo 66-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas que prevé que "Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo el mismo periodo del Gobernador que los nombró", debe ser interpretado en el sentido de que esa duración es de seis años, con independencia de que estos no coincidan con el sexenio del Gobernador y de la situación fáctica que vincula a un Magistrado con el Gobernador que lo designó. Ello es así, porque si se interpretara el citado precepto en el sentido de que la duración en el cargo de un Magistrado se refiere al tiempo en que ejerza su mandato la persona específica que lo nombró, en su calidad de Gobernador, se vulneraría el principio de independencia del Poder Judicial y de los Magistrados; se produciría una situación desigual en el tiempo de duración de estos, debido a que si alguno de ellos muriera o pidiera una licencia, el nombrado estaría sujeto a una duración diversa; se evadiría el artículo 116 de la Carta Magna, en cuanto a la posibilidad de que los Magistrados adquieran la inamovilidad, puesto que sería imposible que de acuerdo con esta interpretación, algún Magistrado pudiera cumplir con el primer requisito que establece la Ley Fundamental para alcanzarla, relativo a que dichos funcionarios durarán en el ejercicio de su encargo al tiempo que señalen las constituciones locales, ya que los designados por el gobernador al iniciar el ejercicio de su cargo, comenzarían su desempeño a partir del momento en que presentaron ante la Legislatura del Estado, lo que ocurriría después de la fecha en que inició el cargo el Gobernador y los Magistrados que se designaran con posterioridad a esa fecha, también estarían impedidos para obtener la inamovilidad, debido a que nunca durarían en el ejercicio de su cargo el mismo tiempo que el Gobernador que los nombró.*

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado como tal y en nombre del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su carácter de autoridades responsables al rendir los informes justificados, así los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al apersonarse en el juicio como terceros perjudicados, realizan manifestaciones contradictorias entre sí, paro coinciden en que el cargo de los jueces de primera instancia es temporal y que finaliza con el sexenio judicial, sin embargo, no existe ninguna disposición legal que indique cuando inicia dicho sexenio judicial y no existe ninguna disposición legal que indique que el día 28 de mayo de 1999, haya fenecido el sexenio judicial, por que tampoco existe antecedente legal de cuando inició

dicho sexenio judicial y si como lo indica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, el sexenio judicial finaliza el día 30 de mayo, no existe justificación legal para que se haya emitido la circular de fecha 11 de mayo de 1999, ni la emisión de los acuerdos de fecha 28 de mayo de 1999, referentes a la sesión de pleno de esa fecha, pues en última instancia si el sexenio judicial fenecía el 30 de mayo de 1999, el día 31 de mayo de 1999, se debió de nombrar a sus relevos y ordenar la entrega de los juzgados a los nuevos jueces o a los respectivos secretarios.

Desde luego, resulta absurdo que el Juez de Distrito, refiera el sexenio judicial concluyó el día 30 de mayo de 1999 y que el nuevo sexenio inició el día 1 de junio de 1999 y concluirá el día 30 de mayo del 2005, por que mayo trae 31 días y no lo considera ni en el sexenio judicial que fenece, ni en el sexenio que inicia según su apreciación, por lo que el día 31 de mayo no existe poder judicial.

Si el juez consideró prudente entrar al análisis de la existencia del sexenio judicial, debió de ponderar que el Poder Judicial se instala el día 1 de mayo del año en que inicia la gestión el Gobernador del Estado y finaliza su ejercicio el día 30 de abril de seis años después, luego entonces, el 30 de mayo del último sexenio judicial no corresponde al posterior al 30 de abril del mencionado último año, sino al 30 de mayo del año anterior. Esto nos indica que si el Poder Judicial del Estado de Guerrero, se instaló el día 1 de mayo de 1993, el sexenio judicial concluyó el día 30 de abril de 1999 y el 30 de mayo último de este sexenio judicial, lo fue el 30 de mayo de 1998 y no el 30 de mayo de 1999, como erróneamente lo aprecia el Juez de Distrito y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, luego entonces, si los ahora quejosos no fueron relevados de sus cargos el día 31 de mayo de 1998, resulta obvio que fueron ratificados en sus cargos y solo les resultaría aplicable el artículo 33 mencionado hasta el día 30 de mayo del 2004, pues no resulta lógico que el sexenio judicial inicie el 1 de mayo y finalice el 30 de mayo, por que entonces hablaríamos de seis años y treinta días.

La interpretación exegética del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, nos indica que los jueces durarán en su cargo hasta el día 30 del mes de mayo del último año del sexenio judicial y de acuerdo al orden cronológico de los meses, el 30 de mayo de 1998, es el último del sexenio judicial que finalizó el día 30 de abril de 1999, por que el 30 de mayo de 1999 se encuentra posterior a la fecha

1 de mayo de 1999, en que quedó integrado el poder judicial.

Luego entonces si en opinión de Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en la interpretación literal de una norma jurídica se llega a una conclusión incongruente con la Constitución Federal, se deberá elegir otro sistema interpretativo que la haga compatible, en tales condiciones, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, debe ser interpretado en el sentido de que esa duración es de seis años, con independencia de que estos no coincidan con el sexenio judicial y de la situación fáctica que vincula con la instancia que lo designó. Ello es así, porque si se interpretara el citado precepto en el sentido de que la duración en el cargo de un Juez se refiere al tiempo en que ejerza su mandato la persona específica que lo nombró, en la calidad que ostente, se produciría una situación desigual en el tiempo de duración de estos, debido a que si alguno de ellos muriera o pidiera una licencia o renunciara o se diera la desaparición de poderes, el nombrado después de iniciado el sexenio judicial, estaría sujeto a una duración diversa a los que se nombraran al inicio del sexenio judicial; se evadiría el artículo 116 de la Carta Magna, en cuanto a la posibilidad de que los servidores públicos de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados adquieran la inamovilidad, puesto que sería imposible que de acuerdo con esta interpretación, algún Juez pudiera cumplir con el primer requisito que establece la Ley Fundamental para alcanzarla, relativo a que dichos funcionarios durarán en el ejercicio de su encargo al tiempo que señalen las constituciones locales, ya que los designados por el Tribunal Pleno o la Judicatura correspondiente o la autoridad encargada de realizar dichos nombramientos al iniciar el ejercicio de su cargo, comenzarían su desempeño a partir del momento en que iniciara el sexenio judicial y los jueces que se designaran con posterioridad a esa fecha, también estarían impedidos para obtener la inamovilidad, debido a que nunca durarían en el ejercicio de su cargo el mismo tiempo que el que los nombró.

Con independencia de lo anterior, se insiste en el hecho de que ninguno de los quejosos, recibió nombramiento en el que se le indicara término alguno a su nombramiento y debe destacarse que aún cuando se hubiera asentado dicha temporalidad, al estar ostentando el cargo de Juez, éste tiene mejor derecho o derecho preferente para obtener un nuevo nombramiento frente a otros aspirantes al mismo cargo, por lo que para que se nombre a otro y no sea ratificado en el cargo, la autoridad correspondiente, tiene el imperativo y no disyuntiva legal de emitir resolución fundada y motivada, en la que indique las razones del por que no se le

ratifica en el cargo, por lo que la sola omisión de dictar resolución resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, resultando suficiente para que se le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

El propio Juez de Distrito evidencia la falta de razón y de convicción de lo que narra en este considerando, ya que de haberse objetivado la procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley del Amparo, resultaría ocioso entrar al estudio de las causales de improcedencia que precisa en el considerando cuarto y al estudio de fondo de la controversia constitucional a que se contrae en el considerando sexto de la resolución que se combate.

Congruente con lo anterior, deberá declarase procedente el presente recurso de revisión y concederse a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal que reclaman.

TERCERO.- Causa agravios a los quejosos el Considerando Cuarto de la resolución dictada en juicio de amparo indirecto número 642/99-III, que fue engrosada el día 23 de marzo del año 2000, en virtud de que de su contenido se desprende que en perjuicio de los quejosos se aplica equivocadamente el contenido del artículo 73 fracciones V, XI, XII y XVIII en relación con el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.

En el presente considerando el Juez de Distrito realiza en cinco grandes apartados consideraciones de sobreseimiento y al final del mismo consideración relativa a la procedencia del estudio de fondo de la demanda de garantías con respecto al Licenciado RICARDO SALINAS SANDOVAL.

La sola existencia de los razonamiento que vierte el Juez de Distrito en este considerando, deslegitima el contenido del considerando tercero y resulta suficiente para que se declare procedente el presente recurso de revisión.

Para un mejor entendimiento de este concepto de agravios lo dividiré en los apartados que en seguida enuncio.

A).- En principio, el Juez de Distrito sobresee el juicio de garantías fundado en lo dispuesto por el artículo 74 fracción III en relación con el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo, por que en su concepto los quejosos TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, consintieron el acto reclamado al no haber combatido los actos reclamados dentro del término que refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que en su consideración el primer acto de aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo fue la circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999.

Carece de razón el Juez de Distrito, en señalar que la demanda de garantías de los indicados quejosos, no fue presentada dentro del término que alude el precepto indicado en el párrafo anterior, ya que como se indicó en el considerando en que se combate la relatoría relativa al incidente de falsedad de documentos, las autoridades responsables no controvierten el hecho de que a los quejosos HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, RICARDO SALINAS SANDOVAL, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, se les haya notificado la circular en las fechas y formas que se establecen en el escrito de demanda de garantías, es decir, a HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, el día 27 de mayo de 1999, vía fax; a RICARDO SALINAS SANDOVAL, el día 27 de mayo de 1999, en forma personal y a TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, el día 27 de mayo de 1999, a través del oficial de partes de cada uno de los Juzgados en que se encontraban adscritos.

No obstante lo anterior y al hecho a que las autoridades responsables tienen el imperativo de informar con precisión a la autoridad de amparo, la fecha en que los gobernados han tenido conocimiento de los actos reclamados, de manera tendenciosa se ofertaron en el juicio, documentos que no versaban en contenido con el reconocimiento tácito de la fecha en que se les notificó el acto reclamado consistente en la circular de número 3 de fecha 11 de mayo de 1999.

Respecto de HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y RICARDO SALINAS SANDOVAL, el

Juez de Distrito, de acuerdo al contenido de la resolución que se combate, refiere que la notificación respecto de la circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999, se encuentra realizada en fechas que establecen que la presentación de la demanda se encuentra dentro del término que contiene el artículo 21 de la Ley de Amparo, razón por la cual resulta intrascendente que la Autoridad Responsable mencionada, haya alterado el contenido de dicha circular con relación a la fecha de notificación.

Respecto de TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, aunque no lo dice en este considerando, el Juez de Distrito de manera implícita desestima el incidente de falsedad de documentos, ya que en su concepto la firma de recibo que contiene la circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999 y dirigidas a los referidos quejosos, corresponden de manera respectiva a los oficiales de partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca con residencia oficial en La Unión, Guerrero; del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero y con domicilio en el Palacio de Justicia, ubicado el Gran Vía Tropical sin número, Fraccionamiento Las Playas de la indicada Ciudad de Acapulco, Guerrero y; del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero y con domicilio en el Centro de Readaptación Social (Colonia Las Cruces) de la indicada Ciudad de Acapulco, Guerrero.

Las autoridades responsables aluden a que se les notificó personalmente. Los dictámenes periciales indican que las firmas de recibo no corresponden al puño y letra de los quejosos. Lo afirmado por las autoridades responsables, es falso.

El Juez de Distrito, afirma que las firmas de recibo corresponden a las firmas de los oficiales de partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca con residencia oficial en La Unión, Guerrero; del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero y con domicilio en el Palacio de Justicia, ubicado el Gran Vía Tropical sin número, Fraccionamiento Las Playas de la indicada Ciudad de Acapulco, Guerrero y; del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero y con domicilio en el Centro de Readaptación Social (Colonia Las Cruces) de la indicada

Ciudad de Acapulco, Guerrero. Los dictámenes periciales indican que las firmas de recibo contenidas en la circular dirigida en forma individual a lo quejosos TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, no corresponden al puño y letra de los mismos, que las firmas de mérito fueron asentadas por una misma persona (en los dos últimos casos) y no se puede determinar quien las estampó, luego entonces, no pudieron intervenir tres oficiales de partes. Lo anterior nos indica que la apreciación del Juez de Distrito, es metajurídica y extralegal por lo que carece de eficacia jurídica.

La apreciación del Juez de Distrito, en relación a que las firmas de recibo que contienen las circulares dirigidas a los quejosos TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, corresponden a los oficiales de partes de los Juzgados a que se encontraban adscritos, es metajurídica y extralegal en virtud de que, por un lado si las tres firmas fueron elaboradas por una misma persona, por la distancia en que se encuentran ubicados los tres juzgados que se indican, no se puede presumir que una sola persona sea el oficial de partes de los tres juzgados o que se trate de una oficialía de partes común y por otro lado, si las documentales de referencia, se hubieran recibido en la fecha que indican, por los oficiales de partes de los mencionados juzgados, en acopio al contenido que en dicha materia contienen la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Guerrero, los oficiales de partes tienen la obligación de asentar en los documentos que se les presenten la hora, la fecha, el sello del Juzgado y la firma, luego entonces, si del contenido de las indicadas documentales no se observa que se hayan obsequiado los lineamientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero y Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Guerrero, que en materia de recepción de documentos establecen, resulta metajurídica y extralegal la afirmación o apreciación que realiza el Juez de Distrito, al determinar que las firmas de recibo que contienen las circulares polirreferidas correspondan a las de los oficiales de partes de los juzgados a los cuales se encontraban adscritos los indicados quejosos.

E l artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, señala que en aquellos distritos judiciales en que establezcan dos o mas Juzgados Civiles, Familiares o Penales, funcionará previo acuerdo del Pleno del Tribunal una oficialía de partes común, la cual turnará alternativamente y por riguroso orden numérico al Juzgado que corresponda para su conocimiento los asuntos de su competencia y de acuerdo al contenido de los acuses de recibo y constancias diversas de notificaciones

realizadas en el juicio de amparo en que se promueve (ver fojas 000302, 000309, 000310, 000311, 000341, entre muchas más), se advierte que en cada Juzgado dependiente del Poder Judicial del Estado de Guerrero, existe una oficialía de partes que para el recibo de documentos cuenta con un sello facsímil de recibo en el que en forma manuscrita se asienta la hora, fecha, firma y demás datos complementarios como la descripción de anexos, pero además evidencia que en los juzgados penales, en los juzgados familiares y en los juzgados civiles con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, existe una oficialía de partes común y una oficialía de partes por cada juzgado y cada uno de ellos tiene un sello facsímil de recibo en el que en forma manuscrita se asienta la hora, fecha, firma y demás datos complementarios como la descripción de anexos.

Si observamos la notificación que supuestamente se realizó con respecto de JUAN CERVANTES SOLANO, no se advierte la existencia del sello facsímil de recibo de la oficialía de partes común de los juzgados penales de Acapulco o del Juzgado Quinto Penal al cual se encontraba adscrito, en el que en forma manuscrita se asentara la hora, fecha y firma de quien supuestamente recibió la circular de fecha 11 de mayo de 1999.

Si observamos la notificación que supuestamente se realizó con respecto de JESUS SALES VARGAS, no se advierte la existencia del sello facsímil de recibo de la oficialía de partes común de los juzgados civiles de Acapulco o del Juzgado Sexto Civil al cual se encontraba adscrito, en el que en forma manuscrita se asentara la hora, fecha y firma de quien supuestamente recibió la circular de fecha 11 de mayo de 1999.

Si observamos la notificación que supuestamente se realizó con respecto de TERESA CAMACHO VILLALOBOS, no se advierte la existencia del sello facsímil de recibo de la oficialía de partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca al cual se encontraba adscrita, en el que en forma manuscrita se asentara la hora, fecha y firma de quien supuestamente recibió la circular de fecha 11 de mayo de 1999.

Si de autos se advierte que la forma de recepcionar correspondencia de los juzgados de primera instancia del Estado de Guerrero y para dar seguridad y certeza jurídica a

las partes, se utiliza un sello facsímil de recibo en el que en forma manuscrita se asienta la hora, fecha, firma y demás datos complementarios como la descripción de anexos, arribamos a la conclusión que las firmas que dichas circulares contienen, no corresponden a los oficiales de partes de los indicados juzgados, por que de haber sido recepcionados por los oficiales de partes contendrían sin duda alguna el sello facsímil de recibo en el que en forma manuscrita se hubiera asentado la hora, fecha y firma del oficial de partes.

Congruente con lo anterior, deberá declarase procedente el recurso de revisión propuesto, para el efecto de que se declare procedente el incidente de falsedad de documentos propuesto y se determine que el contenido y firmas que se contienen en la circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999, son falsos.

Desde luego, no se puede considerar como primer acto de aplicación la circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999, en atención a que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, el Magistrado Presidente no tiene ninguna facultad relativa al nombramiento, remoción, destitución, etcétera de jueces de primera instancia y no existe ningún acuerdo del tribunal pleno en que le ordene realizar el contenido de la circular en comento o mediante el cual le hubiera transferido cualquiera de las facultades que refieren las fracciones V, VI, VII, XV y XVI del artículo 15 de la Ley Orgánica mencionada.

Pero aún siendo estrictos en la interpretación exegética de la circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999, los efectos de la misma se producen hasta el día 30 de mayo de 1999 y no a partir de la fecha de su notificación, por que sigue considerando jueces a los ahora quejosos precisamente hasta el mencionado día 30 de mayo de 1999.

Por las razones expresadas y las que habré de narrar al combatir lo relativo los acuerdos de fecha 28 de mayo de 1999, dictados por el tribunal pleno en la sesión de esa fecha, es de considerarse que l primer acto de aplicación del artículo 33 aludido, precisamente los acuerdos de fecha 28 de mayo de 1999, por que deviene de la autoridad competente para conocer de los extremos de refieren las fracciones V, VI, VII, XV y XVI del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que la circular

polirreferida deviene o tiene su origen carente de facultades para conocer nombramiento, remoción, destitución, etcétera de jueces de primera instancia.

Congruente con lo anterior, deberá declarase procedente el presente recurso de revisión, para el efecto de que se entre al estudio de fondo de la demanda de garantías propuesta y se conceda a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal que reclaman.

B).- En segundo término, el Juez de Distrito sobresee el juicio de garantías fundado en lo dispuesto por el artículo 74 fracción III en relación con el artículo 73 fracciones XI y XII de la Ley de Amparo, por que en su concepto los quejosos TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, consintieron el acto reclamado al haber entregado las instalaciones de los juzgados a los cuales se encontraban adscritos.

Desde luego esta afirmación se traduce en un absurdo, ya que quisiera enterarme de la conducta que observaría del Juez de Distrito, si el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Nación, le emitiera orden escrita para la entrega de las instalaciones del juzgado en que se encuentra adscrito.

Desde luego la conducta TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, al entregar las instalaciones de sus respectivos juzgados, no obedece estrictamente al contenido de la circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999, sino que propiamente obedece al contenido de los acuerdos emitidos en la sesión de pleno de fecha 28 de mayo de 1999, ya que seles había dado de baja como jueces de primera instancia y en su lugar se habían designado nuevos jueces de primera instancia y se había ordenado la adscripción de diversos profesionales a los mencionados juzgados. Mantenerse como titulares de los juzgados aún a costa de los acuerdos emitidos en la sesión de pleno de fecha 28 de mayo de 1999, implicaría objetivar los extremos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y conductas típicas de las que prevé y sanciona el Código Penal para el Estado de Guerrero.

La referida entrega de las instalaciones y la separación del ejercicio del cargo de juez de primera instancia, obedece no al consentimiento de los actos reclamados, sino a la obediencia de un mandato superior jerárquico que deviene del contenido del artículo 43 fracciones V y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que de acuerdo al contenido del artículo 2 del citado ordenamiento tanto los magistrados como el pleno del Tribunal Superior de Justicia, fungen como superiores jerárquicos de los jueces de primera instancia y si bien estos mantienen autonomía en sus resoluciones jurisdiccionales, en las cuestiones de carácter administrativo deben guardar obediencia para ejecutar los mandatos que les giren los superiores jerárquicos, sin que sea óbice para interponer el juicio de garantías el hecho de que se haya cumplido con dicha orden, ya que aún siendo ilegal el mandato de superior jerárquico, su desobediencia puede generar conductas previstas y sancionadas por Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por el Código Penal para el Estado de Guerrero.

Precisamente para salvaguardar los principios constitucionales se estableció el juicio de amparo y las resultas finales de su otorgamiento, es el que se restituya al gobernado en el goce y disfrute de sus garantías individuales como hasta antes de que se haya objetivado el acto reclamado.

Congruente con lo anterior, deberá declarase procedente el presente recurso de revisión, para el efecto de que se entre al estudio de fondo de la demanda de garantías propuesta y se conceda a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal que reclaman.

C).- En tercer término, el Juez de Distrito sobresee el juicio de garantías fundado en lo dispuesto por el artículo 74 fracción III en relación con el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, por que en su concepto los quejosos RICARDO SALINAS SANDOVAL, JUAN CERVANTES SOLANO, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, carecen de interés jurídico para interponer juicio de garantías en contra de los actos reclamados contenidos en los apartados 1, 2 y 3 del rubro correspondiente que se le imputan al Congreso del Estado, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno.

Contrario a lo apreciado por el Juez de Distrito, debe considerase que el Tribunal Pleno

en la sesión de fecha 28 de mayo de 1999, emitió acuerdos en los que de manera implícita de acuerdo a los puntos 6, 7 y 8 de la sesión de pleno de fecha 28 de mayo de 1999, al no tener término sus nombramientos se les destituyó como jueces de primera instancia; se les dio de baja como servidores públicos del Estado de Guerrero y; se les suspendieron las percepciones que les corresponden como jueces de primera instancia, pagaderas a través del propio Poder Judicial del Estado de Guerrero y por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero; que de manera implícita de acuerdo al punto 7 de la sesión de pleno de fecha 28 de mayo de 1999, en su lugar y en de otros jueces, se nombraron como jueces de primera instancia del Estado de Guerrero a los CC. LICS. INOCENTE ORDUÑO MAGALLON, DEMETRIO HERNANDEZ NAVARRETE, MA. LEONOR ARROYO MOJICA, LEONOR OLIVIA RUVALCABA VARGAS, AVIMAEL RODRIGUEZ NAVA, JAVIER MONDRAGON DIAZ, LEODEGARIA SANCHEZ NAJERA, FILOMENO VAZQUEZ ESPINOZA, AURELIO GUTIERREZ CRUZ, GABRIELA RAMOS BELLO, ELEUTERIO AGUILAR ADAME, JOSE JACOBO GORROSTIETA PEREZ, LETICIA MENDEZ ABARCA, JESUS CAMERO SANCHEZ, DANIEL DARIO FALCON LARA, JORGE ANDRES OSORIO VAZQUEZ, JESUS JIMENEZ SALIGAN Y JULIO OBREGON FLORES y; que de manera implícita de acuerdo al punto 8 de la sesión de pleno de fecha 28 de mayo de 1999, en su lugar se adscribieron como jueces de primera instancia a los CC. LICS. DANIEL DARIO FALCON LARA, JOSE JACOBO GORROSTIETA PEREZ, LEONOR OLIVIA RUVALCABA VARGAS, RUBEN MARTINEZ RAUDA Y ADOLFO VAN MEETER ROQUE, respectivamente, al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Galeana, con residencia oficial en la Ciudad de Técpan de Galeana, Guerrero; al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Azueta, con residencia oficial en la Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero; al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca con residencia oficial en La Unión, Guerrero; al Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero y; al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero.

El interés nace precisamente del hecho de que los actos de autoridad deben de estar sustentados en la legalidad y si los acuerdos tomados el día 28 de mayo de 1999 por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentran sustentados precisamente con la integración del pleno con magistrados cuyo nombramiento es anticonstitucional, los actos de autoridad emanados del mencionado Tribunal Pleno, devienen igualmente inconstitucionales.

Así tenemos que a manera de referencia si en concepto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, existe un sexenio judicial para los jueces y que el nombramiento sólo tiene eficacia por el sexenio judicial para el que fueron nombrados, igual trato debe de existir por cuanto hace a los magistrados que fueron nombrados de entre el 1 de abril de 1993 al 31 de marzo de 1999. También debe referirse que si se trata de probidad en el ejercicio de la administración de justicia, no es una conducta proba la observada por los magistrados LUIS CAMACHO CASTAÑON, EULALIO ALFARO CASTRO Y JOSE CALVO FERNADEZ DE LARA, los cuales al día 22 de abril de 1999, contaban con más de 65 años de edad y se encuentran impedidos para ser Magistrados en términos de lo dispuesto por el artículo 88 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, luego entonces, su nombramiento es inconstitucional. En el caso del Magistrado SERVANDO ALANIS SANTOS, al día 22 de abril de 1999,se encontraba impedido para ser recibir nombramiento de Magistrado en términos de lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en la fecha de su nombramiento fungía como Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, luego entonces, su nombramiento es inconstitucional.

Si los actos que se reclaman en relación a la integración del Tribunal Superior de Justicia, se hacen consistir en la inconstitucionalidad de su integración y los actos que se objetivan en la sesión de fecha 28 de mayo de 1999, devienen de un tribunal pleno cuya integración es inconstitucional, se justifica el interés jurídico de los quejosos, por que los actos reclamados carecen del sustento de legalidad y seguridad jurídica que deben observar los actos de autoridad conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Congruente con lo anterior, deberá declarase procedente el recurso de revisión propuesto, para el efecto de que se entre al estudio del fondo de los conceptos de violación propuestos en relación a los indicados actos reclamados y se conceda a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal que reclaman.

D).- Con respecto al nombramiento de la Comisión de Evaluación de los Expedientes de Ratificación de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, designada por el

Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la sesión de pleno de fecha 7 de mayo de 1999 y el informe rendido por ésta, el Juez de Distrito sobresee el juicio de garantías fundado en lo dispuesto por el artículo 74 fracción III en relación con el artículo 73 fracciones V y XVIII de la Ley de Amparo, por que en su concepto los quejosos RICARDO SALINAS SANDOVAL, JUAN CERVANTES SOLANO, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, carecen de interés jurídico para interponer juicio de garantías en contra de los actos reclamados al respecto y que dicha comisión adolece de la calidad de Autoridad para promover juicio de amparo en su contra. Por ser aspectos concomitantes, su estudio se aborda de manera conjunta.

Tiene la calidad de autoridad para los efectos de amparo, ya que fue nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para ejecutar un mandato determinado y el informe que dicha comisión rindió, sirvió de soporte para que se emitieran los acuerdos de fecha 28 de mayo de 1999, en relación a los puntos 6, 7 y 8 del orden del día de la sesión de pleno de esa fecha, por lo que la asunción de la misma tiene el carácter de autoridad ejecutora en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo que indica que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Por otra parte, el interés jurídico se evidencia por que dicha autoridad emitió informe en el que indicaba que jueces se ratificaban en el cargo, que nuevos jueces serían designados y que jueces serían destituidos del cargo, es decir, sin conceder el derecho de audiencia previa, asumió las facultades, que refiere el artículo 15 fracciones V y VI en relación con los artículos 122 al 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin conceder el derecho de audiencia previa, asumió las facultades, que refiere el artículo 15 fracciones XV y XVI en relación con los artículos 92 al 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El interés jurídico se justifica por el hecho de que la comisión indicada, sin otorgar el derecho de audiencia previa, de acuerdo a la relatoría del desahogo del punto número 6 del orden del día de la sesión de pleno de fecha 28 de mayo de 1999, emite dictamen en el que considerara de manera implícita que los ahora quejosos RICARDO SALINAS SANDOVAL, JUAN CERVANTES SOLANO, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, no

reúnen los requisitos de capacidad profesional, responsabilidad y eficiencia para ser jueces de primera instancia, pero que además carecen de principios morales, sobre todo de honradez y honestidad para desempeñar el cargo de jueces de primera instancia, por lo que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, determinó la destitución y baja de los quejosos como jueces de primera instancia, con las consecuencias legales que de tales circunstancias se derivan.

Congruente con lo anterior, deberá declarase procedente el recurso de revisión propuesto, para el efecto de que se entre al estudio del fondo de los conceptos de violación propuestos en relación a los indicados actos reclamados y se conceda a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal que reclaman.

No le asiste la razón al Juez de Distrito y causa agravios a los quejosos, el hecho de que en el penúltimo párrafo de la página 12 de la resolución que se combate, dice que el sobreseimiento del reclamo de inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, lo funda en el contenido del artículo 73 fracciones XI y XII en relación con el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, lo cual también es erróneo en atención a que la demanda de garantías se hizo valer dentro del término que refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo por cuanto hace a los actos que así lo exigen y dentro del término que refiere el artículo 22 de la Ley de Amparo, por cuanto hace a los actos que así lo permiten.

Congruente con lo anterior, deberá declarase procedente el recurso de revisión propuesto, para el efecto de que se entre al estudio del fondo de los conceptos de violación propuestos en relación a los indicados actos reclamados y se conceda a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal que reclaman.

CUARTO.- Causa agravios a los quejosos el Considerando Sexto de la resolución dictada en juicio de amparo indirecto número 642/99-III, que fue engrosada el día 23 de marzo del año 2000, en virtud de que de su contenido se desprende que en perjuicio de los quejosos se aplica equivocadamente el contenido del artículo 73 fracción XVIII en relación con el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.

A).- El Juez de Distrito, en la parte final del considerando cuarto, establece que respecto de RICARDO SALINAS SANDOVAL, no procede el sobreseimiento de la demanda de garantías, lo cual se contradice con lo que narra en el considerando tres de esta resolución que se combate y hace nugatorio el sobreseimiento aludido, mientras que al inicio de este sexto considerando dice que al no existir causales de improcedencia se entra al estudio del fondo de la litis constitucional, sin embargo, de manera contradictoria sobresee el juicio de garantías en términos del artículo 73 fracción XVIII en relación con el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, por que en su concepto no se expresaron conceptos de violación suficientes para determinar la inconstitucionalidad planteada del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

También entraña determinación contradictoria de sobreseer el juicio con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y causa agravios a los quejosos, el hecho de que en el penúltimo párrafo de la página 12 de la resolución que se combate, dice que el sobreseimiento del reclamo de inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, lo funda en el contenido del artículo 73 fracciones XI y XII en relación con el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, lo cual también es erróneo en atención a que la demanda de garantías se hizo valer dentro del término que refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo por cuanto hace a los actos que así lo exigen y dentro del término que refiere el artículo 22 de la Ley de Amparo, por cuanto hace a los actos que así lo permiten.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado criterios respecto de la inconstitucionalidad de las disposiciones que contrarían lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución General de la República, respecto de los aspectos relativos a la temporalidad de los nombramientos de jueces y magistrados de las diverasas entidades federativas y respecto de la inconstitucionalidad de los actos relativos a la negativa implícita de no ratificar en su cargo a dichos servidores públicos al concluir el lapso de tiempo para el que fueron designados, luego entonces, e Juez de Distrito al emitir la resolución que nos motiva, debió de ceñir sus actos a lo dispuesto por los artículos 156, 157 y 192 de la Ley de Amparo, decretando la inconstitucionalidad del acto o de la ley que se impugnen.

Desde luego, no le asiste la razón al Juez de Distrito, cuando dice que no se

plantearon conceptos de violación para combatir la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que precisamente la inconstitucionalidad deviene de por el hecho de que el artículo mencionado literalmente refiere:

> *ARTICULO 33.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo hasta el día 30 de mayo del último año del sexenio Judicial correspondiente.*

El artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, a cuyo texto literal me remito como si lo insertase a la letra, de su contenido se aprecia que atenta en contra de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 29 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atentan también en contra de los artículos del 81 al 90 y del 110 al 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, además de constituir antinomia con respecto de los artículos del 45 al 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y artículos del 92 al 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

En efecto, el artículo 1 de la Constitución General de la República, establece la garantía fundamental de igualdad, que consiste en el hecho de que, todo individuo gozará de las garantías que dicha Constitución otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, casos y condiciones estos a que se contrae el artículo 29 de la propia Carta Magna, en el que de manera específica se establecen los casos de excepción en los que pueden suspenderse el disfrute y goce de dichas garantías.

El articulo 116 fracción III de Constitución General de la República, establece en forma literal lo siguiente:

> *ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y ***las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.***

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;

Por otro lado los artículos 24, 47 fracciones I, III y XLVII 86, 89 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen literalmente que:

ARTICULO 24.- El Estado de Guerrero es Libre y Soberano en su régimen interior y podrá darse las leyes necesarias para su organización y desarrollo, sin contravenir lo estipulado por la Constitución Federal.

ARTICULO 47.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

I.- Expedir Leyes y Decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del articulo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Elaborar las Leyes Locales cuya expedición haga obligatoria la Constitución Federal;

XLVII.- Expedir las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores, así como cuales quiera otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado y a los Municipios.

ARTICULO 86.- Los Jueces de Primera Instancia deberán establecer los mismos requisitos que los Magistrados del Tribunal Superior, excepto los de edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastando ser de veinticinco años y tener tres de práctica profesional. La Ley Orgánica respectiva determinará los requisitos que deben reunir los Jueces Menores (debe decir de Primera Instancia, por que los Jueces Menores no existen y a los Jueces de Paz se refiere el último párrafo del artículo 87) ***y la forma de entrar en el desempeño de sus funciones.***

ARTICULO 89.- Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, removerlos o adscribirlos a otro distrito en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VI.- Suspender de sus cargos a los Jueces en los casos a que se refiere el articulo 113 último párrafo de esta Constitución.

De los preceptos transcritos con anterioridad, para lo que nos interesa, se desprende que la Legislatura del Estado de Guerrero, se encuentra facultada para legislar o darle vida jurídica a la Ley Orgánica del Poder judicial, más no con una facultad omnímoda, sino sujeta a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 29, 116 fracción III, 123 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se debe afirmar que el análisis de la constitucionalidad del articulo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Guerrero, debe de hacerse frente ha esas normas.

Al respecto, es necesario precisar que del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, se desprende que los Congresos Locales de acuerdo al contenido del articulo 116 fracción III del ordenamiento supremo indicado, se encuentran autorizados para expedir las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de las diversas Entidades federativas, sin embargo, es evidente que solo pueden expedir dichas Leyes Reglamentarias, siguiendo en lo conducente, las bases que establecen los artículos 14, 16, 29, 116 fracción III, 123 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de comprender a otros sujetos o relaciones las mismas incurrirían en Inconstitucionalidad.

En función de las premisas antes fijadas, debe concluirse que la relación que mantienen los Jueces de Primera Instancia con el Poder Judicial del Estado de Guerrero, no se encuentra limitada a un periodo especifico, ni a un sexenio judicial determinado, sino que por el contrario esta relación es permanente y sólo puede verse interrumpida o terminarse por la renuncia al cargo, muerte, incapacidad o invalidez permanente, jubilación o bien en términos de lo que establecen los artículos del 110 al 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, etcétera, de ahí que la disposición ambigua que se contiene en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, resulte inconstitucional, ya que no señala cuando inicia y cuando concluye el supuesto convenio judicial, además si la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no establecen el aspecto de la temporalidad de los nombramientos, la ley ordinaria no puede comprender dicha circunstancia y al hacerlo incurre en inconstitucionalidad.

Es cierto que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 28, 61 y 82 , refieren en forma respectiva que el Poder Legislativo se renovará cada tres años, que el Poder Ejecutivo se renovará cada seis años y que el Poder Judicial se renovará cada seis años, también cierto es que, respecto del Poder Legislativo se refiere sólo a los Diputados y no a todos sus servidores públicos, por cuanto al Poder Ejecutivo se refiere sólo al Gobernador y no a todos sus servidores públicos y con respecto al Poder Judicial se refiere sólo a los Magistrados y no a todos sus servidores públicos, es decir, no se incluye a los Jueces de Primera Instancia.

Es cierto que el artículo 116 fracción III de la Constitución General de la República, en su parte relativa, establece que ***las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados,*** también cierto es que, los artículos 86 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que *La Ley Orgánica respectiva determinará los requisitos que deben reunir los Jueces Menores* (debe decir de Primera Instancia, por que los Jueces Menores no existen y a los Jueces de Paz se refiere el último párrafo del artículo 87) ***y la forma de entrar*** (no de permanencia) ***en el desempeño de sus funciones*** y que *son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia,* ***suspender de sus cargos a los Jueces en los casos a que se refiere el articulo 113 último párrafo de esta Constitución,*** de lo que se colige que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, no puede establecer límites de permanencia en el cargo de Jueces de Primera Instancia y sólo puede normar el ingreso de estos y establecer la normatividad para la suspensión de los mismos en términos del referido artículo 113 de la Constitución Política Local, de ahí que el texto del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, sea Inconstitucional.

Si existe motivo de improcedencia no puede válidamente decirse que se resuelve sobre el fondo de los conceptos de violación, por que son dos figuras jurídicas que en materia de juicio de amparo no pueden coexistrir, por la existencia de causales de improcedencia no permite el estudio del fondo de la litis constitucional y viceversa, de ahí que el considerando que se combate resulte contradictorio, ya que las cuestiones planteadas por el Juez de Distrito se excluyen entre si, por que si una circunstancia existe la segunda no se puede objetivar.

La relatoría del considerando sexto nos está indicando que el Juez de Distrito de manera tendenciosa omite entrar al estudio de todos y cada uno de los puntos de la litis constitucional planteada precisamente sobre la inconstitucionalidad del preceto policitado y esa falta de análisis y resolución respecto de todos los aspectos de la litis constitucional, da pauta para que se declare procedente el presente recurso de revisión y se entre al estudio del fondo de la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero

QUINTO.- Causa agravios a los quejosos el contenido del Considerando Séptimo de la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto número 642/99-III y engrosada el día 23 de marzo del 2000, en virtud de que la misma es contraria a lo dispuesto por los artículos del 76 al 80 de la Ley de Amparo.

A).- Refiere el Juez de Distrito, que la circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999, suscrita por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, reúne los requisitos de motivación y fundamentación, en atención a que se indica en que precepto se apoya para elaborarla, sin embargo, no basta que una autoridad funde en preceptos determinados una resolución, sino que es menester que exista una relación de causalidad entre el acto y el fundamento.

En el caso que nos ocupa debe decirse que de acuerdo al contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, no faculta al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en aspectos relativos al nombramiento y separación de los jueces de primera instancia, sino que de acuerdo al artículo 15 fracciones V, VI, XV y XVI en relación con los artículos del 92 al 116 y del 122 al 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, tales facultades le corresponden al Pleno del Tribunal y no al Magistrado Presidente, por lo que si el Tribunal Pleno no dictó ningún acuerdo para que emitiera dicha circular en términos de lo dispuesto por la fracción IX del indicado artículo 17 facultara al Presidente a remitir dicha circular, la misma deviene inconstitucional por expedirla una autoridad incompetente. La indicada ilegalidad no se subsana por el hecho de que la autoridad que la emite, se funde en una disposición legal que no tiene relación causal entre el acto y la disposición legal que invoca.

El contenido del acta de sesión de pleno de fecha 7 de mayo de 1999, donde se nombra la Comisión de Evaluación aludida en párrafos anteriores y el contenido del acta sesión de pleno de fecha 28 de mayo de 1999, donde informa la Comisión de Evaluación aludida en párrafos anteriores respecto de la tarea encomendada, contravienen el contenido de la circular en mención, ya que por un lado el Pleno determina realizar una investigación, su Presidente sin conocer el resultado de la investigación determina suspender en sus cargos a los ahora quejosos, pues la circular de fecha 11 de mayo de 1999, no responde ni a los lineamientos de la determinación del pleno de fecha 7 de mayo de 1999, ni a los lineamientos de la determinación del

pleno de fecha 28 de mayo de 1999, esto es, el Presidente en forma caprichosa determinó que jueces continuaban en el cargo y que jueces serían separados del cargo, situación que desde luego, no se encuentra fundada ni motivada.

Desde luego, el Juez de Distrito, dice que la circular no es inconstitucional por que en su concepto el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, es constitucional.

Refiere el Juez de Distrito que aún cuando el nombramiento que se expida a los jueces no indique un periodo determinado, el mismo tiene vigencia hasta el día 30 de mayo del último año del sexenio judicial, sin embargo, como ya se dijo en conceptos de agravios anteriores, no existe ninguna disposición legal que indique cuando inicia dicho sexenio judicial y no existe ninguna disposición legal que indique que el día 28 de mayo de 1999, haya fenecido el sexenio judicial, por que tampoco existe antecedente legal de cuando inició dicho sexenio judicial y si como lo indica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, el sexenio judicial finaliza el día 30 de mayo, no existe justificación legal para que se haya emitido la circular de fecha 11 de mayo de 1999, ni la emisión de los acuerdos de fecha 28 de mayo de 1999, referentes a la sesión de pleno de esa fecha, pues en última instancia si el sexenio judicial fenecía el 30 de mayo de 1999, el día 31 de mayo de 1999, se debió de nombrar a sus relevos y ordenar la entrega de los juzgados a los nuevos jueces o a los respectivos secretarios.

Desde luego, resulta absurdo que el Juez de Distrito, refiera el sexenio judicial concluyó el día 30 de mayo de 1999 y que el nuevo sexenio inició el día 1 de junio de 1999 y concluirá el día 30 de mayo del 2005, por que mayo trae 31 días y no lo considera ni en el sexenio judicial que fenece, ni en el sexenio que inicia según su apreciación, por lo que el día 31 de mayo no existe poder judicial.

Si el juez consideró prudente entrar al análisis de la existencia del sexenio judicial, debió de ponderar que el Poder Judicial se instala el día 1 de mayo del año en que inicia la gestión el Gobernador del Estado y finaliza su ejercicio el día 30 de abril de seis años después, luego entonces, el 30 de mayo del último sexenio judicial no corresponde al posterior al 30 de abril del mencionado último año, sino al 30 de mayo

del año anterior. Esto nos indica que si el Poder Judicial del Estado de Guerrero, se instaló el día 1 de mayo de 1993, el sexenio judicial concluyó el día 30 de abril de 1999 y el 30 de mayo último de este sexenio judicial, lo fue el 30 de mayo de 1998 y no el 30 de mayo de 1999, como erróneamente lo aprecia el Juez de Distrito y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, luego entonces, si los ahora quejosos no fueron relevados de sus cargos el día 31 de mayo de 1998, resulta obvio que fueron ratificados en sus cargos y solo les resultaría aplicable el artículo 33 mencionado hasta el día 30 de mayo del 2004, pues no resulta lógico que el sexenio judicial inicie el 1 de mayo y finalice el 30 de mayo, por que entonces hablaríamos de seis años y treinta días.

La interpretación exegética del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, nos indica que los jueces durarán en su cargo hasta el día 30 del mes de mayo del último año del sexenio judicial y de acuerdo al orden cronológico de los meses, el 30 de mayo de 1998, es el último del sexenio judicial que finalizó el día 30 de abril de 1999, por que el 30 de mayo de 1999 se encuentra posterior a la fecha 1 de mayo de 1999, en que quedó integrado el poder judicial.

Luego entonces si en opinión de Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en la interpretación literal de una norma jurídica se llega a una conclusión incongruente con la Constitución Federal, se deberá elegir otro sistema interpretativo que la haga compatible, en tales condiciones, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, debe ser interpretado en el sentido de que esa duración es de seis años, con independencia de que estos no coincidan con el sexenio judicial y de la situación fáctica que vincula con la instancia que lo designó. Ello es así, porque si se interpretara el citado precepto en el sentido de que la duración en el cargo de un Juez se refiere al tiempo en que ejerza su mandato la persona específica que lo nombró, en la calidad que ostente, se produciría una situación desigual en el tiempo de duración de estos, debido a que si alguno de ellos muriera o pidiera una licencia o renunciara o se diera la desaparición de poderes, el nombrado después de iniciado el sexenio judicial, estaría sujeto a una duración diversa a los que se nombraran al inicio del sexenio judicial; se evadiría el artículo 116 de la Carta Magna, en cuanto a la posibilidad de que los servidores públicos de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados adquieran la inamovilidad, puesto que sería imposible que de acuerdo con esta interpretación, algún Juez pudiera cumplir con el primer requisito que establece la Ley Fundamental para alcanzarla, relativo a que dichos funcionarios

durarán en el ejercicio de su encargo al tiempo que señalen las constituciones locales, ya que los designados por el Tribunal Pleno o la Judicatura correspondiente o la autoridad encargada de realizar dichos nombramientos al iniciar el ejercicio de su cargo, comenzarían su desempeño a partir del momento en que iniciara el sexenio judicial y los jueces que se designaran con posterioridad a esa fecha, también estarían impedidos para obtener la inamovilidad, debido a que nunca durarían en el ejercicio de su cargo el mismo tiempo que el que los nombró.

Con independencia de lo anterior, se insiste en el hecho de que ninguno de los quejosos, recibió nombramiento en el que se le indicara término alguno a su nombramiento y debe destacarse que aún cuando se hubiera asentado dicha temporalidad, al estar ostentando el cargo de Juez, éste tiene mejor derecho o derecho preferente para obtener un nuevo nombramiento frente a otros aspirantes al mismo cargo, por lo que para que se nombre a otro y no sea ratificado en el cargo, la autoridad correspondiente, tiene el imperativo y no disyuntiva legal de emitir resolución fundada y motivada, en la que indique las razones del por que no se le ratifica en el cargo, por lo que la sola omisión de dictar resolución resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, resultando suficiente para que se le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

El propio Juez de Distrito evidencia la falta de razón y de convicción de lo que narra en este considerando, ya que de haberse objetivado la procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley del Amparo, resultaría ocioso entrar al estudio de las causales de improcedencia que precisa en el considerando cuarto y al estudio de fondo de la controversia constitucional a que se contrae en el considerando sexto de la resolución que se combate.

Congruente con lo anterior, deberá declarase procedente el presente recurso de revisión y concederse a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal que reclaman.

B).- El Juez de Distrito de manera genérica en el considerando que nos ocupa, niega el amparo y protección de la justicia federal, por el hecho de que en su concepto el

artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, es constitucional y por que en su concepto no se acreditó la existencia de los actos reclamados respecto de los cuales expresan los conceptos de violación sexto y octavo de la demanda de garantías, razón por la cual y para el efecto de no ser reiterativo, para combatir los argumentos expresados al respecto por el Juez de Distrito me remito a lo expresado en el segundo concepto de agravios que se contiene en este escrito como si lo insertase a la letra y de cuyo contenido se desprende que se encuentra plenamente justificado el acto.

Si no se encontrara justificado el acto reclamado, no tendría sentido jurídico que el Juez, hubiera entrado al estudio de fondo de los conceptos de violación sexto y octavo de la demanda de garantías.

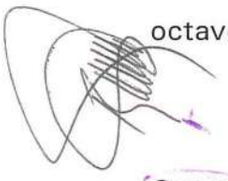

Congruente con lo anterior, deberá declarase procedente el presente recurso de revisión y concederse a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal que reclaman.

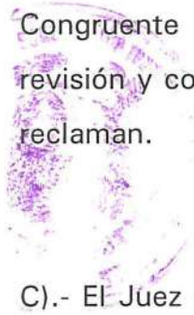

C).- El Juez de Distrito no resuelve sobre la litis constitucional derivada del contenido de los conceptos de violación séptimo y noveno de la demanda de garantías, lo implica violación flagrante de los artículos del 76 al 80 de la Ley de Amparo, razón por la cual deberá declarase procedente el presente recurso de revisión y concederse a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal que reclaman.

En mérito de lo expuesto y fundado, a Usted C. Juez de Distrito, atentamente pido:

UNICO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Amparo.

En mérito de lo expuesto y fundado, a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo haciendo valer el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley y desahogada que sea la formalidad procesal, declarar procedente el presente recurso y conceder a los quejosos el amapro y protección de la justicia federal que reclaman.

Acapulco, Guerrero, a 7 de abril del 2000.

PROTESTO LO NECESARIO.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 4 ESQ.
COSTERA MIGUEL ALEMAN FRACC. LAS PLAYAS,
ACAPULCO, GUERRERO C.P. 39390

FORMA B-4

25113

5/15 BIS 1 BIS 2

SECC. II PRAL. 642/99-III OF. 18088.
anexo expediente, siete tomos y diskett.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

C. SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
PINO SUAREZ No. 2,
COLONIA CENTRO.
MEXICO, D.F. C.P. 06065.

SERVICIO POSTAL MEXICANO
15 MAY 2000

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS

SERVICIO POSTAL MEXICANO
REGISTRADOS
15 MAY 2000
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
MEXICO, D.F.

SERVICIO POSTAL MEXICANO
REGISTRADOS
15 MAY 2000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS.
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 699/2000
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

En México, Distrito Federal, a veintidós de mayo - - de dos mil, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el oficio 18088, de fecha nueve de mayo del presente año, de la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince siguiente, al cual se anexan el escrito original de expresión de agravios, suscrito por Ramón Almonte Borja, en su carácter de autorizado de los quejosos; dos tomos relativos a los autos del juicio de amparo 642/99; siete legajos de pruebas y el diskette que contiene la sentencia impugnada. **Se informa que el recurso fue presentado el siete de abril del año en curso. Conste.**

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo - - - de dos mil.

Con el oficio de remisión de los autos y el escrito original de expresión de agravios, fórmese y regístrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo promovido por Heriberto Barenca Martínez y otros, contra actos del Congreso del Estado de Guerrero y de otras autoridades. Acúsese recibo. Ahora bien, como en el caso Ramón Almonte Borja, en su carácter de autorizado de los citados quejosos, hace valer recurso de revisión en contra de la sentencia de primero de febrero de dos mil, terminada de engrosar el veintitrés de marzo siguiente, dictada por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de amparo 642/99, en el que se planteó la inconstitucionalidad de una ley expedida por una legislatura local

y como el referido recurso fue interpuesto en tiempo y forma legales, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el punto Primero transitorio del Acuerdo 6/1999, del Pleno de este Alto Tribunal, de veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado el día siguiente en el Diario Oficial de la Federación; y, en los artículos 29, 84, fracción I, inciso a), 86 y 90 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I.- Se admite el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa.

II.- Con fundamento en la última parte del artículo 27 de la Ley de Amparo, se tienen como autorizadas exclusivamente para oír y recibir notificaciones a las personas que se mencionan en el pliego de agravios de la parte quejosa. Se tiene como domicilio para recibir notificaciones el que se indica en el recurso de la parte quejosa.

III.- Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y al Ministerio Público de la Federación adscrito, a quien deberá acompañársele copia del escrito de expresión de agravios para que dentro del plazo de diez días, contados a partir de su legal notificación, formule el pedimento respectivo, si lo estima conveniente; en su oportunidad, túrnese el asunto al ministro que corresponda.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Genaro David Góngora Pimentel. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

FORMA A-53

42

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 699/2000
QUEJOSO: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS.

EN 23 MAYO 2000 SE NOTIFICO EL ACUERDO ANTERIOR POR MEDIO DE LISTAS A LAS PARTES Y POR MEDIO DE OFICIO A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, SEGUN MINUTA QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA, Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. TOCA DE REVISION NUMERO 699/2000. EN 25-05-2000 HAGO CONSTAR QUE EL PLAZO DE DIEZ DIAS QUE SE CONCEDIERON AL MINISTERIO PUBLICO PARA FORMULAR PEDIMENTO, TRANSCURRIO DE 25 MAYO 2000 7/06/2000 INCLUSIVE, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 107, FRACCION XV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DOY FE. EL C. ACTUARIO.

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO DE PRESIDENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL, DICTADO EN LOS AUTOS DEL TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 699/2000. CONSTE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

SECCION_____

NUMERO_____

FORMA A 96

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONESE
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
Correos electrónicos: rroblese@ mail.scjn.gob.mx
fborgesa@ mail.scjn.gob.mx
bdomínguezr@ mail.scjn.gob.mx
avilledaa@ mail.scjn.gob.mx
FAX: 55 22 80 31

PARA FACILITAR EL ENVÍO DE CORRESPONDENCIA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DIRÍJALA A LA OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS J-17, DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, LOCALIZADA EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO SEDE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, UBICADO EN PINO SUÁREZ # 2, PLANTA BAJA, COL. CENTRO, MÉXICO, D.F. C.P. 06069

AMPARO EN REVISIÓN
NÚMERO: **699/2000**
JUICIO DE AMPARO: 642/99
OFICIO: 23245

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.
ACAPULCO, GUERRERO.

Acuso a usted recibo de su atento oficio número 18088, de fecha nueve de mayo del año en curso, mediante el cual se recibieron de conformidad en este Alto Tribunal, los anexos que en el mismo se indican, relativos a los autos del juicio de amparo 642/99, promovido por HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS, contra actos del Congreso del Estado de Guerrero y de otras autoridades.

Sin otro particular, le reitero mi atenta consideración.

México, Distrito Federal, a 22 MAYO 2000

LIC. ALFREDO VILLEDA AYALA.
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.
AVA/CEGM.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

1/4

FORMA A-53

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

08449
08450
08451
08452
08453
08454
08455
08456
08457

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO.
C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.
H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.
C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.
H. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO.
H. COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES PARA LA RATIFICACIÓN DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES DE PAZ, INTEGRADA POR LOS CC. LICS. LUIS CAMACHO CASTAÑÓN, RAÚL CALVO SÁNCHEZ Y MARÍA ELENA MEDIDA HÉRNANDEZ.
AUTORIDADES RESPONSABLES.

En el amparo en revisión número 699/2000, relativo al juicio de amparo 642/99, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, promovido por HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS, contra actos del Congreso del Estado de Guerrero y de otras autoridades, cuyo recurso de revisión fue interpuesto por la parte quejosa, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Genaro David Góngora Pimentel, con fecha 22 MAYO 2000, proveyó un acuerdo cuya síntesis es la siguiente:

"...I.- Se admite el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa.

II.- Con fundamento en la última parte del artículo 27 de la Ley de Amparo, se tienen como autorizadas exclusivamente para oír y recibir notificaciones a las personas que se mencionan en el pliego de agravios de la parte quejosa. Se tiene como domicilio para recibir notificaciones el que se indica en el recurso de la parte quejosa.

III.- Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las autoridades responsables y al Ministerio Público de la Federación adscrito, a quien deberá acompañársele copia del escrito de expresión de agravios para que dentro del plazo de diez días, contados a partir de su legal notificación, formule el pedimento respectivo, si lo estima conveniente; en su oportunidad, túrnese el asunto al ministro que corresponda. ...".

Lo que notifico a usted como lo previene la Ley.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a 23 MAYO 2000

EL SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE ACTUARIO:
LIC. SERGIO FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ.

CEGM.

FORMA A-94

45

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONESE
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

SECCION_____
NUMERO 00918

ASUNTO: Se notifica el primer auto recaído en el amparo en revisión relativo al juicio de amparo que se menciona.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO.
P R E S E N T E .

Con fundamento en la fracción II, del artículo 29 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente oficio notifico a usted el primer auto recaído en el amparo en revisión número 699/2000, relativo al juicio de amparo 642/99, promovido por HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS, contra actos del Congreso del Estado de Guerrero y de otras autoridades.

El recurso de revisión lo hace valer la parte quejosa y el auto que se notifica de fecha 22 MAYO 2000

Anexo al presente me permito enviar a usted copia íntegra del mencionado auto, así como del escrito de expresión de agravios.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.
México, Distrito Federal, a 23 MAYO 2000
SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE ACTUARIO:

LIC. SERGIO FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ.
CEGM.

DIRECCION GENERAL DE AMPARO
MAYO 29 2000
DIRECCION DE ASUNTOS TECNICOS DE AMPARO METROPOLITANO

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS
SERVICIO INTERIOR

ACUSE DE RECIBO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: **699/2000**

JUICIO DE AMPARO: 642/99

REMITENTE: SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.
ACAPULCO, GUERRERO.

C.P. 39390

9482

25583

OFICIO: 23245

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS D.F.

SELLO DE LA OF. DE CORREOS FORÁNEA.

SELLO DE LA OFICINA DEL DESTINATARIO.
CEGM.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
JUN. 2 2003
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

47

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

PEDIMENTO NUM IV 75/2000
TOCA NUMERO 699/2000
RELATIVO AL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL, LA QUE EN SU PRIMER PUNTO RESOLUTIVO SOBRESEE Y EN EL SEGUNDO PUNTO NO AMPARA NI PROTEGE, A LOS QUEJOSOS EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTIAS NUMERO 642/99-III.

000323

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

El suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el C. Procurador General de la República, para intervenir en el presente asunto con fundamento en los artículos 107, fracción XV Constitucional; 5º, fracción IV y 89 de la Ley de Amparo; 2º, fracciones I y II, 3° y 5º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 28 fracción I, de su Reglamento atentamente expone:

RAMON ALMONTE BORJA, en su carácter de autorizado de los quejosos personalidad reconocida por el A quo, en auto de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, así como por ese Alto Tribunal interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero de fecha primero de febrero de dos mil, terminada de engrosar el día veintitrés de marzo del mismo año , en la que en su primer punto resolutivo sobreseyó y en el segundo punto resolutivo no ampara ni protege, a los quejosos en el presente juicio de garantías número 642/99-III.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Por acuerdo de fecha veintidós de mayo del dos mil, el C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa y ordenó se notificara al Ministerio Público de la Federación adscrito.

A N T E C E D E N T ES.

1.- Por escrito presentado con fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Acapulco, Guerrero, **HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y ,OTROS** demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y autoridades siguientes:

ACTOS RECLAMADOS

1.- Del H. Congreso del Estado de Guerrero, reclama:

a).- La aprobación y expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, específicamente artículo 33.

b).- La aprobación y expedición del Decreto número 263 de fecha 29 de abril de 1996, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 35 de fecha 29 de abril de 1996, mediante el cual se apruebe el nombramiento del licenciado HUGO PEREZ BAUTISTA, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

c).- La aprobación y expedición del Decreto número 45 de fecha 13 de abril de 1997, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 33 de fecha 25 de abril de 1997, mediante el cual se apruebe el nombramiento del licenciado SALVADOR ALARCON MORENO, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

d).- La aprobación y expedición del Decreto número 25 de fecha 19 de febrero de 1997, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 16 de fecha 25 de febrero de 1997, mediante el cual se apruebe el nombramiento del licenciado ANGEL GARCIA CASIMIRO y otros, como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

e).- La aprobación y expedición del Decreto número 293 de fecha 22 de abril de 1999, y publicado en el Periódico Oficial del

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estado número 37 de fecha 4 de mayo de 1999, por medio del cual se aprueban las renuncias de los CC. LICENCIADOS HECTOR ROMAN BAHENA, ARMANDO TERRAZAS Y RUFINO MIRANDA AÑORVE, al cargo de Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior del Estado y nos nombramientos efectuados por el titular del Poder ejecutivo Estatal de Magistrados Numerarios y Supernumerarios.

Del C. Gobernador del Estado de Guerrero reclamamos:

a).- La promulgación y orden de publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, específicamente su artículo 33.

b).- La promulgación y orden de publicación de los Decreto número 293, 25, 45 y 263 antes aludidos.

3.- Del C. Secretario de Gobierno del Estado de Guerrero reclamamos:

a). El refrendo y la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, específicamente su artículo 33.

b).- El refrendo y la publicación de los Decretos ya referidos.

4.- Del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, reclamamos:

a).- La aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, específicamente su artículo 33.

b).- El acuerdo de fecha 7 de mayo de 1999, mediante el cual se aprueba la designación de los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y María Elena Mediana Hernández, como integrantes de la Comisión de Evaluación de los expedientes para la ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz y la designación de Magistrados Integrantes de dicha Comisión para la evaluación de expedientes de Primera Instancia y Jueces de Paz.

c).- El acuerdo de fecha 28 de mayo de 1999, mediante el cual se determina la destitución de los suscritos y a otros como jueces de Primera Instancia y designan en nuestro lugar y de otros a diversos licenciados; que ordena nuestra baja como Servidores Públicos del

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estado de Guerrero y como consecuencia de ello, la suspención de las percepciones que nos corresponden en nuestro carácter de jueces de Primera Instancia del Estado de Guerrero.

5.- Del C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, reclamamos:

a).- La aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Guerrero, específicamente su artículo 33.

b).- La designación de los integrantes de la Comisión de evaluación de los expedientes para la ratificación de los Jueces de Primera Instancia y de la Comisión de evaluación de los expedientes de los aspirantes a Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.

c).- La circular número 3 de fecha 11 de marzo de 1999.

d).- La ejecución de la orden del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, relativa a la baja de los suscritos como Servidores Públicos y la suspensión definitiva del pago de nuestras precesiones como Jueces de Primera Instancia.

6.- Del H. Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado de Guerrero:

a).- La ejecución de la orden del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, relativa a objetivar la baja de los suscritos como Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero y la suspensión definitiva del pago de nuestra percepciones que nos corresponden con el carácter de jueces de Primera Instancia del Estado de Guerrero.

7.- De la Comisión de la evaluación de los expedientes para la ratificación de jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, integrada por los magistrados **LUIS CAMACHO CASTAÑON, RAUL CALVO SANCHEZ Y MARIA ELENA MEDINA HERNANDEZ,** reclamamos:

a).- El informe de fecha 28 de mayo de 1999, que rindieron al C. Magistrado Presidente y H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

2.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, tuvo por admitida dicha demanda, solicitando los informes justificados a las autoridades responsables y señaló fecha para la audiencia constitucional.

3.- Previo el desahogo de las diligencias necesarias, con fecha primero de febrero del dos mil, C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, dictó sentencia definitiva, misma que se terminó de engrosar el día veintitrés de marzo del mismo año, en la que en su primer punto resolutivo sobreseyó, y en el segundo punto no ampara ni protege a los quejosos en el presente juicio de garantías número 642/99-III.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Con fundamento en lo establecido por la fracción I, inciso a) del articulo 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, se estima que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión, puesto que se impugna de inconstitucional una ley emitida por una Legislatura Local, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad planteado; además de que dicho recurso se encuentra interpuesto por persona legitimada para ello y en términos de lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que el medio de impugnación se interpusieron los días primero y siete de abril del dos mis, y la notificación de la sentencia se tuvo por hecha el días veinticuatro de marzo del mismo año.

La parte recurrente, autoridad responsable Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, hizo valer, en síntesis y en lo conducente, los siguientes:

AGRAVIOS

"**PRIMERO.-** Causa agravio a los quejosos el considerando Segundo de la resolución dictada en juicio de amparo indirecto número 642/99-III, que fue engrosado el día 23 de marzo del año 2000, en virtud de que de su contenido se desprende que en perjuicio de los quejosos se viola el contenido del artículo 151 de la Ley de Amparo, ya que el incidente de falsedad de documentos fue declarado parcialmente procedente.

57

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

En principio debe destacarse que el incidente de falsedad de documentos de acuerdo a lo dispuesto por los escritos presentados el 26 de julio y 1 y 13 de septiembre de 1999, no se limitó única y exclusivamente al contenido y firma de la circular de fecha 11 de mayo de 1999, sino que abarcó también el contenido y firma de las acta de sesión ordinaria de pleno de fechas 1, 7 y 28 de mayo de 1999, respecto de las cuales se ofrecieron las pruebas correspondientes, mismas que no fueron objetadas y que por tal circunstancia tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

El Juez de Distrito. Afirma que las firmas de recibo corresponden a las firmas de los oficiales de parte del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca con residencia oficial en la Unión ,Guerrero del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, y con domicilio en le Palacio de Justicia, ubicado el Gran Vía Tropical sin número, fraccionamiento las Playas de la indicada Ciudad de Acapulco, Guerrero, y del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, y con domicilio en el centro de Readaptación Social (Colonia las Cruces) de la indicada Ciudad de Acapulco, Guerrero, los dictámenes periciales indican que las firmas de recibo contenidas en la Circular dirigida en forma individual a los quejosos **TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO,** no corresponden al puño y letra de los mismos, que las firmas de mérito fueron asentadas por una misma persona (en los dos últimos casos) y no se puede determinar quien las estampó luego entonces, no pudieron intervenir tres oficiales de partes. Lo anterior nos indica que la apreciación del Juez de Distrito es metajurídica y extralegal por lo que carece de eficacia jurídica.

SEGUNDO.- Causa agravio a los quejosos el considerando tercero de la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto número 642/99-III que fue engrosada el 23 de marzo de 2000, en virtud de que de su contenido se desprende que en perjuicio de los quejosos se aplica equivocadamente el contenido del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.

En el caso que con desapego a tales principios, el Juez de Distrito, sobresee el juicio de garantías que nos motiva, porque en su concepto no se encuentran acreditados los actos reclamados

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

consistentes en la destitución como jueces de primera instancia; la baja como servidores públicos del estado de Guerrero, y; la suspención de percepciones que les corresponden como jueces de primera instancia, pagaderas a través del propio Poder Judicial del Estado de Guerrero y por el fondo auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero. Aduce además que el nombramiento de los ahora quejosos, concluyo el periodo para el que fueron nombrados por el simple transcurso del tiempo y por haber finalizado el sexenio judicial para el que se les nombro.

Existe confesión calificada pero no acreditada por las autoridades responsables, relativa ala existencia de nombramiento de jueces de primera instancia por tiempo determinado y en base a sexenio judicial específico y de conforme contenido de los puntos 6, 7 y 8 de los puntos del orden del día relativa a la sección de pleno de fecha 28 de mayo de 1999, de los acuerdos emitidos por el desahogo de todos y cada uno de esos puntos del orden del día se acredita que de acuerdo a la opinión y resolución emitida por la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la rehabilitación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, se acredita de manera induditable lo señalado en los incisos que se refieren en el párrafo anterior y como consecuencia de ello, de manera implícita se encuentran acreditados los actos reclamados, consistentes en la destitución como Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, se acredita de manera indubitable lo reseñado en los incisos que se refieren en el párrafo anterior y como consecuencia de ello, de manera implícita se encuentran acreditados los actos reclamados consistentes en la destitución como jueces de primera instancia, la baja como servidores públicos del estado de Guerrero y; la suspensión de percepciones que les corresponden como jueces de primera instancia, pagaderas a través del propio Poder Judicial del Estado de Guerrero y por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, por que en su lugar se nombraron y adscribieron a otras personas, aunado a que las autoridades responsables no acreditaron que les continúen cubriendo las percepciones que les corresponden en su carácter de Jueces de Primera Instancia.

TERCERO.- Causa Agravios a los quejosos el Considerando Cuarto de la resolución dictada en juicio de amparo indirecto número 642/99-III, que fue engrosada el día 23 de marzo del año 2000., en virtud de que de su contenido se desprende que en perjuicio de los quejosos se aplica equivocadamente el contenido del

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

artículo 73 fracciones V, XI, XII, y XVIII, en relación con el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.

Carece de razón el Juez de Distrito, en señalar que la demanda de garantías de los indicados quejosos, no fue presentada dentro del término que alude el precepto indicado en el párrafo anterior, ya que como se indicó en el considerando que se combate la relatoria relativa al incidente de falsedad de documentos, las autoridades responsables no controvierten el hecho de que a los quejosos **HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, RICARDO SALINAS SANDOVAL, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO,** se les haya notificado la circular en las fechas y formas que se establecen en el escrito de demanda de garantías, es decir, a **HERIBERTO BARENCA MARTINEZ,** el día 27 de mayo de 1999, vía fax; a **RICARDO SALINAS SANDOVAL,** el día 27 de mayor de 1999, en forma personal, y a **TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO,** el día 27 de mayo de 1999 a través del oficial de partes de cada uno de los juzgados en que se encontraban adscritos.

El Juez de Distrito, afirma que las firmas de recibo corresponde alas firmas de los oficiales de partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia del distrito Judicial de Montes de Oca con residencia oficial en la Unión, Guerrero; del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabarés, con residencia oficial en la ciudad de Acapulco, Guerrero y con domicilio en el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Acapulco, Guerrero y con domicilio en el Palacio de Justicia ubicado en el Gran Vía Tropical, sin número, fraccionamiento las playas de la indicada ciudad de Acapulco, Guerrero, y ; del Juzgado Quinto de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Tabarés con residencia oficial en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, y con domicilio en el centro de Readaptación Social (Colonia las Cruces) de la indicada Ciudad de Acapulco, Guerrero. Los dictámenes periciales indican que las firmas de recibo contenidas en la circular dirigida en forma individual a la quejosa **TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO,** no corresponden la puño y letra de los mismos, que las firmas de mérito fueron asentadas por una persona (en los dos últimos casos) y no se puede determinar quien las estampó, luego entonces no pudieron intervenir tres oficiales de partes. Lo anterior nos indica que la apreciación del juez de distrito es meta jurídica y extra legal por lo que carece de eficacia jurídica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Si observamos la notificación que supuestamente se realizó con respecto de **JUAN CERVANTES SOLANO**, no se advierte la existencia del sello facsímil de recibo de la oficialía de partes común de los juzgados penales de Acapulco o del Juzgado Quinto penal al cual se encontraba adscrito, en el que en forma manuscrita se asentara la hora, fecha y firma de quien supuestamente recibió la circular de fecha 11 de mayo de 1999.

Si observamos la notificación que supuestamente se realizó con respecto de **JESUS SALES VARGAS**, no se advierte la existencia del sello facsímil de recibo de la oficialía de partes común de los juzgados penales de Acapulco o del Juzgado Sexto Civil, en el que en forma manuscrita se asentara la hora, fecha y firma de quien supuestamente recibió la circular de fecha 11 de mayo de 1999.

Si observamos la notificación que supuestamente se realizó con respecto de **TERESA CAMACHO VILLALOBOS,** no se advierte la existencia del sello facsímil de recibo de la oficialía de partes común del Juzgado Mixto de Primera Instancia, Del Distrito Judicial de Montes de Oca al cual se encontraba adscrita, en el que en forma manuscrita se asentara la hora, fecha y firma de quien supuestamente recibió la circular de fecha 11 de mayo de 1999.

Congruente con lo anterior, deberá declararse procedente el recurso de revisión propuesta para el efecto a que se declare procedente el incidente de falsedad de documentos propuestos y se determine que el contenido y firmas que se contienen en la circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999, son falsos.

En segundo término el Juez de distrito sobresee el juicio de garantías fundado en lo dispuesto por el artículo 74 fracción III, en relación con el artículo 73 fracciones XI y XII de la Ley de Amparo, por lo que en su concepto los quejosos **TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS, Y HERIBERTO BARENCA MARTINEZ,** consintieron el acto reclamado al haber entregado las instalaciones de los juzgados a los cuales se encontraban adscritos.

Desde luego la conducta **TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y HERIBERTO BARENCA MARTINEZ,** al entregas las instalaciones de sus respectivos juzgados, no obedece estrictamente el contenido de la circular número 3 de fecha 11 de mayo de 1999, sino que propiamente obedece al contenido de los

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

acuerdos emitidos en la sesión de pleno de fecha 28 de mayo de 1999, ya que se les había dado de baja como jueces de primera instancia y en su lugar se habían designado nuevos jueces de primera instancia y se había ordenado la adscripción de diversos profesionales a los mencionados juzgados. Mantenerse como titulares de los juzgados, aún a costa de los acuerdos emitidos en la sesión de pleno 28 de mayo de 1999, implicaría objetivar los extremos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y conductas críticas de las que prevé y sanciona el Código Penal para el Estado de Guerrero.

En tercer término, el Juez de distrito sobresee el juicio de garantías fundado en lo dispuesto por el artículo 74 fracción III en relación con el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, por que en su concepto los quejosos **RICARDO SALINAS SANDOVAL, JUAN CERVANTES SOLANO, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y HERIBERTO BARENCA MARTINEZ,** carecen de interés jurídico para interponer juicio de garantías en contra de los actos reclamados contenidos en los apartados 1, 2, 3 del rubro correspondiente que se le imputan al Congreso del Estado, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno.

Así tenemos que a manera de referencia si en concepto del pleno del tribunal Superior de Justicia, existe un sexenio judicial para los jueces y que el nombramiento solo tienen eficacia por el sexenio judicial para el que fueron nombrados, igual trato deben existir por cuando hace a los magistrados que fueron nombrados entre el 1º. De abril de 1993 al 31 de marzo de 1999. También debe referirse que si se trata de probidad en el ejercicio de la administración de justicia, no es una conducta proba la observada por los magistrados **LUIS CAMACHO CASTAÑON, EULALIO ALFARO CASTRO Y JOSE CALVO FERNANDEZ DE LARA**, los cuales el día 22 de 1999, contaban con más de 65 años de edad y se encuentran impedidos para ser magistrados en términos de lo dispuesto por el artículo 88 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, luego entonces, su nombramiento es inconstitucional. En el caso del magistrado **SERVANDO ALANIS SANTOS**, al día 22 de abril de 1999 se encontraba impedido para recibir nombramiento de magistrado en términos de los dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en la fecha de su nombramiento fungía como Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, luego entonces, su nombramiento es inconstitucional.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Si los actos que se reclaman en relación a la integración del Tribunal Superior de Justicia, se hacen consistir en la inconstitucionalidad de su integración y los actos que se objetivan el la sesión de fecha 28 de mayo de 199, devienen de un tribunal pleno cuya integración es inconstitucional, se justifica el interés jurídico de los quejosos, porque los actos reclamados carecen del sustento de legalidad y seguridad jurídica que deben observar los actos de autoridad conforme lo establecen los artículo 14 y 16 en la Constitución General de la República.

Con respecto al nombramiento de la comisión de evaluación de los expedientes de ratificación de los jueces de primera instancia y jueces de paz designada por el Presidente del Tribunal superior de Justicia, en la sesión de pleno de fecha 7 de mayo de 1999 y el informe rendido por éste, el Juez de Distrito sobresee el juicio de garantías fundado en lo dispuesto por el artículo 74 fracción III en relación con el artículo 73 fracciones V y XVIII de la Ley de Amparo, porque en su concepto los quejosos **RICARDO SALINAS SANDOVAL, JUAN CERVANTES SOLANO, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y HERIBERTO BARENCA MARTINEZ,** carecen de interés jurídico para interponer juicio de garantías en contra de los actos reclamados al respecto y que dicha comisión adolece de la calidad de autoridad para promover juicio de amparo en su contra. Por ser aspectos concomitantes, su estudio se aborda de manera conjunta.

Tiene la calidad de autoridad para los efectos de amparo, ya que fue nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para ejecutar un mandato determinado y el informe que dicha comisión rindió sirvió de soporte para que se emitieran los acuerdos de 28 de mayo de 1999, en relación a los puntos 6, 7, 8 del Orden del día de la sesión de pleno de esa fecha, por lo que la asunción de la misma tiene el carácter de autoridad ejecutora en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de Amparo que indica que es autoridad responsable la que indica, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

CUARTO.- Causa Agravios a los quejosos el Considerando Sexto de la resolución dictada en juicio de amparo indirecto número 642/99-III, que fue engrosada el día 23 de marzo del año 2000., en virtud de que de su contenido se desprende que en perjuicio de los quejosos se aplica equivocadamente el contenido del artículo 73 fracción XVIII, en relación con el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

El Juez de Distrito, en la parte final del considerando cuarto, establece que respecto de **RICARDO SALINAS SANDOVAL**, no procede el sobreseimiento de la demanda de garantías, lo cual se contradice con lo que narra en el considerando tres de esta resolución que se combate y hace nugatorio el sobreseimiento aludido, mientras que al inicio de este sexto considerando dice que al no existir causales de improcedencia se entra al estudio del fondo de la litis constitucional, sin embargo, de manera contradictoria sobresee el juicio de garantías en los términos del artículo 73 fracción XVIII en relación con el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, por que en sus conceptos no se expresaron conceptos de violación suficientes para determinar la inconstitucionalidad planteada del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Guerrero.

También entraña determinación contradictoria de sobreseer el juicio con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y causa agravios a los quejosos, el hecho de que en el penúltimo párrafo de la página 12 de la resolución que se combate, dice que el sobreseimiento del reclamo de inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, lo funda en el contenido del artículo 73 fracción XI y XII en relación con el 74 fracción III de la Ley de Amparo, lo cual también es erróneo en atención que la demanda de garantías se hizo valer dentro del termino que refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo por cuanto hace a los actos que así lo exigen y dentro del término que refiere el artículo 22 d la Ley de Amparo, por cuanto hace a los actos que así lo permiten.

Si existe motivo de improcedencia no puede válidamente decirse que se resuelve sobre el fondo de los conceptos de violación, por que son dos figuras jurídicas que en materia de juicio de amparo no pueden coexistir , por la existencia de causales de improcedencia no permite el estudio del fondo de la litis constitucional y viceversa, de ahí que el considerando que se combate resulte contradictorio, ya que las cuestiones planteadas por el Juez de Distrito se excluye entre si, por que si una circunstancia existe la segunda no se puede objetivar.

La relatoría del considerando sexto nos está indicando que el Juez de distrito de manera tendenciosa omite entrar al estudio de todos y cada uno de los puntos de la litis constitucional planteada precisamente sobre la inconstitucionalidad del precepto policitado y esa falta de análisis y resolución respecto de todos los aspectos de la litis constitucional, da pauta al estudio del fondo de la inconstitucionalidad

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Causa agravios a los quejosos el contenido del considerando sexto de la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto número 642/99-III, y engrosada el 23 de marzo del 2000, en virtud de que la misma es contraria a lo dispuesto por los artículo 63 al 80 de la Ley de Amparo.

En el Caso que nos ocupa debe decirse que de acuerdo al contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, no faculta al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en aspectos relativos al nombramiento y separación de los Jueces de Primera Instancia, sino que de acuerdo al artículo 15, fracciones V, VI, XV y XVI, en relación con los artículos del 92 al 116 y 122 al 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, tales facultades le corresponden al Pleno del Tribunal y no al magistrado Presidente, por lo que si el Tribunal Pleno no dictó ningún acuerdo para emitiera dicha circular en términos de lo dispuesto por la fracción IX del indicado artículo 17 facultara al Presidente a remitir dicha circular, la misma deviene inconstitucional por expedirla una autoridad incompetente. La indicada y legalidad no se subsana por el hecho de que la autoridad que la emite se funde en una disposición legal que no tiene relación causal entre el acto y la disposición legal que la invoca.

P E D I M E N T O

Primeramente debe de señalarse que en virtud que los conceptos de agravio marcados con los numerales primero, segundo y quinto contienen a legaciones de mera legalidad, deberá reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado correspondiente, para que se avoque a su estudio y resolución de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Amparo.

Hecha la anterior manifestación esta Representación Social de la Federación, después de haber analizado las constancias de autos, así como el único agravio formulado por la parte recurrente, estima estos infundados e inoperantes.

Es infundado y parcialmente fundado pero inoperante el agravio marcado con el numeral tercero en el que la parte recurrente se

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

duele en el sentido que carece de razón el juez de Distrito al señalar que no fue presentada dentro del termino legal la demanda de amparo, porque dejó de tomar en cuenta que las autoridades responsables no controvirtieron el hecho de que los quejosos manifestaron haberse por notificados de la circular número 3 de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a través del Oficial de Partes de cada uno de los Juzgados en que se encontraban adscritos; que es ilegal la sentencia que sobresee con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con el 73, fracción XI y XII, ambos de la Ley de Amparo al señalar que los quejosos **TERESA CAMACHO VILLALOBOS JESUS SALES VARGAS Y HERIBERTO VARENCA MARTINEZ** consintieron el acto reclamado al haber entregado las instalaciones de los Juzgados a los cuales se encontraban adscritos, lo que no obedece estrictamente al contenido de la circular número 3, de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, sino que dicha entrega obedeció no al consentimiento de los actos reclamados, sino a la obediencia de un mandato superior jerárquico sin que sea óbice para la interposición del juicio de amparo el cumplimiento de dicha orden ya que su desobediencia puede generar conductas previstas y sancionadas por la ley de responsabilidades de los servidores públicos y por el Código Penal para el Estado de Guerrero; que contrario a lo apreciado por el Juez de Distrito los quejosos si tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo de fecha de mayo de 1999, emitido por el Tribunal Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que nombro a diversos Magistrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en contravención al artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justificándose el interés jurídico de los quejosos por carecer los actos reclamados del sustento de legalidad y seguridad jurídica; y que contrario a lo manifestado por el Juez resolutor la Comisión de Evaluación de los expedientes de ratificación de los jueces de Primera Instancia sí tienen la calidad de autoridad para efectos de amparo, por haber sido nombrada por el Pleno y el Tribunal Superior de Justicia para ejecutar un mandato determinado.

En efecto, es infundado el agravio de análisis por lo que hace a la manifestación que vierten los quejosos en el sentido que indebidamente el juez resolutor sobreseyó el presente juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con el 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, por considerar que la autoridad responsable no controvirtió su manifestación en el sentido de que los

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

quejosos se dieron por notificados del acto reclamado el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que como se desprende de la propia demanda de amparo, los quejosos hoy recurrentes manifestaron expresamente que la notificación de la circular número 3 de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, con la que se dio el primer acto de aplicación del precepto legal impugnado, que les fue notificada por conducto del Oficial de Partes correspondiente a cada uno de los Juzgados a que se encontraban adscritos y toda vez que dentro del procedimiento no se controvirtió la fecha en que fue recibida por los Oficiales de Partes referidos, es que el A quo legalmente estableció como fecha de recibido de dicha circular por lo que hace al quejoso **JUAN CERVANTES SOLANO**, como la de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por lo que hace al quejoso **JESUS SALES VARGAS** la misma fecha y por lo que hace a **TERESA CAMACHO VILLALOBOS** el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por lo si la demanda de garantías fue presentada con fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve es claro que atinadamente el juez resolutor tuvo por acreditado el consentimiento de los quejosos referidos respecto de la ley impugnada al haber excedido el término para la presentación de su demanda de garantías.

Por lo que hace a la manifestación que indebidamente el Juez A quo sobreseyó el juicio de amparo, por considerar que al haber entregado los quejosos **TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESUS SALES VARGAS Y HERIBERTO MARENCA MARTINEZ**, las instalaciones de sus respectivos Juzgados, estimando que en la especie consintieron el acto reclamado, debe decirse que dicha manifestación no obstante ser fundada para revocar el sobreseimiento respectivo, resulta inoperante en atención a las consideraciones vertidas en el apartado que antecede y por lo que hace a los quejosos **TERESA CAMACHO VILLALOBOS Y JESUS SALES VARGAS,** no así por lo que hace a **HERIBERTO MARENCA MARTINEZ**, por quien debe de tenerse como presentada en tiempo y forma su demanda de garantías toda vez que del mismo no se aprecia su firma o rubrica del contenido de la circular número 3 de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ni de su Oficial de Partes, sin embargo la revocación de dicha causal de sobreseimiento no le beneficia en forma alguna al no desvirtuarse las consideraciones y fundamentos que sirvieron de base a la sentencia que se recurre y en la que se estudió el fondo de la Constitucionalidad planteada en cuanto al quejoso **RICARDO SALINAS SANDOVAL**, y que correspondería idéntico tratamiento a la demanda formulada por el quejoso **HERIBERTO**

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

VARENCA MARTINEZ, puesto que la demanda de garantías fue interpuesta conjuntamente por dichos quejosos y por tanto aduce los mismos conceptos de violación, que en su caso ya fueron analizados y declarados infundados e inoperantes.

Por lo que hace a que el interés jurídico de los quejosos para reclamar el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por considerar que la integración del mismo es inconstitucional por no sujetarse a lo dispuesto por el artículo 88, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, debe decirse que dicha integración no afecta a los intereses jurídicos de los recurrentes puesto que dicho acuerdo no versa en ninguna de sus partes respecto del término del período para que fueron nombrados jueces los citados recurrentes y por tanto dicho acuerdo no lesiona en forma alguna el interés jurídico de los mismos, siendo legal el sobreseimiento decretado por el Juez A quo de conformidad con los artículos 73, fracción V en relación el 74, fracción III de la Ley de Amparo.

En cuanto, a que la Comisión de Evaluación de los Expedientes de ratificación de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz designada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, tienen el carácter de autoridad por ejecutar un mandato determinado, debe decirse que dicha manifestación es infunda, toda vez que no obstante que dicha Comisión actúa en auxilio de una autoridad, sus informes no tienen imperio alguno que le faculte hacer exigibles sus determinaciones sino que en todo caso las determinaciones de dicha Comisión les causarían perjuicio solo en el caso de que resultaran vinculatorias para los afectados, pero no así la sola designación de los integrantes y aprobación de la designación de quienes conformaron las comisiones, por lo que debidamente se sobreseyó el juicio de garantías de conformidad con el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, toda vez que dicha designación de la Comisión antes indicada no lesiona los interés jurídicos de los recurrentes, debiéndose confirmar el sobreseimiento decretado en el presente juicio de garantías.

Es inoperante, el agravio fundado por la parte recurrente, marcado por el numeral cuarto en el que se duele esencialmente en el sentido que se aplica equivocadamente el contenido del artículo 73, fracción VIII, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo, porque entraña una determinación contradictoria al entrar al estudio del

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

fondo de la litis constitucional, respecto de la demanda formulada por **RICARDO SALINAS SANDOVAL** y sobreseer por no haberse expresado conceptos de violación suficientes que determinen la constitucionalidad planteada en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero; así como que también entraña contradicción dichos sobreseimiento cuando en la resolución recurrida se hubo sobreseido con fundamento en las fracciones XI y XII del artículo 73 en relación con el 74, fracción III, lo cual es erróneo por haberse presentado en término la demanda de garantías; y que si existe improcedencia no puede validamente resolverse sobre el fondo de los conceptos de violación porque son dos figuras jurídicas que en materia de amparo no pueden coexistir de ahí que resulte contradictoria el considerando que se combate.

En efecto, es inoperante el agravio de análisis toda vez que lejos de combatir con razonamientos jurídicos los que sirvieron de base y fundamento a la sentencia que se recurre, la parte recurrente se concreta hacer manifestaciones de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador como lo fueron medularmente el de declarar infundados en una parte e inoperantes los conceptos de violación tendientes a controvertir la constitucionalidad del precepto legal impugnado por considerar que "... Contrario a lo que afirma el quejoso el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local si señala cuando inicia y cuando concluye el convenio judicial, que al decir del quejoso implica la designación del Juez de Primera Instancia con el Poder Judicial del Estado de Guerrero..., que la Constitución si esta considerando la importancia de fijar un termino para el ejercicio de la actividad jurisdiccional encomendada a los jueces de los Estados..., y evidentemente no hay ninguna contravención a la Constitución cuando el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, señala un término para el encargo de Jueces de Primera Instancia. De no estimarlo así, llegaríamos al absurdo de considerar que el encargo de Juez es intemporal, lo que evidentemente va en contra de la razón y de la lógica.", y por lo que hace a la inoperancia del concepto de queja se señalo que "... Lo inoperante del concepto de queja proviene del hecho de que no se señalan las razones por las cuales se estiman que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local contraviene a los preceptos de la Constitución, que el quejoso denuncia en su demanda de garantías, pues fundamentalmente se sostiene lo que se reprodujo la antelación y no basta que se diga que un precepto de la Ley Local contraviene a la Constitución, sino que es menester que al menos se exprese la causa de pedir.", en tal virtud y siendo omiso el recurrente en

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

controvertir las consideraciones antes referidas, sin impugnar dichos argumentos es que resulta inoperante el agravio de análisis, debiéndose confirmar en sus términos la sentencia que se recurre.

No estando en el caso de suplir la deficiencia de la queja, por tratarse de la materia que nos ocupa, de las denominadas de estricto derecho, amén de no encontrarse en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 bis de la Ley de amparo.

Sirve de apoyo a lo antes manifestado la jurisprudencia número 36, visible en la página 23, del Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1995, Toma VI, Materia Común, que a la letra dice:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBÁTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.**- Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Por lo antes expuesto y fundado, se formula pedimento en los siguientes términos:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

PRIMERO.- Reservar Jurisdicción al Tribunal Colegiado correspondiente en Turno, para que se aboque al estudio y resolución de los agravios que contienen alegaciones de mera legalidad, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- En lo que es materia de esta Jurisdicción, confirmar en sus términos la sentencia que se recurre.

TERCERO.- Tomar en consideración el presente pedimento, dentro del cuerpo de la resolución que se pronuncie, con apoyo en lo dispuesto por la fracción XV del artículo 107 Constitucional.

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

A T E N T A M E N T E
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
DE LA FEDERACION

LIC. MARCO ANTONIO BELTRAN DEL OSO.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO
A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
M E S A IV

MBO/ccch/olr.

Forma B-1

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION AMPAROS
MESA DOS

OF. 21806.- SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
MEXICO, D.F.

Adjunto al presente, remito a usted los acuses de recibos correspondientes a los oficios números 15529, 15530, 15532 y 15537, signados por este juzgado a la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, de la Unión, Guerrero, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, de Coyuca de Catalán, Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, de Zihuatanejo, Guerrero, y al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, toda vez que los autos originales del **juicio de amparo número 642/99-III**, promovido por **Heriberto Barenca Martínez y coagraviados**, le fueron remitidos mediante oficio número 18088 de fecha nueve de mayo del año en curso, para la substanciación del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por este juzgado.

A t e n t a m e n t e.
Acapulco, Gro., Junio 1o. del 2000.
La Juez Tercero de Distrito en el Estado.

Lic. Lucitania García Ortíz.

CON ANEXOS.

EXPEDIENTE No. 694/2000 REGISTRO No. 41/42353

ACORDAR ☐ A SALA ☐

AGREGAR ☑ A OTRA OFICINA ☐

ARCHIVO ☐

RECIBIO:_____ ENTREGO:_____

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

JUN 9 11 42 AM 2000

414233

OFICINA DE SERVICIOS
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibido por correo [7] de un enviado [—]
por mensajería [—] con [—] copias
y [4] pliegos en [—] fojas.
Se agregó sobre [+] Ministro Ulloa Pequeño
Observaciones: se anexan acuses de recibo
postales. —

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

★ JUN. 12 2000 ★

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

CORRESPONDENCIA OFICIAL

REGISTRADA

22313

SERVICIO INTERIOR

SECCIÓN II PRAL. 642/99-III OF. 15529.

c/anexo.

Destinatario LIC. LEONOR OLIVIA RUVALCABA VARGAS.

Domicilio JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.

Población LA UNION, GRO.

Recibí de Conformidad

el 04 de Mayo de 1999

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO
ENLACE JURIDICO
LA UNION, GRO.

2000 MAY 2 P 2:23
PARTES
TERCERO
JUZGADO

169

B-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUSE DE RECIBO

C. _____

SECCION DE AMPARO

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 4 ESQ.
COSTERA MIGUEL ALEMAN FRACC. LAS PLAYAS,
ACAPULCO, GUERRERO C.P. 39390

fi 436

CORRESPONDENCIA OFICIAL

22314

REGISTRADA

SERVICIO INTERIOR

SECC. II PRAL. 642/99-III OF. 15530.

c/anexo.

Destinatario C. ABIMAEL RODRIGUEZ NAVA.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO

Domicilio PENAL.

Población COYUCA DE CATALAN, GRO.

Recibí de Conformidad

el de 02 05 de 1999

14:45

B-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
ACUSE DE RECIBO

C. _____

SERVICIO POSTAL MEXICANO
RECIBIDO
ABR 25 2011
ADMINISTRACIÓN No.
39300 ACAPULCO GRO.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO
ACAPULCO, GUERRERO
SECCION DE AMPARO

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 4 ESQ.
COSTERA MIGUEL ALEMAN FRACC. LAS PLAYAS,
ACAPULCO, GUERRERO C.P. 39390

CORRESPONDENCIA OFICIAL

REGISTRADA

SERVICIO INTERIOR

22316

SECC. II PRAL. 642/99-III OF. 15533.

C/ anexo.

Destinatario LEODEGARIA SANCHEZ NAJERA.

Domicilio JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.

Población PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALLENDE

RECIBIDO EL 28 DE Abril DE 2000

A LAS 12:40 HRS. CON ANEXOS

ZIHUATANEJO, GRO.

Recibí de Conformidad

el de de 19

FIRMA

REGISTRADO 27 ABR 2000 ACAPULCO, GRO.

2000 MAY 12 P.M. 1:54 ACAPULCO, GRO.

B-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
ACUSE DE RECIBO

C. _____

SERVICIO POSTAL MEXICANO
EMBOLSUS
ABR. 26 2000
ADMINISTRACION No.
ACAPULCO GRO.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
ACAPULCO, GUERRERO

SECCION DE AMPARO

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 4 ESQ.
COSTERA MIGUEL ALEMAN FRACC. LAS PLAYAS,
ACAPULCO, GUERRERO C.P. 39[illegible]

2387

CORRESPONDENCIA OFICIAL

REGISTRADA

22319

SERVICIO INTERIOR

SECC. II PRAL. 642/99-III of.15537.
c/anexo.

Destinatario C. JOSE JOCOBO GOROSTIETA PEREZ.

Domicilio JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.

Población ZIHUATANEJO, GRO.

Recibí de Conformidad

ei de de 19

REGISTRADO 4087 ZIHUATANEJO, GRO.

2000 MAY 2 P.M. 25

ACAPULCO, GRO.

B-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
ACUSE DE RECIBO

C. _____

SECCION DE AMPARO

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 4 ESQ.
COSTERA MIGUEL ALEMAN FRACC. LAS PLAYAS,
ACAPULCO, GUERRERO C.P. 3[illegible]

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 4 ESQ.
COSTERA MIGUEL ALEMAN FRACC. LAS PLAYAS,
ACAPULCO, GUERRERO C.P. 39390

FORMA B-4

67

SECC. II PRAL. 642/99-III OF. 21806. 28999
c/anexos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

C. SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
PINO SUAREZ No. 2,
COLONIA CENTRO.
MEXICO, D.F. C.P. 06065.

71

5857

ADMINISTRACION No. 1
39300 ACAPULCO, GRO.
JUN. 5 2000
MEXICANO

SERVICIO POSTAL MEXICANO
REGISTRADOS
8 JUN 2000
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
06065, MEXICO, D.F.

SERVICIO POSTAL MEXICANO
REGISTRADOS
- 8 JUN 2000
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
06065, MEXICO, D.F.

12

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS
SERVICIO INTERIOR

ACUSE DE RECIBO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSO: HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.
A. R. **NUMERO:** 699/2000
OFICIO No: 08449
REMITENTE: SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
H. CONGRESO DEL ESTADO,
CHILPANCINGO, GUERRERO
C.P. 39000

26910

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
J-17
MAYO 26 2000
OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS
SERVICIO POSTAL MEXICANO

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS FORANEA

SEPOMEX SERVICIO POSTAL MEXICANO
MAYO 29 2000
ADMINISTRACION
39001 CHILPANCINGO, GRO.

29 MAY 2000 AM

SELLO DE LA OFICINA DEL DESTINATARIO:

°JAPV.

LVI LEGISLATURA GUERRERO
CONGRESO DEL ESTADO
GOBIERNO DE GUERRERO
OFICIALIA DE PARTES

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
JUN. 7 2000
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

MAYO 29 2000
9

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS
SERVICIO INTERIOR

73

ACUSE DE RECIBO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSO: HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.
A. R. **NUMERO:** 699/2000
OFICIO No: 8451
REMITENTE: SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO,
CHILPANCINGO, GUERRERO
C.P. 39000

26912

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS D.F. **SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS FORANEA**

SERVICIO POSTAL MEXICANO
29 2000
ADMINISTRACION
39001 CHILPANCINGO, GRO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
06065, MEXICO, D.F.
MAYO 26 2000
OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS
SERVICIO POSTAL MEXICANO

SELLO DE LA OFICINA DEL DESTINATARIO:

°JAPV.

29/05/2000

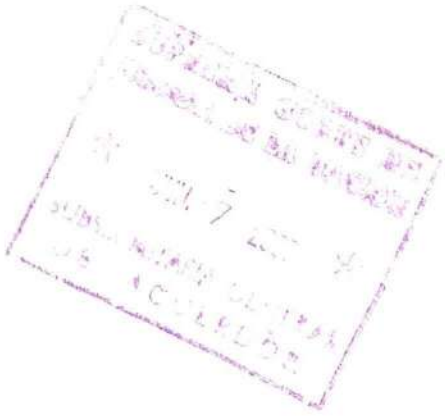

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS
SERVICIO INTERIOR

ACUSE DE RECIBO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSO: HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.
A. R. **NUMERO:** 699/2000
OFICIO No: 08450
REMITENTE: SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
C. GOBERNADOR DEL ESTADO,
CHILPANCINGO, GUERRERO
C.P. 39000

26911

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS D.F.

SUPREMA CORTE DE JUS... 06065, MEXICO...
J-17
OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS
SERVICIO POSTAL MEXICANO

SELLO DE LA OFICINA DEL DESTINATARIO:

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS FORANEA

SERVICIO POSTAL MEXICANO
MAY 29 2000
ADMINISTRACION
39001 CHILPANCINGO, GRO.

29/05/2000

°JAPV.

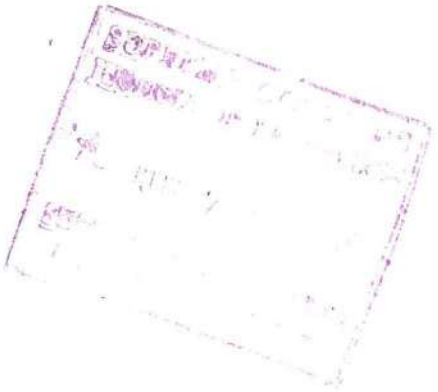

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS
SERVICIO INTERIOR

68
75

ACUSE DE RECIBO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSO: HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.
A. R. **NUMERO:** 699/2000
OFICIO No: 08456 26917
REMITENTE: SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
H. COMISION DE EVALUACION DE LOS EXPEDIENTES PARA LA RATIFICACION DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES DE PAS INTEGRADO POR EL LIC. RAUL CALVO SANCHEZ (AUTORIDAD RESPOSABLE), CHILPANCINGO, GUERRERO
C.P. 39000

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS D.F. **SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS FORANEA**

SERVICIO POSTAL MEXICANO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
06065, MEXICO, D.F.
J-17
MAYO 26 2000
OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS

SERVICIO POSTAL MEXICANO
MAYO 29 2000
39000 CHILPANCINGO, GRO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
29 MAYO 2000

SELLO DE LA OFICINA DEL DESTINATARIO:
°JAPV.

76

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS
SERVICIO INTERIOR

ACUSE DE RECIBO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSO: HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.
A. R. **NUMERO:** 699/2000
OFICIO No: 08457
REMITENTE: SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
H. COMISION DE EVALUACION DE LO SEXPEDIENTES PARA LA RATIFICACION DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES DE PAZ INTEGRADO POR LA LICDA. MARIA ELENA MEDINA HERNANDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE),
CHILPACINGO, GUERRERO
C.P. 39000

26918

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS D.F. **SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS FORANEA**

SERVICIO POSTAL MEXICANO
OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS
MAYO 26 2000
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
J-17

SERVICIO POSTAL MEXICANO
MAYO 29 2000
ADMINISTRACION
3900 CHILPANCINGO, GRO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
Oficialía de Partes
29 MAYO 2000

SELLO DE LA OFICINA DEL DESTINATARIO:

°JAPV.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS
SERVICIO INTERIOR

ACUSE DE RECIBO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSO: HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.
A. R. **NUMERO:** 699/2000
OFICIO No: 08452
REMITENTE: SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
CHILPANCINGO, GUERRERO
C.P. 39000

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
06065, MEXICO, D.F.
J-17
MAYO 26 2000
OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS
SERVICIO POSTAL MEXICANO

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS FORANEA

SERVICIO POSTAL MEXICANO
MAYO 29 2000
ADMINISTRACION
39001 CHILPANCINGO GRO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
Oficialía de Partes
RECIBIDO
29 MAYO 2000
Hora

SELLO DE LA OFICINA DEL DESTINATARIO:
°JAPV.

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS
SERVICIO INTERIOR

ACUSE DE RECIBO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

78

QUEJOSO: HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.
A. R. **NUMERO:** 699/2000
OFICIO No: 8453 26914
REMITENTE: SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
CHILPANCINGO, GUERRERO
C.P. 39000

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS D.F. **SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS FORANEA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
06065, MEXICO, D.F.
SERVICIO POSTAL MEXICANO
OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS

SERVICIO POSTAL MEXICANO
MAYO 29 2000
ADMINISTRACION
39001 CHILPANCINGO, GRO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
RECIBIDO
29 MAYO 2000

SELLO DE LA OFICINA DEL DESTINATARIO:
°JAPV.

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS
SERVICIO INTERIOR

ACUSE DE RECIBO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSO: HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.
A. R. **NUMERO:** 699/2000
OFICIO No: 08455
REMITENTE: SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
H. COMISION DE EVALUACION DE LOS EXPEDIENTES PARA LA RATIFICACION DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES DE PAZ INTEGRADA POR EL LIC. CAMACHO CASTAÑON (AUTORIDAD RESPOSABLE), CHILPANCINGO, GUERRERO
C.P. 39000

26 916

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
06065, MEXICO, D.F.
J-17
MAYO 29 2000
OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS
SERVICIO POSTAL MEXICANO

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS FORANEA

SERVICIO POSTAL MEXICANO
MAYO 29 2000
ADMINISTRACION
39601 CHILPANCINGO, GRO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
Oficialía de Partes
RECIBIDO
29 MAYO 2000

SELLO DE LA OFICINA DEL DESTINATARIO:

°JAPV.

DE
CION
JUN. 7 2000
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORRESPONDENCIAS REGISTRADAS
SERVICIO INTERIOR

77
80

ACUSE DE RECIBO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

QUEJOSO: HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.
A. R. **NUMERO:** 699/2000
OFICIO No: 08454
REMITENTE: SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
H. CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PARA EL ESTADO,
CHILPANCINGO, GUERRERO
C.P. 39000

26915

SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS D.F. **SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS FORANEA**

SERVICIO POSTAL MEXICANO
MAYO 29 2000
ADMINISTRACION
39001 CHILPANCINGO, GRO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
J-17
MAYO 26 2000
OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS
SERVICIO POSTAL MEXICANO

29 MAYO 2000

SELLO DE LA OFICINA DEL DESTINATARIO:

JAPV.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
JUN. 7 2000
SUBSECRETARIA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA

FORMA A-51

T. 36
7

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

QUEJOSO: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS.

TOCA NÚMERO: 699/2000.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a doce de junio----------de dos mil, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el presente expediente, el cual se encuentra integrado para dictar la resolución que corresponda. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de junio---------- de dos mil.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 14, fracción II, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pasen, para su estudio, al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, a quien le corresponde según el turno que para el efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos del Acuerdo 1/1998 del Tribunal Pleno para regular el turno de expedientes, aprobado el dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Genaro David Góngora Pimentel. Doy fe.

AVA/FBA.

13 JUN. 2000

El por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior a los interesados Conste

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA, Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION. POR MEDIO DE LISTA. DOY FE

A.R. 699/2000
SECRETARIA

Forma B-1

82

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECCION AMPAROS
MESA DOS

OF. 23406.- SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
MEXICO, D.F.

Adjunto al presente, remito a usted los acuses de recibos correspondientes a los oficios números 15526 y 15527, signados por este juzgado a la Juez Mixto de Primera Instancia, con residencia en Malinaltepec, Guerrero, y al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, toda vez que los autos originales del **juicio de amparo número 642/99-III**, promovido por Heriberto Barenca Martínez y coagraviados, le fueron remitidos mediante oficio número 18088 de fecha nueve de mayo del año en curso, para la substanciación del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por este juzgado.

A t e n t a m e n t e.
Acapulco, Gro., Junio 14 del 2000.
La Juez Tercero de Distrito en el Estado.

Lic. Lucitania García Ortiz.

CON ANEXOS.

699/2000 RECISTRO No. 415018

ACORDAR ☐ A SALA ☐

AGREGAR ☑ A OTRA OFICINA ☐

ARCHIVO ☐

ENTREGO:

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA
NACION

415018 JUN 21 9 01 AM 2000

OFICIALIA DE PARTES
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibido por correo [X] de un enviado [—]

por mensajería [—] con [—] copias

y [DOS] Anexos en ACUSES [foja]

Se agrega sobre [X]

Observaciones: [—]

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
JUN. 21 2000
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CORREOS INTERNACIONALES
APR 28 2000
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
CHILPANCINGO, GRO.

CORRESPONDENCIA OFICIAL

REGISTRADA

22311

SERVICIO INTERIOR

SEC. II PRAL. 642/99-III OF. 15526.

Anexo.

Destinatario C. INOCENTE ORDUÑO MAGALLON.

Domicilio JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

Población MALINALTEPEC, GRO.

2000 MAY 12 P 2:18

OFICIALIA DE PARTES TERCER DISTRITO

ENVIADO A TULCO, GRO.

Recibí de Conformidad

el 16 de Mayo de 2000

B-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUSE DE RECIBO

C. _____

SECCION DE AMPARO

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 4 ESQ.
COSTERA MIGUEL ALEMAN FRACC. LAS PLAYAS,
ACAPULCO, GUERRERO C.P. 39390 _____

2

642/99

CORRESPONDENCIA OFICIAL

REGISTRADA

22312

SERVICIO INTERIOR

84

SECC. II PRAL. 642/99-III OF. 15527.

c/anexos

Destinatario C. DEMETRIO HERNANDEZ NAVARRETE.

Domicilio JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.

Población TLAPA DE COMONFORT, GRO.

2000 RAMO CIVIL
ACAPULCO, GRO.

18/05/2000

Recibí de Conformidad

el de de 19

B-24

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
ACUSE DE RECIBO

C. _____

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 4 ESQ.
COSTERA MIGUEL ALEMAN FRACC. LAS PLAYAS,
ACAPULCO, GUERRERO C.P. 39390 _____

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO
ACAPULCO, GUERRERO

ABR 28 2000

SECCION DE AMPARO

SERVICIO POSTAL MEXICANO
ADMINISTRACION POSTAL

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 4 ESQ.
COSTERA MIGUEL ALEMAN FRACC. LAS PLAYAS,
ACAPULCO, GUERRERO C.P. 39390

FORMA B-4

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECC. II PRAL. 642/99-III OF. 23406.
c/anexos.

C. SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
PINO SUAREZ No. 2,
COLONIA CENTRO.
MEXICO, D.F. C.P. 06065.

6247

31220

SERVICIO POSTAL MEXICANO

REGISTRADOS

2 0 JUN 2000

D.S.D. F-17

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

06065, MEXICO

EXPEDIENTE No. 699/2000 REGISTRO No. 40477

ACORDAR [X] A SALA [ ]

AGREGAR [ ] A OTRA OFICINA [ ]

ARCHIVO [ ]

RECIBIO:_____ ENTREGO:_____

URGENTE

AMPARO EN REVISION ADMINISTRATIVA No. **00699/2000-00.**
QUEJOSOS: **HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.**

H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E .

RAMON ALMONTE BORJA, con la personalidad que tengo reconocida en autos, promoviendo en el juicio de amparo en revisión administrativa indicado al rubro, ante ese H. Pleno, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que atento a que la naturaleza jurídica del juicio de amparo tiene como propósito restituir al gobernado en el disfrute y goce de sus garantías individuales, solicito se dicte la resolución que proceda conforme a derecho en el presente asunto a fin de no hacer nugatorias las garantías individuales de que son sujetos mis representados.

Por otro lado, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Norte 3 número 4821, Colonia Panamericana, Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese H. Pleno, atentamente pido:

PRIMERO.- Emitir la resolución que proceda conforme a derecho respecto del recurso de revisión que motivó la radicación del toca en que se promueve.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

México, Distrito Federal, a 19 de enero del 2001.

PROTESTO LO NECESARIO.

404171

ENE 30 2 51 PM 2001

RECIBI DE UN ENVIADO,
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

ENE. 31 2001

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

FORMA A-54

87

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS.
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 699/2000
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a nueve de febrero - - - de dos mil uno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el escrito de fecha diecinueve de enero del presente año, de Ramón Almonte Borja, en su carácter de autorizado de Heriberto Barenca Martínez y otros, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el día treinta siguiente. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de febrero - - - de dos mil uno.

Agréguese al presente expediente para que surta los efectos legales consiguientes el escrito de fecha diecinueve de enero del presente año, de Ramón Almonte Borja, en su carácter de autorizado de Heriberto Barenca Martínez y otros, recibido en la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día treinta y uno siguiente. Ahora bien, atento a su contenido, téngasele por presentado impulsando el procedimiento y por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Genaro David Góngora Pimentel. Doy fe.

AVA/ELO

12 FEB. 2001

se por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA, Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AMPARO EN REVISION ADMINISTRATIVA No. **00699/2000-00.**
QUEJOSOS: **HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.**

H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E .

JESUS SALES VARGAS, RICARDO SALINAS SANDOVAL Y TERESA CAMACHO VILLALOBOS, con la personalidad que tenemos reconocida en autos, promoviendo en el juicio de amparo en revisión administrativa indicado al rubro, ante ese H. Pleno, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que atento a que la naturaleza jurídica del juicio de amparo tiene como propósito restituir a los gobernados en el disfrute y goce de sus garantías individuales, solicito se dicte la resolución que proceda conforme a derecho en el presente asunto a fin de no hacer nugatorias las garantías individuales de que somos sujetos. Por otro lado, sin revocar las anteriores designaciones autorizamos a la C. LIC. MA. ESTELA CAMACHO HERNANDEZ, en términos de lo que dispone el artículo 27 de la Ley de amparo.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese H. Pleno, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Emitir la resolución que proceda conforme a derecho respecto del recurso de revisión que motivó la radicación del toca en que se promueve.

SEGUNDO.- Tener por autorizada a la profesionista que refiero.

México, Distrito Federal, a 21 de junio del 2001

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

OCT 22 9 22 AM 2001

RECIBI DE UN ENVIADO
SIN ANEXO
Gerardo A. García

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
OCT. 22 2001
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

432078

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS.
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 699/2000
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil uno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el escrito de veintiuno de junio del año en curso, suscrito por Jesús Sales Vargas, Ricardo Salinas Sandoval y Teresa Camacho Villalobos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintidós de octubre siguiente y entregado en la Subsecretaría General de Acuerdos el mismo día. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre - - de dos mil uno.

Agréguese para que surta los efectos legales consiguientes el escrito de cuenta. Ahora bien, atento a su contenido, se tiene a los promoventes por presentados impulsando el procedimiento, y por señalada como autorizada únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, en términos de la última parte del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, a la persona que se menciona; lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones hechas previamente. Por último, vuelvan los autos a la atención del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, designado como ponente en el presente asunto. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Genaro David Góngora Pimentel. Doy fe.

AVA/RBV

En 26 OCT 2001 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

AMPARO EN REVISION ADMINISTRATIVA No. **00699/2000-00.**
QUEJOSOS: **HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.**

H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E .

RAMON ALMONTE BORJA, con la personalidad que tengo reconocida en autos, promoviendo en el juicio de amparo en revisión administrativa indicado al rubro, ante ese H. Pleno, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que atento a que la naturaleza jurídica del juicio de amparo tiene como propósito restituir al gobernado en el disfrute y goce de sus garantías individuales, solicito se dicte la resolución que proceda conforme a derecho en el presente asunto a fin de no hacer nugatorias las garantías individuales de que son sujetos mis representados.

Por otro lado, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Norte 3 número 4821, Colonia Panamericana, Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese H. Pleno, atentamente pido:

PRIMERO.- Emitir la resolución que proceda conforme a derecho respecto del recurso de revisión que motivó la radicación del toca en que se promueve.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

México, Distrito Federal, a 19 de enero del 2002.

PROTESTO LO NECESARIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

MAR 5 12 12 PM 2002

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

406403

RECIBI DE UN ENVIADO
SIN ANEXO

Gerardo A. García

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

* MAR. 5 2002 *

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

SUBSECRETARIA GENERAL DE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

91

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 699/2000
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a once de marzo -------
de dos mil dos, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el escrito de Ramón Almonte Borja, en su carácter de autorizado de la parte quejosa al rubro mencionada, de fecha diecinueve de enero del año en curso, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, y entregado en la Subsecretaría General de Acuerdos el día cinco de marzo siguiente. Conste.

ACUERDO

México, Distrito Federal, a once de marzo----------
de dos mil dos.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes la promoción de Ramón Almonte Borja, en su carácter de autorizado de Heriberto Barenca Martínez y otros. Ahora bien, atento a su contenido, téngasele por presentado impulsando el procedimiento y por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica. En su oportunidad, vuelvan los presente autos a la atención del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, designado ponente mediante proveído de Presidencia de doce de junio de dos mil. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Genaro David Góngora Pimentel. Doy fe.

AVA/MMC.

El 12 MAR. 2002 por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior a los interesad s. Conste.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

EXPTE. 699/2002 REGISTRO No. 414987

A SALA ☐

INGRESAR ☐ A OTRA OFICINA ☐

ARCHIVO ☐

RECIBIO: _____ ENTREGO: _____

Gabriela Robles Enríquez

AMPARO EN REVISION ADMINISTRATIVA No. **00699/2000-00.**
QUEJOSOS: **HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.**

H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E .

RAMON ALMONTE BORJA, con la personalidad que tengo reconocida en autos, promoviendo en el juicio de amparo en revisión administrativa indicado al rubro, ante ese H. Pleno, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que atento a que la naturaleza jurídica del juicio de amparo tiene como propósito restituir al gobernado en el disfrute y goce de sus garantías individuales, solicito se dicte la resolución que proceda conforme a derecho en el presente asunto a fin de no hacer nugatorias las garantías individuales de que son sujetos mis representados.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese H. Pleno, atentamente pido:

PRIMERO.- Emitir la resolución que proceda conforme a derecho respecto del recurso de revisión que motivó la radicación del toca en que se promueve.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

México, Distrito Federal, a 31de mayo del 2002.

PROTESTO LO NECESARIO.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

JUN 4 12 55 PM 2002

OFICINA DE
CERTIFICACION JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Gabriela Robles Enriquez

414982

RECIBI DE UN ENVIADO
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

JUN. 4 2002

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

12:49pm
5/JUN/2002

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS
AMPARO EN REVISIÓN NUMERO: 699/2000
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a once de junio-------- de dos mil dos, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido	Presentado en:
1. Escrito de treinta y uno de mayo de dos mil dos, de Ramón Almonte Borja.	Original

La constancia anterior fue recibida en la Subsecretaría General de Acuerdos el cuatro de junio del presente año. Conste.

México, Distrito Federal, a once de junio---------- de dos mil dos.

Agréguese al presente expediente para que surta los efectos legales consiguientes el ocurso de cuenta. Ahora bien, atento a su contenido, téngase a Ramón Almonte Borja, en su carácter de autorizado de los quejosos Heriberto Barenca Martínez y otros, por presentado impulsando el procedimiento y, en su oportunidad, devuélvanse los autos a la atención del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue designado ponente mediante acuerdo de doce de junio de dos mil. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Genaro David Góngora Pimentel. Doy fe.

AVA/GLT

El 12 JUN. 2002 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

A.R. 699/2000
1A

Lic Roberto Martin
Cordero Cabrera.
(4087)

77
94

AMPARO EN REVISION ADMINISTRATIVA
No. **00699/2000-00.**
QUEJOSOS: **HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.**

H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E .

RAMON ALMONTE BORJA, con la personalidad que tengo reconocida en autos, promoviendo en el juicio de amparo en revisión administrativa indicado al rubro, ante ese H. Pleno, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que atento a que la naturaleza jurídica del juicio de amparo tiene como propósito restituir al gobernado en el disfrute y goce de sus garantías individuales, solicito se dicte la resolución que proceda conforme a derecho en el presente asunto a fin de no hacer nugatorias las garantías individuales de que son sujetos mis representados.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese H. Pleno, atentamente pido:

PRIMERO.- Emitir la resolución que proceda conforme a derecho respecto del recurso de revisión que motivó la radicación del toca en que se promueve.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

México, Distrito Federal, a 10 de enero del 2003.

PROTESTO LO NECESARIO.

EXPEDIENTE Nº. _____ REGISTRO Nº. _____

ACORDAR ☐ A SALA ☐

AGREGAR ☐ A OTRA OFICINA ☐

ARCHIVO ☐

RECIBIO: _____ ENTREGO: _____

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ENE. 15 2009

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ENE 15 12 53 PM 2009

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

601579

Jorge Vázquez B.

RECIBI DE UN ENVIADO.
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 699/2000
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a diecisiete de enero-- de dos mil tres, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el escrito de diez enero del año en curso, de Ramón Almonte Borja, recibido en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el día quince siguiente. Conste.

México, Distrito Federal, a diecisiete de enero----- de dos mil tres.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el documento de cuenta. Ahora bien, visto su contenido, se tiene a Ramón Almonte Borja, en su carácter de autorizado de los quejosos, por presentado impulsando el procedimiento, asimismo, téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el escrito de diecinueve de enero de dos mil uno, el cual obra agregado a fojas setenta y nueve de este toca. En su oportunidad, devuélvanse los autos a la atención del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue designado ponente mediante acuerdo de doce de junio de dos mil. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Mariano Azuela Güitrón. Doy fe.

AVA/CEGM

El 20 ENE 2003 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A DICHA NOTIFICACIÓN SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA. DOY FE

PONENCIA 12/06/00 96

AMPARO EN REVISION ADMINISTRATIVA
No. **00699/2000-00.** AGUINACO ALEMAN
QUEJOSOS: **HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.**

AR-699/00
Sub

H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E .

RAMON ALMONTE BORJA, con la personalidad que tengo reconocida en autos, promoviendo en el juicio de amparo en revisión administrativa indicado al rubro, ante ese H. Pleno, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que atento a que la naturaleza jurídica del juicio de amparo tiene como propósito restituir al gobernado en el disfrute y goce de sus garantías individuales, solicito se dicte la resolución que proceda conforme a derecho en el presente asunto a fin de no hacer nugatorias las garantías individuales de que son sujetos mis representados.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese H. Pleno, atentamente pido:

PRIMERO.- Emitir la resolución que proceda conforme a derecho respecto del recurso de revisión que motivó la radicación del toca en que se promueve.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

México, Distrito Federal, a 30 de septiembre del 2003.

PROTESTO LO NECESARIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
REGISTRO No. _____
EXPEDIENTE No. _____
A SALA ☐ A OTRA OFICINA ☐ ARCHIVO ☐ ENTREGO: _____
ACORDAR ☒ AGREGAR ☐ RECIBIO: _____

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Oct 7 4 11 PM 2003

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

416570

RECIBI DE UN ENVIADO;
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
OCT. 8 | 2003
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

CORTE DE JUSTICIA DE

97

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 699/2000
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil tres, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el escrito de treinta de septiembre del año en curso, de Ramón Almonte Borja, recibido en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el día ocho de octubre siguiente. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil tres.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el documento de cuenta. Ahora bien, visto su contenido, se tiene a Ramón Almonte Borja, en su carácter de autorizado de los quejosos, por presentado impulsando el procedimiento, asimismo, téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el escrito de diecinueve de enero de dos mil uno, el cual obra agregado a fojas setenta y nueve de este toca. En su oportunidad, vuelvan los autos a la atención del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue designado ponente mediante acuerdo de doce de junio de dos mil. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Mariano Azuela Güitrón. Doy fe.

AVA·CEGM

10 [illegible] 2003

POR LISTA DE [illegible]
INFERIOR A LOS [illegible]
LOS ARTICULOS [illegible]
DOY FE,

[illegible] DE LA FECHA [illegible]
LOS INTERESADOS A [illegible]
NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA DE
LOS ARTICULOS 28, FRACCION III, Y [illegible]
DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Returno

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 699/2000
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil tres, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el presente expediente, el cual se encuentra integrado para dictar la resolución que corresponda. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil tres.

Vista la cuenta que antecede y toda vez que en el presente asunto el Ministro designado como ponente concluyó su período el treinta de noviembre pasado, con fundamento en el artículo 14, fracción II, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pase el presente asunto, al Ministro José Ramón Cossío Díaz, a quien corresponde según el turno que para el efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos del Acuerdo 1/1998, del Pleno de este Alto Tribunal, para regular el turno de expedientes, aprobado el dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Mariano Azuela Güitrón. Doy fe.

AVA/GZC/segm.

EL 03 DIC. 2003 [illegible] DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS [illegible], FRACCIÓN III, Y 29 FRACCIÓN [illegible], DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

SIENDO LAS [illegible] HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE HABERSE [illegible] A LOS INTERESADOS A QUIENES SE NOTIFICÓ POR LISTA DE [illegible] DE LA MISMA FECHA, CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS [illegible], FRACCIÓN III, Y 29 [illegible] DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

Lic Emmanuel Rosales 4059

PONENCIA 03/12/03 JOSÉ RAMÓN COSSÍO

AR 699/00

EXPEDIENTE No.

ACORDAR

AGREGAR

ARCHIVO

RECIBIO: ENTR.

AMPARO EN REVISION ADMINISTRATIVA No. **00699/2000-00.**
QUEJOSOS: **HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.**

Subsista

H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E .

RAMON ALMONTE BORJA, con la personalidad que tengo reconocida en autos, promoviendo en el juicio de amparo en revisión administrativa indicado al rubro, ante ese H. Pleno, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que atento a que la naturaleza jurídica del juicio de amparo tiene como propósito restituir al gobernado en el disfrute y goce de sus garantías individuales, solicito se dicte la resolución que proceda conforme a derecho en el presente asunto a fin de no hacer nugatorias las garantías individuales de que son sujetos mis representados.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese H. Pleno, atentamente pido:

PRIMERO.- Emitir la resolución que proceda conforme a derecho respecto del recurso de revisión que motivó la radicación del toca en que se promueve.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

México, Distrito Federal, a 3 de marzo del 2003.

PROTESTO LO NECESARIO.

MAR 3 1 42 PM 2004

404288

RECIBI DE UN ENVIADO;
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

MAR. 4 2004

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 699/2000
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil cuatro, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el escrito de tres del mes y año citados, de Ramón Almonte Borja, recibido en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal al día siguiente. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil cuatro.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el documento de cuenta. Ahora bien, visto su contenido, se tiene a Ramón Almonte Borja, en su carácter de autorizado de los quejosos, por presentado impulsando el procedimiento, asimismo, téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el escrito de diecinueve de enero de dos mil uno, el cual obra agregado actualmente a fojas ochenta y seis de este toca. En su oportunidad, vuelvan los autos a la atención del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien fue designado ponente mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil tres. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Mariano Azuela Güitrón, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, Alfredo Villeda Ayala.

AVA/CEGM

EL 08 MAR. 2004 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26, FRACCION III, Y 29 FRACCION III DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A QUE SE HIZO NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 26, FRACCION III, Y 29 FRACCION III DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

14/abril/2004

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

AMPARO EN REVISIÓN 699/2000.

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS (EX JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO).

RECURRE: EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO DE LA PARTE QUEJOSA.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SECRETARIO: EMMANUEL ROSALES GUERRERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al

VISTOS; para resolver los autos del Amparo en Revisión 699/2000 interpuesto por el autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo por los quejosos Heriberto Barenca Martínez y otros, todos, ex jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero, contra la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito de la referida entidad el veintitrés de marzo de dos mil en el juicio de amparo indirecto 642/99-III intentado contra actos del Congreso del Estado y otras autoridades, y que en esencia se hacen consistir en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del mencionado Estado de la República y su aplicación, por estimarlo violatorio del numeral 116, fracción III, de la Constitución Federal, y

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Por escrito presentado el **catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve** en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Acapulco, las personas que a continuación serán nombradas, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal:

1. Heriberto Barenca Martínez,
2. Ricardo Salinas Sandoval,
3. Teresa Camacho Villalobos,
4. Jesús Sales Vargas, y
5. Juan Cervantes Solano.

Los antes señalados promovieron el amparo contra actos de las siguientes autoridades responsables, todas del Estado de Guerrero:

A. Congreso Constitucional del Estado,
B. Gobernador del Estado,
C. Secretario General de Gobierno,
D. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado,
E. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado,
F. Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
G. Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de

Paz integrada por los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y Maria Elena Medina Hernández.

A las autoridades antes señaladas, les fueron reclamados los siguientes actos, mismo que con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se estima conveniente transcribir:

"I. Del Congreso del Estado de Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero: *--- a). La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en lo particular, su artículo 33, que a la letra dice: ---* *"ARTÍCULO 33. Los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo hasta el día 30 de mayo del último año del sexenio judicial correspondiente."* *--- b). La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto número 263, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 35, del día, mes y año en cita, en el cual se aprueba el nombramiento de Hugo Pérez Bautista, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. ---- c). La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto La aprobación y expedición del Decreto número 25,*

de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 16, del día veinticinco siguiente, en el cual se aprueba el nombramiento de Ángel García Casimiro y otros, como Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. --- d). La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto número 45, de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 33, del día veinticinco siguiente, en el cual se aprueba el nombramiento de Salvador Alarcón Moreno, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. --- e). La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto número 293, de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 37, del día cuatro de mayo del año en cita, en el cual se aprueban las renuncias de Héctor Román Bahena, Armando Terrazas y Rufino Miranda Añorve, al cargo de Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y de Julio Lorenzo Jáuregui García, María Elena Medina Hernández y Yadira Isela Vega Nava, como Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

período 1999-2005. --- f) la validación explícita y la declaratoria de inamovilidad de los nombramientos de Edilberto Calderón Brito, Luis Camacho Castañón, Lambertina Galeana Marín, Rosa María García Galarce, Raúl Calvo Sánchez, Jesús Martínez Garnelo, Servando Alanís Santos y José Calvo Fernández de Lara, como Magistrados Numerarios y Supernumerario el último de ellos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; y, la validación implícita de los nombramientos de Hugo Pérez Bautista, Salvador Alarcón Moreno y Ángel García Casimiro, como Magistrados Numerarios y Supernumerario el último de ellos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. --- II. Del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. --- a) La aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en lo particular, su artículo 33. --- b) El acuerdo de siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se aprueba la designación de los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y María Elena Medina Hernández, como integrantes de la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; así también, de los Magistrados Eulalio Alfaro Castro, Miguel Maya Manrique y José Calvo y Fernández de Lara, como integrantes de la Comisión de Evaluación de los Expedientes de los

Aspirantes a Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. --- c). El acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se determina la destitución como Jueces de Primera Instancia del Estado de Guerrero a Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas, Juan Cervantes Solano y otros, y en cambio, se designan con ese cargo a Inocente Orduño Magallón, Demetrio Hernández Navarrete, María Leonor Arroyo Mojica, Leonor Olivia Ruvalcaba Vargas, Avimael Rodríguez Nava, Javier Mondragón Díaz, Leodegaria Sánchez Nájera, Filomeno Vázquez Espinoza, Aurelio Gutiérrez Cruz, Gabriela Ramos Bello, Eleuterio Aguilar Adame, José Jacobo Gorrostieta Pérez, Leticia Méndez Abarca, Jesús Camero Sánchez, Daniel Darío Falcón Lara, Jorge Andrés Osorio Vázquez, Jesús Jiménez Saligan y Julio Obregón Flores. --- <u>III. Del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.</u> --- a) La aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en lo particular, su artículo 33. --- b) El acuerdo de siete de mayor de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se aprueba la designación de los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y María Elena Medina Hernández, como integrantes de la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la

Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; así también, de los Magistrados Eulalio Alfaro Castro, Miguel Maya Manrique y José Calvo y Fernández de Lara, como integrantes de la Comisión de Evaluación de los Expedientes de los Aspirantes a Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. --- c). La circular número 3, de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve. --- d) La ejecución del acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se determina la destitución como Jueces de Primera Instancia del Estado de Guerrero a Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas, Juan Cervantes Solano y otros, y en cambio, se designan con ese carácter a Inocente Orduño Magallón, Demetrio Hernández Navarrete, María Leonor Arroyo Mojica, Leonor Olivia Ruvalcaba Vargas, Avimael Rodríguez Nava, Javier Mondragón Díaz, Leodegaria Sánchez Nájera, Filomeno Vázquez Espinoza, Aurelio Gutiérrez Cruz, Gabriela Ramos Bello, Eleuterio Aguilar Adame, José Jacobo Gorrostieta Pérez, Leticia Méndez Abarca, Jesús Camero Sánchez, Daniel Darío Falcón Lara, Jorge Andrés Osorio Vázquez, Jesús Jiménez Saligan y Julio Obregón Flores. --- IV. Del Consejo de Administración del Fondo Auxiliar par la

Administración de Justicia para el Estado de Guerrero: *--- a) La ejecución del acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se determina la destitución como Jueces de Primera Instancia del Estado de Guerrero a Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas, Juan Cervantes Solano y otros, y en cambio, se designan con ese carácter a Inocente Orduño Magallón, Demetrio Hernández Navarrete, María Leonor Arroyo Mojica, Leonor Olivia Ruvalcaba Vargas, Avimael Rodríguez Nava, Javier Mondragón Díaz, Leodegaria Sánchez Nájera, Filomeno Vázquez Espinoza, Aurelio Gutiérrez Cruz, Gabriela Ramos Bello, Eleuterio Aguilar Adame, José Jacobo Gorrostieta Pérez, Leticia Méndez Abarca, Jesús Camero Sánchez, Daniel Darío Falcón Lara, Jorge Andrés Osorio Vázquez, Jesús Jiménez Saligan y Julio Obregón Flores. --- V. De la Comisión de Evaluación de Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, integrada por los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y María Elena Medina Hernández. --- a) El informe de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, rendido al Magistrado Presidente y Pleno*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.”

SEGUNDO. En la demanda de amparo los quejosos solicitaron autorización para intervenir en juicio en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo a los siguientes profesionistas:

I. Ramón Almonte Borja.
II. J. Natividad Almonte Borja.
III. José Luis Bárcenas Díaz.
IV. Alejandro Rodolfo Martínez Truger.
V. Ernesto Almonte Borja.
VI. Cuauhtémoc Bravo Almonte.
VII. Martín Castañeda López.
VIII. Sergio Toscazo Noriega.

Se atribuyó carácter de terceras perjudicadas a las siguientes personas:

1) Rigoberto Pano Arciniega.
2) Miguel Maya Manrique.
3) Héctor Román Bahena.
4) Fermín Gerardo Alvarado Arroyo.
5) Rufino Miranda Añorve.
6) José Luis Bello Muñoz.
7) Eulalio Alfaro Castro.
8) Edilberto Calderón Brito.
9) Luis Camacho Castañón.

10) Lambertina Galeana Marín.
11) Rosa María García Galarce.
12) Raúl Calvo Sánchez.
13) Jesús Martínez Garnelo.
14) Servando Alanís Santos.
15) Hugo Pérez Bautista.
16) Salvador Alarcón Moreno.
17) Julio Lorenzo Jáuregui García.
18) María Elena Mediana Hernández.
19) Yadira Isela Vega Nava.
20) José Calvo Fernández de Lara.
21) Ángel García Casimiro.
22) Inocente Orduño Magallón.
23) Demetrio Hernández Navarrete.
24) María Leonor Arroyo Mojica.
25) Leonor Olivia Ruvalcaba Vargas.
26) Avimael Rodríguez Vargas.
27) Javier Mondragón Díaz.
28) Leodegaria Sánchez Nájera.
29) Filomeno Vázquez Espinoza.
30) Aurelio Gutiérrez Cruz.
31) Gabriela Ramos Bello.
32) Eleuterio Aguilar Adame.
33) José Jacobo Gorrostieta Pérez.
34) Leticia Méndez Abarca.
35) Jesús Camero Sánchez.
36) Daniel Darío Falcón Lara.
37) Jorge Andrés Osorio Vázquez.
38) Jesús Jiménez Saligan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

39) Julio Obregón Flores.

Asimismo, se narraron los antecedentes del caso y se expresaron los conceptos de violación que se estimaron convenientes.

TERCERO. El asunto fue turnado al **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Acapulco** quien, en vista del contenido de la demanda, ordenó la formación del cuaderno auxiliar 189/99-II y, en auto de quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, tuvo por autorizados para los efectos amplios del numeral 27 de la ley de la materia a las personas que señalaron los quejosos para ello, previniendo la demanda para el efecto de se precisara el domicilio de la responsable: **Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz integrada por los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y Maria Elena Medina Hernández**, lo que debería informarse con copias de traslado suficientes para las partes y para la integración de cuaderno relativo al incidente de suspensión, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento ***"...se tendrá por no interpuesta la demanda..."*** (sic) (ver página 42).

CUARTO. Desahogada la prevención, exhibidas las copias y hechas las precisiones solicitadas, en proveído de dieciocho de junio siguiente se admitió a trámite la demanda de amparo, se requirieron los informes justificados a las autoridades responsables, se dio la intervención correspondiente al Agente del

Ministerio Público de la Federación, se determinó emplazar a todas y cada una de las personas a las que se atribuyó carácter de terceras perjudicadas, se ordenó la apertura del cuaderno incidental por duplicado y por cuerda separada, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

QUINTO. Como aspecto relevante de la instrucción del juicio, se destaca que la parte quejosa promovió incidente de falsedad respecto de constancias exhibidas como anexo a los informes justificados, para lo cual se ofreció la pericial cuyo objeto se dirigió a demostrar que las firmas de acuse de recibo obrantes en copias de la "Circular 03" de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, no corresponden a los quejosos.

SEXTO. Seguido el trámite del juicio por todas sus etapas, se celebró la audiencia constitucional el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual **fue suspendida en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo**, para reanudarse el primero de febrero de dos mil, en dicha audiencia se dictó sentencia que fue autorizada el día veintitrés de marzo siguiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

> ***"PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por Heriberto Barenca Martínez, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano, contra los actos que se reclaman del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; el Secretario General de***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Gobierno; el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y de la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, por las razones que se dan en los considerandos correspondientes. - - - Así mismo, se sobresee en el juicio por lo que ve al quejoso Ricardo Salinas Sandoval en lo tocante a los actos que se le reclaman al Congreso del Estado de Guerrero; al Gobernador del Estado y al Secretario General de Gobierno, contenidos en los incisos, en su orden, b) a f); b) a f) y b) a d); al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación al acuerdo de siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve; y en torno a los actos de destitución y baja como servidor público del Estado de Guerrero; del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo referente a la designación de los integrantes de la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; así como de la Comisión de Evaluación de los Aspirantes a Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, y en torno a la ejecución de la baja como servidor público del Estado de Guerrero y la suspensión definitiva del pago de sus

percepciones; del Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia por el acto señalado en el inciso a), así como el que se le atribuyó a la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, en los términos de los considerandos correspondientes. - - - SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ricardo Salinas Sandoval por lo que hace a los actos reclamados al Congreso del Estado, al Gobernador, al Secretario General de Gobierno; al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Magistrado Presidente de ese órgano colegiado, por lo que ve a los actos consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, publicación, refrendo y aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero; así mismo, por los actos consistentes en la circular número 03, de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve y el acuerdo de veintiocho del propio mes y año, que se atribuye a las dos autoridades señaladas en último término, y por las razones que se contienen en los considerandos correspondientes. - - - Notifíquese personalmente a los quejosos...”

Con el objeto de facilitar el estudio de la cuestión efectivamente planteada y con apoyo en el artículo 79 de la

Ley de Amparo, se resumen las consideraciones de la sentencia de mérito:

- El considerando **PRIMERO** de la sentencia recurrida se refiere a la competencia del Juez de Distrito.

- En el considerando **SEGUNDO**, el Juez de Distrito estudió el incidente de falsedad planteado por Ramón Almonte Borja, autorizado de la parte quejosa, mediante el cual objetó la autenticidad, contenido y firma de las copias de acuse de recibo de la circular "03", mismas que fueron dirigidas a los entonces jueces Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas, Juan Cervantes Solano y Heriberto Barenca Martínez. Se precisó que, en audiencia de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se proveyó al respecto y, en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, se inició la substanciación del incidente de falsedad propuesto a fin que las partes ofrecieran las pruebas y contrapruebas relacionadas con la "autenticidad" de los documentos cuestionados, que para ello se admitió al autorizado de la parte quejosa, la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopía que anunció al momento de plantear la citada objeción y, en la misma audiencia se ordenó requerir la exhibición de los documentos originales objetados (que a la postre se aportaron al juicio mediante oficio 1790 signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero); asimismo, se requirió al perito por la parte quejosa: Edilberto Salinas Cruz, para que después de su protesta presentará su dictamen. Después de

hacer las precisiones de antecedentes necesarias, el Juez Federal abordó el análisis del incidente de falsedad y lo declaró **parcialmente fundado** en virtud de que, efectivamente, las firmas de acuse de recibo contenidas en las copias de la circular "03" no fueron impuestas por los quejosos Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano y los peritos coincidieron en ello. El Juez Federal también puntualizó que los dictámenes no versaron respecto del contenido de los documentos y puso de manifiesto que desde la demanda, los quejosos manifestaron que las copias de acuse de la circular "03" las recibieron por conducto del Oficial de Partes de los Juzgados de su adscripción; por lo que lógico resulta concluir -apunta el Juez- que no había razón de que las firmas de los quejosos aparecieran impuestas en las copias de acuse, por lo que ese hecho no torna falso el contenido de la circular y éste debe quedar incólume.

- En el mismo considerando **SEGUNDO,** el Juez Federal apuntó que en relación a la circular 03, dirigida al otrora Juez Heriberto Barenca Martínez, los peritos determinaron que debido como el documento no presentaba firma de acuse, resultaba imposible responder el cuestionario del oferente; pero, paralelamente, dicho Juez puso de manifiesto que el contenido del documento es auténtico

- En el considerando **TERCERO** de la sentencia, el Juez tuvo por ciertos todos los actos atribuidos al Congreso del Estado, Gobernador Constitucional, Secretario General del Gobierno

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

del Estado, por así haberlo manifestado en sus informes visibles a fojas 187, 109 y 130 del cuaderno de amparo, tomo I.

- En el mismo considerando se tuvo por cierto el acto consistente en la aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, mismo que se imputó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Magistrado Presidente del mismo Poder estatal por así haberse reconocido en los informes con justificación

- En la misma consideración se detalló que, a pesar de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Magistrado Presidente, negaron el acto consistente en la integración de la **Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz,** pero admitieron la designación de los Magistrados **Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y Maria Elena Medina Hernández** como sus miembros, ello debía traer como consecuencia que el acto relativo fuera sustancialmente cierto; y respecto del Presidente del referido Tribunal, la certeza del acto se acredita con el acuerdo de siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, visible a fojas 101 a la 107, del Tomo I del cuaderno de Amparo.

- También se tuvo por cierto el acto consistente en el acuerdo plenario del Tribunal Superior de Justicia de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, pero no así los actos de destitución y de baja que reclaman los quejosos.

Motivo por el cual respecto de esta última precisión, el A quo sobreseyó con apoyo en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, exclusivamente por lo que hace a los actos de destitución y de baja, pues de la lectura del propio acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, no se desprende que tal cese o destitución se hubiera decidido ahí. Para ilustrar tal aseveración, se hizo relación de los puntos tratados en el referido acuerdo.

- Igualmente se tuvo por cierto el acto reclamado consistente en la emisión de la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por parte del Presidente del Tribunal Superior, por así haberlo manifestado en su informe.

- En el mismo apartado **TERCERO** se sobreseyó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo respecto del acto imputado al multirreferido Magistrado Presidente consistente en la ejecución de la baja de los quejosos, porque en su informe la responsable negó el reclamo y porque no hay prueba en autos que acredite que tal autoridad ejecutó dichos actos. A mayor abundamiento, el Juez resaltó y reiteró que del contenido del acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, no se desprende la existencia de la baja reclamada.

- Continuando con el contenido del considerando **TERCERO**, el Juez sobreseyó respecto de los actos imputados al

Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado de Guerrero, bajo el razonamiento que a continuación se transcribe, por estimarse indispensable tal inserción textual: ***"... el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado de Guerrero, negó la ejecución de la orden relativa a la baja de los quejosos como servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, y la suspensión definitiva del pago de sus percepciones; sin embargo, informaron que, por haber expirado el término de su función, por el simple transcurso del tiempo y por haber concluido el sexenio judicial correspondiente en que fueron nombrados los quejosos como Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero, concluyó el término de sus mandatos, por lo tanto dejaron de tener derecho a percibir el importe de sus emolumentos; en este orden de cosas, tampoco es cierto el acto de ejecución en la forma en que se reclama por los impetrantes del amparo; y procede el sobreseimiento por lo que ve a la autoridad mencionada al inicio de este párrafo y por actos que se les atribuyen, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo..."***.

- En la parte final del considerando **TERCERO** el Juez tuvo por ciertos los actos atribuidos a la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, integrada por los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y María

Medina Hernández, porque al rendir su informe justificado, si bien es verdad al principio negaron la imputación, también lo es que posteriormente la reconocieron.

- Por otra parte, en la primera parte del considerando **CUARTO** de la sentencia recurrida, el Juez desestimó las causas de improcedencia invocadas por las responsables Congreso del Estado, Gobernador y Secretario General de Gobierno; así como la causal propuesta por el tercero perjudicado Servando Alanís Santos.

- En la segunda parte del considerando **CUARTO** de la sentencia recurrida, el Juez Federal sobreseyó en términos del artículo 74, fracción III, de la ley de la materia respecto de los quejosos **Teresa Camacho Villalobos**, **Jesús Sales Vargas** y **Juan Cervantes Solano** por actualización del motivo de inejercitabilidad de la acción de amparo contenido en la fracción XII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por representar esta parte uno de los puntos torales de la materia de la revisión, se estima conveniente transcribir esa parte de la sentencia, en los siguientes términos: ***"...tomando ... en cuenta que, el acto concreto de aplicación de la disposición tildada de inconstitucional, lo constituye la circular 03 ... girada a los amparistas*** (sic) ***recibida por ellos en las fechas que aparecen en los originales de los propios documentos, dato que aún cuando fue controvertido al tenor del escrito que obra a fojas 233 del cuaderno de amparo, tal y como se dijo en las***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

consideraciones que se emitieron al analizar el incidente de objeción de documento, la instrumental es auténtica, y por ende, su contenido, e incluso las fechas de recepción, pues no fueron directamente los quejosos quienes las recibieron, porque ellos mismos así lo manifestaron y lo único que dilucidaron los peritos fue que las rúbricas no correspondían al puño y letra de los licenciados Juan Cervantes Solano, Teresa Camacho Villalobos y Jesús Sales Vargas, y los propios quejosos en su escrito de demanda admitieron que fueron los Oficiales de Partes de sus Juzgados de adscripción los que recibieron esos documentos, por ende, es incuestionable que las rúbricas que aparecen en las circulares no son de ellos, de ahí que realmente conocieron el primer acto de aplicación de la ley, en las fechas que aparecen en las propias circulares, esto es Juan Cervantes Solano la recibió el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, Jesús Sales Vargas en la misma fecha y Teresa Camacho Villalobos el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve. - - - Se arriba a la conclusión anterior debido a que, si tomamos en cuenta la responsabilidad de un servidor público, en cualesquier cargo que tenga, es de destacar que la de un Juez es una alta responsabilidad el saber con oportunidad lo que pasa en el Juzgado de su adscripción, y si bien es cierto que, generalmente las leyes procesales disponen un término para que el Secretario del Juzgado dé cuenta al Juez de las promociones dirigidas al Tribunal; también lo es que,

hay correspondencia dirigida personalmente para el Juez, y en este sentido no tiene que aplicarse la regla de que el Juez conoce las peticiones de los justiciables hasta el momento de la cuenta del Secretario, que normalmente es dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se presentó una promoción, esto es, fundamental si consideramos que es correspondencia dirigida estrictamente al Juez, y en esa tesitura, si no está acreditado en el sumario que objetivamente los Oficiales de Partes hayan entregado a los titulares de los Juzgados de su adscripción, en fechas diversas a las que aparecen en las circulares, por ello, es claro que los quejosos conocieron el contenido del primer acto de aplicación de la disposición que tildan de inconstitucional, precisamente en los fechas que obran en esos documentos. - - - En consecuencia, si los quejosos enunciados tuvieron conocimiento del primer acto de aplicación en las fechas mencionadas, e hicieron valer su demanda de garantías hasta el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, evidentemente que consintieron el acto reclamado dada la extemporaneidad con la que presentaron el libelo de amparo, pues las fechas limites para haber hecho esta presentación, considerando las del conocimiento del acto reclamado, fueron tres y once de junio de mil novecientos noventa y nueve...”

- A continuación, en el propio punto considerativo **CUARTO** el Juez, a mayor abundamiento, declaró fundada la causal de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

improcedencia invocada por el **tercero perjudicado José Jacobo Gorrostieta Pérez en términos del artículo 73 fracción XI de la Ley de Amparo (consentimiento por manifestaciones volitivas que lo entrañan)**, respecto de los quejosos **Teresa Camacho Villalobos** y **Jesús Sales Vargas.** En ese apartado el Juez apuntó que en la especie existe una "clara manifestación de voluntad que entraña el consentimiento del acto de aplicación", y que esto lo constituye el hecho de que ambos quejosos hicieron entrega del despacho de su adscripción como Jueces de Primera Instancia el treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve a los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de su adscripción, lo que se corrobora con las documentales visibles a fojas 94 y 95 del cuaderno de amparo.

- Posteriormente, y en el mismo segmento del fallo, el Juez hizo extensiva la causal de improcedencia de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, a Heriberto Barenca Martínez, quien, aún cuando presentó oportunamente la demanda de garantías, al haber hecho entrega del despacho, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Civil al Primer Secretario de Acuerdos del Distrito Judicial de Galeana (fojas 92 y 93 del cuaderno de amparo), consintió también el acto de aplicación.

- Inmediatamente después de detallar la operatividad de la causal de consentimiento estudiada, el Juzgador Constitucional de Primer Grado precisó que dicho

sobreseimiento no abarca solamente el acto de aplicación, sino que se extiende a la disposición controvertida.

- A continuación, el Juez Federal determinó que es improcedente el amparo contra los reclamos que importan el nombramiento de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la declaratoria de inamovilidad de algunos servidores públicos, porque los quejosos, en su carácter de jueces, carecen de interés jurídico para controvertirlos (73, fracción V de la Ley de Amparo), agregando que, en todo caso, quizás tales decretos pudieran ser reclamados por algún Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado pero no por los solicitantes del amparo. La misma razón de improcedencia y sobreseimiento aplicó el A quo respecto de los actos reclamados que implican designación y aprobación de los Magistrados integrantes de la Comisión de Valuación de los Expedientes de Ratificación de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; así como de Aspirantes a Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, actos efectuados en la sesión de Pleno ordinaria de siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

- En el mismo considerando **CUARTO** el Juez sobreseyó respecto de los actos atribuidos a la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, en especifico, el informe de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que rindieron al Magistrado Presidente y al Pleno del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Tribunal Superior de Justicia del Estado, en atención a que dicho cuerpo colegiado, como órgano de opinión y consulta, no es autoridad para los efectos del amparo, por lo que se aplicó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 11 del propio ordenamiento; esta parte fue ilustrada con la tesis aislada publicada en la página 118, Tomo V, febrero de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LO QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO'.***

- Para finalizar el considerando **CUARTO**, el A quo precisó que solamente entraría al fondo del asunto respecto del quejoso Ricardo Salinas Sandoval, y que en su caso las improcedencias invocadas respecto de su persona eran infundadas.

- En el considerando **QUINTO** se mencionó que no resultaba obligatorio para los jueces transcribir conceptos de violación.

- En el considerando **SEXTO** el Juez Federal abordó el análisis de los conceptos de violación sobre inconstitucionalidad del artículo 33 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, aplicado por primera

ocasión en agravio de Ricardo Salinas Sandoval en la circular 03, de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y también en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado mencionado de veintiocho de mayo del mismo año. Estos argumentos fueron declarados infundados en un aspecto e inoperantes por lo demás.

- Se declaró infundado el concepto de violación donde se argumenta que el numeral 33 de la citada ley orgánica contraviene el artículo 133 de la Constitución Federal porque la norma secundaria no debe contener aspectos no regulados en la Ley Fundamental, como ocurre cuando el artículo tildado de inconstitucionalidad señala un inicio y conclusión del cargo de Juez de Primera Instancia, mientras el pacto Federal no establece una temporalidad de los nombramientos de los jueces. Las razones para desestimar este planteamiento fueron que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, sí señala cuando inicia y cuando concluye el "convenio judicial" (sic), aspecto que se ilustró con la transcripción del referido numeral, de donde se desprende que existe un período entre la designación y la conclusión en el encargo que fenece el ***"treinta de mayo del último año del sexenio judicial correspondiente"***; y que la circunstancia de que el Pacto Federal no prevea el "aspecto de temporalidad de los nombramientos de los jueces" no la torna inconstitucional pues –apunta el referido Juez Federal- en el artículo 116, fracción III, se señala entre otras cosas que, ***"... la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados...”, y si la Constitución está considerando la importancia de fijar un término para el ejercicio de la actividad jurisdiccional encomendada a los jueces de los Estados, esto tiene apoyo, según dicho Juez de Distrito: ***“...en el hecho de que esta labor debe desarrollarse con libertad y lógicamente debe establecerse un tiempo en el cual se evalúe la actividad llevada a cabo por quienes han sido designados como jueces, y en este sentido es que la Constitución habla*** (sic) ***de que las leyes locales deberán determinar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, y evidentemente no hay ninguna contravención a la Constitución cuando el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local señala un término para el encargo de jueces de primera instancia. De no estimarlo así, llegaríamos al absurdo de considerar que el encargo de juez es intemporal, lo que evidentemente va en contra de la razón y de la lógica...”.***

- Por otra parte, se declaró inoperante el concepto de violación dirigido a combatir el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en razón de que el Juez Federal estimó que el mismo era inoperante porque no existe siquiera causa de pedir. Al respecto invocó la tesis asilada de la Séptimo Época de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DEBEN CONTENER LOS RAZONAMIENTOS TENDIENTES A***

COMPROBAR LA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN.", así como la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. REQUISITOS DEL."**

- En el mismo considerando **SEXTO,** el Juez Federal declaró inoperante el concepto de violación en el sentido de que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contraviene a los preceptos de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en razón de que el amparo no es medio para declarar la inconstitucionalidad de disposiciones locales frente a una Constitución local para finalizar dicho considerativo declarando que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, no es inconstitucional.

- En el considerando **SÉPTIMO** se estudió el concepto de violación de legalidad mediante el cual se atacó la falta de fundamentación y motivación de la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mismo que se declaró infundado porque en la mencionada circular se invocó el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con fundamento en ese precepto, se le informó al quejoso que el treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve, terminaron sus funciones como Juez de Primera Instancia del Estado, lo que se le comunicó a fin de que entregara en esa fecha el despacho al Primer Secretario de Acuerdos y se le requirió para que enviara una copia del acta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

circunstanciada del acta de entrega recepción del Juzgado, todo lo cual llevó a concluir al Juez de Distrito que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior cumplió con la garantía de fundamentación y motivación, pues expresó la norma aplicable e hizo alusión a los hechos relacionados con la hipótesis normativa.

- Posteriormente, en el mismo considerando **SÉPTIMO** declaró infundado el argumento donde se propone que el nombramiento como Juez de Primera Instancia era tiempo indeterminado y que su vigencia solo puede ser terminada o interrumpida por renuncia al cargo, muerte, incapacidad o invalidez permanente, jubilación o en los términos que señalan los artículos 110 al 116 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Dicho concepto de violación se declaró infundado porque el juicio está enfocado en la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve y no el nombramiento expedido al quejoso por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- Igualmente en el considerativo **SÉPTIMO** el Juez Federal precisó que al quejoso no se le suspendió en sus funciones sino que las mismas terminaron.

- En el propio considerativo **SÉPTIMO** se declaró inoperante el argumento donde se expuso que los jueces sólo pueden ser destituidos previo juicio de responsabilidad, cuando observen mala conducta o cuando pierdan alguna de las cualidades que para esos cargos exige la Ley, pues el Juez

de Distrito estimó que el juicio versó sobre la circular 03, del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y no una destitución o cese.

- En el mismo considerando **SÉPTIMO** se declararon infundado el concepto de violación donde se insistió en una falta de motivación y fundamentación de la circular 03.

- En relación al argumento donde se controvierte el acuerdo administrativo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve a través del cual se ratificaron a los jueces cuyos nombres se mencionan en el acuerdo; el Juez lo estimó infundado por estar referido a controvertir un aspecto no contenido en el acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve y, por falta de pruebas

- Por último se desestimaron los argumentos dirigidos a controvertir el hecho de que se hubiera desatendido la petición de los Magistrados Jesús Martínez Garnelo y Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, por ausencia de conceptos de violación al respecto.

SÉPTIMO. La sentencia de mérito fue notificada **personalmente** a la parte quejosa por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, licenciado Rodolfo Martínez Truger, el **veinticuatro de marzo de dos mil**, según consta en la razón actuarial de esa fecha, visible en la página 1254 del Tomo II del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

OCTAVO. Mediante escrito presentado el **siete de abril de dos mil en la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero,** los quejosos, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo Ramón Almonte Borja, interpusieron recurso de revisión.

NOVENO. Mediante auto de **diecisiete de abril de dos mil,** el Juez de Distrito ordenó el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la substanciación del recurso interpuesto, lo que se hizo mediante oficio 18088, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal el quince de mayo de dos mil.

DÉCIMO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de veintidós de mayo de dos mil, ordenó la formación del toca A.R. 699/2000, admitió a trámite el recurso interpuesto y otorgó la intervención que legalmente corresponde al Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló el pedimento IV 75/2000 en el sentido de declarar inoperantes los agravios sobre constitucionalidad de leyes y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que tome conocimiento de las cuestiones de legalidad.

Encontrándose los autos en estado de resolución, en proveído de doce de junio de dos mil el Presidente del Alto Tribunal ordenó el turno del asunto al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

Mediante escritos presentados los días: treinta de enero y veintidós de octubre de dos mil uno, cinco de marzo y cuatro de junio de dos mil dos, quince de enero y siete de octubre de dos mil tres y cinco de marzo de dos mil cuatro, la parte quejosa solicitó el dictado de la sentencia correspondiente y la interrupción del plazo para la consumación de la caducidad.

DÉCIMO PRIMERO. El treinta de noviembre de dos mil tres venció el período del ponente como Ministro del Alto Tribunal de la República por efectos del tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Con motivo de lo anterior, el Presidente del Alto Tribunal de la República ordenó el nuevo turno de este asunto y, mediante proveído de tres de diciembre de dos mil tres, se pasaron los autos a la ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz para los efectos del artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 83, fracción IV, 84, fracción I, inciso a), 86, 88, 89 y demás

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicables de la Ley de Amparo; 1°, fracción I, 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en el trámite de un juicio de amparo en la vía indirecta, destacando que en la demanda de garantías se plantearon, entre otras cosas, ***la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero por violación al artículo 116, fracción III del Pacto Federal de la República*** y, en la materia del presente recurso, subsiste el análisis de dicho tema.

Es conveniente señalar que la materia de la revisión entraña el estudio de inconstitucionalidad de una ley local.

La situación descrita podría llevar a estimar que este asunto debería ser resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito de conformidad con lo dispuesto en el punto QUINTO, fracción I, inciso B) del vigente acuerdo general plenario 5/2001.

Sin embargo, esto no es así en atención a la fecha de interposición del recurso (siete de abril de dos mil). Es decir, las reglas aplicables para la solución de la presente instancia, de acuerdo con la fecha de interposición, son las vigentes en el momento de verificación del acto procesal referido, destacando que dicha instancia se registró con anterioridad a la entrada en vigor del aludido acuerdo 5/2001.

Especial consideración merece también que la fecha de interposición de este recurso es anterior, inclusive, a la entrada en vigor del diverso acuerdo 10/2000 denominado **"Acuerdo en el que se determina la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en que se impugne una Ley local"** el cual cobró obligatoriedad al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se efectuó en el citado medio de difusión correspondiente al veinte de septiembre de dos mil.

Por las mismas razones de ponderación de la fecha de interposición del medio impugnativo, resultan inaplicables también las reglas de remisión inicial del escrito de agravios, así como de los autos, a un Tribunal Colegiado de Circuito para que dicho órgano jurisdiccional proceda al estudio inicial de los aspectos de legalidad que conforman la materia del recurso y cuya definición es anterior al análisis propiamente constitucional.

En el orden expuesto y, a propósito de las reglas aplicables para resolver este asunto en atención a la fecha de interposición de la revisión, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio y la estructura lógica de las consideraciones contenidas en la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno, obligatoria para esta Sala en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 29/2000

Página: 811

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO; Y ANTES DE LA REFORMA, POR INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE DICHO PRECEPTO, VIGENTE EN ESA ÉPOCA. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del mismo año, corresponde a la Suprema Corte conocer de las controversias constitucionales surgidas entre los Estados y sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos y disposiciones generales, quedando dichos Municipios, por tanto, legitimados para promover la acción correspondiente. Pero antes de las reformas al referido artículo 105 constitucional en los términos*

expuestos, los Municipios ya tenían legitimación para intentar la acción de controversia constitucional, porque este Alto Tribunal, interpretando dicho precepto como a la sazón estaba vigente, había establecido criterio en el sentido de considerar al Municipio como un poder, para efectos de que pudiera tener acción constitucional, con lo cual se garantizó la efectividad de los beneficios derivados del artículo 115 de la propia Constitución Federal, reformado por decreto publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres que, de otro modo, hubiera carecido de resguardo judicial."

Asimismo, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada V/2004 del Tribunal Pleno, pendiente de publicación, cuyos, rubro, texto y datos de origen, son los siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. DEBE RESOLVERSE CONFORME AL MARCO JURÍDICO VIGENTE EN LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir acuerdos generales, con el objeto de lograr una adecuada distribución entre sus Salas de los asuntos que corresponde resolver a la propia Corte, así como remitir a los Tribunales

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Colegiados de Circuito, para la mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los cuales hubiera establecido jurisprudencia o los que determine, conforme a los referidos acuerdos. Ahora bien, tomando en consideración que el Pleno ha emitido diversos acuerdos generales que, en razón de la época de su creación, contienen distintas reglas de reparto y resolución de los asuntos, si un recurso de revisión en amparo indirecto es interpuesto bajo la vigencia de un acuerdo determinado, pero al momento en que es resuelto, aquél ya no está vigente, es indudable que dicho recurso deberá resolverse conforme al marco jurídico aplicable vigente en la fecha de su interposición."

Amparo en revisión 2589/96.- Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V.- 25 de noviembre de 2003.- Unanimidad de diez votos (Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo).- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

SEGUNDO. La interposición del recurso es oportuna.

Lo anterior, porque la sentencia recurrida fue notificada personalmente al autorizado de los quejosos en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo el **viernes veinticuatro de marzo de dos mil,** según consta en la razón actuarial de esa

fecha, visible en la página 1254 del Tomo II del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto; por tanto, dicha notificación surtió sus efectos en términos del artículo 34, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el **lunes veintisiete** siguiente, sin que la actuación aparezca impugnada o anulada conforme al numeral 32 del propio ordenamiento.

Así, resulta inconcuso que el plazo de diez días para interponer la revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo **corrió del mismo lunes veintisiete de marzo al viernes siete de abril de dos,** debiendo descontarse los días **veinticinco y veintiséis de marzo, así como uno y dos de abril, todos de dos mil,** por ser sábados y domingos, es decir, por tratarse de días inhábiles para el trámite del juicio de garantías conforme a los numerales 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto resulta aplicable el criterio del Tribunal Pleno contenido en la siguiente tesis aislada:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Febrero de 1997
Tesis: P. XXV/97
Página: 122

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

"DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTÍCULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO. ***Produce confusión la incongruencia existente entre los artículos noveno transitorio y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 27 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pues mientras el primero de esos preceptos dispone que a partir de su entrada en vigor, los días inhábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el numeral 160, este precepto nada dispone acerca de los días hábiles o inhábiles; en cambio, el artículo 163 de la misma ley orgánica establece como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, en los cuales no se practicarán actuaciones judiciales,*** *"... salvo en los casos expresamente consignados en la ley",* ***remisión que incrementa la duda, pues el artículo 23 de la Ley de Amparo señala como días hábiles para la promoción, sustanciación y***

resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre. Por tanto, dada esta situación confusa que induce a error, debe estarse a lo más favorable al promovente del amparo o de los recursos correspondientes y, en su caso, tomar como inhábiles los días que como tales señalan ambos artículos *-163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23 de la Ley de Amparo-,* ***para efectos del cómputo a que este último precepto se refiere."***

Reclamación 2000/95. Dolores Lobo de Montemayor y otros. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

En ese orden, resulta inconcuso que la interposición del recurso es oportuna por haberse realizado el siete de abril de dos mil, es decir la fecha de término.

TERCERO. En la especie, no se consumó el plazo de la caducidad de la instancia previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud que entre el auto de turno de doce de junio de dos mil a la fecha, existen actos procesales por impulso de la parte recurrente, específicamente se solicitó el dictado de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

sentencia. Dichas instancias interrumpieron tal consumación y se presentaron los días treinta de enero y veintidós de octubre de dos mil uno, cinco de marzo y cuatro de junio de dos mil dos, quince de enero y siete de octubre de dos mil tres.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, y con el objeto de facilitar el estudio de la cuestión efectivamente planteada, a continuación se procede a resumir los agravios de la parte recurrente:

- Causa agravio a los quejosos el considerando segundo de la resolución en virtud de ser violatorio del artículo 151 de la Ley de Amparo, ya que el incidente de falsedad de documentos fue declarado "parcialmente procedente" (sic), pues de acuerdo con los escritos presentados el veintiséis de julio, así como primero y trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la materia de dicho incidente no se limitó a controvertir exclusivamente el contenido y firma de la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, sino también la autenticidad de las actas de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero de fechas primero, siete y veintiocho de mayo del mismo año y, respecto de dichas actas la parte quejosa ofreció pruebas "**no objetadas**" y por tanto debieron ser valoradas; en este aspecto, en los agravios se destacó que basta la comparación del las **"copias simples"** de las actas de sesión ordinaria de Pleno ofrecidas por los quejosos y **"no objetadas por las partes"** y las copias certificadas de

las actas de sesión ordinaria del Pleno en las fechas antes señaladas para descubrir que se cambió su contenido.

- Agravia a la recurrente que el A quo no haya considerado que las responsables no controvirtieron el hecho de que a los quejosos Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano, se les hubiera notificado la circular en las fechas señaladas en la demanda y que, por otro lado, se diera mayor valor a pruebas que "de manera tendenciosa" (sic) se ofrecieron por dichas autoridades para determinar la fecha de conocimiento de los actos reclamados. Esto es ilegal porque la valoración del A quo resulta contraria a lo esgrimido en la demanda y a la afirmación de las propias responsables en cuanto existen partes en el desarrollo del juicio donde reconocieron que dicha circular fue notificada personalmente a los hoy quejosos.

- También causa a agravio que no se tomaran en consideración los dictámenes periciales, cuya conclusión fue que las firmas de acuse de recibo visibles en las copias fotostáticas de la circular 03 no corresponden al puño y letra de los quejosos. Con dichas pruebas, el A quo estableció la fecha de conocimiento por parte de los quejosos con relación a los actos reclamados, para lo cual dicho juzgador de amparo afirmó que tales firmas corresponden a los Oficiales de Partes de los juzgados donde se encontraban adscritos los quejosos, pero se pasó por alto que también en los dictámenes periciales se apuntó que dos de las firmas fueron

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

asentadas por una misma persona sin poder determinar quién las estampó; luego entonces, según la parte recurrente, existen aspectos de inverosimilitud, razones por las cuales se debe estimar que es ilegal la afirmación en el sentido que las firmas obrantes en dichas copias fotostáticas de la circular 03 fueron puestas por los oficiales de partes de los Juzgados donde estaban adscritos como jueces los quejosos. Además, si las referidas copias de acuse de la circular 03 fueron entregada a los quejosos en las oficiales de partes de sus adscripciones, entonces dicho acuse debería presentar hora, fecha, sello del juzgado y la firma del receptor, destacando que en la especie los acuses no cuentan con todos esos requisitos; para fundar este argumento, el quejoso invocó el articulo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

- El considerando tercero de la resolución recurrida se estima ilegal en cuanto se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en la destitución, baja y suspensión de percepciones de los quejosos. Según el A quo, dicho acto no fue demostrado y, por el contrario, consta en autos que el nombramiento de los quejosos concluyó por el transcurso del tiempo y por haber finalizado el sexenio judicial para el que se les nombró, de donde se sigue que no hay destitución, baja o suspensión alguna. La parte recurrente ataca esta parte manifestando que si bien no existe expresamente la baja, destitución o suspensión, no debe pasar inadvertido que los actos reclamados en amparo pueden ser implícitos, como ocurre, tan es así en este caso

que, en sus lugares, se nombraron nuevos jueces y, por otro lado, debe estimarse que los quejosos tenían nombramientos de jueces por tiempo indefinido, pues en los actos respectivos no aparece limitación de temporalidad o duración.

- Es ilegal el sobreseimiento fundado en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues no se les puede reconocer la eficacia que estimó el Juez de Distrito a las pruebas que éste utilizó para determinar la fecha de conocimiento de los actos reclamados. En esta parte de los agravios, la recurrente repitió toda la argumentación que antes se resumió con respecto a este aspecto de valoración.

- Es incorrecto el sobreseimiento fundado en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo, respecto de Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Heriberto Barenca Martínez, al estimar el A quo que dichos quejosos consintieron el acto reclamado al haber entregado las instalaciones de los juzgados a los cuales se encontraban adscritos. Ello es incorrecto, porque dicha entrega del despacho obedeció a un "mandato superior" (sic) y al hecho de que se había dado de baja a los quejosos como Jueces de Primera Instancia y en su lugar se habían designado nuevos juzgadores, de tal suerte que, de mantenerse como titulares, habría podido ser motivo de causas de responsabilidad administrativa o de delito.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

- Es indebido el sobreseimiento fundado en el articulo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque en concepto del A quo los quejosos Ricardo Salinas Sandoval, Juan Cervantes Solano, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Heriberto Barenca Martínez carecen de interés jurídico para reclamar del Congreso del Estado, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno los nombramientos y reelecciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero. Si los quejosos sufrieron una decisión tomada por magistrados con nombramientos inconstitucionales, entonces debe entrarse al análisis de la constitucionalidad de tales nombramientos. En esta parte la parte recurrente destaca que los Magistrados Luis Camacho Castañón, Eulalio Alfaro Castro y José Calvo Fernández de Lara, al veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, contaban con más de 65 años de edad y por ello estaban impedidos para ser magistrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, fracción II, de la Constitución Política de Guerrero. En el caso del Magistrado Servando Alanís Santos, se encontraba impedido para recibir nombramiento de Magistrado, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en la fecha de su nombramiento fungía como Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

- La parte recurrente también considera que es ilegal el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados a la Comisión de Evaluación de los Expedientes de

Ratificación de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz pues dicha Comisión sí tiene carácter de autoridad para efectos del amparo, ya que fue nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para ejecutar un mandato determinado y el informe que dicha Comisión rindió, sirvió para que se emitieran los acuerdos de baja destitución y suspensión; por lo mismo, los quejosos tienen interés jurídico para reclamar la actuación de dicha Comisión.

- El considerando sexto perjudica a los quejosos porque se aplica incorrectamente el artículo 73, fracción XVIII (sic) de la Ley de Amparo, además de que la sentencia resulta incongruente en lo que a dicha aplicación se refiere pues, por un lado, el A quo dijo respecto de Ricardo Salinas Sandoval que no procedía el sobreseimiento del juicio (inicio del sexto considerativo) por lo que procedía abordar el estudio de fondo; sin embargo, más adelante se sobresee en el juicio respecto de dicho quejoso en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, porque en concepto del juzgador constitucional de primer grado, no se expresaron conceptos de violación suficientes para determinar la inconstitucionalidad planteada del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, lo cual es inexacto, pues ahí se hicieron valer argumentos que se relacionan con precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha reiterado el criterio de interpretación del artículo 116 de la Constitución General de la República, lo que significa que correlativamente se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

violaron en el dictado de la sentencia recurrida los artículos 156, 157 y 192 de la Ley de Amparo. En suma, la parte recurrente destacó que en el escrito inicial se esgrimieron conceptos de violación mediante los cuales se indujo al órgano jurisdiccional a contrastar el artículo 33 de la mencionada Ley Orgánica secundaria con los numerales 1º, 14, 16, 29 y 116 del Pacto Federal, así como los artículos del 81 al 90 y del 110 al 116 de la Constitución del Estado de Guerrero, además de constituir antinomia con los artículos del 45 al 75 de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y 92 al 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero; argumentos todos los cuales fueron replantados en los agravios.

- Causa agravio a la recurrente el considerando séptimo de la resolución recurrida, porque en dicho apartado se refiere que la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve suscrita por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, reúne los requisitos de motivación y fundamentación. Sin embargo, la recurrente estima que no ser así por una relación de causalidad entre el acto y el fundamento; tan es así, que el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero no faculta al Presidente del Tribunal Superior a realizar actos de nombramiento y separación de Jueces de Primera Instancia, sino que de acuerdo al artículo 15, fracciones V, VI, XV y XVI, en relación con los artículos del 92 al 116 y del 122 al 127 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Guerrero, tales facultades le corresponden al Pleno del Tribunal.

- Por otro lado, la parte quejosa replantea sus conceptos de violación referidos a temas de legalidad, mediante los cuales pretende evidenciar la falta de fundamentación y motivación de las actas del Pleno del Tribunal Superior que se reclamaron y la circular 03 suscrita por su Presidente.

QUINTO. En virtud de que existen agravios de la parte recurrente que se encuentran encaminados a controvertir la totalidad de las consideraciones que fueron reflejadas en los puntos resolutivos del fallo sujeto a revisión, resulta inconcuso que integran la materia del recurso, la totalidad de los pronunciamientos, tanto de legalidad como de constitucionalidad, que se contienen en dicha sentencia impugnada.

De lo descrito en el párrafo que antecede, resulta inconcuso que no existen aspectos ligados a los puntos resolutivos que, por falta de agravio, puedan llegar a estimarse aspectos firmes e inatacables que deban continuar rigiendo el sentido de la resolución.

Consecuentemente, representan materia de la revisión en este asunto, el análisis de los pronunciamientos efectuados por el Juez Federal respecto del "incidente de falsedad" propuesto por la quejosa; el sobreseimiento respecto del acto reclamado consistente en la ejecución de la baja de los quejosos imputados al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Guerrero y al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado de Guerrero; el sobreseimiento por supuesta extemporaneidad en la presentación de la demanda decretado respecto de los quejosos Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano; el sobreseimiento por actualización de la causa de improcedencia relativa al consentimiento tácito en términos de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo que impuso el A quo respecto de los quejosos Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Heriberto Barenca Martínez, por el hecho de que estos funcionarios entregaron, *motu proprio,* el despacho de las adscripciones judiciales que se encontraban a sus respectivos cargos; el sobreseimiento impuesto por el Juez respecto de los reclamos de los quejosos centrados en los nombramientos de diversos magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia; el sobreseimiento decretado respecto de los actos atribuidos a la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, así como la negativa del amparo respecto del acto legislativo combatido, artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero y respecto de la legalidad de la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, aspectos que solamente se analizaron en el fondo por el A quo respecto del quejoso Ricardo Salinas Sandoval, según se asentó en la sentencia respectiva. Pronunciamientos todos los anteriores que fueron reflejados, todos y cada uno, en los resolutivos de la sentencia sujeta a revisión.

SEXTO. Por razón de método se procede primero al estudio de los agravios que guardan relación con la certeza de los actos reclamados y con las cuestiones de improcedencia atento a que tales aspectos se erigen en premisa básica y preliminar del análisis de las cuestiones constitucionales que integran la materia de la revisión.

Resulta doblemente infundada la parte del **agravio primero** en la cual se ataca el considerando **SEGUNDO** de la sentencia sujeta a revisión por estimarla violatoria del artículo 151 de la Ley de Amparo, por las razones que a continuación se expondrán.

Es inexacta la afirmación de que el incidente de falsedad planteado en el juicio, no versó exclusivamente sobre la autenticidad de las firmas contenidas en la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y que el mismo incidente debió comprender también la autenticidad de las actas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero correspondientes a los días primero, siete y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; lo que –supuestamente- se deduce del contenido de los escritos presentados los días veintiséis de julio, primero y trece de septiembre, todos del año referido.

Con independencia de que, efectivamente, el planteamiento del "incidente de falsedad" se realizó como lo detalló la quejosa, lo cierto es que, a la postre, el Juez de Distrito sólo acordó favorablemente la admisión del referido incidente de falsedad respecto de las firmas de acuse de recibo visibles en las copias

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

de la circular 03, pero no así por lo que toca a las actas plenarias, como a continuación se demostrará.

Efectivamente, mediante escrito presentado el **veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve** (visible en las páginas 233 a 235) el autorizado de los quejosos ofreció la pericial caligráfica y grafoscópica a cargo del experto Edilberto Salinas Cruz, con el objeto que éste dictaminara para establecer si las firmas de acuse de recibo visibles en las copias de la circular 03 exhibidas por las responsables (para probar la fecha de conocimiento del acto reclamado), fueron impuestas directamente por los quejosos o no, y a la promoción se acompañó el cuestionario que acotó la materia del ofrecimiento de dicho medio de convicción. El texto de dicho escrito, en lo conducente, es el siguiente: ***"... atento a que las firmas que se imputan a los quejosos HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESÚS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, mismas que se contienen en las copias certificadas de la circular número 03 de 11 de mayo de 1999, que el ... Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero acompañó como pruebas en copias certificadas al escrito del informe justificado que rindió en nombre del Pleno... no corresponden al puño y letra de los referidos quejosos, dichos documentos se objetan en cuanto a su contenido y firma.--- Se insiste en que la notificación que se realizó respecto de dicha circular por cuanto los quejosos ... se objetivó (sic) en la forma y fechas que se refieren en rubro de antecedentes (sic) de la demanda de garantías que dio origen al presente juicio de amparo y a***

cuya relatoría (sic) me remito como si la insertase a la letra.--- Para el efecto de acreditar las objeciones que se hacen a las firmas de recibo de la circular número 03... con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, ofrezco como prueba la pericial técnica en materia de caligrafía y grafoscopía, con cargo al perito EDILBERTO SALINAS CRUZ, el cual tiene su domicilio en ... mismo que deberá rendir el dictamen correspondiente al tenor de los parámetros (sic) que se refieren en el cuestionario que se acompaña por separado a este escrito con las copias que ordena (sic) la Ley.--- Para que el perito pueda rendir el dictamen ... deberá requerirse al ... Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero para que exhiba las documentales que contienen las firmas autógrafas de recibo respecto de la indicada circular o bien se le otorgue el acceso a tales documentos en el archivo donde se tengan depositadas, ya que la prueba de mérito no se puede obsequiar sobre la base de copias fotostáticas."

A dicha promoción recayó el acuerdo de veintisiete de julio siguiente, donde al respecto se proveyó lo siguiente: ***"...Agréguese el escrito presentado por... autorizado de los quejosos... atento su contenido, resérvese acordar lo conducente el día de la audiencia constitucional..."*** (Ver página 295 del Tomo I del cuaderno de amparo).

Posteriormente, en escrito presentado el **primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve** (ver folios 556 a 563 del tomo I del cuaderno principal de amparo), el autorizado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

de la parte quejosa compareció a manifestar que ofrecía pruebas para demostrar que fueron alteradas las actas de sesión plenaria del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero de fechas primero, siete y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, agregando que tales copias simples deberían ser ratificadas por los Magistrados y demás funcionarios asistentes a las sesiones relativas. El texto en lo conducente de dicho escrito fue el siguiente: ***"...Que acompaño al presente ocurso copias certificadas de la circular número 03... se objetan en los términos a que se contrae el escrito presentado con fecha 26 de julio de 1996... Se acompañan igualmente copias certificadas de las actas número 1, 2 y 5 de sesión ordinaria de Pleno de fechas 1, 7 y 28 de mayo de 1999, las cuales fueron exhibidas por el ... Presidente del Tribunal Superior de Justicia... Las copias certificadas de las actas números 1, 2 y 5 que se exhiben en este ocurso (sic) y las actas... que el Presidente del Tribunal... acompañó como pruebas en copias certificadas al escrito (sic) del informe justificado... se objetan de falsas, en atención a que en fraude procesal (sic) de los quejoso (sic), fue cambiado el texto de dichas actas. Para acreditar las objeciones a que me refiero... ofrezco las siguientes pruebas: 1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las copias simples de las actas números 1, 2 y 5 de las sesiones ordinarias de Pleno celebradas... los días 1, 7 y 28 de mayo de 1999 que se exhibieron como prueba de los quejosos... en escrito de fecha 7 de julio de 1999. Como se trata de copias simples de la reproducción computarizada (sic) de dichas actas y para el caso de ser objetadas, para su perfeccionamiento se ofrece la compulsa y cotejo que se***

haga con sus originales... 2. LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO. De copias simples de las actas número 1, 2 y 5 que deberá ser a cargo de... (Los magistrados asistentes a dicha sesión)***. Los ratificantes (sic) deberán ser citados... Se acompaña... interrogatorio sobre el cual versará la ratificación de mérito... 3 LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de los quejosos.--- LA PRESUNCIONAL... en todo lo que favorezca ...".*** Por razones que más adelante serán claras, conviene señalar y adelantar que éste escrito, quedó registrado en el libro de promociones del Juzgado con el número 15217.

Conviene mencionar que las copias simples a que se hizo referencia en el escrito anterior, habían sido aportadas al juicio previamente. Concretamente, esto ocurrió mediante escrito presentado el siete de julio de mil novecientos noventa y nueve (visible en las páginas 159 a 167 del tomo I del cuaderno de amparo) acordado de conformidad en proveído de esa misma fecha. (foja 172 del mismo tomo); asimismo, se destaca que dichas copias fotostáticas simples de las actas plenarias referidas obran en el Tomo 2 de PRUEBAS de la página 378 a 453.

Por otro lado, en escrito de **trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve**, el autorizado de la parte quejosa compareció a manifestar lo siguiente: ***"... acompaño al presente ... copias certificadas de la circular número 03 ... Se acompañan igualmente copias certificadas de las actas 1, 2 y 5 ... expedidas por el ... Presidente del Tribunal Superior de Justicia ... se objetan de falsas ..."*** En el mismo escrito, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

reprodujo íntegramente el contenido del escrito presentado el primero de septiembre anterior (ver páginas 566 a 570 del tomo I del cuaderno de amparo). Vale apuntar que esta promoción se registró en el libro relativo del Juzgado con el número 15815, dato que más adelante servirá.

Las dos promociones últimamente mencionadas fueron parcialmente acordadas conjuntamente por el A quo en auto único de **trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve**.

El motivo del retraso en el acuerdo que debió recaer a tales instancias, obedeció a que cuando se presentaron los escritos de la parte quejosa, resultaba jurídicamente imposible para el A quo acordarlas inmediatamente en virtud que el procedimiento de amparo se encontraba suspendido por orden del mismo Juez de Distrito en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, a causa de un recurso de queja interpuesto por la responsable: Presidente del Tribunal Superior de Justicia, contra el auto de siete de julio de mil novecientos noventa y nueve (auto de admisión de una prueba documental y diferimiento de la audiencia constitucional), recurso que finalmente fue declarado infundado según se resolvió por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en sentencia de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dictada en el toca de queja 100/99 (ver páginas 671 a 676).

Enviado el testimonio de la sentencia al Juzgado primario, inmediatamente fue reanudado el proceso relativo.

En el proveído recaído a las promociones del autorizado de los quejosos que antes fueron descritas, se determinó lo siguiente: ***"Visto el oficio 0360 que suscribe el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito... mediante el cual remite copia certificada de la sentencia pronunciada en el toca 100/99... Acúsese recibo... y hágase saber a las partes que el superior declaró infundado dicho recurso. Consecuentemente se reanuda el procedimiento... Tomando en consideración que... se reservaron los escritos registrados con los números... 15217 y 15815... al haberse reanudado el procedimiento se provee (sic) lo siguiente... Por lo que refiere al 15217... atento lo solicitado... se le tiene por objetando (sic) los documentos a que aduce (sic) en cuanto a la autenticidad de las firmas que obran estampadas (sic) en los mismos... No ha lugar a tener por exhibidos los documentos a que alude, en razón de que los mismos no los acompaña. Por cuanto a la prueba pericial técnica en materia de caligrafía y grafoscopía resérvese acordar lo conducente el día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional. En relación a la ratificación de documentos, no se provee (sic) de conformidad, toda vez que ello equivaldría al desahogo de una prueba confesional, lo cual es inadmisible conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la ley de la materia. Respecto a lo solicitado ... no ha lugar a realizar la compulsa y el cotejo que solicita ... toda vez que el promovente se encuentra en aptitud de acudir ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado a solicitar copias certificadas de los documentos que refiere como lo dispone el numeral 152 de la Ley en***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

aplicación. Por cuanto hace a la petición que formula... el promovente deberá estarse al auto de fecha siete de julio del año que transcurre, en donde se proveyó sobre el particular. Y, por último referente al registrado 15815... deberá estarse a lo proveído en líneas anteriores....” (Ver páginas 678 a 679).

El proveído anterior ***no fue impugnado por la parte quejosa y precluyó en su agravio.*** Al permanecer firme, tal auto surtió efectos y consecuencias procesales, destacando que fue en este proveído donde se desechó lo relativo al cotejo entre actas solicitado por la parte quejosa.

Más adelante, en la audiencia constitucional de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con relación al incidente de falsedad, se acordó lo siguiente (ver páginas 1024 a 1036 del tomo II del cuaderno principal de amparo): ***“...toda vez que por proveído de fecha trece de octubre del presente año, este órgano jurisdiccional se reservó de acordar (sic) respecto del escrito promovido por el autorizado de los peticionarios de garantías, el cual fue presentado el primero de septiembre del año en curso, quedando registrado con el número 15217, mediante el cual se objeta la autenticidad, contenido y firma (sic) de las circulares dirigidas a los licenciados Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano, ofreciendo por su parte para el desarrollo de la pericial técnico (sic) en materia de caligrafía y grafoscopía al perito Edilberto Salinas Cruz, el cual tiene su domicilio en ... se requiere al perito señalado con antelación para que dentro del término de tres días, contados a partir de***

su legal notificación, se presente ante éste órgano jurisdiccional para la aceptación y protesta del cargo conferido y esté en aptitud de consultar el expediente en el local de este Tribunal Federal, para lo cual deberá entregársele copia del cuestionario correspondiente al igual que a la parte tercero perjudicada (sic), a quien se ordena requerir para que dentro de los tres días siguientes a su notificación exhiba ante este Tribunal Federal los originales que fueron objetados o en su caso informe el lugar en donde puedan ser consultadas dichas documentales, debiendo acreditar ser experto en la materia sobre la que se dictaminará. Como perito de este tribunal se designa a Daniel Hernández Gorjón, dependiente de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tal situación, gírese atento oficio al Delegado de Servicios Periciales de esa dependencia, con residencia en esta ciudad, para que dentro del mismo término lo haga comparecer ante este órgano de control constitucional, para la aceptación y protesta del cargo conferido, con entrega de una copia del cuestionario correspondiente.--- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Amparo, se suspende la presente audiencia a fin de que las partes estén en posibilidad de rendir las pruebas que a sus intereses convengan y para su reanudación se señalan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAS Y NUEVE. Lo anterior hágase del conocimiento de las partes vía notificación personal..."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Los peritos comparecieron a protestar su cargo y rindieron oportunamente sus dictámenes sobre la materia a la cual quedó acotado el incidente, concluyendo ambos expertos, que las firmas que aparecen en las circulares, no fueron puestas por ninguno de los quejosos.

Ahora bien, de la descripción anterior se desprende que, contrario a lo afirmado en los agravios, en el juicio sólo se admitió el "incidente de falsedad" con el objeto de determinar la "autenticidad" de las firmas impuestas en las copias de la circular 03 dirigida a los quejosos, y para establecer que éstas no fueron impuestas por ellos.

Luego, no es verdad que el A quo haya pasado por alto que el incidente de falsedad abarcó también la autenticidad del contenido de las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que se señalaron en los agravios. De ahí que, en este aspecto, el agravio relativo sea infundado por basarse en una premisa inexacta.

Pero por otra parte, es infundado que la recurrente sostenga que, en juicio, se demostró la alteración del texto de dichas actas de sesión, misma que resulta de la comparación de las copias fotostáticas simples "no objetadas" de las mismas actas exhibidas por los quejosos, en relación a las copias certificadas aportadas al amparo como anexos de los informes justificados.

En este aspecto es evidente que la parte quejosa y recurrente confunde las reglas aplicables a los documentos y

considera que deben extenderse a las copias fotostáticas, las cuales, jurídicamente, no son documentos, sino elementos aportados por la ciencia con valor análogo a un registro fotográfico.

En efecto, los documentos constituyen un medio de prueba regido por los artículos 93, fracciones II y III, 129 a 142, 202, 203, 204 205, 206, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; mientras que las copias fotostáticas simples son otro medio de convicción diferente regido incluso por diversos fundamentos legales y distinto alcance. Verbigracia, esta prueba es considerada por el mismo código adjetivo civil federal como un registro de valor análogo a una fotografía y se clasifica como "elementos aportados por la ciencia", cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 189 y 217 del mencionado Código Procesal Federal; es decir, se trata de un medio de prueba que *per se* adolece de eficacia demostrativa y su mero valor de indicio solo adquiere diferentes connotaciones de su adminiculación con otros medios de prueba.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala, que este Pleno hace propia:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: 2a./J. 32/2000
Página: 127

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con*

ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

A propósito de que en el trámite del amparo indirecto no es válido el cotejo de copias fotostáticas simples, resulta exactamente aplicable el criterio jurisprudencial sustentado por la otrora Tercera Sala, que este Pleno comparte y hace suya:

Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII, Febrero de 1991
Tesis: 3a./J. 3/91
Página: 58

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo."

Amparo en revisión 2210/88. Copromoción Inmobiliaria del Centro, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Amparo en revisión 395/89. Creel Abogados, S.C. y otro. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1793/90. Tomás Rodríguez Morán. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

En ese orden, siendo evidente que las copias fotostáticas simples, verdaderos registros análogos a los fotográficos considerados por la Ley como elementos aportados por la ciencia,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

medios de convicción distintos de los documentos, resulta incorcuso que es inaplicable la regla invocada en los agravios en el sentido que ***"los documentos no objetados, prueban plenamente contra sus suscriptores"*** la cual deriva de los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de ahí que el agravio relativo también resulte infundado en este aspecto.

Debe establecerse, además, contra lo pretendido en el agravio relativo, que en el presente juicio las copias certificadas de las actas plenarias en cuestión tienen eficacia demostrativa plena, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, medios de convicción que prueban contra las pruebas fotostáticas simples que se mencionan por la recurrente.

En el orden de ideas hasta aquí expuesto, evidente es que los agravios que insisten en estimar que está probada la alteración del texto de las actas plenarias antes referidas, además de ser doblemente infundados, evidentemente parten de premisas inexactas que llevan a conclusiones argumentativas de la misma naturaleza, además que no alcanzan a destruir la decisión del A quo en la parte relativa.

SÉPTIMO. A continuación, y por razón de método, se procede al estudio del agravio dirigido a combatir el sobreseimiento decretado por el A quo respecto de los actos reclamados a la Comisión de Evaluación de los Expedientes de

Ratificación de Jueces de Primera Instancia y de Paz, en el Estado de Guerrero.

Jurídicamente, el A quo sobreseyó respecto de los actos imputados a esta responsable porque se trata de una entidad que no tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo; es decir, sobreseyó en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, *contrario sensu,* de la Ley de Amparo, en virtud de que su actuación se limita a una mera opinión y, en tales supuestos, es improcedente el juicio de garantías por no tratarse de acto de autoridad.

La parte recurrente ataca esta decisión, pues estima que la entidad sí debe ser considerada como autoridad responsable para efectos del amparo, máxime que su opinión o informe es la base para la emisión de los acuerdos de baja y destitución que reclama la parte quejosa.

El agravio es infundado, pues como bien lo apuntó el A quo, cuando una entidad no dicta, promulga, publica, ejecuta o trata de ejecutar los actos reclamados (artículo 11 de la Ley de Amparo) y su actuación se limita a una mera opinión con respecto al sentido que debería tener un acto ulteriormente incidente en la esfera jurídica de los gobernados emitido por diversa autoridad, el amparo es improcedente pues dicha actuación por sí sola no depara agravio alguno a los gobernados, máxime que el dictamen que se emita por la referida Comisión, todavía estaría sujeto a su aprobación o desaprobación por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia el que, en caso de acogerse, aún así

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

tampoco ocasionaría agravio alguno pues el perjuicio real no provendría de dicho dictamen, sino del acto efectivo que atienda a dicha opinión.

Estos dictámenes, por su naturaleza, constituyen actuaciones que sólo se reflejan hacia el interior del seno de la estructura administrativa de las autoridades.

Al efecto resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudencial y aislada, respectivamente, de la Segunda Sala que el Pleno comparte:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: 2a./J. 83/98
Página: 349

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CUANDO EN UN DICTAMEN EMITIÓ OPINIÓN SOBRE LA TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTOS. ***El director general jurídico citado, al rendir dictamen de conformidad con los artículos 7o., fracción IV y 17, fracciones I y XIII, del reglamento de la ley orgánica de esa institución, vigentes al***

primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, actualmente abrogados, no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, por constituir dicho dictamen una simple opinión que se somete a la consideración del oficial mayor quien tiene la facultad de resolver respecto de la terminación del nombramiento respectivo; esto es, los dictámenes implican una etapa previa a la resolución de terminación de nombramiento reclamado, pero no vinculan ni obligan al oficial mayor a resolver en un determinado sentido."

Amparo en revisión 3034/96. Jerónimo Eduardo Osorno Lara y otro. 30 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1217/97. Jesús N. Padilla Patiño. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1251/97. Jorge Bernardo Tercero Vega. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Amparo en revisión 2439/97. Alejandro Uriel Martínez Calzada. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos.

Amparo en revisión 3426/97. Transportaciones de Pasajeros Aeropuerto en Servicio Acapulco, S.A. de C.V. y otros. 21 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Octubre de 1999
Tesis: 2a. CXXIX/99
Página: 583

"ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DEL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO Y CONSULTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Como el dictamen que rinde el director general de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República al oficial mayor, informando que un elemento de seguridad no aprobó la pericial poligráfica en términos de los artículos 11 bis-1, 11 bis-2 y 11 bis-3 del

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es una simple opinión tendiente a hacer de su conocimiento, la existencia de una situación jurídica o fáctica determinada, para que el oficial mayor dicte la resolución que en derecho proceda, es claro que dicho dictamen no obliga unilateralmente y, por tanto, no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque está sujeto a que sea acogido o no por la autoridad administrativa mencionada."

Amparo en revisión 1088/99. Mario Bernal Enríquez. 3 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

En el orden expuesto, el agravio relativo es infundado y se declara legal el sobreseimiento respecto de los actos imputados a la mencionada Comisión, sirviendo como fundamento de ello el artículo 74, fracción III, en correspondencia con los artículos 73, fracción XVIII, a su vez en relación con el numeral 11, *contrario sensu,* todos de la Ley de Amparo.

Es conveniente agregar que el sobreseimiento a que se refiere este apartado, por idénticas razones, debe extenderse al Acuerdo plenario de siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve mediante el cual se aprueba la designación de los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y María Elena Medina Hernández, como integrantes de la referida

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; así también, de los Magistrados Eulalio Alfaro Castro, Miguel Maya Manrique y José Calvo y Fernández de Lara, como integrantes de la Comisión de Evaluación de los Expedientes de los Aspirantes a Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, pues evidentemente, dicha designación del referido cuerpo consultivo tampoco incide directamente en la esfera jurídica de los quejosos.

OCTAVO. En seguida se procede el estudio del agravio enderezado contra la decisión del Juez Federal de sobreseer en el juicio por falta de interés jurídico respecto de los decretos de nombramientos de magistrados y del acta de nombramiento de jueces de Primera Instancia.

Dicho agravio se refiere a los siguientes decretos:

- 263, de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 35, de la misma fecha en el cual se aprueba el nombramiento de Hugo Pérez Bautista, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

- 25, de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 16, del veinticinco siguiente, en el cual se aprueba el nombramiento de Ángel García Casimiro y otros, como Magistrados

Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

- 45, de trece de abril de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 33, del veinticinco siguiente, en el cual se aprueba el nombramiento de Salvador Alarcón Moreno, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

- 293, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 37, del cuatro de mayo del año citado, en el cual se aprueban las renuncias de Héctor Román Bahena, Armando Terrazas y Rufino Miranda Añorve, al cargo de Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y de Julio Lorenzo Jáuregui García, María Elena Medina Hernández y Yadira Isela Vega Nava, como Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

- Nombramientos de Edilberto Calderón Brito, Luis Camacho Castañón, Lambertina Galeana Marín, Rosa María García Galarce, Raúl Calvo Sánchez, Jesús Martínez Garnelo, Servando Alanís Santos y José Calvo Fernández de Lara, como Magistrados Numerarios y Supernumerario el último de ellos

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero

- Validación implícita de los nombramientos de Hugo Pérez Bautista, Salvador Alarcón Moreno y Ángel García Casimiro, como Magistrados Numerarios y Supernumerario el último de ellos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Las razones por las cuales los quejosos estiman tener interés jurídico, en síntesis, se centran en que existen magistrados designados que no deberían fungir como tales por no cumplir con los requisitos de Ley. Verbigracia, porque algunos de ellos se excedían de la edad legal para ser magistrados, otro de ellos, un día antes de su designación ostentaba el cargo de Procurador General de Justicia en el Estado y demás argumentaciones análogas; luego, si los magistrados que ilegítimamente detentan dicho cargo, son los emisores de los actos de baja, suspensión y destitución reclamados, estiman que ello es suficiente para que los quejosos puedan acudir al amparo a controvertir la calidad de la designación de quienes, a su vez, llevan a cabo los actos acabados de mencionar.

El A quo sustancialmente estimó que el amparo resultaba improcedente contra los anteriores actos, porque en todo caso, los únicos que podían impugnarlo eran otros magistrados y no los quejosos como ex jueces de primera instancia.

La decisión de sobreseimiento con aplicación del motivo de inejercitabilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo debe subsistir pero por distintos motivos que los apuntados en la sentencia recurrida.

En efecto, los planteamientos de los quejosos en el sentido de controvertir la designación de magistrados está afectada de una carencia de interés jurídico pues es evidente que sus pretensiones militan en el sentido de plantear argumentos de incompetencia de origen.

La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos.

Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos autoritarios, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política.

La noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva -por la fuerza de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública.

Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada "incompetencia de origen" y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios "de jure" se ha creado una teoría de los funcionarios "de facto", esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores.

El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la *función pública*, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes

de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

De la guisa antes expuesta, se evidencia la actualización de la causa de improcedencia a que se contrae la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo en el caso concreto.

A propósito de la improcedencia del juicio de garantías contra actos que entrañan el disenso de aspectos relacionados a incompetencia de origen, resultan aplicables los siguientes criterios:

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXIV
Página: 911

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

"INCOMPETENCIA DE ORIGEN, GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. *El artículo 14 constitucional al referirse a la "autoridad competente" no establece como garantía individual, la necesidad de que las autoridades hayan sido nombradas con arreglo a la ley respectiva; por lo que cualquier vicio que tenga el nombramiento de una autoridad, no implica la violación de garantías por cualquier acto que cometa en contra de un particular, ni todos los actos de dicha autoridad son ilegales y carecen de valor."*

Amparo administrativo en revisión 5377/44. Amezcua María. 20 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXV
Página: 874

"INCOMPETENCIA DE ORIGEN. La Suprema Corte ha venido sosteniendo, uniformemente, que el juicio de amparo es ineficaz para investigar la incompetencia de origen de las autoridades

responsables, toda vez que la única competencia protegida por medio del juicio de garantías, es la constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes; pero de ninguna manera puede dilucidarse, mediante el ejercicio de la acción constitucional, la cuestión de la existencia o inexistencia de una autoridad o la de su legítima integración."

Amparo administrativo en revisión 4273/31. Reyes Teruel Benjamín. 7 de junio de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia.

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXV
Página: 363

"INCOMPETENCIA DE ORIGEN. La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el

artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él."

Amparo civil directo 3/20. Quintero Rafael R. 28 de enero de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Con base en los anteriores razonamientos, son infundados los agravios que insisten en controvertir y levantar el sobreseimiento impuesto sobre las designaciones políticas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

En el orden expuesto, como se anunció, debe confirmarse el sobreseimiento impuesto por el A quo respecto de los actos a que se refiere este considerando y en términos del artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, aunque por distintos motivos con respecto a los expuestos en el fallo sujeto a revisión.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno:

Novena Época
Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Tesis: P./J. 122/99
Página: 28

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

NOVENO. A continuación y, por razón de método, se procede al estudio oficioso de la improcedencia del juicio respecto

del Acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual, según aparece acreditado en el juicio, se designan con el cargo de jueces de Primera Instancia a Inocente Orduño Magallón, Demetrio Hernández Navarrete, María Leonor Arroyo Mojica, Leonor Olivia Ruvalcaba Vargas, Avimael Rodríguez Nava, Javier Mondragón Díaz, Leodegaria Sánchez Nájera, Filomeno Vázquez Espinoza, Aurelio Gutiérrez Cruz, Gabriela Ramos Bello, Eleuterio Aguilar Adame, José Jacobo Gorrostieta Pérez, Leticia Méndez Abarca, Jesús Camero Sánchez, Daniel Darío Falcón Lara, Jorge Andrés Osorio Vázquez, Jesús Jiménez Saligan y Julio Obregón Flores.

Resulta conveniente destacar que en la demanda, los quejosos estimaron que en este acuerdo se ordenó su destitución como jueces por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, de las copias certificadas aportadas al juicio vía informe justificado, se desprende que ello no es así y, que solamente se aprobaron los nombramientos de los jueces mencionados en la parte final del párrafo anterior.

El acto señalado es improcedente y debe sobreseerse en el juicio respecto de él, por actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por los siguientes motivos.

Conforme al artículo 4° de la Ley de Amparo, el juicio constitucional sólo puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto que se reclame y, de no presentarse esto, el amparo es improcedente por falta de interés jurídico, motivo de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

improcedencia identificado con la fracción V del numeral 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

En el caso concreto, demostrado que dicha Acta plenaria de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve no tuvo por objeto afectar directamente a los quejosos sino, exclusivamente, nombrar a nuevos jueces y beneficiar a tales personas, resulta inconcuso que se trata de actos no impugnables por los solicitantes del amparo por no trascender a su esfera jurídica.

En efecto, conviene precisar que los nuevos jueces designados, tienen derecho a fungir con el encargo que les fue conferido desde su designación y hasta en tanto no sean dados de baja por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia en el encargo, o bien, por causas de responsabilidad, y no por el hecho que a los quejosos se les haya removido en sus funciones de jueces tienen derecho a controvertir la constitucionalidad de los nuevos nombramientos de las personas que vinieron a ocupar los espacios vacantes como resultante de la aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica impugnada.

Es pertinente apuntar que los nuevos jueces, por el sólo hecho de su designación, gozan de los privilegios que la Ley y la Constitución Federal les concede, tales como permanecer en el cargo hasta que exista un motivo jurídico para ser removidos.

Lo anterior permite advertir, nítidamente, que el acta de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve no lesiona los intereses jurídicos de los quejosos.

Consecuentemente, se sobresee de oficio por los motivos apuntados, respecto del acto a que se refiere esta consideración.

DÉCIMO. A continuación se procede al estudio del agravio encaminado a controvertir el considerando tercero de la sentencia recurrida, en donde se resolvió sobreseer respecto de los actos reclamados consistentes en la destitución, baja y suspensión de percepciones de los quejosos.

Dicho agravio es fundado.

Según el A quo, los actos relativos no fueron demostrados y, por el contrario, consta en que el nombramiento de los quejosos concluyó por el mero transcurso del tiempo y por haber finalizado el sexenio judicial para el que se les nombró, de donde se sigue que no hay destitución, baja o suspensión alguna. Por tales motivos sobreseyó respecto de los actos imputados al Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero.

La recurrente ataca esta parte manifestando que si bien no existe explícitamente la baja, destitución o suspensión, no por ello pasa inadvertido que los actos reclamados en amparo pueden ser implícitos tal como aquí ocurre.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

En efecto, los actos reclamados señalados en este considerando pueden ser apreciados implícitamente y, por ello, la decisión del A quo es ilegal, pues con independencia del contenido de los informes justificados, si en el expediente está demostrado que con aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, los quejosos dejaron el cargo público de jueces de Primera Instancia y, por ello, dejaron también de percibir sus remuneraciones y demás emolumentos, por vía de consecuencia, el acto de interrupción en los pagos resulta ser cierto y, además, por ese hecho existe igualmente interés jurídico de los afectados para controvertirlo en amparo, máxime que la interrupción de pagos remuneratorios, en este caso, constituye una consecuencia no reclamada por vicios propios.

En este orden, se revoca la sentencia recurrida respecto de los actos a que se refiere este considerando.

DÉCIMO PRIMERO. A continuación se procederá al estudio de los agravios en los cuales la parte recurrente se duele del sobreseimiento declarado por el A quo en términos del artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de los quejosos **Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano**, argumentaciones que resultan fundadas y bastantes para declarar infundada la causal relativa así como para levantar dicho sobreseimiento.

Dichos agravios serán fundados, pero suplidos en sus deficiencias en la medida que lo requieran, con fundamento en el

artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues en el caso es manifiesto que la determinación en el sentido de considerar extemporánea la presentación de la demanda respecto de los quejosos señalados, es ilegal, aunque no exactamente por los motivos esgrimidos por los quejosos recurrentes en su libelo de expresión de agravios, sino por otras razones.

La improcedencia del juicio de amparo es una institución de orden público, excepcional y estricta; por ello, en ocasiones reiteradas se ha sustentado por el Alto Tribunal de la República que sus causales deben acreditarse fehacientemente, de modo indubitable, con pruebas directas y no deben inferirse en base a presunciones, menos si resultan controvertidas; correlativamente, las pruebas de la improcedencia del juicio de amparo deben ser idóneas, conducentes, pertinentes, eficaces pero, sobre todo, claras, a grado tal que lo demostrado para justificar la improcedencia del juicio no admita dudas respecto a la actualización del motivo de inejercitabilidad de la acción constitucional; si existiera disenso, discusión, cuestionamientos, incompatibilidades o, incluso, un mínimo grado de incertidumbre sobre tales pruebas, o bien, sobre la acreditación de la hipótesis de improcedencia, entonces, por deber de justicia constitucional, los Tribunales Federales deben desestimar el motivo de inejercitabilidad de la acción de amparo y abordar directamente el fondo del asunto en examen de su constitucionalidad.

En la especie, la improcedencia del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda con relación a algunos de los quejosos, no se basa en pruebas concluyentes e

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

incontrovertibles; más bien, se sustenta en un enlace de presunciones humanas que llevan al A quo a la formulación de conclusiones cuyas características alcanzan a provocar duda y, por ello, dejan de ser jurídicamente convincentes para efectos de identificar la fecha cierta de conocimiento del acto reclamado por los quejosos.

En efecto, el Juez de Distrito determinó que Juan Cervantes Solano y Jesús Sales Vargas fueron enterados de los actos reclamados consistentes en la circular 03 y la aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, según consta en copia de acuse de recibo la propia circular donde aparecen firmas de personas no determinadas en autos y que según la valoración del A quo, corresponden a los oficiales de partes de los juzgados donde los quejosos mencionados se encontraban adscritos.

Idéntica consideración se hizo respecto de Teresa Camacho Villalobos, a la que se estimó enterada de los actos reclamados el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Las constancias anteriores, fueron valoradas por el Juez Federal conjuntamente con los siguientes elementos de prueba:

1. Con las manifestaciones de los quejosos contenidas en el escrito de demanda donde se reconoció expresamente que ellos mismos no fueron quienes personalmente recibieron la circular e, incluso, admitieron que los oficiales de partes de los

correspondientes Juzgados a los que se encontraban adscritos fueron quienes materialmente recibieron dichas circulares informativas de la aplicación del numeral 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero en las cuales se les comunicó, por el Magistrado Presidente del aludido Tribunal, la orden en el sentido que habrían de entregar el despacho del órgano jurisdiccional que entonces encabezaban, al Primer Secretario de Acuerdos, todo ello, precisamente, por virtud de la aplicación del referido numeral 33 antes citado y porque, como consecuencia de la aplicación de dicho precepto legal, sus funciones concluirían el treinta de mayo de ese año mil novecientos noventa y nueve.

2. Con la consideración en la que se puntualizó que la alta responsabilidad de un servidor público, como la de un Juez de Primera Instancia, importa ***"saber con oportunidad lo que pasa en el Juzgado de su adscripción"*** (sic) y que ***"si bien es cierto... las leyes procesales disponen (sic)un término para que el Secretario del Juzgado dé cuenta al Juez de las promociones (sic) dirigidas a Tribunal (sic); también lo es que hay correspondencia dirigida personalmente para el Juez y, en este sentido, no tiene que aplicarse la regla de que el Juez conoce las peticiones (sic) de los justiciables hasta el momento de la cuenta del Secretario..."*** (Páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida, fojas 1241 y 1241 vuelta del sumario).

3. Que no se demostró en el juicio de amparo que los oficiales de partes hayan entregado a los referidos jueces quejoso, aquí recurrentes, la mencionada correspondencia en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

fechas diversas a las asentadas en las circulares; es decir, el A quo presume que las fechas de entrega a los Oficiales de Partes coinciden con la fecha de conocimiento del acto reclamado, por el hecho de no existir prueba en contrario.

En ese orden, concluyó el Juez Federal que, como la demanda de garantías ***se presentó el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve***, para tal fecha dicha presentación resultaba extemporánea pues los plazos para los tres quejosos de referencia, habían vencido los días tres y once de junio del mismo año, respectivamente.

Es conveniente destacar, además, que al tenerse a la vista las circulares dirigidas a **Jesús Sales Vargas** y **Juan Cervantes Solano** figuran, además de la firma autógrafa del citado Magistrado Presidente, dos firmas rúbricas ilegibles de origen incierto, pero de rasgos similares, acompañadas de una inscripción manuscrita de la fecha **"13 de mayo de 99"** (sic) (ver folios 1114 y 1115 del sumario).

Por su parte, en el acuse de la circular 03 dirigida a Teresa Camacho Villalobos, aparece una firma al parecer elaborada por **"Lic. Francisca Vargas P."** (sic) el **"21/Mayo/99"** (sic) (ver fojas 1113 del sumario).

Asimismo, dichos acuses no muestran un sello oficial de recepción impuesto por una Oficialía de Partes, ni aparecen mayores datos que permitan establecer con precisión y certeza si,

efectivamente, dichos documentos fueron presentados ante las mencionadas oficialías.

Con los anteriores elementos, resulta evidente para el Tribunal Pleno que el A quo tuvo por acreditada una causa de improcedencia no con pruebas directas, sino por inferencias basadas en presunciones humanas, lo cual está prohibido por la técnica del juicio de amparo y por la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala que al A quo le resultaba obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y que es la siguiente:

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 5
Página: 6

"ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones."

Por otro lado, debe recordarse que si en amparo se pretende establecer la fecha de conocimiento del acto reclamado en términos del artículo 21 de la Ley de la materia, las pruebas de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

dicha fecha deben demostrar que el quejoso tuvo un conocimiento cierto, exacto y completo, de modo tal que pueda desprenderse la certeza de que la parte interesada está enterada, no sólo de la existencia de los reclamos, sino también de los preceptos legales y consideraciones jurídicas que sustentaron el fallo, aspecto que debe constar con pruebas directas e incontrovertibles.

En el caso, el A quo resolvió por el sobreseimiento respecto de los quejosos señalados al inicio de este considerando, atendiendo preponderantemente a las copias de la circular 03 con firmas autógrafas no reconocidas y origen incierto, en las cuales tampoco aparecen sellos de las oficialías receptoras.

Dichas constancias, por sí solas, resultan insuficientes para efectos de establecer si los quejosos tuvieron un conocimiento cierto exacto y completo de los actos reclamados y, de dicho continente, lo más que pudiera desprenderse es una duda fundada y razonable con respecto a la fecha cierta del conocimiento de los actos reclamados, la cual debe ser interpretada en beneficio de los afectados y, por tanto, debe concluirse que la presentación de la demanda ha resultado oportuna, atendiendo para ello a la fecha determinada que los quejosos refirieron en su escrito inicial, conforme a la cual, la demanda ya resulta oportuna.

En el escrito inicial **Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano** manifestaron *coincidentemente y bajo protesta de decir verdad, que tuvieron* conocimiento del acto reclamado consistente en la circular 03, el

veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve (ver páginas 12, 13 y 14 de la demanda), de donde se sigue que si la presentación de la demanda se efectuó el ***catorce de junio siguiente***, resulta inconcuso que la misma es oportuna pues se tuvo por presentada antes del vencimiento del término de quince días a que se refiere el numeral 21 de la Ley de Amparo; es decir, el cómputo para la presentación del escrito inicial considerando la fecha de conocimiento de los actos reclamados que consta en la demanda ***corrió del viernes veintiocho de mayo al jueves diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve***, debiendo descontarse los días veintinueve y treinta de mayo, así como cinco y seis de junio por ser sábados y domingos, es decir, por tratarse de días inhábiles para la presentación de la demanda de amparo y, como la demanda se presentó el catorce de junio, es evidente que su presentación fue efectuada en tiempo pues se realizó tres días antes de la fecha de vencimiento.

Al efecto, es aplicable el siguiente criterio:

Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 193-198 Primera Parte
Página: 71

"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. *El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan "que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día", como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de ello se sigue que si el Juez de Distrito con base en dicha manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado."*

Amparo en revisión 6189/83. Clemencia Juárez de Echavarri. 28 de mayo de 1985. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

En el orden expuesto, debe declararse infundada la causa de improcedencia relativa. Consecuentemente, se debe estimar oportuna la presentación del escrito inicial los quejosos mencionados en esta consideración.

DÉCIMO SEGUNDO. A continuación se procederá al análisis de los agravios que combaten el sobreseimiento decretado respecto de los quejosos Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Heriberto Barenca Martínez con fundamento en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, consideración donde el Juez Federal estimó que los actos reclamados estaban consentidos respecto de dichos solicitantes del amparo por el hecho de haber entregado al Primer Secretario el despacho del Juzgado que tenían a sus cargos.

El agravio relativo es fundado.

El artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo establece que el amparo es improcedente cuando se intente contra actos previamente consentidos por los quejosos, en la inteligencia de que dicho consentimiento debe ser expreso y por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Resulta importante señalar que la noción de "consentimiento" a que se refiere el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo, no guarda relación con la figura de idéntico nombre existente en el derecho común, regulada por los artículos 1803 a 1823 del Código Civil Federal, tal como se ilustra con la siguiente tesis:

Séptima Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 23 Séptima Parte
Página: 14

"ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS. No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del

consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto, y, por ende, define que se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso,

también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria."

Amparo en revisión 3569/59. Compañía Embotelladora Nacional, S.A. 18 de noviembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

Más bien, la regla contenida en el numeral 73, fracción XI, conforme al cual no resulta procedente examinar la constitucionalidad de un acto o ley cuando ha mediado el consentimiento expreso de la parte quejosa, exige del aplicador o intérprete de la Ley, entender al **"consentimiento expreso para efectos del amparo"** como un aspecto de la voluntad cuya característica es que se manifiesta a través de signos externos inequívocos, ya verbales o escritos.

La noción del consentimiento de los actos de autoridad en el amparo, no responde a los mismos fines civilistas del derecho privado, y en especial de las reglas de la concertación de los actos y negocios jurídicos, sino que responde a un principio de **certidumbre jurídica** orientado a evitar que la parte quejosa haga un mal uso del juicio de amparo para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea, con arreglo al acto o

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

ley de que se trate, de donde se sigue que su actualización sólo requiere de un asentimiento o aceptación que revele conformidad con los efectos y consecuencias de un acto de autoridad.

En el caso a estudio, los quejosos fueron informados, en su entonces carácter de jueces comunes, que deberían entregar, al Primer Secretario, el despacho de los Juzgados de Primera Instancia de sus adscripciones, lo que se fundamentó en el contenido del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero y, en la circunstancia de que, según el contenido de la circular 03 signada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de referencia: ***"...el treinta de mayo del presente año*** (mil novecientos noventa y nueve) ***terminan sus funciones como jueces de Primera Instancia del Estado..."***

Dicho acto, por sus características, inmediatamente incidió en la esfera jurídica de los quejosos deparándoles un agravio suficiente para acudir a la jurisdicción constitucional en términos de los artículos 17, 103 y 107 del Pacto Federal, como en la especie lo hicieron, siendo ello suficiente para estimar que el acto no se encuentra consentido expresamente ni tácitamente, destacando también que en este proceder no se advierte la existencia de malsana intención en el ánimo de los quejosos con respecto al uso indebido del juicio de amparo, ni aparece que exista la intención de que éstos desconozcan o se sustraigan ilegítimamente de los efectos de una conducta que ellos mismos hubieren generado como consecuencia de una previa exteriorización de su voluntad.

Por otro lado, el hecho que los quejosos hubieran hecho entrega del despacho del órgano jurisdiccional que encabezaban al Primer Secretario de sus adscripciones, no puede representar, por sí sólo un consentimiento de los actos reclamados como lo estimó el A quo, sino más bien se traduce en el acatamiento a un deber jurídico primario que resulta de la circunstancia de que, si no se hacía la referida entrega del despacho, dichos quejosos podrían resentir gravísimas consecuencias y perjuicios que prudentemente se evitaron con sus actos, tales como la comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público previsto en el artículo 241, fracción II, del Código Penal para el Estado de Guerrero y sancionado en el penúltimo párrafo del propio precepto, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 241. Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

(...)

Fracción II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber cesado o de haberse suspendido los efectos del acto jurídico del que derivan aquellos o después de haber renunciado, salvo que, por disposición de la ley, deba continuar ejerciéndolas hasta ser relevado;

(...)

(REFORMADO, P. O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años y de cincuenta a trescientos días multa."

Con la referencia al precepto transcrito, queda claro que dada la naturaleza jurídica de la situación imperante en la especie, los quejosos se vieron en la imperiosa necesidad de hacer entrega del despacho requerido, pues éste representaba en realidad un imperativo que conlleva en sí mismo la advertencia clara de una coacción, de donde se sigue que la sola promoción del amparo es suficiente para reflejar la disconformidad de los interesados con el contenido de los actos impugnados. Situación análoga se presenta cuando se trata del cumplimiento fiscal liso y llano de contribuciones y por la similitud que ambas hipótesis guardan, resulta ilustrativa la siguiente tesis:

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 217-228 Tercera Parte
Página: 95

"OBLIGACIÓN FISCAL CUMPLIMIENTO LISO Y LLANO DE. NO CONFIGURA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI

DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. El hecho de que el quejoso presente la declaración anual con que da cumplimiento a una obligación fiscal, no puede considerarse que efectúa una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento de la ley que la establece, que combate en amparo, si el juicio de garantías lo demanda dentro del término legal previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo; ya que, tomando en cuenta además que dada la naturaleza de las leyes fiscales su cumplimiento por parte de los causantes no es un acto voluntario, sino realizado bajo la amenaza cierta, inminente, de una coacción, precisamente la promoción del amparo dentro del término correspondiente implica el no consentimiento de la ley impugnada.

Amparo en revisión 2029/86. Alejandro Cumming Soliveras. 23 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

En el orden expuesto, siendo claro que la entrega del despacho al Primer Secretario no puede calificarse como un consentimiento expreso de los quejosos por no evidenciar un mal uso del juicio de amparo en los términos expuestos, ni puede representar manifestaciones que entrañen esa voluntad y, por otro lado, que la actitud de entrega posee características prudenciales, contra lo aseverado por el A quo, se levanta el sobreseimiento impuesto respecto de los quejosos a que este

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

apartado se refiere por ser infundada la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TERCERO. Por otra parte se procede al estudio de los agravios donde el A quo sobresee en el juicio respecto del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero por estimar que en contra de dicho precepto no se formularon conceptos de violación. Conviene apuntar que el A quo relacionó este sobreseimiento exclusivamente con Ricardo Salinas Sandoval, en atención a que, respecto de los otros quejosos en la sentencia ya se había sobreseído personalmente en el juicio por cada uno de ellos, sin embargo, esta forma de sobreseimiento técnicamente no puede estimarse como personal, pues en realidad pesa sobre un acto reclamado.

Hechas las aclaraciones anteriores conviene apuntar que la causa de improcedencia invocada por el Juez Federal para sobreseer respecto de este acto es infundada pues contrario a lo considerado en el fallo recurrido, en la demanda de amparo sí existen conceptos de violación suficientes para abordar el examen de constitucionalidad del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Para ilustrar esta aseveración y por las características del asunto, conviene transcribir la parte relativa del capítulo de conceptos de violación que contiene la argumentación desestimada por el A quo, que es la siguiente:

"PRIMERO. Los actos del Congreso del Estado de Guerrero, del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, del Secretario General de Gobierno, los del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, que se les imputan en relación al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero y el propio artículo en mención, son violatorios de los artículos 1º, 14, 16, 29 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, son de naturaleza anticonstitucional. - - - El artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, literalmente dice: (Se transcribe) El artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, a cuyo texto literal me remito, como si lo insertase a la letra, de su contenido se aprecia que atenta en contra de lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 29 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atenta también en contra de los artículo 81 al 90 y del 110 al 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, además de constituir antinomia con respecto de los artículos del 45 al 75 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y los artículos del 92 al 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero. - - - En efecto, el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

artículo 1º de la Constitución General de la República, establece la garantía fundamental de igualdad, que consiste en el hecho de que, todo individuo gozará de las garantías que dicha Constitución otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, casos y condiciones estas a que se contrae el artículo 29 de la propia Carta Magna, en el que de manera específica se establecen los casos de excepción en los que pueden suspenderse el disfrute y goce de dichas garantías. - - - El artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, establece en forma literal lo siguiente: (Se transcribe) - - - Por otro lado, los artículos 24, 47, fracciones I, III y XLVII, 86, 89, fracciones I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen literalmente que: - - (Se transcriben dichos preceptos) - - - De los preceptos transcritos con anterioridad, para lo que nos interesa, se desprende que la Legislatura del Estado de Guerrero, se encuentra facultada para legislar o darle vida jurídica a la Ley Orgánica del Poder Judicial, mas no con una facultad omnímoda, sino sujeta a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 29, 116, fracción III, 123 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se debe afirmar que el análisis de la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, debe hacerse frente a esas normas. - - - Al respecto, es necesario precisar que del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, se desprende que los Congresos locales de acuerdo al contenido del artículo 116, fracción III, del Ordenamiento Supremo indicado, se encuentran autorizados para expedir las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de las diversas entidades federativas; sin embargo, es evidente que sólo pueden expedir dichas leyes reglamentarias, siguiendo en lo conducente las bases que establecen los artículos 14, 16, 29, 116, fracción III, 123 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de comprender a otros sujetos o relaciones las mismas incurrirían en inconstitucionalidad. - - - En función de las premisas antes fijadas, debe concluirse que la relación que mantienen los jueces de primera instancia con el Poder Judicial del Estado de Guerrero, no se encuentra limitada a un período específico, ni a un sexenio judicial determinado, sino que por el contrario esta relación es permanente y sólo puede verse interrumpida o terminarse por la renuncia al cargo, muerte, incapacidad o invalidez permanente, jubilación o bien en términos de lo que establecen los artículos del 110 al 116 de la Constitución Política del Estado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Libre y Soberano de Guerrero, etcétera, de ahí que la disposición ambigua que se contiene en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, resulte inconstitucional, ya que no señala cuándo inicia y cuándo concluye el supuesto convenio judicial, además si la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no establecen el aspecto de la temporalidad de los nombramientos, la ley ordinaria no puede comprender dicha circunstancia y al hacerlo incurre en inconstitucionalidad. - - - Es cierto que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 28, 61 y 82, refieren en forma respectiva que el Poder Legislativo se renovará cada tres años, que el Poder Ejecutivo se renovará cada seis años y que el Poder Judicial se renovará cada seis años, también cierto es que, respecto del Poder Legislativo se refiere sólo a los Diputados y no a todos sus servidores públicos; por cuanto al Poder Ejecutivo, se refiere sólo al Gobernador y no a todos sus servidores públicos y con respecto al Poder Judicial se refiere sólo a los Magistrados y no a todos sus servidores públicos, es decir, no se incluye a los jueces de primera instancia. - - - Es cierto que el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, en su parte relativa, establece que las Leyes Orgánicas de los

Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, también cierto es que, los artículos 86 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que la Ley Orgánica respectiva, determinará los requisitos que deben reunir los jueces menores (debe decir de primera instancia, porque los jueces menores no existen y a los jueces de paz se refiere el último párrafo del artículo 87) y la forma de entrar (no de permanencia) en el desempeño de sus funciones y que son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia, suspender de sus cargos a los jueces en los casos a que se refiere el artículo 113, último párrafo, de esta Constitución, de lo que se colige que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, no puede establecer límites de permanencia en el cargo de jueces de primera instancia y sólo puede normar el ingreso de éstos y establecer la normatividad para la suspensión de los mismos, en términos del referido artículo 113 de la Constitución Política local, de ahí que el texto del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, sea inconstitucional. - - - Congruente con lo anterior, procede se conceda a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal que reclaman respecto de los actos de autoridad que se refieren en este concepto de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

violación y se declare la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero."

De la transcripción anterior se desprende que los quejosos en su demanda de garantías estimaron que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero resulta inconstitucional por ser contrario al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, básicamente porque el Congreso del Estado, al legislar en materia del servicio público de los jueces del Estado de Guerrero, debe tener presentes los principios que especialmente se instituyen en el numeral 116, fracción III, del Pacto Federal, conforme al cual los nombramientos de los jueces comunes no deben tener una temporalidad específica y el numeral 33 al determinar este aspecto, viola garantías. Adicionalmente y, en correspondencia con lo anterior, se argumentó que las leyes orgánicas de las entidades federativas deben instituir los requisitos de ingreso, formación y permanencia, y el numeral 33 al desconocer la noción de "permanencia en el encargo", resulta contrario al citado numeral 116, fracción III.

Los argumentos anteriores fueron acompañados de la transcripción del referido precepto y fracción constitucionales.

No pasa inadvertido que en el argumento relativo también se dijo que se violaban los numerales 1, 14, 16, 29, 123 y 124 constitucionales, sin que en realidad exista un razonamiento que aluda directamente al contenido de estos preceptos o a los

derechos fundamentales que los mismos contienen y, se haga un contraste frontal entre dichos preceptos constitucionales y el numeral secundario reclamado; es decir, técnicamente no habría conceptos de violación relacionados a los artículos constitucionales mencionados al inicio de este párrafo. Tampoco puede pasar sin mención que en el juicio de amparo contra leyes, la inconstitucionalidad del acto legislativo surge de su contradicción con un precepto de la Constitución Federal y no de oposición entre leyes secundarias (jurisprudencia P/J.25/2000 del Tribunal Pleno) y, en ese orden de ideas, serían inoperantes todos los argumentos mediante los que se pretende demostrar la inconstitucionalidad del numeral 33 de la citada ley orgánica por contravenir los artículos 81 al 90 y 110 al 116 de la Constitución del Estado de Guerrero y por constituir "antinomia" (sic) con los artículos 45 al 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y 92 a 116 de la propia Ley Orgánica.

Sin embargo, las inoperancias anteriores no provocan el sobreseimiento del acto legislativo por las razones estimadas por el A quo, pues al lado de esto, se hicieron valer verdaderos conceptos de violación donde claramente existe causa de pedir que induce al órgano de control constitucional a confrontar el citado numeral 33 reclamado con los derechos fundamentales contenidos en el numeral 116, fracción III, constitucional, argumentos suficientes para efectos del examen constitucional en amparo en términos de la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: P./J. 69/2000

Página: 5

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través

del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."

En el orden expuesto, debe levantarse también el sobreseimiento impuesto por el Juez sobre el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

DÉCIMO CUARTO. Conviene destacar que en los agravios también se controvirtieron las consideraciones del Juez Federal en las que se declararon infundados los agravios de legalidad dirigidos a atacar la circular 03 e, incluso, se replantearon los conceptos de violación relativos.

Sin embargo, por el momento no se debe abordar el estudio de tales cuestiones ya que, en todo caso y de resultar procedente, ello sería motivo de una eventual reserva de jurisdicción a un

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO QUINTO. Atento a lo hasta aquí desarrollado y siendo infundadas algunas de las causas de improcedencia expuestas por el Juez de Distrito, a continuación, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo se pone de manifiesto que, no existiendo más causas de improcedencia por analizar invocadas por las partes en el juicio y no advirtiéndose de autos ninguna otra, aun después de un estudio oficioso, se procede a entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda.

Con el objeto de evitar confusiones en esta sentencia, se destaca que el estudio de fondo comprenderá a la totalidad de los quejosos, es decir, a **Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas, y Juan Cervantes Solano**; pero poniendo de manifiesto que dicho análisis de constitucionalidad solamente se encontrará referido a los siguientes actos reclamados:

a) Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acto normativo imputado al Congreso, Gobernador y Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Guerrero, cada uno en la medida de su intervención en el procedimiento legislativo correspondiente.

b) Circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, signada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como acto de aplicación de la citada norma reclamada, y

c) Los efectos y consecuencias de la aplicación del citado precepto 33, que se traducen en la ejecución de la baja de los quejosos como jueces de Primera Instancia y suspensión de los pagos correspondientes, actos imputados tanto al Magistrado Presidente del referido Tribunal como al Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

DÉCIMO SEXTO. Tratándose de leyes combatidas en amparo indirecto con motivo del primer acto de su aplicación, la técnica de amparo exige que el estudio de inconstitucionalidad del precepto impugnado se realice antes que el correspondiente a la legalidad del acto de aplicación.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada de la Segunda Sala que el Tribunal Pleno hace propia:

Novena Época

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: 2a. XCII/99

Página: 366

"LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se controvierte una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio respecto de ambos actos de autoridad, debe abordarse el estudio de constitucionalidad de la disposición general impugnada y, posteriormente, en su caso, es factible analizar los vicios propios atribuidos al acto de aplicación; sistema cuya justificación se ubica tanto en la dependencia lógico-jurídica de éste respecto de aquélla, como en que a través de él se permite tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Carta Magna,*

pues de condicionarse el análisis de constitucionalidad de una norma a que su aplicación sea correcta, aun cuando esa disposición fuera transgresora del marco constitucional, la autoridad aplicadora podría continuar concretando sus efectos en perjuicio de un gobernado y, solamente hasta que ello se realizara de manera fundada y motivada, éste obtendría la protección respectiva, a lo cual tuvo derecho desde el primer acto de aplicación que trascendió a su esfera jurídica."

Amparo en revisión 452/99. Siefore Tepeyac, S.A. de C.V. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Con base en lo anterior, a continuación se procede al estudio de los conceptos de violación encaminados a controvertir el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Son fundados los conceptos de violación a través de los cuales se pretende demostrar que el artículo combatido viola el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, sin que sea necesario el análisis de otros argumentos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Aún cuando las prácticas judiciales inveteradas en materia de amparo, son en el sentido de analizar los actos reclamados mediante la técnica del silogismo, ponderando en primer orden el texto constitucional como premisa mayor, posteriormente al acto combatido, como premisa menor, y concluyendo, después de una contrastación, por la contrariedad o armonía entre ambas premisas, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo y, por resultar conveniente para efectos de la sentencia que se dicte en este asunto, así como para resolver la cuestión efectivamente planteada, aquí se procederá primer a establecer el alcance de la norma impugnada, posteriormente se aludirá a los principios y disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, para concluir, como se adelantó por la inconstitucionalidad del acto legislativo reclamados.

Efectivamente, como a continuación se demostrará, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero es contrario al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en especial, contraviene el párrafo segundo del señalado dispositivo constitucional pues la norma combatida no guarda congruencia con el derecho fundamental de "permanencia en el cargo" instituido en la Constitución Federal, sin excepciones, en favor de todos los que sirvan a los poderes judiciales locales.

Asimismo, se violan también los principios constitucionales implícitos de carrera, autonomía, independencia y estabilidad judicial estatal que emanan, tanto del dispositivo constitucional en comentario, como de la voluntad del Poder Reformador de la

Constitución que los delineó al establecer un sistema autónomo regulador del funcionamiento estructural de los poderes judiciales de los estados de la República.

El referido artículo 33, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 33. Los jueces de primera instancia durarán en su encargo hasta el día 30 de mayo del último año del sexenio judicial correspondiente."***

Dicho artículo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero correspondiente al **viernes primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho**; entró en vigor treinta días después de su publicación según el artículo PRIMERO transitorio del decreto correspondiente. Actualmente, está derogado en virtud de la reforma publicada en el mismo medio local de difusión oficial el veinticuatro de mayo de dos mil, la cual entró en vigor en la fecha misma de la publicación según se precisó en el artículo transitorio primero del decreto de reformas correspondiente.

Ahora bien, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, las personas que ocupen los cargos públicos de jueces de primera instancia en la señalada entidad federativa no gozarán de una designación por tiempo indefinido prorrogable en razón del ejercicio eficiente y eficaz de sus funciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Más bien, es claro que la norma -con independencia de la fecha de designación y al margen de que los referidos juzgadores muestren cumplimiento en sus cargos con eficiencia y eficacia-, el artículo instituye una fecha cierta en la cual concluirá fatalmente la designación de los referidos juzgadores de primera instancia.

Esta situación, jurídicamente provoca la existencia de una presunción legal a través de la cual, cumplida la "condición data" normativamente instituida, se genera un efecto automático que es la conclusión del nombramiento del juez.

Es pertinente destacar que la referida condición data es la llegada del día treinta de mayo del último año del "sexenio judicial" correspondiente, en el entendido que este concepto últimamente mencionado se encuentra, no definido pero si descrito, en el artículo 9º de la propia Ley orgánica cuyo texto es el siguiente:

> ***"Artículo 9o. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, será presidido por el Magistrado que elija aquél como Presidente en su última sesión del año judicial, excepto en el primer año judicial del sexenio gubernamental que será en la primera sesión de Pleno del mes de mayo; durará en su encargo un año pudiendo ser reelecto."***

De lo anterior se desprende la existencia de una correspondencia entre el "sexenio gubernamental" (periodo de

gobierno del titular del Ejecutivo estatal en Guerrero) y los años judiciales o períodos anuales de sesiones del Tribunal Superior de Justicia estableciéndose una relación directa entre uno y los otros.

Al no existir otro artículo en la Ley Orgánica donde se aluda al "sexenio judicial" y siendo clara la correspondencia entre el periodo gubernamental y los periodos anuales judiciales, y particularmente por la circunstancia de que el primer año judicial coincide con el inicio del periodo sexenal gubernamental, lógico resulta concluir que la Ley Orgánica en comentario, al referirse en el numeral 33 al "sexenio judicial" evidentemente se refiere a un período de seis años que se identifica con el mismo período de gobierno del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Los alcances de la norma antes descritos, violan los principios constitucionales contenidos en el artículo 116, fracción III, del Pacto Federal y, particularmente, contravienen el párrafo segundo de dicho precepto.

El artículo 116, fracción constitucional establece lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

"Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Fracción III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

El artículo transcrito constituye el fundamento constitucional que determina el funcionamiento, principios y bases estructurales de los Poderes Judiciales de los Estados, estableciéndose en el texto fundamental un principio de obligatoriedad cuyos destinatarios son las Legislaturas de los Estados de la República.

Esa vinculación, desde el texto fundamental, exige de los Poderes Legislativos de los Estados la creación de normas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

constitucionales locales y secundarias armonizadas con las decisiones y principios consagrados en la aludida fracción III del numeral 116 constitucional.

El texto fundamental en análisis contiene diversas decisiones constitucionales acerca del ejercicio de las funciones de los Poderes Judiciales Locales a cargo de tribunales establecidos en las Constituciones Locales, sobre la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, sobre la institución en las normas secundarias de condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los referidos poderes judiciales locales, respecto de los nombramientos de las personas que ocuparán los cargos de jueces y magistrados así como las reglas constitucionales especiales en lo relativo a la duración de los segundos y, los principios constitucionales que rigen las reglas de la remuneración de los mencionados jueces y magistrados.

Sin embargo, como la naturaleza del asunto sólo exige la formulación de pronunciamientos en torno ciertos principios aplicables a jueces y sus nombramientos, resulta conveniente poner de relieve que, a esos aspectos específicos quedarán constreñidos los pronunciamientos de esta sentencia, pues de lo contrario se desbordaría la litis.

Hecha la acotación anterior, y en lo que para el caso interesa, se destaca que los **principios y finalidades generales del artículo 116, *fracción III*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** son aspectos sobre los cuales ya

existe teoría judicial definida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se contienen en las ejecutorias dictadas en los siguientes asuntos:

- Amparo en Revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis en cuanto a las consideraciones y los efectos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

- Amparo en Revisión 234/99. Irene Ruedas Sotelo. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario Emmanuel G. Rosales Guerrero.

- Amparo en Revisión 783/99. Daniel Dávila García. 24 enero de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Jorge Carreón Hurtado.

- Amparo en Revisión 580/2000. María Guadalupe Orozco Santiago. 11 de septiembre de 2000. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Amparo en Revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Amparo en Revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Amparo en Revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Amparo en Revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Amparo en Revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Acción de Inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Controversia Constitucional 33/2000. Víctor Manuel González Cianci, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, contra el Poder Constituyente Permanente, el Congreso Local y el Gobernador del propio Estado. 18 de marzo de 2003. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Pedro Nava Malagón.

De las ejecutorias anteriores se desprendieron las siguientes tesis asiladas y jurisprudencias en cuyo contenido se describen nítidamente los principios constitucionales de referencia. Es pertinente señalar que las sinopsis que a continuación se transcribirán, no representan la totalidad de los criterios extraídos de dichas ejecutorias, sin embargo, sí se trata de las tesis que contienen pronunciamientos relacionados con las finalidades generales del artículo 116, fracción III, constitucional y, por ese hecho, se relacionan con lo que es materia de esta sentencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXX/98

Página: 121

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRANSCURRE EL PERIODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La interpretación genético-teleológica de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela la preocupación del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia del Poder Judicial de los Estados y de establecer la inamovilidad de los Magistrados como un mecanismo para lograrla. De lo anterior se sigue que, al interpretarse el precepto anteriormente señalado, debe buscarse

salvaguardar el valor de la independencia judicial por lo que si se está ante la situación anormal de que al concluirse el periodo por el que fue nombrado un Magistrado, sin que se haya designado uno nuevo que lo sustituya, continúa en el ejercicio del cargo por el tiempo necesario para alcanzar la inamovilidad, sin que se llegue a emitir un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no reelegirlo, debe entenderse que, además de haber sido reelecto tácitamente, alcanzó la inamovilidad, dado que esta calidad no puede quedar sujeta al arbitrio de otros órganos del Poder Local en detrimento de la independencia de la judicatura, puesto que a través de ese mecanismo podría mantenerse, incluso permanentemente, a todos los integrantes del Poder Judicial, en una situación de incertidumbre en relación con la estabilidad en su puesto lo que, necesariamente, disminuiría o aniquilaría la independencia de los Magistrados, respecto de los integrantes de los otros poderes y se atentaría contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución, a través de Magistrados independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional."

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis votos en cuanto a las consideraciones y los efectos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: P. XXIX/98
Página: 120

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo,

independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir."

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis en cuanto a las consideraciones y los efectos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Novena Época
Instancia: Pleno

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: P. V/2000

Página: 7

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos

tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales, por remisión que a ellas hace aquélla: El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales (dice expresamente el texto constitucional: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales ..."); el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados sean reelectos (sigue diciendo el texto constitucional: "... podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."). El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, a saber, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería nunca inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, a saber, que sea imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la

Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

autoridad facultada para hacer el nombramiento, en que lo justifique. Lógicamente cuando se considera que se reúnen los requisitos, resulta innecesario que se formule el dictamen. Esto se puede realizar, en la práctica, de diversas maneras, a saber, reelegir expresamente al Magistrado o permitir que continúe desempeñando esa función sin designar a ninguna persona que lo sustituya."

Amparo en revisión 234/99. Irene Ruedas Sotelo. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 783/99. Daniel Dávila García. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Octubre de 2000
Tesis: P. CLXIV/2000
Página: 42

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SU

RATIFICACIÓN TÁCITA OPERA SI AL TÉRMINO DEL PERIODO DE SEIS AÑOS PREVISTO PARA LA DURACIÓN DEL CARGO, NO SE HA EMITIDO DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE CONCLUYA CON LA DETERMINACIÓN DE QUE NO DEBAN SER REELECTOS. ***Los artículos 80, fracción XIII y 96 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, otorgan al gobernador de dicha entidad la facultad de expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y someterlos para su aprobación al Congreso Local. Ahora bien, la abstención del gobernador de realizar un dictamen de evaluación del desempeño en el cargo de un Magistrado, que funde y motive su proposición de ratificación o negativa de ésta en el cargo de una persona al término del periodo de seis años previsto en el artículo 97 de la propia Constitución para el ejercicio de aquél, da lugar a la ratificación tácita del Magistrado en el cargo y, con ello, a que adquiera la prerrogativa de la inamovilidad judicial, pues tal abstención no puede ocasionar la afectación de derechos constitucionalmente establecidos para el funcionario y consagrados primordialmente en interés de la sociedad, como lo es el relativo a la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo como una de las formas de garantizar la independencia judicial.*** ***Desde luego, la ratificación tácita de Magistrados en su cargo***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

constituye la previsión de una regla aplicable a una situación excepcional, pues el correcto uso de las atribuciones que al respecto confiere la Constitución Local al gobernador del Estado supone que la regla general es que éste emita un dictamen de evaluación de la actuación del Magistrado que concluya con la proposición al Congreso de su ratificación o negativa a ella, debidamente avalada por el expediente relativo y las pruebas conducentes, pero, si el gobernador no emite el dictamen respectivo, una vez transcurrido el periodo de duración para el ejercicio del cargo de Magistrado, debe entenderse tácitamente ratificado en el puesto. Esta regla excepcional, derivada del sistema previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal para los Poderes Judiciales de los Estados puede propiciar que la ratificación tácita favorezca a una persona no idónea, pero ello, por una parte, no sería consecuencia del sistema sino de la negligencia de no emitir el dictamen desfavorable por parte del órgano u órganos competentes y, por otra, no impediría que, según la naturaleza de la falta de idoneidad, se pudiera actuar en contra del Magistrado ratificado tácitamente, de conformidad con la legislación administrativa y penal, aplicables."

Amparo en revisión 580/2000. María Guadalupe Orozco Santiago. 11 de septiembre de 2000. Once

votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Octubre de 2000
Tesis: P./J. 101/2000
Página: 32

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional

prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.".

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Novena Época

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: P./J. 105/2000

Página: 14

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE. ***El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el***

tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si

los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema."

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Octubre de 2000
Tesis: P./J. 107/2000
Página: 30

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios*

sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose

con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende,

pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad."

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela

Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Febrero de 2002
Tesis: P./J. 9/2002

"INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, TRANSGREDEN AQUELLA GARANTÍA, EN CUANTO PREVÉN UN SISTEMA QUE NO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE REELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO). El artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco determina que el ejercicio del Poder Judicial de la entidad se deposita, entre otros, en el Tribunal Electoral, de manera que este órgano al formar parte de aquel poder, por haberlo establecido así el Estado de Jalisco en ejercicio de su soberanía, queda sujeto a las reglas previstas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, entre las que se encuentra la relativa a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los Magistrados de los tribunales que integren los Poderes Judiciales Locales, como lo es el citado tribunal, y que supone, además de la determinación en la Constitución Local del tiempo de duración en el

ejercicio del cargo, el establecimiento de la posibilidad de su ratificación al término del mismo, como presupuestos para obtener su inamovilidad. En congruencia con lo anterior, se concluye que los artículos 69 de la Constitución y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, reformados por el decreto especificado, en cuanto prevén un sistema que no contempla la posibilidad de reelección de los aludidos Magistrados para el periodo inmediato siguiente a la terminación del de su encargo, transgreden la garantía de independencia judicial de los tribunales locales consagrada en los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Federal."

Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Agosto de 2003

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Tesis: P./J. 39/2003
Página: 1377

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO PREVEA QUÉ ÓRGANO SERÁ SU REPRESENTANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, NI VULNERA LA AUTONOMÍA DE AQUÉL. ***El principio de división de poderes, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin limitar y equilibrar el poder público en las entidades federativas, al impedir que un poder se coloque por encima de otro y que un individuo sea depositario de dos o más poderes; por otra parte, la autonomía e independencia de los poderes públicos en los Estados, implica la no intromisión, dependencia o subordinación de uno a otro, que permita que cada uno realice las funciones que tiene encomendadas con plena libertad de decisión, sin más restricciones que las que la propia Constitución o las leyes les impongan. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Morelos, reformado por Decreto 1235, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 1o. de septiembre de 2000, sea omiso en establecer en quién recae la representación del Poder Judicial Local, no viola el citado principio de***

división de poderes, ni vulnera la autonomía del Poder Judicial Estatal, pues si bien es cierto que dicho precepto no prevé qué órgano de este poder será su representante, también lo es que no se deposita dicha facultad en un nivel de gobierno distinto del Judicial, es decir, no existe una intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado sobre la esfera de competencia del Judicial, ni dependencia o subordinación de éste respecto de aquéllos. Además, al disponer el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, que es atribución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia representar al Poder Judicial ante los otros poderes del Estado, es indudable que la representación de éstos no necesariamente debe ser regulada por la Constitución Estatal, sino que puede establecerse en una ley secundaria."

Controversia constitucional 33/2000. Víctor Manuel González Cianci, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, contra el Poder Constituyente Permanente, el Congreso Local y el Gobernador del propio Estado. 18 de marzo de 2003. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

De las ejecutorias dictadas en los asuntos mencionados y de las tesis y jurisprudencias derivadas, se desprende que el Alto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Tribunal ha descrito las finalidades generales del Poder Revisor de la Constitución que animan el texto vigente artículo 116, fracción III, constitucional.

De dichos precedentes se extraen los siguientes conceptos:

1. Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se modificaron los artículos 17, 46, 116 y 123 del Pacto Federal por ser preocupación del Poder Revisor de la Constitución el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los poderes judiciales de los estados, de suerte que en dichos preceptos se consagraron las garantías judiciales constitutivas del marco jurídico al cual debería ser ajustadas las constituciones y leyes secundarias del país, y cuyos destinatarios fueron los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas de la República. Tan es así, que las reglas de independencia y autonomía fueron plasmadas en un precepto constitucional en cuyo primer párrafo se consagró el principio de división de poderes de las entidades federativas, de donde se sigue que la independencia judicial guarda correspondencia con dicho principio.

2. Las intenciones plasmadas en la exposición de motivos de dicha reforma constitucional, permiten concluir que por las finalidades perseguidas, resulta evidente que la interpretación del numeral 116, fracción III, del Pacto Federal siempre debe efectuarse en el sentido de

salvaguardar los valores "autonomía" e "independencia" de los poderes judiciales locales.

3. No es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los poderes judiciales estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del poder local, en detrimento de la independencia judicial.

4. No resultan constitucionalmente aceptables los sistemas o mecanismos mediante los cuales se coloque a los integrantes de los poderes judiciales locales en estado de incertidumbre con respecto a la estabilidad en sus puestos ya que tal situación es reprobable desde el momento que, por sí misma, necesariamente significa disminuir o suprimir la independencia judicial, sin que sea válido hacer distinciones en razón de la especialización por materias de los tribunales y órganos jurisdiccionales que formen parte de ellos.

5. El texto del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal se desprenden varios principios constitucionales implícitos como el de carrera judicial que se caracteriza por la institución de criterios reguladores del ingreso y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos y cuya finalidad tiende a garantizar, en beneficio no personal, sino de la sociedad, una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita conforme a lo regulado por el artículo 17 del Pacto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Federal, la cual se ejercerá a cargo de funcionarios judiciales estimados idóneos, autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional.

6. La inamovilidad de los magistrados de los poderes judiciales locales se erige constitucionalmente como una institución que tiende a garantizar la independencia judicial; al lado de la cual y, para los mismos fines, se instituyeron la independencia en el ejercicio de las funciones de los jueces y magistrados, así como los principios de carrera judicial que constituyen en exigir de la constituciones locales y leyes secundarias el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia de todos los funcionarios que sirvan a los poderes judiciales de los estados, donde, por otro lado, se desprende paralelamente otro principio que es el de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, destacando que esta noción fundamental de certidumbre es un aspecto que debe garantizarse desde el momento en que inicia el ejercicio de la función público y destacando que esta regla no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos, cotidianamente, los ya referidos derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

7. Por otra parte, también son principios constitucionales el de profesionalismo y excelencia, mismos que derivan de la exposición de motivos de la reforma constitucional en comentario y de los párrafos segundo y cuarto de la propia fracción III del artículo 116, conforme a los cuales los funcionarios judiciales están obligados durante el ejercicio de su función a observar una conducta que les permita permanecer en su encargo en términos de Ley, y los nombramientos de los magistrados y jueces locales serán hechos, preferentemente y en primer término, entre aquellas personas que tengan antecedentes de haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o bien, entre quienes lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

8. En el establecimiento de los anteriores principios no pasó inadvertido para el Tribunal Pleno que los criterios descritos podrían propiciar que funcionarios sin el perfil de excelencia exigido o sin diligencias necesarias, pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero también dejó en claro el Pleno que ello no sería consecuencia de los criterios consignados, sino de inadecuados métodos de aplicación del sistema constitucional comentado, lo que de suyo también sería inconstitucional a nivel de legalidad; es decir, no se trata de generar un mecanismo de seguridad en el encargo que propicie que, una vez obtenido el estado de certidumbre, el funcionario deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad y diligencia que el desempeño del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

cargo jurisdiccional exige, pues dicho estado de certidumbre, se encuentra acotado por sus límites propios ya que implica no sólo la sujeción a la Ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la norma, de donde se sigue que en la legislación local pueden establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los funcionarios judiciales y de responsabilidades, tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo y función jurisdiccional exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que los ocupan, no sólo se cumplan al momento de su designación, sino que deben darse en forma continua y permanente durante el desempeño del encargo.

No pasa inadvertido que los asuntos donde el Alto Tribunal de la República definió los objetivos generales de la reforma constitucional del artículo 116, fracción III, fueron promovidos por quejosos que reclamaron sus derechos de inamovilidad como magistrados de los poderes judiciales locales.

Esta precisión es importante porque, en la especie, los quejosos no detentaron el cargo de magistrados, sino de jueces, y la totalidad de los pronunciamientos en su oportunidad efectuados por el Alto Tribunal no resultan enteramente aplicables en la especie, sino sólo parte de ellos. Concretamente, los referidos a los aspectos generales del dispositivo constitucional en análisis donde se comprende la situación jurídico-constitucional de los *jueces de Primera Instancia, en la inteligencia que la subsunción*

de este asunto a aquellos pronunciamientos se hará *mutatis mutandis*.

Especial mención merecen los criterios que contienen partes, conceptos o porciones relacionadas con los principios especiales de designación, duración, reelección (expresa y tácita) y condiciones de inamovilidad de los magistrados; esos pronunciamientos particulares, derivan de la interpretación de los párrafos tercero y quinto del mencionado artículo 116, fracción III, constitucional y, por ese hecho, son inaplicables al caso ya que se refieren exclusivamente a la situación de los magistrados, y no representan tópicos extensibles a los jueces de primera instancia.

Determinadas así las finalidades generales del artículo 116, fracción III, constitucional, y fijado el perímetro conceptual de aplicación en el caso concreto, ahora, desde diverso aspecto, se procede a establecer los alcances del párrafo segundo del invocado numeral del Pacto Federal.

Como ya consta en esta sentencia el texto relativo a dicho dispositivo 116, fracción III, es innecesaria su reinserción.

Ahora bien, del párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 constitucional, se desprende la existencia de una obligación de los poderes legislativos de los estados.

Tal obligación consiste en que los congresos locales, en las constituciones y leyes secundarias, establezcan mecanismos adecuados que permitan garantizar, asegurar, preservar y refrendar, en favor de jueces y magistrados, el ejercicio de una

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

función jurisdiccional independiente, erigiéndose así uno de los principios fundamentales del Derecho Constitucional del Poder Judicial Local.

En efecto, el alcance del concepto **"ejercicio de una función jurisdiccional independiente por parte de los jueces y magistrados de los poderes judiciales locales"** se determina mediante la ponderación de dos aspectos: a) Las finalidades y objetivos trazados por el Poder Reformador de la Constitución, los cuales por cierto ya fueron descritos por el Tribunal Pleno en las ejecutorias y tesis antes mencionadas y, b) las características que, al concepto de independencia, se acompañan en el texto constitucional en estudio, las cuales describen, en cierta medida, sus alcances.

Tomados en cuenta los dos aspectos referidos, válido es concluir que la independencia funcional de jueces y magistrados se logrará siempre que su ejercicio sea de modo tal, que en el desarrollo de la judicatura no se presenten intervenciones ajenas a la persona del funcionario judicial; es decir, que la judicatura se ejerza por jueces y magistrados sin sujeciones a otros aspectos reguladores, mas que a los límites de la competencia e interpretación jurídica de la norma.

Esto último, trae consigo un resultado correlativo, pues la nota de individualidad que anima este concepto de autonomía, también significa que no deben presentarse injerencias o presiones por cualesquiera de los otros poderes o, incluso, por miembros del propio poder judicial distintos de los habilitados

competencialmente por la norma para dirimir un conflicto de orden jurisdiccional, ni siquiera por razones de supuestas jerarquías administrativas.

Para lograr lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige expresamente de los legislativos locales que en las constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan reglas aplicables en beneficio de todos aquellos que sirvan a los poderes judiciales de los estados (incluidos desde luego los jueces y magistrados), en las cuales se instituirán las condiciones y programas referidos, a) al **ingreso** de las personas a la carrera judicial estatal; b) a la **formación** de los miembros del Poder Judicial estatal (medidas de capacitación, adiestramiento y preparación de los servidores de los poderes judiciales de los estados) y c) a la **permanencia**, aspecto que, por las características especiales de este asunto, es necesario enfatizarlo.

El concepto **"permanencia"** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, constituye uno de los principales fundamentos constitucionales de la consolidación de la judicatura estatal, y significa que todos los miembros de los poderes judiciales de los estados tienen el derecho a mantenerse en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o auxiliares, siempre que no exista motivo fundado y objetivo para dejar el encargo judicial correspondiente. Es decir, el acto público del nombramiento del funcionario subsistirá durante todo el tiempo que la persona que encarne la función pública cumpla las condiciones legales y reglamentarias

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

necesarias, constituyéndose así una ficción en la cual, la validez del acto público de designación, se reputará jurídicamente válido mientras constantemente se satisfagan las condicionantes normativas que determinen su existencia, las cuales, por lo regular, se identifican con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que el propio pacto federal exige para el adecuado desarrollo de la función pública y para la tipificación de las sanciones en los procedimientos disciplinarios (artículos 108 y 109, fracción III, constitucionales).

La situación últimamente mencionada, provoca la necesidad de establecer en Ley, además del mecanismo de corroboración constante de satisfacción de las condicionantes convalidadoras del acto público designatorio, un catálogo de hipótesis objetivas que representen los presupuestos legales o requisitos de subsistencia del aludido nombramiento.

Vale apuntar que, en la teoría del Derecho Público, y particularmente en las exposiciones profesorales del Derecho Administrativo, la técnica de preestablecer las condicionantes de existencia y validación de un acto público que puede ser revocado por dejar de cumplirse con los presupuestos de sustantividad, se llama **"acto condición"**, siendo muy frecuente su utilización por la norma, sobre todo en tratándose de regular la subsistencia de los nombramientos de ciertos servidores públicos, como ocurre con aquéllos que se encuentran sujetos a regímenes especiales.

La teoría del **acto condición** y su aplicación en las reglas que rigen los nombramientos del servicio público, ha sido

reconocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando conveniente, para ilustrar este aserto, la inserción de las siguientes tesis:

Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 40 Primera Parte
Página: 33

"EMPLEADOS PÚBLICOS, NOMBRAMIENTO DE LOS. ES UN ACTO CONDICIÓN. El acto de nombramiento o de investidura para un cargo público no es ni un acto unilateral, ya que no se puede imponer obligatoriamente, ni un contrato, porque no origina situaciones jurídicas individuales. Se trata de un acto diverso cuyas características son: las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso individual (el del particular que ingresa al servicio) de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Ese acto que condiciona la aplicación del estatuto legal; que no puede crear ni variar la situación que establece dicho estatuto, y que además permite la modificación de éste en cualquier momento sin necesidad del consentimiento del empleado, es el acto condición."

Amparo en revisión 8357/64. Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León y coagraviados. 25 de abril de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "NOMBRAMIENTO PARA UN CARGO PÚBLICO. ES UN ACTO CONDICIÓN.".

Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 40 Primera Parte
Página: 17

"EMPLEADO PÚBLICO, NATURALEZA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL, CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN. CONSECUENCIAS. Las consecuencias del carácter legal de la naturaleza de la situación jurídica del empleado público con respecto a la administración, son: I) El empleado

público tendrá frente a la administración, en cada momento, los deberes y derechos descritos en las leyes que regulan su régimen jurídico; 2) Tales derechos y deberes subsistirán en cuanto no se modifiquen las normas que lo establecen, modificación a la que no pueden oponerse los empleados públicos; 3) El régimen establecido con carácter general en la ley no podrá ser fijado por la administración en beneficio o en perjuicio de alguno de los empleados públicos, en virtud del principio de legalidad; 4) Si la administración desconoce la situación descrita en la ley referida de los empleados públicos, sus actos podrán ser impugnados."

Amparo en revisión 8357/64. Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León y coagraviados. 25 de abril de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLEADO PÚBLICO. LA NATURALEZA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL EMPLEADO PÚBLICO CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN ES DE CARÁCTER LEGAL.".

En abono a lo anterior, es pertinente pone de manifiesto que el ejercicio de la judicatura (sustantivo o auxiliar) no importa el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

desarrollo de una relación meramente laboral, donde la actividad de la persona solo persiga a cambio la correspondiente remuneración en términos legales aplicables. En realidad, se trata de una cuestión distinta: es el desarrollo de una función pública estatal, con obligaciones especiales y con prerrogativas de las cuales no gozan el común de los ciudadanos, y que por ello se rige por normatividades distintas y especiales si se les compara con las laborales, donde el concepto "contrato de trabajo" cambia por el diverso "nombramiento público", y esta situación matiza con notas distintivas el desenvolvimiento de la actividad de la persona que funge en el cargo público.

Determinado así lo antes expuesto, ahora por otro lado resulta conveniente destacar que el vocablo **"permanencia"** se define en el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española de la Lengua (Vigésima Primera Edición, página 1579, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España) en los siguientes términos: ***f. (sustantivo femenino) Duración firme, constancia, perseverancia, , estabilidad, inmutabilidad.// 2. Estancia en un lugar o un sitio. // 3. pl. (plural) Estudio vigilado por el profesor en un instituto o escuela, tarea por la que dicho profesor recibía una remuneración especial."***

Asimismo, en el propio diccionario, a la palabra **"permanecer"** se le asigna la siguiente definición: ***"(Del Latín*** *Permanere****) intr. (Verbo intransitivo) Mantenerse sin mutación en el mismo lugar, estado o calidad. // 2. Estar en algún sitio durante cierto tiempo."***

Las definiciones anteriores permiten advertir que el concepto de permanencia en el encargo jurisdiccional, para los efectos constitucionales, se desdobla en una dirección específica y en el sentido de considerar que un funcionario judicial, de cualquier categoría (juez, magistrado o auxiliares como los secretarios, actuarios y demás personal de apoyo a la judicatura), debe permanecer, mantenerse sin mutación, en su mismo estado o calidad de servidor público, mientras no dejen de concurrir los requisitos legales objetivos que determinen la validez condicional su nombramiento o hasta que, lógicamente, ascienda a categoría superior, erigiéndose así los principios implícitos de estabilidad en el encargo, incluso con ciertos rasgos de inamovilidad, y el de carrera judicial.

De todo lo anterior, se concluye que, conforme al párrafo segundo del artículo 116, fracción III, constitucional los poderes legislativos de los estados de la República, deben establecer en las constituciones y leyes secundarias aplicables, mecanismos que garanticen la independencia de la judicatura local, la cual se cumplirá, entre otros aspectos, con la institución normativa de requisitos o condiciones de validación de los nombramientos de los servidores públicos judiciales locales, acto públicos de designación del servicio que subsistirán siempre que la persona que encarna la función cumpla con dichas condiciones. Aspecto del cual, colateralmente se desprende la diversa en el sentido de que, constitucionalmente y por regla general, no pueden existir nombramientos de funcionarios judiciales cuya duración esté sujeta a una "condición data", es decir, a la llegada de una fecha

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

cierta que determine la mudanza en el encargo, *ope legis* (por obra de la ley).

Por todo lo antes expuesto, y como se anunció al inicio de esta consideración, es evidente que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, resulta ser contrario a la finalidades del artículo 116, fracción III, constitucional y, particularmente, resulta contrario al principio constitucional de permanencia en el encargo judicial que el Pacto Federal instituye a favor de todos aquellos que prestan sus servicios en los poderes judiciales locales, al momento que los jueces de primera instancia de la referida entidad, por disposición de la norma, ven automáticamente extinguido el acto público de su designación por la llegada del día treinta de mayo del último año del sexenio judicial correspondiente. Esta situación evidencia que dichos funcionarios carecen del derecho a permanecer indefinidamente en el ejercicio de su función pública en la medida que, constantemente, cumplan con las condiciones de permanencia y estabilidad, motivos por los cuales, en acatamiento del principio de supremacía constitucional, el contenido del artículo tildado de inconstitucional debe ser rechazados.

Consecuentemente, debe concederse la protección federal a Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas, y Juan Cervantes Solano respecto del artículo 33 de la multicitada Ley Orgánica, acto legislativo atribuido a las responsables: Congreso, Gobernador y Secretario General de Gobierno, todos del Estado

de Guerrero, en los ámbitos de sus respectivas actuaciones en el proceso legislativo.

La protección federal concedida a los quejosos deberá extenderse al acto de aplicación de dicho artículo 33, el cual se consigna en la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, signada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, la cual se apoyó en dicho precepto y donde dicho alto funcionario requirió a los quejosos para que entregaran el despacho de sus juzgados al primer secretario por haber llegado la fecha en la que, por Ley, dejaron de ser jueces.

Asimismo, el amparo debe comprender también los efectos y consecuencias de la aplicación del mencionado numeral 33, que se traducen en la baja de los quejosos como jueces de Primera Instancia, así como la interrupción de sus funciones y del pago de sus correspondientes remuneraciones y demás emolumentos que indebidamente dejaron de percibir; actuación imputada al Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, máxime que estas actuaciones no fueron reclamadas por vicios propios sino en vía de consecuencia.

Por lo anterior, resulta innecesario analizar los restantes argumentos de legalidad plasmados en los agravios y/o conceptos de violación, pues dado el resultado al cual se ha arribado, los quejosos han obtenido la protección federal más amplia posible, sin que sea jurídicamente factible la obtención de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

mayores beneficios en este caso concreto, de donde se sigue que una reserva de jurisdicción a un Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo, sería innecesaria.

Ahora bien, considerando que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que el efecto del fallo protector será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual o derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, se precisa que el efecto de esta sentencia consistirá en desaplicar en agravio de los quejosos el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero en su texto aquí declarado inconstitucional, en dejar insubsiste la referida circular 03 y en restituir a los quejosos en sus cargos de jueces de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad debiendo cubrirse en beneficio de los amparados todas y cada una de las remuneraciones que indebidamente dejaron de percibir, en la inteligencia de que el amparo concedido no prejuzga respecto de otros motivos por los cuales los susodichos funcionarios deban ser relevados de sus cargos por las razones de excelencia en el servicio, profesionalismo y probidad que antes fueron detallados.

La estructura lógica de los efectos del amparo que aquí se han precisado, guarda exacta correspondencia con lo resuelto por el Tribunal Pleno en el Amparo en Revisión 234/99 promovido por Irene Ruedas Sotelo, fallado el veinticuatro de enero de dos mil por unanimidad de once votos, siendo ponente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán y Secretario Emmanuel Rosales Guerrero, así como en el Amparo en Revisión 783/99 promovido

por Daniel Dávila García resuelto en la misma sesión y por idéntica votación siendo ponente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Secretario Jorge Carreón Hurtado. Para ilustrar este último punto resulta conveniente la inserción de la siguiente tesis aislada:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Febrero de 2000
Tesis: P. VII/2000
Página: 5

"MAGISTRADO DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ZACATECAS. SI DEMUESTRA QUE DESEMPEÑÓ SU CARGO POR MÁS DE SEIS AÑOS Y QUE, AL NOMBRÁRSELE NUEVAMENTE, SE LE REELIGIÓ, DEBE CONSIDERÁRSELE INAMOVIBLE. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que un Magistrado de un Estado de la República adquiere la inamovilidad si es reelecto después de haber durado en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales; por otra parte, la Suprema Corte ha interpretado el artículo 66-A de la Constitución de Zacatecas en el sentido de que ese tiempo es de seis años a partir de la fecha en que el Magistrado haya protestado ante la legislatura.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Consecuentemente, si el quejoso demuestra haber sido designado Magistrado, haber desempeñado el cargo por el tiempo señalado y, al nombrársele nuevamente, haber sido reelecto, debe concluirse que tiene la calidad de inamovible, por lo que si se le removió de su cargo se vulneró el artículo constitucional especificado, debiéndosele otorgar la protección solicitada para el efecto de que se le reinstale y se le cubran las remuneraciones que dejó de percibir."

Amparo en revisión 234/99. Irene Ruedas Sotelo. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 783/99. Daniel Dávila García. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos y por las autoridades precisadas en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta sentencia.

TERCERO. La justicia de la Unión ampara y protege a Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano en términos y para los efectos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.

AMPARO EN REVISION ADMINISTRATIVA
No. 00699/2000-00
QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y/OTROS

H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
P R E S E N T E .

MA. ESTELA CAMACHO HERNANDEZ, con la personalidad que tengo reconocida en autos, promoviendo en el Juicio de amparo en Revisiòn Administrativa indicado al rubro, ante ese H. Pleno, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que atento a que la naturaleza jurìdica del Juicio de Amparo tiene como propòsito restituir al gobernado en el disfrute y goce de sus garantìas individuales, solicito se dicte la resoluciòn que proceda conforme a derecho en el presente asunto, con el objeto de no hacer nugatorias las garantìas individuales de que son sujetos mis representados.

En mèrito de lo expuesto y fundado,
A ESE H. PLENO, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Emitir la resoluciòn que proceda conforme a derecho, respecto del Recurso de Revisiòn que motivò la radicación del Toca en que se promueve.

PROTESTO LO NECESARIO.

Mèxico, Distrito Federal, a siete de diciembre del dos mil cuatro.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

DIC 7 1 35 PM '04

OFICINA DE
CERTIFICACION JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO
SIN ANEXO

400394

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
1546
07 DIC 2004
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 699/2000
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el escrito de siete del mes y año citados, de María Estela Camacho Hernández, en su carácter de autorizada de la parte quejosa, recibido en la Subsecretaría General de Acuerdos en la misma fecha, por la tarde. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes la promoción de cuenta. Ahora bien, atento a su contenido, téngase a María Estela Camacho Hernández, en su carácter de autorizada de la parte quejosa, por presentada impulsando el procedimiento. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Mariano Azuela Güitrón, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, Alfredo Villeda Ayala.

EN 10 DIC. 2004 POR LISTA DE LA MISMA FECHA SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OÍR NOTIFICACIONES, SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

AVA/CEGM

Amp Rev
699/00
Subsec

190

AMP. EN REV.: 699/2000.

ACTOR: HERIBERTO BARENCA Y OTROS.

Acapulco, Gro, a 15 de Marzo del 2005.

C. MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, con todo respeto me permito comparecer ante Usted, por éste medio para exponer lo siguiente:

Que ha transcurrido con exceso mas de cinco años el Juicio de Amparo, donde soy quejosa y el cual dio origen al **Amparo en Revisión 699/2000**, radicándose en la Corte, en el mes de mayo del año 2000, sin que hasta la fecha se dicte la resolución correspondiente al juicio mencionado.

Efectivamente, distinguido Ministro, mis compañeros Jueces y su servidora, acudimos ante la Autoridad Federal porque consideramos que se nos violaron nuestros derechos fundamentales; asunto que fue radicado en Acapulco, sin que tuviéramos respuesta satisfactoria a nuestros intereses, inconformes con la resolución primaria, acudimos ante ese Honorable Tribunal en revisión de la resolución del Juez de Distrito, porque tenemos la razón en nuestras prestaciones.

Seguidamente, en el mes de mayo fue turnado el citado Amparo al Ministro AGUINACO, quien por razones que Usted ya conoce, se retiro del cargo y gracias a la llegada del Ministro COSSIO, al fin tuvimos en el mes de abril del año 2004, el

proyecto el cual se encuentra desde hace aproximadamente un año en Pleno, para resolución definitiva.

La comparecencia ante Usted, a través de este ocurso, es con la finalidad de solicitar su intervención en forma respetuosa y consiente de las cargas de trabajo que se han acumulado, **y aunado a que el expediente 699/2000, es el mas antiguo que tiene en rezago esa Autoridad jurisdiccional**, solicito de manera respetuosa, se coloque en la lista de asuntos a resolver próximamente y de esa manera el Honorable Pleno de ese alto Tribunal Supremo, dicte su veredicto en el expediente de merito.

Esperando verme favorecida con mi petición y apoyándome de manera estricta en lo que establece el artículo 17 Constitucional, que como ciudadana mexicana tengo derecho a que se me administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, agradezco su atención que se sirva dar a la presente y quedo de Usted.

RESPETUOSAMENTE.

LIC. TERESA CAMACHO VILLALOBOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

MAR 16 9 28 AM 2005

405784

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO, en (2) fojas
SIN ANEXO

Matilde [illegible] Vloquiano

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
10:45
16 MAR 2005
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

Amp Rev 699/00 Sube

192

AMP. EN REV.: 699/2000.

ACTOR: HERIBERTO BARENCA Y OTROS.

Acapulco, Gro, a 15 de Marzo del 2005.

C. MINISTRO JOSE DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, con todo respeto me permito comparecer ante Usted, por éste medio para exponer lo siguiente:

Que ha transcurrido con exceso mas de cinco años el Juicio de Amparo, donde soy quejosa y el cual dio origen al **Amparo en Revisión 699/2000**, radicándose en la Corte, en el mes de mayo del año 2000, sin que hasta la fecha se dicte la resolución correspondiente al juicio mencionado.

Efectivamente, distinguido Ministro, mis compañeros Jueces y su servidora, acudimos ante la Autoridad Federal porque consideramos que se nos violaron nuestros derechos fundamentales; asunto que fue radicado en Acapulco, sin que tuviéramos respuesta satisfactoria a nuestros intereses, inconformes con la resolución primaria, acudimos ante ese Honorable Tribunal en revisión de la resolución del Juez de Distrito, porque tenemos la razón en nuestras prestaciones.

Seguidamente, en el mes de mayo fue turnado el citado Amparo al Ministro AGUINACO, quien por razones que Usted ya conoce, se retiro del cargo y gracias a la llegada del Ministro COSSIO, al fin tuvimos en el mes de abril del año 2004, el

proyecto el cual se encuentra desde hace aproximadamente un año en Pleno, para resolución definitiva.

La comparecencia ante Usted, a través de este ocurso, es con la finalidad de solicitar su intervención en forma respetuosa y consiente de las cargas de trabajo que se han acumulado, **y aunado a que el expediente 699/2000, es el mas antiguo que tiene en rezago esa Autoridad jurisdiccional**, solicito de manera respetuosa, se coloque en la lista de asuntos a resolver próximamente y de esa manera el Honorable Pleno de ese alto Tribunal Supremo, dicte su veredicto en el expediente de merito.

Esperando verme favorecida con mi petición y apoyándome de manera estricta en lo que establece el artículo 17 Constitucional, que como ciudadana mexicana tengo derecho a que se me administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, agradezco su atención que se sirva dar a la presente y quedo de Usted.

RESPETUOSAMENTE.

LIC. TERESA CAMACHO VILLALOBOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

405785

MAR 16 9 27 AM 2005

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Matilde Olvera Plowes

RECIBI DE UN ENVIADO, UN(2) Sobre
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
10:45
16 MAR 2005
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

SUBSRÍA

AMP. EN REV.: 699/2000.

ACTOR: HERIBERTO BARENCA Y OTROS.

Acapulco, Gro, a 15 de Marzo del 2005.

C. MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, con todo respeto me permito comparecer ante Usted, por éste medio para exponer lo siguiente:

Que ha transcurrido con exceso mas de cinco años el Juicio de Amparo, donde soy quejosa y el cual dio origen al **Amparo en Revisión 699/2000**, radicándose en la Corte, en el mes de mayo del año 2000, sin que hasta la fecha se dicte la resolución correspondiente al juicio mencionado.

Efectivamente, distinguido Ministro, mis compañeros Jueces y su servidora, acudimos ante la Autoridad Federal porque consideramos que se nos violaron nuestros derechos fundamentales; asunto que fue radicado en Acapulco, sin que tuviéramos respuesta satisfactoria a nuestros intereses, inconformes con la resolución primaria, acudimos ante ese Honorable Tribunal en revisión de la resolución del Juez de Distrito, porque tenemos la razón en nuestras prestaciones.

Seguidamente, en el mes de mayo fue turnado el citado Amparo al Ministro AGUINACO, quien por razones que Usted ya conoce, se retiro del cargo y gracias a la llegada del Ministro COSSIO, al fin tuvimos en el mes de abril del año 2004, el

proyecto el cual se encuentra desde hace aproximadamente un año en Pleno, para resolución definitiva.

La comparecencia ante Usted, a través de este ocurso, es con la finalidad de solicitar su intervención en forma respetuosa y consiente de las cargas de trabajo que se han acumulado, **y aunado a que el expediente 699/2000, es el mas antiguo que tiene en rezago esa Autoridad jurisdiccional**, solicito de manera respetuosa, se coloque en la lista de asuntos a resolver próximamente y de esa manera el Honorable Pleno de ese alto Tribunal Supremo, dicte su veredicto en el expediente de merito.

Esperando verme favorecida con mi petición y apoyándome de manera estricta en lo que establece el artículo 17 Constitucional, que como ciudadana mexicana tengo derecho a que se me administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, agradezco su atención que se sirva dar a la presente y quedo de Usted.

RESPETUOSAMENTE.

LIC. TERESA CAMACHO VILLALOBOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

MAR 16 9 24 AM 2005

OFICINA DE RECEPTORIA
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

405788

Matilde Ubeda Pisqueira

RECIBI DE UN ENVIADO. en (2) Fojas
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

16 MAR 2005
10:45

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

AR
699/2000

AMP. EN REV.: 699/2000.

ACTOR: HERIBERTO BARENCA Y OTROS.

Acapulco, Gro, a 15 de Marzo del 2005.

C. MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, con todo respeto me permito comparecer ante Usted, por éste medio para exponer lo siguiente:

Que ha transcurrido con exceso mas de cinco años el Juicio de Amparo, donde soy quejosa y el cual dio origen al **Amparo en Revisión 699/2000**, radicándose en la Corte, en el mes de mayo del año 2000, sin que hasta la fecha se dicte la resolución correspondiente al juicio mencionado.

Efectivamente, distinguido Ministro, mis compañeros Jueces y su servidora, acudimos ante la Autoridad Federal porque consideramos que se nos violaron nuestros derechos fundamentales; asunto que fue radicado en Acapulco, sin que tuviéramos respuesta satisfactoria a nuestros intereses, inconformes con la resolución primaria, acudimos ante ese Honorable Tribunal en revisión de la resolución del Juez de Distrito, porque tenemos la razón en nuestras prestaciones.

Seguidamente, en el mes de mayo fue turnado el citado Amparo al Ministro AGUINACO, quien por razones que Usted ya conoce, se retiro del cargo y gracias a la llegada del Ministro COSSIO, al fin tuvimos en el mes de abril del año 2004, el

proyecto el cual se encuentra desde hace aproximadamente un año en Pleno, para resolución definitiva.

La comparecencia ante Usted, a través de este ocurso, es con la finalidad de solicitar su intervención en forma respetuosa y consiente de las cargas de trabajo que se han acumulado, **y aunado a que el expediente 699/2000, es el mas antiguo que tiene en rezago esa Autoridad jurisdiccional**, solicito de manera respetuosa, se coloque en la lista de asuntos a resolver próximamente y de esa manera el Honorable Pleno de ese alto Tribunal Supremo, dicte su veredicto en el expediente de merito.

Esperando verme favorecida con mi petición y apoyándome de manera estricta en lo que establece el artículo 17 Constitucional, que como ciudadana mexicana tengo derecho a que se me administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, agradezco su atención que se sirva dar a la presente y quedo de Usted.

RESPETUOSAMENTE.

LIC. TERESA CAMACHO VILLALOBOS.

405783

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MAR 16 9 29 AM 2005

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL

Maribel Olvera Pizarro

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
10:45
16 MAR 2005
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

RECIBI DE UN ENVIADO; SIN ANEXO

AMP. EN REV.: 699/2000.

ACTOR: HERIBERTO BARENCA Y OTROS.

Acapulco, Gro, a 15 de Marzo del 2005.

C. MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITA.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, con todo respeto me permito comparecer ante Usted, por éste medio para exponer lo siguiente:

Que ha transcurrido con exceso mas de cinco años el Juicio de Amparo, donde soy quejosa y el cual dio origen al **Amparo en Revisión 699/2000**, radicándose en la Corte, en el mes de mayo del año 2000, sin que hasta la fecha se dicte la resolución correspondiente al juicio mencionado.

Efectivamente, distinguido Ministro, mis compañeros Jueces y su servidora, acudimos ante la Autoridad Federal porque consideramos que se nos violaron nuestros derechos fundamentales; asunto que fue radicado en Acapulco, sin que tuviéramos respuesta satisfactoria a nuestros intereses, inconformes con la resolución primaria, acudimos ante ese Honorable Tribunal en revisión de la resolución del Juez de Distrito, porque tenemos la razón en nuestras prestaciones.

Seguidamente, en el mes de mayo fue turnado el citado Amparo al Ministro AGUINACO, quien por razones que Usted ya conoce, se retiro del cargo y gracias a la llegada del Ministro COSSIO, al fin tuvimos en el mes de abril del año 2004, el

proyecto el cual se encuentra desde hace aproximadamente un año en Pleno, para resolución definitiva.

La comparecencia ante Usted, a través de este ocurso, es con la finalidad de solicitar su intervención en forma respetuosa y consiente de las cargas de trabajo que se han acumulado, **y aunado a que el expediente 699/2000, es el mas antiguo que tiene en rezago esa Autoridad jurisdiccional**, solicito de manera respetuosa, se coloque en la lista de asuntos a resolver próximamente y de esa manera el Honorable Pleno de ese alto Tribunal Supremo, dicte su veredicto en el expediente de merito.

Esperando verme favorecida con mi petición y apoyándome de manera estricta en lo que establece el artículo 17 Constitucional, que como ciudadana mexicana tengo derecho a que se me administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, agradezco su atención que se sirva dar a la presente y quedo de Usted.

RESPETUOSAMENTE.

LIC. TERESA CAMACHO VILLALOBOS.

405782

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MAR 16 9 25 AM 200

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Matilde Olvera Mocosso

RECIBI DE UN ENVIADO. 1(1)(2) fojas
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
10:45
16 MAR 2005
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

AMP. EN REV.: 699/2000.

ACTOR: HERIBERTO BARENCA Y OTROS.

Acapulco, Gro, a 15 de Marzo del 2005.

C. MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, con todo respeto me permito comparecer ante Usted, por éste medio para exponer lo siguiente:

Que ha transcurrido con exceso mas de cinco años el Juicio de Amparo, donde soy quejosa y el cual dio origen al **Amparo en Revisión 699/2000**, radicándose en la Corte, en el mes de mayo del año 2000, sin que hasta la fecha se dicte la resolución correspondiente al juicio mencionado.

Efectivamente, distinguida Ministra, mis compañeros Jueces y su servidora, acudimos ante la Autoridad Federal porque consideramos que se nos violaron nuestros derechos fundamentales; asunto que fue radicado en Acapulco, sin que tuviéramos respuesta satisfactoria a nuestros intereses, inconformes con la resolución primaria, acudimos ante ese Honorable Tribunal en revisión de la resolución del Juez de Distrito, porque tenemos la razón en nuestras prestaciones.

Seguidamente, en el mes de mayo fue turnado el citado Amparo al Ministro AGUINACO, quien por razones que Usted ya conoce, se retiro del cargo y gracias a la llegada del Ministro COSSIO, al fin tuvimos en el mes de abril del año 2004, el

proyecto el cual se encuentra desde hace aproximadamente un año en Pleno, para resolución definitiva.

La comparecencia ante Usted, a través de este ocurso, es con la finalidad de solicitar su intervención en forma respetuosa y consiente de las cargas de trabajo que se han acumulado, **y aunado a que el expediente 699/2000, es el mas antiguo que tiene en rezago esa Autoridad jurisdiccional**, solicito de manera respetuosa, se coloque en la lista de asuntos a resolver próximamente y de esa manera el Honorable Pleno de ese alto Tribunal Supremo, dicte su veredicto en el expediente de merito.

Esperando verme favorecida con mi petición y apoyándome de manera estricta en lo que establece el artículo 17 Constitucional, que como ciudadana mexicana tengo derecho a que se me administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, agradezco su atención que se sirva dar a la presente y quedo de Usted.

RESPETUOSAMENTE.

LIC. TERESA CAMACHO VILLALOBOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

MAR 16 9 25 AM 2005

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

405787

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
10:45
16 MAR 2005
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

Matilde Olvera Piogesia

RECIBI DE UN ENVIADO, en (2) Sup
SIN ANEXO

Prom A.R 699/2000 Subsana
M.C.A.

AMP. EN REV.: 699/2000.

ACTOR: HERIBERTO BARENCA Y OTROS.

Acapulco, Gro., 15 de Marzo de 2005.

C. MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRON.
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E .

Excelentísimo Ministro:

Agradezco sus atenciones al haberme recibido personalmente y exponerle mi asunto; pero ahora lo hago ante ese Honorable Pleno que Usted dignamente preside.

La suscrita es actora en el Amparo en Revisión que al rubro se indica.

Como podrán constatar señores Ministros he peregrinado a lo largo de mas de cinco años, clamando justicia mis compañeros y su servidora.

Cinco Jueces de Primera Instancia del Estado de Guerrero, fueron destituidos, precisamente una vez dado el cambio de Gobierno que hoy preside RENE JUÁREZ CISNEROS.

Durante esos largos años, se nos ha subajado, menospreciado y vetado para ocupar cargo alguno; cuando acudimos al Juicio de Amparo, que dio origen a este de revisión, sabíamos las consecuencias que conllevaba esto; mas sin embargo, nunca paso por nuestra mente que dictar la resolución en la Corte se llevaría mas de cuatro años, como es el caso.

Durante tres años, nunca hubo respuesta de parte del Ministro AGUINACO, a quien se le turno el asunto, a pesar de haber establecido comunicación con él, siempre su proyectista CORDERO, nos daba largas del asunto, así transcurrió el tiempo, y llegó el distinguido Ministro COSSIO, y en un mes presento el proyecto del asunto, **remitiéndolo en abril del 2004, al Honorable Pleno de ese alto Tribunal, fecha que desde entonces se encuentra para sentencia.**

Las elecciones en el Estado de Guerrero, culminaron, ya hay un nuevo Gobernador electo, y el primero de abril tomara posesión del cargo; y sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya dictado por parte de ese Pleno, la sentencia correspondiente en el asunto de que se trata.

El artículo 17 Constitucional, establece la obligación de los Órganos del Estado, como ese H. Tribunal, cumplir con la garantía de acceso a la Justicia, derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los Tribunales deben de estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, ya que pretender lo contrario, equivaldría a hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia, cuando la intención del legislador ha sido otorgar a los ciudadanos, los medios legales para facilitar la defensa de sus derechos fundamentales.

Puesto que una justicia tardía, no es justicia, porque conlleva un sinnúmero de actos que vulneraron las garantías consagradas en nuestra Ley Suprema.

Por todo lo anterior, solicito a ese H. Tribunal de la Nación, se enliste el asunto de que se trata y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

ES DE JUSTICIA.

LIC. TERESA CAMACHO VILLALOBOS.

405786

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

MAR 16 9 19 AM 2005

OFICINA DE IDENTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO:
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
10:45
05 MAR 2005
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

Subolio

201

EXPEDIENTE No. REGISTRO No.

ACORDAR A SALA

AGREGAR A OTRA OFICINA

ARCHIVO

RECIBIO: ENTREGO

AMP. EN REV.: 699/2000.

ACTOR: HERIBERTO BARENCA Y OTROS.

Acapulco, Gro, a 15 de Marzo del 2005.

C. MINISTRA OLGA MARIA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS.
PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, con todo respeto me permito comparecer ante Usted, por éste medio para exponer lo siguiente:

Que ha transcurrido con exceso mas de cinco años el Juicio de Amparo, donde soy quejosa y el cual dio origen al **Amparo en Revisión 699/2000**, radicándose en la Corte, en el mes de mayo del año 2000, sin que hasta la fecha se dicte la resolución correspondiente al juicio mencionado.

Efectivamente distinguida Ministra, mis compañeros Jueces y su servidora, acudimos ante la Autoridad Federal porque consideramos que se nos violaron nuestros derechos fundamentales; asunto que fue radicado en Acapulco, sin que tuviéramos respuesta satisfactoria a nuestros intereses, inconformes con la resolución primaria, acudimos ante ese Honorable Tribunal en revisión de la resolución del Juez de Distrito, porque tenemos la razón en nuestras prestaciones.

Seguidamente, en el mes de mayo fue turnado el citado Amparo al Ministro AGUINACO, quien por razones que Usted ya conoce, se retiro del cargo y gracias a la llegada del

Ministro COSSIO, al fin tuvimos en el mes de abril del año 2004, el proyecto el cual se encuentra desde hace aproximadamente un año en Pleno, para resolución definitiva.

La comparecencia ante Usted, a través de este ocurso, es con la finalidad de solicitar su intervención en forma respetuosa y consiente de las cargas de trabajo que se han acumulado, **y aunado a que el expediente 699/2000, es el mas antiguo que tiene en rezago esa Autoridad jurisdiccional**, solicito de manera respetuosa, se coloque en la lista de asuntos a resolver próximamente y de esa manera el Honorable Pleno de ese alto Tribunal Supremo, dicte su veredicto en el expediente de merito.

Esperando verme favorecida con mi petición y apoyándome de manera estricta en lo que establece el artículo 17 Constitucional, que como ciudadana mexicana tengo derecho a que se me administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, agradezco su atención que se sirva dar a la presente y quedo de Usted.

RESPETUOSAMENTE.

LIC. TERESA CAMACHO VILLALOBOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

MAR 16 9 23 AM 2005

405789

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Matilde Olvera Maldonado

RECIBI DE UN ENVIADO, en (2) Fojas
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

16 MAR 2005
10:46

SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION - SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 699/2000
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIÓN DE TESIS Y ASUNTOS VARIOS

En México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil cinco, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con ocho escritos de quince del mes y año citados, de Teresa Camacho Villalobos, quejosa en el presente asunto, registrados con los números de folios 405782, 405783, 405784, 405785, 405786, 405787, 405788 y 405789, todos recibidos en la Subsecretaría General de Acuerdos el dieciséis siguiente. Conste.

México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil cinco.

Agréguense para que surtan sus efectos legales consiguientes las promociones de cuenta. Ahora bien, atento a sus contenidos, con fundamento en el artículo 74, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, téngase a Teresa Camacho Villalobos, quejosa en el presente asunto, por presentada impulsando el procedimiento. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Mariano Azuela Güitrón, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Fco. Javier Barreiro Perera.

FJBP/CEGM

EN 18 MAR. 2005 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OÍR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
AMPARO EN REVISIÓN NÚM. 699/2000

El lunes cuatro de abril de dos mil cinco el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de este asunto al Tribunal Pleno. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se proponía: "PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos y por las autoridades precisadas en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta sentencia. TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano en términos y para los efectos del último considerando de esta sentencia."

En los términos consignados en la versión taquigráfica, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Ponente Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia, Díaz Romero, Silva Meza, Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Luna Ramos y Presidente Azuela Güitrón.

El señor Ministro Ponente Cossío Díaz manifestó que, en atención a las sugerencias formuladas por los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Díaz Romero, Silva Meza, Luna Ramos y Presidente Azuela Güitrón modificaba las consideraciones de su proyecto en los términos consignados en la propia versión taquigráfica; así como el resolutivo primero en los términos siguientes: "PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida.

Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial, no asistió el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.- Doy fe.

LEPG'gvd.

Amparo en revisión número 699/2000, promovido por Heriberto Barenca Martínez y coagraviados, contra actos del Congreso del Estado de Guerrero y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 33, de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal; del decreto número 263 de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad el mismo día, mes y año; del decreto número 25 de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, publicado el Periódico Oficial de la citada entidad el veinticinco del mismo mes y año; del decreto número 45 de trece de abril de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad el veinticinco del mismo mes y año; del decreto número 293 de veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad el cuatro de mayo del mismo año; de los acuerdos de siete y de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve del Pleno del Tribunal Superior de Justicia estatal; del acuerdo de siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve y de la circular número 3 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia estatal.

SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del lunes cuatro de abril de dos mil cinco.

PROYECTO MODIFICADO:

SI		NO
/	**AGUIRRE ANGUIANO**	
/	**COSSÍO DÍAZ**	
/	**LUNA RAMOS**	
/	**DÍAZ ROMERO**	
	GÓNGORA PIMENTEL	**Por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial, no asistió.**
/	**GUDIÑO PELAYO**	
/	**ORTIZ MAYAGOITIA**	
/	**VALLS HERNÁNDEZ**	
/	**SÁNCHEZ CORDERO**	
/	**SILVA MEZA**	
/	**AZUELA GÜITRÓN**	

El proyecto se aprobó por unanimidad de diez votos.

JJAD'gvd

UPREMA
USTICIA DE
ECRETARIA GENER

AMPARO EN REVISIÓN 699/2000.

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS (EX JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO).

RECURRE: EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO DE LA PARTE QUEJOSA.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SECRETARIA: CARMEN VERGARA LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cuatro de abril de dos mil cinco.**

VISTOS; para resolver los autos del Amparo en Revisión 699/2000 interpuesto por el autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo por los quejosos Heriberto Barenca Martínez y otros, todos, ex jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero, contra la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito de la referida entidad el veintitrés de marzo de dos mil en el juicio de amparo indirecto 642/99-III, intentado contra actos del Congreso del Estado y otras autoridades, y que en esencia se hacen consistir en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del mencionado Estado de la República y su

aplicación, por estimarlo violatorio del numeral 116, fracción III, de la Constitución Federal, y

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Por escrito presentado el **catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve** en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Acapulco, las personas que a continuación serán nombradas, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal:

1. Heriberto Barenca Martínez.
2. Ricardo Salinas Sandoval.
3. Teresa Camacho Villalobos.
4. Jesús Sales Vargas.
5. Juan Cervantes Solano.

Los antes señalados promovieron el amparo contra actos de las siguientes autoridades responsables, todas del Estado de Guerrero:

A. Congreso Constitucional del Estado.
B. Gobernador del Estado.
C. Secretario General de Gobierno.
D. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
E. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

F. Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

G. Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz integrada por los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y Maria Elena Medina Hernández.

A las autoridades antes señaladas, les fueron reclamados los siguientes actos, mismo que con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se estima conveniente transcribir:

"I. Del Congreso del Estado de Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero: --- ***a). La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en lo particular, su artículo 33, que a la letra dice:*** --- *"ARTÍCULO 33. Los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo hasta el día 30 de mayo del último año del sexenio judicial correspondiente."* --- ***b). La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto número 263, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 35, del día, mes y año en cita, en el cual se aprueba el nombramiento de***

Hugo Pérez Bautista, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. ---- c). La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto La aprobación y expedición del Decreto número 25, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 16, del día veinticinco siguiente, en el cual se aprueba el nombramiento de Ángel García Casimiro y otros, como Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. --- d). La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto número 45, de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 33, del día veinticinco siguiente, en el cual se aprueba el nombramiento de Salvador Alarcón Moreno, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. --- e). La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto número 293, de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 37, del día cuatro de mayo del año en cita, en el cual se aprueban las renuncias de Héctor Román Bahena, Armando Terrazas y Rufino Miranda

Añorve, al cargo de Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y de Julio Lorenzo Jáuregui García, María Elena Medina Hernández y Yadira Isela Vega Nava, como Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el período 1999-2005. --- f) la validación explícita y la declaratoria de inamovilidad de los nombramientos de Edilberto Calderón Brito, Luis Camacho Castañón, Lambertina Galeana Marín, Rosa María García Galarce, Raúl Calvo Sánchez, Jesús Martínez Garnelo, Servando Alanís Santos y José Calvo Fernández de Lara, como Magistrados Numerarios y Supernumerario el último de ellos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; y, la validación implícita de los nombramientos de Hugo Pérez Bautista, Salvador Alarcón Moreno y Ángel García Casimiro, como Magistrados Numerarios y Supernumerario el último de ellos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. --- II. Del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. --- a) La aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en lo particular, su artículo 33. --- b) El acuerdo de siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se aprueba la designación de los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y María

Elena Medina Hernández, como integrantes de la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; así también, de los Magistrados Eulalio Alfaro Castro, Miguel Maya Manrique y José Calvo y Fernández de Lara, como integrantes de la Comisión de Evaluación de los Expedientes de los Aspirantes a Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. --- c). El acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se determina la destitución como Jueces de Primera Instancia del Estado de Guerrero, a Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas, Juan Cervantes Solano y otros, y en cambio, se designan con ese cargo a Inocente Orduño Magallón, Demetrio Hernández Navarrete, María Leonor Arroyo Mojica, Leonor Olivia Ruvalcaba Vargas, Avimael Rodríguez Nava, Javier Mondragón Díaz, Leodegaria Sánchez Nájera, Filomeno Vázquez Espinoza, Aurelio Gutiérrez Cruz, Gabriela Ramos Bello, Eleuterio Aguilar Adame, José Jacobo Gorrostieta Pérez, Leticia Méndez Abarca, Jesús Camero Sánchez, Daniel Darío Falcón Lara, Jorge Andrés Osorio Vázquez, Jesús Jiménez Saligan y Julio Obregón Flores. --- <u>III. Del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.</u> --- a) La

aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en lo particular, su artículo 33. --- b) El acuerdo de siete de mayor de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se aprueba la designación de los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y María Elena Medina Hernández, como integrantes de la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; así también, de los Magistrados Eulalio Alfaro Castro, Miguel Maya Manrique y José Calvo y Fernández de Lara, como integrantes de la Comisión de Evaluación de los Expedientes de los Aspirantes a Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. --- c). La circular número 3, de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve. --- d) La ejecución del acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se determina la destitución como Jueces de Primera Instancia del Estado de Guerrero a Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas, Juan Cervantes Solano y otros, y en cambio, se designan con ese carácter a Inocente Orduño Magallón, Demetrio Hernández Navarrete, María Leonor Arroyo Mojica, Leonor Olivia Ruvalcaba Vargas, Avimael

Rodríguez Nava, Javier Mondragón Díaz, Leodegaria Sánchez Nájera, Filomeno Vázquez Espinoza, Aurelio Gutiérrez Cruz, Gabriela Ramos Bello, Eleuterio Aguilar Adame, José Jacobo Gorrostieta Pérez, Leticia Méndez Abarca, Jesús Camero Sánchez, Daniel Darío Falcón Lara, Jorge Andrés Osorio Vázquez, Jesús Jiménez Saligan y Julio Obregón Flores. --- <u>IV. Del Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado de Guerrero:</u> --- a) La ejecución del acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se determina la destitución como Jueces de Primera Instancia del Estado de Guerrero a Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas, Juan Cervantes Solano y otros, y en cambio, se designan con ese carácter a Inocente Orduño Magallón, Demetrio Hernández Navarrete, María Leonor Arroyo Mojica, Leonor Olivia Ruvalcaba Vargas, Avimael Rodríguez Nava, Javier Mondragón Díaz, Leodegaria Sánchez Nájera, Filomeno Vázquez Espinoza, Aurelio Gutiérrez Cruz, Gabriela Ramos Bello, Eleuterio Aguilar Adame, José Jacobo Gorrostieta Pérez, Leticia Méndez Abarca, Jesús Camero Sánchez, Daniel

Darío Falcón Lara, Jorge Andrés Osorio Vázquez, Jesús Jiménez Saligan y Julio Obregón Flores. --- V. De la Comisión de Evaluación de Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, integrada por los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y María Elena Medina Hernández. --- a) El informe de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, rendido al Magistrado Presidente y Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero."

SEGUNDO. En la demanda de amparo los quejosos solicitaron autorización para intervenir en el juicio, en los amplios términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los siguientes profesionistas:

I. Ramón Almonte Borja.
II. J. Natividad Almonte Borja.
III. José Luis Bárcenas Díaz.
IV. Alejandro Rodolfo Martínez Truger.
V. Ernesto Almonte Borja.
VI. Cuauhtémoc Bravo Almonte.
VII. Martín Castañeda López.
VIII. Sergio Toscazo Noriega.

Se atribuyó carácter de terceras perjudicadas a las siguientes personas:

1) Rigoberto Pano Arciniega.
2) Miguel Maya Manrique.
3) Héctor Román Bahena.
4) Fermín Gerardo Alvarado Arroyo.
5) Rufino Miranda Añorve.
6) José Luis Bello Muñoz.
7) Eulalio Alfaro Castro.
8) Edilberto Calderón Brito.
9) Luis Camacho Castañón.
10) Lambertina Galeana Marín.
11) Rosa María García Galarce.
12) Raúl Calvo Sánchez.
13) Jesús Martínez Garnelo.
14) Servando Alanís Santos.
15) Hugo Pérez Bautista.
16) Salvador Alarcón Moreno.
17) Julio Lorenzo Jáuregui García.
18) María Elena Mediana Hernández.
19) Yadira Isela Vega Nava.
20) José Calvo Fernández de Lara.
21) Ángel García Casimiro.
22) Inocente Orduño Magallón.
23) Demetrio Hernández Navarrete.
24) María Leonor Arroyo Mojica.
25) Leonor Olivia Ruvalcaba Vargas.
26) Avimael Rodríguez Vargas.
27) Javier Mondragón Díaz.

28) Leodegaria Sánchez Nájera.

29) Filomeno Vázquez Espinoza.

30) Aurelio Gutiérrez Cruz.

31) Gabriela Ramos Bello.

32) Eleuterio Aguilar Adame.

33) José Jacobo Gorrostieta Pérez.

34) Leticia Méndez Abarca.

35) Jesús Camero Sánchez.

36) Daniel Darío Falcón Lara.

37) Jorge Andrés Osorio Vázquez.

38) Jesús Jiménez Saligan.

39) Julio Obregón Flores.

Asimismo, se narraron los antecedentes del caso y se expresaron los conceptos de violación que se estimaron convenientes.

TERCERO. El asunto fue turnado al **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Acapulco** quien, en vista del contenido de la demanda, ordenó la formación del cuaderno auxiliar 189/99-II y, en auto de quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, tuvo por autorizados para los efectos amplios del numeral 27 de la ley de la materia a las personas que señalaron los quejosos para ello, previniendo la demanda para el efecto de se precisara el domicilio de la responsable: **Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz integrada por los Magistrados Luis Camacho Castañón,**

Raúl Calvo Sánchez y Maria Elena Medina Hernández, lo que debería informarse con copias de traslado suficientes para las partes y para la integración del cuaderno relativo al incidente de suspensión, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento ***"...se tendrá por no interpuesta la demanda..."*** (sic) (ver página 42).

CUARTO. Desahogada la prevención, exhibidas las copias y hechas las precisiones solicitadas, en proveído de dieciocho de junio siguiente se admitió a trámite la demanda de amparo, se requirieron los informes justificados a las autoridades responsables, se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación, se determinó emplazar a todas y cada una de las personas a las que se atribuyó carácter de terceras perjudicadas, se ordenó la apertura del cuaderno incidental por duplicado y por cuerda separada, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

QUINTO. Como aspecto relevante de la instrucción del juicio, se destaca que la parte quejosa promovió incidente de falsedad respecto de constancias exhibidas como anexo a los informes justificados, para lo cual se ofreció la pericial cuyo objeto se dirigió a demostrar que las firmas de acuse de recibo obrantes en copias de la "Circular 03" de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, no corresponden a los quejosos.

SEXTO. Seguido el trámite del juicio por todas sus etapas, se celebró la audiencia constitucional el treinta de noviembre de

mil novecientos noventa y nueve, la cual **fue suspendida en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo**, para reanudarse el primero de febrero de dos mil, en dicha audiencia se dictó sentencia que fue autorizada el día veintitrés de marzo siguiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> ***"PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por Heriberto Barrera Martínez, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano, contra los actos que se reclaman del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y de la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, por las razones que se dan en los considerandos correspondientes. - - - Así mismo, se sobresee en el juicio por lo que ve al quejoso Ricardo Salinas Sandoval en lo tocante a los actos que se le reclaman al Congreso del Estado de Guerrero; al Gobernador del Estado y al Secretario General de Gobierno, contenidos en los incisos, en su orden, b) a f); b) a f) y b) a d); al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación al***

acuerdo de siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve; y en torno a los actos de destitución y baja como servidor público del Estado de Guerrero; del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo referente a la designación de los integrantes de la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; así como de la Comisión de Evaluación de los Aspirantes a Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, y en torno a la ejecución de la baja como servidor público del Estado de Guerrero y la suspensión definitiva del pago de sus percepciones; del Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia por el acto señalado en el inciso a), así como el que se le atribuyó a la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, en los términos de los considerandos correspondientes. - - - SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ricardo Salinas Sandoval por lo que hace a los actos reclamados al Congreso del Estado, al Gobernador, al Secretario General de Gobierno; al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Magistrado Presidente de ese órgano colegiado, por lo que ve a los actos consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, publicación,

refrendo y aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero; así mismo, por los actos consistentes en la circular número 03, de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve y el acuerdo de veintiocho del propio mes y año, que se atribuye a las dos autoridades señaladas en último término, y por las razones que se contienen en los considerandos correspondientes. - - - Notifíquese personalmente a los quejosos...”

Con el objeto de facilitar el estudio de la cuestión efectivamente planteada y con apoyo en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se resumen las consideraciones de la sentencia de mérito:

- El considerando **PRIMERO** de la sentencia recurrida se refiere a la competencia del Juez de Distrito.

- En el considerando **SEGUNDO**, el Juez de Distrito estudió el incidente de falsedad planteado por Ramón Almonte Borja, autorizado de la parte quejosa, mediante el cual objetó la autenticidad, contenido y firma de las copias de acuse de recibo de la circular “03”, mismas que fueron dirigidas a los entonces jueces Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas, Juan Cervantes Solano y Heriberto Barenca Martínez. Se precisó que, en audiencia de treinta de

noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se proveyó al respecto y, en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, se inició la substanciación del incidente de falsedad propuesto a fin que las partes ofrecieran las pruebas y contrapruebas relacionadas con la "autenticidad" de los documentos cuestionados, que para ello se admitió al autorizado de la parte quejosa, la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopía que anunció al momento de plantear la citada objeción y, en la misma audiencia se ordenó requerir la exhibición de los documentos originales objetados (que a la postre se aportaron al juicio mediante oficio 1790 signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero); asimismo, se requirió al perito por la parte quejosa: Edilberto Salinas Cruz, para que posteriormente a su protesta presentara el dictamen correspondiente.

- Después de hacer las precisiones de antecedentes necesarias, el Juez Federal abordó el análisis del incidente de falsedad y lo declaró **parcialmente fundado** en virtud de que, efectivamente, las firmas de acuse de recibo contenidas en las copias de la circular "03" no fueron impuestas por los quejosos Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano y los peritos coincidieron en ello. El Juez Federal también puntualizó que los dictámenes no versaron respecto del contenido de los documentos y puso de manifiesto que desde la demanda, los quejosos manifestaron que las copias de acuse de la circular "03" las

recibieron por conducto del Oficial de Partes de los Juzgados de su adscripción; por lo que lógico resulta concluir -apunta el Juez- que no había razón de que las firmas de los quejosos aparecieran impuestas en las copias de acuse, por lo que ese hecho no torna falso el contenido de la circular y éste debe quedar incólume.

- En el mismo considerando **SEGUNDO,** el Juez Federal apuntó que en relación a la circular 03, dirigida al otrora Juez Heriberto Barenca Martínez, los peritos determinaron que debido a que el documento no presentaba firma de acuse, resultaba imposible responder el cuestionario del oferente; pero, paralelamente, dicho Juez puso de manifiesto que el contenido del documento es auténtico

- En el considerando **TERCERO** de la sentencia, el Juez tuvo por ciertos todos los actos atribuidos al Congreso del Estado, Gobernador Constitucional, Secretario General del Gobierno del Estado, por así haberlo manifestado en sus informes visibles a fojas 187, 109 y 130 del cuaderno de amparo, tomo I.

- En el mismo considerando se tuvo por cierto el acto consistente en la aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, mismo que se imputó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del

Estado y al Magistrado Presidente del mismo Poder estatal por así haberse reconocido en los informes con justificación.

- En la misma consideración se detalló que a pesar de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Magistrado Presidente, negaron el acto consistente en la integración de la **Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz,** pero admitieron la designación de los Magistrados **Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y Maria Elena Medina Hernández** como sus miembros, ello debía traer como consecuencia que el acto relativo fuera sustancialmente cierto; y respecto del Presidente del referido Tribunal, la certeza del acto se acredita con el acuerdo de siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, visible a fojas 101 a la 107, del Tomo I del cuaderno de Amparo.

- También se tuvo por cierto el acto consistente en el acuerdo plenario del Tribunal Superior de Justicia de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, pero no así los actos de destitución y de baja que reclaman los quejosos. Motivo por el cual, respecto de esta última precisión, el A quo sobreseyó con apoyo en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, exclusivamente por lo que hace a los actos de destitución y de baja, pues de la lectura del propio acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, no se desprende que tal cese o destitución se

hubiera decidido ahí. Para ilustrar tal aseveración, se hizo relación de los puntos tratados en el referido acuerdo.

- Igualmente se tuvo por cierto el acto reclamado consistente en la emisión de la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por parte del Presidente del Tribunal Superior, por así haberlo manifestado en su informe.

- En el mismo apartado **TERCERO** se sobreseyó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del acto imputado al multirreferido Magistrado Presidente consistente en la ejecución de la baja de los quejosos, porque en su informe la responsable negó el reclamo y porque no hay prueba en autos que acredite que tal autoridad ejecutó dichos actos. A mayor abundamiento, el Juez resaltó y reiteró que del contenido del acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, no se desprende la existencia de la baja reclamada.

- Continuando con el contenido del considerando **TERCERO**, el Juez sobreseyó respecto de los actos imputados al Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado de Guerrero, bajo el razonamiento que a continuación se transcribe, por estimarse indispensable tal inserción textual: ***"... el Consejo***

de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado de Guerrero, negó la ejecución de la orden relativa a la baja de los quejosos como servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, y la suspensión definitiva del pago de sus percepciones; sin embargo, informaron que, por haber expirado el término de su función, por el simple transcurso del tiempo y por haber concluido el sexenio judicial correspondiente en que fueron nombrados los quejosos como Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero, concluyó el término de sus mandatos, por lo tanto dejaron de tener derecho a percibir el importe de sus emolumentos; en este orden de cosas, tampoco es cierto el acto de ejecución en la forma en que se reclama por los impetrantes del amparo; y procede el sobreseimiento por lo que ve a la autoridad mencionada al inicio de este párrafo y por actos que se les atribuyen, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo...".

- En la parte final del considerando **TERCERO** el Juez tuvo por ciertos los actos atribuidos a la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, integrada por los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y María Medina Hernández, porque al rendir su informe justificado, si bien es verdad al principio negaron la imputación, también lo es que posteriormente la reconocieron.

- Por otra parte, en la primera parte del considerando **CUARTO** de la sentencia recurrida, el Juez desestimó las causas de improcedencia invocadas por las responsables Congreso del Estado, Gobernador y Secretario General de Gobierno; así como la causal propuesta por el tercero perjudicado Servando Alanís Santos.

- En la segunda parte del considerando **CUARTO** de la sentencia recurrida, el Juez Federal sobreseyó en términos del artículo 74, fracción III, de la ley de la materia respecto de los quejosos **Teresa Camacho Villalobos**, **Jesús Sales Vargas** y **Juan Cervantes Solano** por actualización del motivo de inejercitabilidad de la acción de amparo contenido en la fracción XII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por representar esta parte uno de los puntos torales de la materia de la revisión, se estima conveniente transcribir esa parte de la sentencia, en los siguientes términos: ***"[...] tomando [...] en cuenta que, el acto concreto de aplicación de la disposición tildada de inconstitucional, lo constituye la circular 03 [...] girada a los amparistas*** (sic) ***recibida por ellos en las fechas que aparecen en los originales de los propios documentos, dato que aún cuando fue controvertido al tenor del escrito que obra a fojas 233 del cuaderno de amparo, tal y como se dijo en las consideraciones que se emitieron al analizar el incidente***

de objeción de documento, la instrumental es auténtica, y por ende, su contenido, e incluso las fechas de recepción, pues no fueron directamente los quejosos quienes las recibieron, porque ellos mismos así lo manifestaron y lo único que dilucidaron los peritos fue que las rúbricas no correspondían al puño y letra de los licenciados Juan Cervantes Solano, Teresa Camacho Villalobos y Jesús Sales Vargas, y los propios quejosos en su escrito de demanda admitieron que fueron los Oficiales de Partes de sus Juzgados de adscripción los que recibieron esos documentos, por ende, es incuestionable que las rúbricas que aparecen en las circulares no son de ellos, de ahí que realmente conocieron el primer acto de aplicación de la ley, en las fechas que aparecen en las propias circulares, esto es Juan Cervantes Solano la recibió el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, Jesús Sales Vargas en la misma fecha y Teresa Camacho Villalobos el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve. - - - Se arriba a la conclusión anterior debido a que, si tomamos en cuenta la responsabilidad de un servidor público, en cualesquier cargo que tenga, es de destacar que la de un Juez es una alta responsabilidad el saber con oportunidad lo que pasa en el Juzgado de su adscripción, y si bien es cierto que, generalmente las leyes procesales disponen un término para que el Secretario del Juzgado dé cuenta al Juez de las promociones dirigidas al Tribunal; también lo es que,

hay correspondencia dirigida personalmente para el Juez, y en este sentido no tiene que aplicarse la regla de que el Juez conoce las peticiones de los justiciables hasta el momento de la cuenta del Secretario, que normalmente es dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se presentó una promoción, esto es, fundamental si consideramos que es correspondencia dirigida estrictamente al Juez, y en esa tesitura, si no está acreditado en el sumario que objetivamente los Oficiales de Partes hayan entregado a los titulares de los Juzgados de su adscripción, en fechas diversas a las que aparecen en las circulares, por ello, es claro que los quejosos conocieron el contenido del primer acto de aplicación de la disposición que tildan de inconstitucional, precisamente en los fechas que obran en esos documentos. - - - En consecuencia, si los quejosos enunciados tuvieron conocimiento del primer acto de aplicación en las fechas mencionadas, e hicieron valer su demanda de garantías hasta el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, evidentemente que consintieron el acto reclamado dada la extemporaneidad con la que presentaron el libelo de amparo, pues las fechas limites para haber hecho esta presentación, considerando las del conocimiento del acto reclamado, fueron tres y once de junio de mil novecientos noventa y nueve..."

- A continuación, en el propio punto considerativo **CUARTO** el Juez, a mayor abundamiento, declaró fundada la causal de improcedencia invocada por el **tercero perjudicado José Jacobo Gorrostieta Pérez en términos del artículo 73 fracción XI de la Ley de Amparo (consentimiento por manifestaciones volitivas que lo entrañan)**, respecto de los quejosos **Teresa Camacho Villalobos** y **Jesús Sales Vargas.** En ese apartado el Juez apuntó que en la especie existe una "clara manifestación de voluntad que entraña el consentimiento del acto de aplicación", y que esto lo constituye el hecho de que ambos quejosos hicieron entrega del despacho de su adscripción como Jueces de Primera Instancia el treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve a los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de su adscripción, lo que se corrobora con las documentales visibles a fojas 94 y 95 del cuaderno de amparo.

- Posteriormente, y en el mismo segmento del fallo, el Juez hizo extensiva la causal de improcedencia de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, a Heriberto Barenca Martínez, quien, aun cuando presentó oportunamente la demanda de garantías, al haber hecho entrega del despacho, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Civil al Primer Secretario de Acuerdos del Distrito Judicial de Galeana (fojas 92 y 93 del cuaderno de amparo), consintió también el acto de aplicación.

inmediatamente después de detallar la operatividad de la causal de consentimiento estudiada, el Juzgador Constitucional de Primer Grado precisó que dicho sobreseimiento no abarca solamente el acto de aplicación, sino que se extiende a la disposición controvertida.

- A continuación, el Juez Federal determinó que es improcedente el amparo contra los reclamos que importan el nombramiento de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la declaratoria de inamovilidad de algunos servidores públicos, porque los quejosos, en su carácter de jueces, carecen de interés jurídico para controvertirlos (73, fracción V de la Ley de Amparo), agregando que, en todo caso, quizás tales decretos pudieran ser reclamados por algún Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado pero no por los solicitantes del amparo. La misma razón de improcedencia y sobreseimiento aplicó el A quo respecto de los actos reclamados que implican designación y aprobación de los Magistrados integrantes de la Comisión de Valuación de los Expedientes de Ratificación de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; así como de Aspirantes a Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, actos efectuados en la sesión de Pleno ordinaria de siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA

- En el mismo considerando **CUARTO** el Juez sobreseyó respecto de los actos atribuidos a la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, en especifico, el informe de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que rindieron al Magistrado Presidente y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en atención a que dicho cuerpo colegiado, como órgano de opinión y consulta, no es autoridad para los efectos del amparo, por lo que se aplicó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 11 del propio ordenamiento; esta parte fue ilustrada con la tesis aislada publicada en la página 118, Tomo V, febrero de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LO QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO'.***

- Para finalizar el considerando **CUARTO**, el A quo precisó que solamente entraría al fondo del asunto respecto del quejoso Ricardo Salinas Sandoval, y que en su caso las improcedencias invocadas respecto de su persona eran infundadas.

- En el considerando **QUINTO** se mencionó que no resultaba obligatorio para los jueces transcribir conceptos de violación.

- En el considerando **SEXTO** el Juez Federal abordó el análisis de los conceptos de violación sobre inconstitucionalidad del artículo 33 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, aplicado por primera ocasión en agravio de Ricardo Salinas Sandoval en la circular 03, de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y también en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado mencionado de veintiocho de mayo del mismo año. Estos argumentos fueron declarados infundados en un aspecto e inoperantes por lo demás.

- Se declaró infundado el concepto de violación en que se argumenta que el numeral 33 de la citada ley orgánica contraviene el artículo 133 de la Constitución Federal porque la norma secundaria no debe contener aspectos no regulados en la Ley Fundamental, como ocurre cuando el artículo tildado de inconstitucionalidad señala un inicio y conclusión del cargo de Juez de Primera Instancia, mientras el pacto Federal no establece una temporalidad de los nombramientos de los jueces. Las razones para desestimar este planteamiento fueron que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, sí señala cuando inicia y cuando concluye el "convenio judicial" (sic), aspecto que se

ilustró con la transcripción del referido numeral, de donde se desprende que existe un período entre la designación y la conclusión en el encargo que fenece el ***"treinta de mayo del último año del sexenio judicial correspondiente"***; y que la circunstancia de que el Pacto Federal no prevea el "aspecto de temporalidad de los nombramientos de los jueces" no la torna inconstitucional pues –apunta el referido Juez Federal- en el artículo 116, fracción III, se señala entre otras cosas que, ***"... la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados..."***, y si la Constitución está considerando la importancia de fijar un término para el ejercicio de la actividad jurisdiccional encomendada a los jueces de los Estados, esto tiene apoyo, según dicho Juez de Distrito: ***"...en el hecho de que esta labor debe desarrollarse con libertad y lógicamente debe establecerse un tiempo en el cual se evalúe la actividad llevada a cabo por quienes han sido designados como jueces, y en este sentido es que la Constitución habla*** (sic) ***de que las leyes locales deberán determinar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, y evidentemente no hay ninguna contravención a la Constitución cuando el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local señala un término para el encargo de jueces de primera***

instancia. De no estimarlo así, llegaríamos al absurdo de considerar que el encargo de juez es intemporal, lo que evidentemente va en contra de la razón y de la lógica...".

- Por otra parte, se declaró inoperante el concepto de violación dirigido a combatir el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en razón de que el Juez Federal estimó que el mismo era inoperante porque no existe siquiera causa de pedir. Al respecto invocó la tesis asilada de la Séptimo Época de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DEBEN CONTENER LOS RAZONAMIENTOS TENDIENTES A COMPROBAR LA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN."***, así como la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. REQUISITOS DEL."**

- En el mismo considerando **SEXTO,** el Juez Federal declaró inoperante el concepto de violación en el sentido de que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contraviene a los preceptos de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en razón de que el amparo no es medio para declarar la inconstitucionalidad de disposiciones locales frente a una Constitución local para finalizar dicho considerativo declarando que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, no es inconstitucional.

- En el considerando **SÉPTIMO** se estudió el concepto de violación de legalidad mediante el cual se atacó la falta de fundamentación y motivación de la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mismo que se declaró infundado porque en la mencionada circular se invocó el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con fundamento en ese precepto, se le informó al quejoso que el treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve, terminaron sus funciones como Juez de Primera Instancia del Estado, lo que se le comunicó a fin de que entregara en esa fecha el despacho al Primer Secretario de Acuerdos y se le requirió para que enviara una copia del acta circunstanciada del acta de entrega recepción del Juzgado, todo lo cual llevó a concluir al Juez de Distrito que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior cumplió con la garantía de fundamentación y motivación, pues expresó la norma aplicable e hizo alusión a los hechos relacionados con la hipótesis normativa.

- Posteriormente, en el mismo considerando **SÉPTIMO** declaró infundado el argumento donde se propone que el nombramiento como Juez de Primera Instancia era tiempo indeterminado y que su vigencia solo puede ser terminada o interrumpida por renuncia al cargo, muerte, incapacidad o invalidez permanente, jubilación o en los términos que señalan los artículos 110 al 116 de la Constitución Política

del Estado de Guerrero. Dicho concepto de violación se declaró infundado porque el juicio está enfocado en la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve y no el nombramiento expedido al quejoso por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- Igualmente en el considerativo **SÉPTIMO** el Juez Federal precisó que al quejoso no se le suspendió en sus funciones sino que las mismas terminaron.

- En el propio considerativo **SÉPTIMO** se declaró inoperante el argumento donde se expuso que los jueces sólo pueden ser destituidos previo juicio de responsabilidad, cuando observen mala conducta o cuando pierdan alguna de las cualidades que para esos cargos exige la Ley, pues el Juez de Distrito estimó que el juicio versó sobre la circular 03, del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y no una destitución o cese.

- En el mismo considerando **SÉPTIMO** se declararon infundado el concepto de violación donde se insistió en una falta de motivación y fundamentación de la circular 03.

- En relación al argumento donde se controvierte el acuerdo administrativo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se ratificaron a los jueces cuyos nombres se mencionan en el acuerdo, el Juez lo

estimó infundado por estar referido a controvertir un aspecto no contenido en el acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve y, por falta de pruebas

- Por último, se desestimaron los argumentos dirigidos a controvertir el hecho de que se hubiera desatendido la petición de los Magistrados Jesús Martínez Garnelo y Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, por ausencia de conceptos de violación al respecto.

SÉPTIMO. La sentencia de mérito fue notificada **personalmente** a la parte quejosa por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, licenciado Rodolfo Martínez Truger, el **veinticuatro de marzo de dos mil**, según consta en la razón actuarial de esa fecha, visible en la página 1254 del Tomo II del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto.

OCTAVO. Mediante escrito presentado el **siete de abril de dos mil en la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero,** los quejosos, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, Ramón Almonte Borja, interpusieron recurso de revisión.

NOVENO. Mediante auto de **diecisiete de abril de dos mil,** el Juez de Distrito ordenó el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la substanciación del recurso interpuesto, lo que se hizo mediante oficio 18088, recibido en la

Oficialía de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal el quince de mayo de dos mil.

DÉCIMO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de veintidós de mayo de dos mil, ordenó la formación del toca A.R. 699/2000, admitió a trámite el recurso interpuesto y otorgó la intervención que legalmente corresponde al Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló el pedimento IV 75/2000 en el sentido de declarar inoperantes los agravios sobre constitucionalidad de leyes y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que tome conocimiento de las cuestiones de legalidad.

Encontrándose los autos en estado de resolución, en proveído de doce de junio de dos mil el Presidente del Alto Tribunal ordenó el turno del asunto al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

Mediante escritos presentados los días: treinta de enero y veintidós de octubre de dos mil uno, cinco de marzo y cuatro de junio de dos mil dos, quince de enero y siete de octubre de dos mil tres y cinco de marzo de dos mil cuatro, la parte quejosa solicitó el dictado de la sentencia correspondiente y la interrupción del plazo para la consumación de la caducidad.

DÉCIMO PRIMERO. El treinta de noviembre de dos mil tres venció el período del ponente como Ministro del Alto Tribunal de la República por efectos del tercer párrafo del artículo Cuarto

Transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Con motivo de lo anterior, el Presidente del Alto Tribunal de la República ordenó el nuevo turno de este asunto y, mediante proveído de tres de diciembre de dos mil tres, se pasaron los autos a la ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz para los efectos del artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 83, fracción IV, 84, fracción I, inciso a), 86, 88, 89 y demás aplicables de la Ley de Amparo; 1°, fracción I, 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en el trámite de un juicio de amparo en la vía indirecta, destacando que en la demanda de garantías se plantearon, entre otras cosas, ***la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero por violación al artículo 116, fracción III del Pacto Federal de la***

República y, en la materia del presente recurso, subsiste el análisis de dicho tema.

Es conveniente señalar que la materia de la revisión entraña el estudio de inconstitucionalidad de una ley local.

La situación descrita podría llevar a estimar que este asunto debería ser resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito de conformidad con lo dispuesto en el punto QUINTO, fracción I, inciso B) del vigente acuerdo general plenario 5/2001.

Sin embargo, esto no es así en atención a la fecha de interposición del recurso (siete de abril de dos mil). Es decir, las reglas aplicables para la solución de la presente instancia, de acuerdo con la fecha de interposición, son las vigentes en el momento de verificación del acto procesal referido, destacando que dicha instancia se registró con anterioridad a la entrada en vigor del aludido acuerdo 5/2001.

Especial consideración merece también que la fecha de interposición de este recurso es anterior, inclusive, a la entrada en vigor del diverso acuerdo 10/2000 denominado **"Acuerdo en el que se determina la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en que se impugne una Ley local"** el cual cobró obligatoriedad al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se efectuó en el citado medio de difusión correspondiente al veinte de septiembre de dos mil.

Por las mismas razones de ponderación de la fecha de interposición del medio impugnativo, resultan inaplicables también las reglas de remisión inicial del escrito de agravios, así como de los autos, a un Tribunal Colegiado de Circuito para que dicho órgano jurisdiccional proceda al estudio inicial de los aspectos de legalidad que conforman la materia del recurso y cuya definición es anterior al análisis propiamente constitucional.

En el orden expuesto y, a propósito de las reglas aplicables para resolver este asunto en atención a la fecha de interposición de la revisión, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio y la estructura lógica de las consideraciones contenidas en la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno, obligatoria para esta Sala en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 29/2000
Página: 811

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR

DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO; Y ANTES DE LA REFORMA, POR INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE DICHO PRECEPTO, VIGENTE EN ESA ÉPOCA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del mismo año, corresponde a la Suprema Corte conocer de las controversias constitucionales surgidas entre los Estados y sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos y disposiciones generales, quedando dichos Municipios, por tanto, legitimados para promover la acción correspondiente. Pero antes de las reformas al referido artículo 105 constitucional en los términos expuestos, los Municipios ya tenían legitimación para intentar la acción de controversia constitucional, porque este Alto Tribunal, interpretando dicho precepto como a la sazón estaba vigente, había establecido criterio en el sentido de considerar al Municipio como un poder, para efectos de que pudiera tener acción

constitucional, con lo cual se garantizó la efectividad de los beneficios derivados del artículo 115 de la propia Constitución Federal, reformado por decreto publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres que, de otro modo, hubiera carecido de resguardo judicial".

Asimismo, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada V/2004 del Tribunal Pleno, pendiente de publicación, cuyos, rubro, texto y datos de origen, son los siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. DEBE RESOLVERSE CONFORME AL MARCO JURÍDICO VIGENTE EN LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir acuerdos generales, con el objeto de lograr una adecuada distribución entre sus Salas de los asuntos que corresponde resolver a la propia Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para la mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los cuales hubiera establecido jurisprudencia o los que determine, conforme a los referidos acuerdos. Ahora bien, tomando en consideración que el Pleno ha emitido diversos acuerdos generales que, en

razón de la época de su creación, contienen distintas reglas de reparto y resolución de los asuntos, si un recurso de revisión en amparo indirecto es interpuesto bajo la vigencia de un acuerdo determinado, pero al momento en que es resuelto, aquél ya no está vigente, es indudable que dicho recurso deberá resolverse conforme al marco jurídico aplicable vigente en la fecha de su interposición.

Amparo en revisión 2589/96.- Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V.- 25 de noviembre de 2003.- Unanimidad de diez votos (Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo).- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero".

SEGUNDO. La interposición del recurso es oportuna.

Lo anterior, porque la sentencia recurrida fue notificada personalmente al autorizado de los quejosos en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo el **viernes veinticuatro de marzo de dos mil,** según consta en la razón actuarial de esa fecha, visible en la página 1254 del Tomo II del cuaderno principal del juicio de amparo indirecto; por tanto, dicha notificación surtió sus efectos en términos del artículo 34, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el **lunes veintisiete** siguiente, sin que la actuación aparezca

impugnada o anulada conforme al numeral 32 del propio ordenamiento.

Así, resulta inconcuso que el plazo de diez días para interponer la revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo **corrió del mismo lunes veintisiete de marzo al viernes siete de abril de dos mil,** debiendo descontarse los días **veinticinco y veintiséis de marzo, así como uno y dos de abril, todos de dos mil,** por ser sábados y domingos, es decir, por tratarse de días inhábiles para el trámite del juicio de garantías conforme a los numerales 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto resulta aplicable el criterio del Tribunal Pleno contenido en la siguiente tesis aislada:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Febrero de 1997
Tesis: P. XXV/97
Página: 122

DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTÍCULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO. ***Produce confusión la incongruencia existente entre los artículos noveno transitorio y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 27 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pues mientras el primero de esos preceptos dispone que a partir de su entrada en vigor, los días inhábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el numeral 160, este precepto nada dispone acerca de los días hábiles o inhábiles; en cambio, el artículo 163 de la misma ley orgánica establece como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, en los cuales no se practicarán actuaciones judiciales,*** *"... salvo en los casos expresamente consignados en la ley"*, ***remisión que incrementa la duda, pues el artículo 23 de la Ley de Amparo señala como días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco***

de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre. Por tanto, dada esta situación confusa que induce a error, debe estarse a lo más favorable al promovente del amparo o de los recursos correspondientes y, en su caso, tomar como inhábiles los días que como tales señalan ambos artículos *-163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23 de la Ley de Amparo-,* ***para efectos del cómputo a que este último precepto se refiere.***

Reclamación 2000/95. Dolores Lobo de Montemayor y otros. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz".

En ese orden, resulta inconcuso que la interposición del recurso es oportuna por haberse realizado el siete de abril de dos mil, es decir la fecha de término.

TERCERO. En la especie, no se consumó el plazo de la caducidad de la instancia previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud que entre el auto de turno de doce de junio de dos mil a la fecha, existen actos procesales por impulso de la parte recurrente, específicamente se solicitó el dictado de la sentencia. Dichas instancias interrumpieron tal consumación y se presentaron los días treinta de enero y veintidós de octubre de

dos mil uno, cinco de marzo y cuatro de junio de dos mil dos, quince de enero y siete de octubre de dos mil tres.

Así mismo, el citado plazo se interrumpió con el acuerdo de presidencia de tres de diciembre de dos mil tres, mediante el cual se returnó el asunto al Ministro Ponente, ante el retiro del Ministro a quien originalmente se habían turnado los autos (página 98 del toca).

Apoya la anterior decisión la tesis de jurisprudencia, cuyos datos de localización y texto, son los siguientes:

"Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989
Tesis: 3a./J. 47 1/90
Página: 285

CADUCIDAD. EL AUTO DE RETURNO LA INTERRUMPE. El auto que ordena el returno del asunto al Ministro relator, es una actuación judicial por su propia naturaleza y además tiene como característica la de impulsar el procedimiento, toda vez que sin dicho proveído habría una imposibilidad jurídica para que se dictase la resolución. En consecuencia, dicho acuerdo interrumpe el término de la caducidad al tenor de lo

dispuesto en la fracción V del artículo 74 de dicha ley".

También obran en autos los escritos de tres de marzo, siete de diciembre, ambos de dos mil cuatro, y dieciséis de marzo de dos mil cinco (páginas 99, 188 y 190 del toca), mediante los cuales la parte quejosa solicitó, nuevamente, que se dictara la resolución correspondiente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, y con el objeto de facilitar el estudio de la cuestión efectivamente planteada, a continuación se procede a resumir los agravios de la parte recurrente:

- Causa agravio a los quejosos el considerando segundo de la resolución en virtud de ser violatorio del artículo 151 de la Ley de Amparo, ya que el incidente de falsedad de documentos fue declarado "parcialmente procedente" (sic), pues de acuerdo con los escritos presentados el veintiséis de julio, así como primero y trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la materia de dicho incidente no se limitó a controvertir exclusivamente el contenido y firma de la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, sino también la autenticidad de las actas de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero de fechas primero, siete y veintiocho de mayo del mismo año y, respecto de dichas actas la parte quejosa ofreció pruebas "**no objetadas**" y por tanto debieron

ser valoradas; en este aspecto, en los agravios se destacó que basta la comparación del las **"copias simples"** de las actas de sesión ordinaria de Pleno ofrecidas por los quejosos y **"no objetadas por las partes"** y las copias certificadas de las actas de sesión ordinaria del Pleno en las fechas antes señaladas para descubrir que se cambió su contenido.

- Agravia a la recurrente que el A quo no haya considerado que las responsables no controvirtieron el hecho de que a los quejosos Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano, se les hubiera notificado la circular en las fechas señaladas en la demanda y que, por otro lado, se diera mayor valor a pruebas que "de manera tendenciosa" (sic) se ofrecieron por dichas autoridades para determinar la fecha de conocimiento de los actos reclamados. Esto es ilegal porque la valoración del A quo resulta contraria a lo esgrimido en la demanda y a la afirmación de las propias responsables en cuanto existen partes en el desarrollo del juicio donde reconocieron que dicha circular fue notificada personalmente a los hoy quejosos.

- También causa a agravio que no se tomaran en consideración los dictámenes periciales, cuya conclusión fue que las firmas de acuse de recibo visibles en las copias fotostáticas de la circular 03 no corresponden al puño y letra de los quejosos. Con dichas pruebas, el A quo estableció la

fecha de conocimiento por parte de los quejosos con relación a los actos reclamados, para lo cual dicho juzgador de amparo afirmó que tales firmas corresponden a los Oficiales de Partes de los juzgados donde se encontraban adscritos los quejosos, pero se pasó por alto que también en los dictámenes periciales se apuntó que dos de las firmas fueron asentadas por una misma persona sin poder determinar quién las estampó; luego entonces, según la parte recurrente, existen aspectos de inverosimilitud, razones por las cuales se debe estimar que es ilegal la afirmación en el sentido que las firmas obrantes en dichas copias fotostáticas de la circular 03 fueron puestas por los oficiales de partes de los Juzgados donde estaban adscritos como jueces los quejosos. Además, si las referidas copias de acuse de la circular 03 fueron entregada a los quejosos en las oficialías de partes de sus adscripciones, entonces dicho acuse debería presentar hora, fecha, sello del juzgado y la firma del receptor, destacando que en la especie los acuses no cuentan con todos esos requisitos; para fundar este argumento, el quejoso invocó el articulo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

- El considerando tercero de la resolución recurrida se estima ilegal en cuanto se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en la destitución, baja y suspensión de percepciones de los quejosos. Según el A quo, dicho acto no fue demostrado, por el contrario, consta en autos que el nombramiento de los quejosos concluyó por

el transcurso del tiempo y por haber finalizado el sexenio judicial para el que se les nombró, de donde se sigue que no hay destitución, baja o suspensión alguna. La parte recurrente ataca esta parte manifestando que, si bien, no existe expresamente la baja, destitución o suspensión, no debe pasar inadvertido que los actos reclamados en amparo pueden ser implícitos, como ocurre, tan es así en este caso que, en sus lugares, se nombraron nuevos jueces y, por otro lado, debe estimarse que los quejosos tenían nombramientos de jueces por tiempo indefinido, pues en los actos respectivos no aparece limitación de temporalidad o duración.

- Es ilegal el sobreseimiento fundado en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues no se les puede reconocer la eficacia que estimó el Juez de Distrito a las pruebas que éste utilizó para determinar la fecha de conocimiento de los actos reclamados. En esta parte de los agravios, la recurrente repitió toda la argumentación que antes se resumió con respecto a este aspecto de valoración.

- Es incorrecto el sobreseimiento fundado en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo, respecto de Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Heriberto Barenca Martínez, al estimar el A quo que dichos quejosos consintieron el acto reclamado al haber entregado las instalaciones de los juzgados a los cuales se encontraban

adscritos. Ello es incorrecto, porque dicha entrega del despacho obedeció a un "mandato superior" (sic) y al hecho de que se había dado de baja a los quejosos como Jueces de Primera Instancia y en su lugar se habían designado nuevos juzgadores, de tal suerte que, de mantenerse como titulares, habría podido ser motivo de causas de responsabilidad administrativa o de delito.

- Es indebido el sobreseimiento fundado en el articulo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque en concepto del A quo los quejosos Ricardo Salinas Sandoval, Juan Cervantes Solano, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Heriberto Barenca Martínez carecen de interés jurídico para reclamar del Congreso del Estado, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno los nombramientos y reelecciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero. Si los quejosos sufrieron una decisión tomada por magistrados con nombramientos inconstitucionales, entonces debe entrarse al análisis de la constitucionalidad de tales nombramientos. En esta parte la parte recurrente destaca que los Magistrados Luis Camacho Castañón, Eulalio Alfaro Castro y José Calvo Fernández de Lara, al veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, contaban con más de 65 años de edad y por ello estaban impedidos para ser magistrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, fracción II, de la Constitución Política de Guerrero. En el caso del Magistrado Servando Alanís Santos, se encontraba impedido para

recibir nombramiento de Magistrado, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en la fecha de su nombramiento fungía como Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

- La parte recurrente también considera que es ilegal el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados a la Comisión de Evaluación de los Expedientes de Ratificación de los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz pues dicha Comisión sí tiene carácter de autoridad para efectos del amparo, ya que fue nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para ejecutar un mandato determinado y el informe que dicha Comisión rindió, sirvió para que se emitieran los acuerdos de baja destitución y suspensión; por lo mismo, los quejosos tienen interés jurídico para reclamar la actuación de dicha Comisión.

- El considerando sexto perjudica a los quejosos porque se aplica incorrectamente el artículo 73, fracción XVIII (sic) de la Ley de Amparo, además de que la sentencia resulta incongruente en lo que a dicha aplicación se refiere, pues, por un lado, el A quo dijo respecto de Ricardo Salinas Sandoval que no procedía el sobreseimiento del juicio (inicio del sexto considerativo) por lo que procedía abordar el estudio de fondo; sin embargo, más adelante se sobresee en el juicio respecto de dicho quejoso en términos del

artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, porque en concepto del juzgador constitucional de primer grado, no se expresaron conceptos de violación suficientes para determinar la inconstitucionalidad planteada del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, lo cual es inexacto, pues ahí se hicieron valer argumentos que se relacionan con precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha reiterado el criterio de interpretación del artículo 116 de la Constitución General de la República, lo que significa que correlativamente se violaron en el dictado de la sentencia recurrida los artículos 156, 157 y 192 de la Ley de Amparo. En suma, la parte recurrente destacó que en el escrito inicial se esgrimieron conceptos de violación mediante los cuales se indujo al órgano jurisdiccional a contrastar el artículo 33 de la mencionada Ley Orgánica secundaria con los numerales 1º, 14, 16, 29 y 116 del Pacto Federal, así como los artículos del 81 al 90 y del 110 al 116 de la Constitución del Estado de Guerrero, además de constituir antinomia con los artículos del 45 al 75 de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y 92 al 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero; argumentos todos los cuales fueron replanteados en los agravios.

- Causa agravio a la recurrente el considerando séptimo de la resolución recurrida, porque en dicho apartado se refiere

que la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve suscrita por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, reúne los requisitos de motivación y fundamentación. Sin embargo, la recurrente estima que no es así por una relación de causalidad entre el acto y el fundamento; tan es así, que el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero no faculta al Presidente del Tribunal Superior a realizar actos de nombramiento y separación de Jueces de Primera Instancia, sino que de acuerdo al artículo 15, fracciones V, VI, XV y XVI, en relación con los artículos del 92 al 116 y del 122 al 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, tales facultades le corresponden al Pleno del Tribunal.

- Por otro lado, la parte quejosa replantea sus conceptos de violación referidos a temas de legalidad, mediante los cuales pretende evidenciar la falta de fundamentación y motivación de las actas del Pleno del Tribunal Superior que se reclamaron y la circular 03 suscrita por su Presidente.

QUINTO. En virtud de que existen agravios de la parte recurrente que se encuentran encaminados a controvertir la totalidad de las consideraciones que fueron reflejadas en los puntos resolutivos del fallo sujeto a revisión, resulta inconcuso que integran la materia del recurso, la totalidad de los pronunciamientos, tanto de legalidad como de constitucionalidad, que se contienen en dicha sentencia impugnada.

De lo descrito en el párrafo que antecede, resulta inconcuso que no existen aspectos ligados a los puntos resolutivos que, por falta de agravio, puedan llegar a estimarse aspectos firmes e inatacables que deban continuar rigiendo el sentido de la resolución.

Consecuentemente, representan materia de la revisión en este asunto, el análisis de los pronunciamientos efectuados por el Juez Federal respecto del "incidente de falsedad" propuesto por la quejosa; el sobreseimiento respecto del acto reclamado consistente en la ejecución de la baja de los quejosos imputados al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero y al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado de Guerrero; el sobreseimiento por supuesta extemporaneidad en la presentación de la demanda decretado respecto de los quejosos Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano; el sobreseimiento por actualización de la causa de improcedencia relativa al consentimiento tácito en términos de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo que impuso el A quo respecto de los quejosos Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Heriberto Barenca Martínez, por el hecho de que estos funcionarios entregaron, *motu proprio,* el despacho de las adscripciones judiciales que se encontraban a sus respectivos cargos; el sobreseimiento impuesto por el Juez respecto de los reclamos de los quejosos centrados en los nombramientos de diversos magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal

Superior de Justicia; el sobreseimiento decretado respecto de los actos atribuidos a la Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, así como la negativa del amparo respecto del acto legislativo combatido, artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero y respecto de la legalidad de la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, aspectos que solamente se analizaron en el fondo por el A quo respecto del quejoso Ricardo Salinas Sandoval, según se asentó en la sentencia respectiva. Pronunciamientos todos los anteriores que fueron reflejados, todos y cada uno, en los resolutivos de la sentencia sujeta a revisión.

SEXTO. Por razón de método, se procede primero al estudio de los agravios que guardan relación con la certeza de los actos reclamados y con las cuestiones de improcedencia atento a que tales aspectos se erigen en premisa básica y preliminar del análisis de las cuestiones constitucionales que integran la materia de la revisión.

Resulta doblemente infundada la parte del **agravio primero** en la cual se ataca el considerando **SEGUNDO** de la sentencia sujeta a revisión por estimarla violatoria del artículo 151 de la Ley de Amparo, por las razones que a continuación se expondrán.

Es inexacta la afirmación de que el incidente de falsedad planteado en el juicio, no versó exclusivamente sobre la autenticidad de las firmas contenidas en la circular 03 de once de

mayo de mil novecientos noventa y nueve, y que el mismo incidente debió comprender también la autenticidad de las actas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero correspondientes a los días primero, siete y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; lo que –supuestamente- se deduce del contenido de los escritos presentados los días veintiséis de julio, primero y trece de septiembre, todos del año referido.

Con independencia de que, efectivamente, el planteamiento del "incidente de falsedad" se realizó como lo detalló la quejosa, lo cierto es que, a la postre, el Juez de Distrito sólo acordó favorablemente la admisión del referido incidente de falsedad respecto de las firmas de acuse de recibo visibles en las copias de la circular 03, pero no así por lo que toca a las actas plenarias, como a continuación se demostrará.

Efectivamente, mediante escrito presentado el **veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve** (visible en las páginas 233 a 235) el autorizado de los quejosos ofreció la pericial caligráfica y grafoscópica a cargo del experto Edilberto Salinas Cruz, con el objeto que éste dictaminara para establecer si las firmas de acuse de recibo visibles en las copias de la circular 03 exhibidas por las responsables (para probar la fecha de conocimiento del acto reclamado), fueron impuestas directamente por los quejosos o no, y a la promoción se acompañó el cuestionario que acotó la materia del ofrecimiento de dicho medio de convicción. El texto de dicho escrito, en lo

conducente, es el siguiente: ***"[...] atento a que las firmas que se imputan a los quejosos HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESÚS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO, mismas que se contienen en las copias certificadas de la circular número 03 de 11 de mayo de 1999, que el [...] Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero acompañó como pruebas en copias certificadas al escrito del informe justificado que rindió en nombre del Pleno [...] no corresponden al puño y letra de los referidos quejosos, dichos documentos se objetan en cuanto a su contenido y firma.--- Se insiste en que la notificación que se realizó respecto de dicha circular por cuanto los quejosos [...] se objetivó (sic) en la forma y fechas que se refieren en rubro de antecedentes (sic) de la demanda de garantías que dio origen al presente juicio de amparo y a cuya relatoría (sic) me remito como si la insertase a la letra.--- Para el efecto de acreditar las objeciones que se hacen a las firmas de recibo de la circular número 03 [...] con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, ofrezco como prueba la pericial técnica en materia de caligrafía y grafoscopía, con cargo al perito EDILBERTO SALINAS CRUZ, el cual tiene su domicilio en [...] mismo que deberá rendir el dictamen correspondiente al tenor de los parámetros (sic) que se refieren en el cuestionario que se acompaña por separado a este escrito con las copias que ordena (sic) la Ley.--- Para que el perito pueda rendir el dictamen [...] deberá requerirse al [...] Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero para que exhiba las documentales que contienen***

las firmas autógrafas de recibo respecto de la indicada circular o bien se le otorgue el acceso a tales documentos en el archivo donde se tengan depositadas, ya que la prueba de mérito no se puede obsequiar sobre la base de copias fotostáticas".

A dicha promoción recayó el acuerdo de veintisiete de julio siguiente, donde al respecto se proveyó lo siguiente: ***"[...] Agréguese el escrito presentado por [...] autorizado de los quejosos [...] atento su contenido, resérvese acordar lo conducente el día de la audiencia constitucional [...]"*** (Ver página 295 del Tomo I del cuaderno de amparo).

Posteriormente, en escrito presentado el **primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve** (ver folios 556 a 563 del tomo I del cuaderno principal de amparo), el autorizado de la parte quejosa compareció a manifestar que ofrecía pruebas para demostrar que fueron alteradas las actas de sesión plenaria del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero de fechas primero, siete y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, agregando que tales copias simples deberían ser ratificadas por los Magistrados y demás funcionarios asistentes a las sesiones relativas. El texto en lo conducente de dicho escrito fue el siguiente: ***"[...] Que acompaño al presente ocurso copias certificadas de la circular número 03 [...] se objetan en los términos a que se contrae el escrito presentado con fecha 26 de julio de 1996 [...] Se acompañan igualmente copias certificadas de las actas número 1, 2 y 5 de sesión ordinaria***

de Pleno de fechas 1, 7 y 28 de mayo de 1999, las cuales fueron exhibidas por el [...] Presidente del Tribunal Superior de Justicia [...] Las copias certificadas de las actas números 1, 2 y 5 que se exhiben en este ocurso (sic) y las actas [...] que el Presidente del Tribunal [...] acompañó como pruebas en copias certificadas al escrito (sic) del informe justificado [...] se objetan de falsas, en atención a que en fraude procesal (sic) de los quejoso (sic), fue cambiado el texto de dichas actas. Para acreditar las objeciones a que me refiero [...] ofrezco las siguientes pruebas: 1. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en las copias simples de las actas números 1, 2 y 5 de las sesiones ordinarias de Pleno celebradas [...] los días 1, 7 y 28 de mayo de 1999 que se exhibieron como prueba de los quejosos [...] en escrito de fecha 7 de julio de 1999. Como se trata de copias simples de la reproducción computarizada (sic) de dichas actas y para el caso de ser objetadas, para su perfeccionamiento se ofrece la compulsa y cotejo que se haga con sus originales [...] 2. LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO. De copias simples de las actas número 1, 2 y 5 que deberá ser a cargo de [...] (Los magistrados asistentes a dicha sesión)***. Los ratificantes (sic) deberán ser citados [...] Se acompaña [...] interrogatorio sobre el cual versará la ratificación de mérito [...] 3 LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de los quejosos.--- LA PRESUNCIONAL [...] en todo lo que favorezca [...]".*** Por razones que más adelante serán claras, conviene señalar y adelantar que éste escrito, quedó

registrado en el libro de promociones del Juzgado con el número 15217.

Conviene mencionar que las copias simples a que se hizo referencia en el escrito anterior, habían sido aportadas al juicio previamente. Concretamente, esto ocurrió mediante escrito presentado el siete de julio de mil novecientos noventa y nueve (visible en las páginas 159 a 167 del tomo I del cuaderno de amparo) acordado de conformidad en proveído de esa misma fecha (foja 172 del mismo tomo); asimismo, se destaca que dichas copias fotostáticas simples de las actas plenarias referidas obran en el Tomo 2 de PRUEBAS de la página 378 a 453.

Por otro lado, en escrito de **trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve**, el autorizado de la parte quejosa compareció a manifestar lo siguiente: ***"[...] acompaño al presente [...] copias certificadas de la circular número 03 [...] Se acompañan igualmente copias certificadas de las actas 1, 2 y 5 [...] expedidas por el [...] Presidente del Tribunal Superior de Justicia [...] se objetan de falsas [...]".*** En el mismo escrito, se reprodujo íntegramente el contenido del escrito presentado el primero de septiembre anterior (ver páginas 566 a 570 del tomo I del cuaderno de amparo). Vale apuntar que esta promoción se registró en el libro relativo del Juzgado con el número 15815, dato que más adelante servirá.

Las dos promociones últimamente mencionadas fueron parcialmente acordadas conjuntamente por el A quo en auto único de **trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve**.

El motivo del retraso en el acuerdo que debió recaer a tales instancias, obedeció a que cuando se presentaron los escritos de la parte quejosa, resultaba jurídicamente imposible para el A quo acordarlas inmediatamente en virtud que el procedimiento de amparo se encontraba suspendido por orden del mismo Juez de Distrito en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, a causa de un recurso de queja interpuesto por la responsable: Presidente del Tribunal Superior de Justicia, contra el auto de siete de julio de mil novecientos noventa y nueve (auto de admisión de una prueba documental y diferimiento de la audiencia constitucional), recurso que finalmente fue declarado infundado según se resolvió por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en sentencia de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dictada en el toca de queja 100/99 (ver páginas 671 a 676).

Enviado el testimonio de la sentencia al Juzgado primario, inmediatamente fue reanudado el proceso relativo.

En el proveído recaído a las promociones del autorizado de los quejosos que antes fueron descritas, se determinó lo siguiente: ***"Visto el oficio 0360 que suscribe el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito [...] mediante el cual remite copia certificada de la***

sentencia pronunciada en el toca 100/99 [...] Acúsese recibo [...] y hágase saber a las partes que el superior declaró infundado dicho recurso. Consecuentemente se reanuda el procedimiento [...] Tomando en consideración que [...] se reservaron los escritos registrados con los números [...] 15217 y 15815 [...] al haberse reanudado el procedimiento se provee (sic) lo siguiente [...] Por lo que refiere al 15217[...] atento lo solicitado [...] se le tiene por objetando (sic) los documentos a que aduce (sic) en cuanto a la autenticidad de las firmas que obran estampadas (sic) en los mismos [...] No ha lugar a tener por exhibidos los documentos a que alude, en razón de que los mismos no los acompaña. Por cuanto a la prueba pericial técnica en materia de caligrafía y grafoscopía resérvese acordar lo conducente el día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional. En relación a la ratificación de documentos, no se provee (sic) de conformidad, toda vez que ello equivaldría al desahogo de una prueba confesional, lo cual es inadmisible conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la ley de la materia. Respecto a lo solicitado [...] no ha lugar a realizar la compulsa y el cotejo que solicita [...] toda vez que el promovente se encuentra en aptitud de acudir ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado a solicitar copias certificadas de los documentos que refiere como lo dispone el numeral 152 de la Ley en aplicación. Por cuanto hace a la petición que formula [...] el promovente deberá estarse al auto de fecha siete de julio del año que transcurre, en donde se proveyó sobre el particular. Y, por último referente al

registrado 15815 [...] deberá estarse a lo proveído en líneas anteriores [...]" (Ver páginas 678 a 679).

El proveído anterior ***no fue impugnado por la parte quejosa y precluyó en su agravio.*** Al permanecer firme, tal auto surtió efectos y consecuencias procesales, destacando que fue en este proveído donde se desechó lo relativo al cotejo entre actas solicitado por la parte quejosa.

Más adelante, en la audiencia constitucional de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con relación al incidente de falsedad, se acordó lo siguiente (ver páginas 1024 a 1036 del tomo II del cuaderno principal de amparo): ***"[...] toda vez que por proveído de fecha trece de octubre del presente año, este órgano jurisdiccional se reservó de acordar (sic) respecto del escrito promovido por el autorizado de los peticionarios de garantías, el cual fue presentado el primero de septiembre del año en curso, quedando registrado con el número 15217, mediante el cual se objeta la autenticidad, contenido y firma (sic) de las circulares dirigidas a los licenciados Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano, ofreciendo por su parte para el desarrollo de la pericial técnico (sic) en materia de caligrafía y grafoscopía al perito Edilberto Salinas Cruz, el cual tiene su domicilio en [...] se requiere al perito señalado con antelación para que dentro del término de tres días, contados a partir de su legal notificación, se presente ante éste órgano jurisdiccional para la aceptación y protesta del cargo***

conferido y esté en aptitud de consultar el expediente en el local de este Tribunal Federal, para lo cual deberá entregársele copia del cuestionario correspondiente al igual que a la parte tercero perjudicada (sic), a quien se ordena requerir para que dentro de los tres días siguientes a su notificación exhiba ante este Tribunal Federal los originales que fueron objetados o en su caso informe el lugar en donde puedan ser consultadas dichas documentales, debiendo acreditar ser experto en la materia sobre la que se dictaminará. Como perito de este tribunal se designa a Daniel Hernández Gorjón, dependiente de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tal situación, gírese atento oficio al Delegado de Servicios Periciales de esa dependencia, con residencia en esta ciudad, para que dentro del mismo término lo haga comparecer ante este órgano de control constitucional, para la aceptación y protesta del cargo conferido, con entrega de una copia del cuestionario correspondiente.--- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Amparo, se suspende la presente audiencia a fin de que las partes estén en posibilidad de rendir las pruebas que a sus intereses convengan y para su reanudación se señalan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAS Y NUEVE. Lo anterior hágase del conocimiento de las partes vía notificación persona [...]".

Los peritos comparecieron a protestar su cargo y rindieron oportunamente sus dictámenes sobre la materia a la cual quedó acotado el incidente, concluyendo ambos expertos, que las firmas que aparecen en las circulares, no fueron puestas por ninguno de los quejosos.

Ahora bien, de la descripción anterior se desprende que, contrario a lo afirmado en los agravios, en el juicio sólo se admitió el "incidente de falsedad" con el objeto de determinar la autenticidad" de las firmas impuestas en las copias de la circular 03 dirigida a los quejosos, y para establecer que éstas no fueron impuestas por ellos.

Luego, no es verdad que el A quo haya pasado por alto que el incidente de falsedad abarcó también la autenticidad del contenido de las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que se señalaron en los agravios. De ahí que, en este aspecto, el agravio relativo sea infundado por basarse en una premisa inexacta.

Por otra parte, es infundado que la recurrente sostenga que, en juicio, se demostró la alteración del texto de dichas actas de sesión, misma que resulta de la comparación de las copias fotostáticas simples "no objetadas" de las mismas actas exhibidas por los quejosos, en relación a las copias certificadas aportadas al amparo como anexos de los informes justificados.

En este aspecto, es evidente que la parte quejosa y recurrente confunde las reglas aplicables a los documentos y considera que deben extenderse a las copias fotostáticas, las cuales, jurídicamente, no son documentos, sino elementos aportados por la ciencia con valor análogo a un registro fotográfico.

En efecto, los documentos constituyen un medio de prueba regido por los artículos 93, fracciones II y III; 129 a 142, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; mientras que las copias fotostáticas simples son otro medio de convicción diferente regido incluso por diversos fundamentos legales y distinto alcance. Verbigracia, esta prueba es considerada por el mismo código adjetivo civil federal como un registro de valor análogo a una fotografía y se clasifica como "elementos aportados por la ciencia", cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador en términos de los artículos 93, fracción VII; 188, 189 y 217 del mencionado Código Procesal Federal; es decir, se trata de un medio de prueba que *per se* adolece de eficacia demostrativa y su mero valor de indicio sólo adquiere diferentes connotaciones de su adminiculación con otros medios de prueba.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala, que este Pleno hace propia:

"Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: 2a./J. 32/2000

Página: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta*

apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero".

A propósito de que en el trámite del amparo indirecto no es valido el cotejo de copias fotostáticas simples, resulta exactamente aplicable el criterio jurisprudencial sustentado por la otrora Tercera Sala, que este Pleno comparte y hace suya:

"Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII, Febrero de 1991
Tesis: 3a./J. 3/91
Página: 58

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa

objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 2210/88. Copromoción Inmobiliaria del Centro, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Amparo en revisión 395/89. Creel Abogados, S.C. y otro. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1793/90. Tomás Rodríguez Morán. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull".

En ese orden, siendo evidente que las copias fotostáticas simples, verdaderos registros análogos a los fotográficos considerados por la Ley como elementos aportados por la ciencia, medios de convicción distintos de los documentos, resulta inconcuso que es inaplicable la regla invocada en los agravios en el sentido que ***"los documentos no objetados, prueban plenamente contra sus suscriptores"*** la cual deriva de los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de ahí que el agravio relativo también resulte infundado en este aspecto.

Debe establecerse, además, contra lo pretendido en el agravio relativo, que en el presente juicio las copias certificadas de las actas plenarias en cuestión tienen eficacia demostrativa plena, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, medios de convicción que prueban contra las pruebas fotostáticas simples que se mencionan por la recurrente.

En el orden de ideas hasta aquí expuesto, se pone de manifiesto que los agravios que insisten en estimar que está probada la alteración del texto de las actas plenarias antes referidas, además de ser doblemente infundados, evidentemente

parten de premisas inexactas que llevan a conclusiones argumentativas de la misma naturaleza, además que no alcanzan a destruir la decisión del A quo en la parte relativa.

SÉPTIMO. Por razón de método, se procede al estudio del agravio dirigido a combatir el sobreseimiento decretado por el A quo respecto de los actos reclamados a la Comisión de Evaluación de los Expedientes de Ratificación de Jueces de Primera Instancia y de Paz, en el Estado de Guerrero.

El A quo sobreseyó respecto de los actos imputados a esta responsable porque se trata de una entidad que no tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo; es decir, sobreseyó en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, *contrario sensu,* de la Ley de Amparo, en virtud de que su actuación se limita a una mera opinión y, en tales supuestos, es improcedente el juicio de garantías por no tratarse de acto de autoridad.

La parte recurrente ataca esta decisión, pues estima que la entidad sí debe ser considerada como autoridad responsable para efectos del amparo, máxime que su opinión o informe es la base para la emisión de los acuerdos de baja y destitución que reclama la parte quejosa.

El agravio es infundado, pues como bien lo apuntó el A quo, cuando una entidad no dicta, promulga, publica, ejecuta o trata de ejecutar los actos reclamados (artículo 11 de la Ley de Amparo) y

actuación se limita a una mera opinión con respecto al sentido que debería tener un acto ulteriormente incidente en la esfera jurídica de los gobernados emitido por diversa autoridad, el amparo es improcedente pues dicha actuación por sí sola no depara agravio alguno a los gobernados, máxime que el dictamen que se emita por la referida Comisión, todavía estaría sujeto a su aprobación o desaprobación por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia el que, en caso de acogerse, aún así tampoco ocasionaría agravio alguno pues el perjuicio real no provendría de dicho dictamen, sino del acto efectivo que atienda a dicha opinión.

Estos dictámenes, por su naturaleza, constituyen actuaciones que sólo se reflejan hacia el interior del seno de la estructura administrativa de las autoridades.

Al efecto resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudencial y aislada, respectivamente, de la Segunda Sala que el Pleno comparte:

"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: 2a./J. 83/98
Página: 349

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CUANDO EN UN DICTAMEN EMITIÓ OPINIÓN SOBRE LA TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTOS. *El director general jurídico citado, al rendir dictamen de conformidad con los artículos 7o., fracción IV y 17, fracciones I y XIII, del reglamento de la ley orgánica de esa institución, vigentes al primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, actualmente abrogados, no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, por constituir dicho dictamen una simple opinión que se somete a la consideración del oficial mayor quien tiene la facultad de resolver respecto de la terminación del nombramiento respectivo; esto es, los dictámenes implican una etapa previa a la resolución de terminación de nombramiento reclamado, pero no vinculan ni obligan al oficial mayor a resolver en un determinado sentido.*

Amparo en revisión 3034/96. Jerónimo Eduardo Osorno Lara y otro. 30 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1217/97. Jesús N. Padilla Patiño. 17 de octubre de 1997. Cinco votos.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1251/97. Jorge Bernardo Tercero Vega. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Amparo en revisión 2439/97. Alejandro Uriel Martínez Calzada. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos.

Amparo en revisión 3426/97. Transportaciones de Pasajeros Aeropuerto en Servicio Acapulco, S.A. de C.V. y otros. 21 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot".

"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Octubre de 1999
Tesis: 2a. CXXIX/99
Página: 583

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DEL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO Y CONSULTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ***Como el dictamen que rinde el director general de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República al oficial mayor, informando que un elemento de seguridad no aprobó la pericial poligráfica en términos de los artículos 11 bis-1, 11 bis-2 y 11 bis-3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es una simple opinión tendiente a hacer de su conocimiento, la existencia de una situación jurídica o fáctica determinada, para que el oficial mayor dicte la resolución que en derecho proceda, es claro que dicho dictamen no obliga unilateralmente y, por tanto, no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque está sujeto a que sea acogido o no por la autoridad administrativa mencionada.***

Amparo en revisión 1088/99. Mario Bernal Enríquez. 3 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero".

En el orden expuesto, el agravio relativo es infundado y se declara legal el sobreseimiento respecto de los actos imputados a

mencionada Comisión, sirviendo como fundamento de ello el artículo 74, fracción III, en correspondencia con los artículos 73, fracción XVIII, a su vez en relación con el numeral 11, *contrario sensu,* todos de la Ley de Amparo.

Es conveniente agregar que el sobreseimiento a que se refiere este apartado, por idénticas razones, debe extenderse al Acuerdo plenario de siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve mediante el cual se aprueba la designación de los Magistrados Luis Camacho Castañón, Raúl Calvo Sánchez y María Elena Medina Hernández, como integrantes de la referida Comisión de Evaluación de los Expedientes para la Ratificación de Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; así también, de los Magistrados Eulalio Alfaro Castro, Miguel Maya Manrique y José Calvo y Fernández de Lara, como integrantes de la Comisión de Evaluación de los Expedientes de los Aspirantes a Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, pues evidentemente, dicha designación del referido cuerpo consultivo tampoco incide directamente en la esfera jurídica de los quejosos.

OCTAVO. En seguida se procede el estudio del agravio enderezado contra la decisión del Juez Federal de sobreseer en el juicio por falta de interés jurídico respecto de los decretos de nombramientos de magistrados y del acta de nombramiento de jueces de Primera Instancia.

Dicho agravio se refiere a los siguientes decretos:

- 263, de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 35, de la misma fecha en el cual se aprueba el nombramiento de Hugo Pérez Bautista, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

- 25, de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 16, del veinticinco siguiente, en el cual se aprueba el nombramiento de Ángel García Casimiro y otros, como Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

- 45, de trece de abril de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 33, del veinticinco siguiente, en el cual se aprueba el nombramiento de Salvador Alarcón Moreno, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

- 293, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 37, del cuatro de mayo del año citado, en el cual se aprueban las renuncias de Héctor Román Bahena, Armando Terrazas y Rufino Miranda

Añorve, al cargo de Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y de Julio Lorenzo Jáuregui García, María Elena Medina Hernández y Yadira Isela Vega Nava, como Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

- Nombramientos de Edilberto Calderón Brito, Luis Camacho Castañón, Lambertina Galeana Marín, Rosa María García Galarce, Raúl Calvo Sánchez, Jesús Martínez Garnelo, Servando Alamís Santos y José Calvo Fernández de Lara, como Magistrados Numerarios y Supernumerario el último de ellos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero

- Validación implícita de los nombramientos de Hugo Pérez Bautista, Salvador Alarcón Moreno y Ángel García Casimiro, como Magistrados Numerarios y Supernumerario el último de ellos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Las razones por las cuales los quejosos estiman tener interés jurídico, en síntesis, se centran en que existen magistrados designados que no deberían fungir como tales por no cumplir con los requisitos de Ley. Verbigracia, porque algunos de ellos se excedían de la edad legal para ser magistrados, otro de

ellos, un día antes de su designación ostentaba el cargo de Procurador General de Justicia en el Estado y demás argumentaciones análogas; luego, si los magistrados que ilegítimamente detentan dicho cargo, son los emisores de los actos de baja, suspensión y destitución reclamados, estiman que ello es suficiente para que los quejosos puedan acudir al amparo a controvertir la calidad de la designación de quienes, a su vez, llevan a cabo los actos acabados de mencionar.

El A quo sustancialmente estimó que el amparo resultaba improcedente contra los anteriores actos, porque en todo caso los únicos que podían impugnarlo eran otros magistrados y no los quejosos como ex jueces de primera instancia.

La decisión de sobreseimiento con aplicación del motivo de inejercitabilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo debe subsistir pero por distintos motivos que los apuntados en la sentencia recurrida.

En efecto, los planteamientos de los quejosos en el sentido de controvertir la designación de magistrados está afectada de una carencia de interés jurídico pues es evidente que sus pretensiones militan en el sentido de plantear argumentos de incompetencia de origen.

La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales,

presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos.

Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos autoritarios, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política.

La noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo, sin embargo, extensiva -por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública.

Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada "incompetencia de origen" y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios "de jure" se ha creado una teoría de los funcionarios "de facto", esto es, aquéllos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia

sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores.

El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

De la guisa antes expuesta, se evidencia la actualización de la causa de improcedencia a que se contrae la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo en el caso concreto.

A propósito de la improcedencia del juicio de garantías contra actos que entrañan el disenso de aspectos relacionados a incompetencia de origen, resultan aplicables los siguientes criterios:

"Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXIV
Página: 911

INCOMPETENCIA DE ORIGEN, GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El artículo 14 constitucional al referirse a la "autoridad competente" no establece como garantía individual, la necesidad de que las autoridades hayan sido nombradas con arreglo a la ley respectiva; por lo que cualquier vicio que tenga el nombramiento de una autoridad, no implica la violación de garantías por cualquier acto que cometa en contra de un particular, ni todos los actos de dicha autoridad son ilegales y carecen de valor.

Amparo administrativo en revisión 5377/44. Amezcua María. 20 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente".

"Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXV
Página: 874

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. La Suprema Corte ha venido sosteniendo, uniformemente, que el juicio de amparo es ineficaz para investigar la incompetencia de origen de las autoridades responsables, toda vez que la única competencia protegida por medio del juicio de garantías, es la constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes; pero de ninguna manera puede dilucidarse, mediante el ejercicio de la acción constitucional, la cuestión de la existencia o inexistencia de una autoridad o la de su legítima integración.

Amparo administrativo en revisión 4273/31. Reyes Teruel Benjamín. 7 de junio de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia".

"Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXV
Página: 363

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.

Amparo civil directo 3/20. Quintero Rafael R. 28 de enero de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente".

Con base en los anteriores razonamientos, son infundados los agravios que insisten en controvertir y levantar el sobreseimiento impuesto sobre las designaciones políticas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

En el orden expuesto, como se anunció, debe confirmarse el sobreseimiento impuesto por el A quo respecto de los actos a que se refiere este considerando y en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, aunque por distintos motivos con respecto a los expuestos en el fallo sujeto a revisión.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Tesis: P./J. 122/99
Página: 28

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A

OS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el

SENTENCIA

sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme".

NOVENO. A continuación y, por razón de método, se procede al estudio oficioso de la improcedencia del juicio respecto del Acuerdo de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual, según aparece acreditado en el juicio, se designan con el cargo de jueces de Primera Instancia a Inocente Orduño Magallón, Demetrio Hernández Navarrete, María Leonor Arroyo Mojica, Leonor Olivia Ruvalcaba Vargas, Avimael Rodríguez Nava, Javier Mondragón Díaz, Leodegaria Sánchez

Nieto, Filomeno Vázquez Espinoza, Aurelio Gutiérrez Cruz, Gabriela Ramos Bello, Eleuterio Aguilar Adame, José Jacobo Gorrostieta Pérez, Leticia Méndez Abarca, Jesús Camero Sánchez, Daniel Darío Falcón Lara, Jorge Andrés Osorio Vázquez, Jesús Jiménez Saligan y Julio Obregón Flores.

Resulta conveniente destacar que en la demanda, los quejosos estimaron que en este acuerdo se ordenó su destitución como jueces por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, de las copias certificadas aportadas al juicio vía informe justificado, se desprende que ello no es así y que solamente se aprobaron los nombramientos de los jueces mencionados en la parte final del párrafo anterior.

El acto señalado es improcedente y debe sobreseerse en el juicio respecto de él, por actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por los siguientes motivos.

Conforme al artículo 4° de la Ley de Amparo, el juicio constitucional sólo puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto que se reclame y, de no presentarse esto, el amparo es improcedente por falta de interés jurídico, motivo de improcedencia identificado con la fracción V del numeral 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

En el caso concreto, demostrado que dicha Acta plenaria de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve no tuvo

por objeto afectar directamente a los quejosos, sino, exclusivamente, nombrar a nuevos jueces y beneficiar a tales personas, resulta inconcuso que se trata de actos no impugnables por los solicitantes del amparo por no trascender a su esfera jurídica.

En efecto, conviene precisar que los nuevos jueces designados, tienen derecho a fungir con el encargo que les fue conferido desde su designación y hasta en tanto no sean dados de baja por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia en el encargo, o bien, por causas de responsabilidad, y no por el hecho que a los quejosos se les haya removido en sus funciones de jueces tienen derecho a controvertir la constitucionalidad de los nuevos nombramientos de las personas que vinieron a ocupar los espacios vacantes como resultante de la aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica impugnada.

Es pertinente apuntar que los nuevos jueces, por el solo hecho de su designación, gozan de los privilegios que la Ley y la Constitución Federal les concede, tales como permanecer en el cargo hasta que exista un motivo jurídico para ser removidos.

Lo anterior permite advertir, nítidamente, que el acta de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve no lesiona los intereses jurídicos de los quejosos.

Consecuentemente, se sobresee de oficio por los motivos apuntados, respecto del acto a que se refiere esta consideración.

DÉCIMO. A continuación se procede al estudio del agravio encaminado a controvertir el considerando tercero de la sentencia recurrida, en donde se resolvió sobreseer respecto de los actos reclamados consistentes en la destitución, baja y suspensión de percepciones de los quejosos.

Dicho agravio es fundado.

Según el A quo, los actos relativos no fueron demostrados y, por el contrario, consta en que el nombramiento de los quejosos concluyó por el mero transcurso del tiempo y por haber finalizado el sexenio judicial para el que se les nombró, de donde se sigue que no hay destitución, baja o suspensión alguna. Por tales motivos sobreseyó respecto de los actos imputados al Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero.

La recurrente ataca esta parte manifestando que si bien no existe explícitamente la baja, destitución o suspensión, no por ello pasa inadvertido que los actos reclamados en amparo pueden ser implícitos tal como aquí ocurre.

En efecto, los actos reclamados señalados en este considerando pueden ser apreciados implícitamente y, por ello, la decisión del A quo es ilegal, pues con independencia del contenido de los informes justificados, si en el expediente está demostrado que con aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica

del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, los quejosos dejaron el cargo público de jueces de Primera Instancia y, por ello, dejaron también de percibir sus remuneraciones y demás emolumentos, por vía de consecuencia, el acto de interrupción en los pagos resulta ser cierto y, además, por ese hecho existe igualmente interés jurídico de los afectados para controvertirlo en amparo, máxime que la interrupción de pagos remuneratorios, en este caso, constituye una consecuencia no reclamada por vicios propios.

En este orden, se revoca la sentencia recurrida respecto de los actos a que se refiere este considerando.

DÉCIMO PRIMERO. A continuación se procederá al estudio de los agravios en los cuales la parte recurrente se duele del sobreseimiento declarado por el A quo en términos del artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de los quejosos **Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano**, argumentaciones que resultan fundadas y bastantes para declarar infundada la causal relativa así como para levantar dicho sobreseimiento.

Dichos agravios serán fundados, pero suplidos en sus deficiencias en la medida que lo requieran, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues en el caso es manifiesto que la determinación en el sentido de considerar extemporánea la presentación de la demanda respecto de los quejosos señalados, es ilegal, aunque no exactamente por los

motivos esgrimidos por los quejosos recurrentes en su libelo de expresión de agravios, sino por otras razones.

La improcedencia del juicio de amparo es una institución de orden público, excepcional y estricta; por ello, en ocasiones reiteradas se ha sustentado por el Alto Tribunal de la República que sus causales deben acreditarse fehacientemente, de modo indubitable, con pruebas directas y no deben inferirse en base a presunciones, menos si resultan controvertidas; correlativamente, las pruebas de la improcedencia del juicio de amparo deben ser idóneas, conducentes, pertinentes, eficaces pero, sobre todo, claras, a grado tal que lo demostrado para justificar la improcedencia del juicio no admita dudas respecto a la actualización del motivo de inejercitabilidad de la acción constitucional; si existiera disenso, discusión, cuestionamientos, incompatibilidades o, incluso, un mínimo grado de incertidumbre sobre tales pruebas, o bien, sobre la acreditación de la hipótesis de improcedencia, entonces, por deber de justicia constitucional, los Tribunales Federales deben desestimar el motivo de inejercitabilidad de la acción de amparo y abordar directamente el fondo del asunto en examen de su constitucionalidad.

En la especie, la improcedencia del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda con relación a algunos de los quejosos, no se basa en pruebas concluyentes e incontrovertibles; más bien, se sustenta en un enlace de presunciones humanas que llevan al A quo a la formulación de conclusiones cuyas características alcanzan a provocar duda y,

por ello, dejan de ser jurídicamente convincentes para efectos de identificar la fecha cierta de conocimiento del acto reclamado por los quejosos.

En efecto, el Juez de Distrito determinó que Juan Cervantes Solano y Jesús Sales Vargas fueron enterados de los actos reclamados consistentes en la circular 03 y la aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, según consta en copia de acuse de recibo la propia circular donde aparecen firmas de personas no determinadas en autos y que, según la valoración del A quo, corresponden a los oficiales de partes de los juzgados donde los quejosos mencionados se encontraban adscritos.

Idéntica consideración se hizo respecto de Teresa Camacho Villalobos, a la que se estimó enterada de los actos reclamados el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Las constancias anteriores, fueron valoradas por el Juez Federal conjuntamente con los siguientes elementos de prueba:

1. Con las manifestaciones de los quejosos contenidas en el escrito de demanda donde se reconoció expresamente que ellos mismos no fueron quienes personalmente recibieron la circular e, incluso, admitieron que los oficiales de partes de los correspondientes Juzgados a los que se encontraban adscritos fueron quienes materialmente recibieron dichas circulares

Informativas de la aplicación del numeral 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero en las cuales se les comunicó, por el Magistrado Presidente del aludido Tribunal, la orden en el sentido que habrían de entregar el despacho del órgano jurisdiccional que entonces encabezaban, al Primer Secretario de Acuerdos, todo ello, precisamente, por virtud de la aplicación del referido numeral 33 antes citado y porque, como consecuencia de la aplicación de dicho precepto legal, sus funciones concluirían el treinta de mayo de ese año mil novecientos noventa y nueve.

2. Con la consideración en la que se puntualizó que la alta responsabilidad de un servidor público, como la de un Juez de Primera Instancia, importa ***"saber con oportunidad lo que pasa en el Juzgado de su adscripción"*** (sic) y que ***"si bien es cierto [...] las leyes procesales disponen (sic)un término para que el Secretario del Juzgado dé cuenta al Juez de las promociones (sic) dirigidas a Tribunal (sic); también lo es que hay correspondencia dirigida personalmente para el Juez y, en este sentido, no tiene que aplicarse la regla de que el Juez conoce las peticiones (sic) de los justiciables hasta el momento de la cuenta del Secretario [...]"*** (Páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida, fojas 1241 y 1241 vuelta del sumario).

3. Que no se demostró en el juicio de amparo que los oficiales de partes hayan entregado a los referidos jueces quejoso, aquí recurrentes, la mencionada correspondencia en fechas diversas a las asentadas en las circulares; es decir, el A

quo presume que las fechas de entrega a los Oficiales de Partes coinciden con la fecha de conocimiento del acto reclamado, por el hecho de no existir prueba en contrario.

En ese orden, concluyó el Juez Federal que, como la demanda de garantías ***se presentó el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve***, para tal fecha dicha presentación resultaba extemporánea pues los plazos para los tres quejosos de referencia, habían vencido los días tres y once de junio del mismo año, respectivamente.

Es conveniente destacar, además, que al tenerse a la vista las circulares dirigidas a **Jesús Sales Vargas** y **Juan Cervantes Solano** figuran, además de la firma autógrafa del citado Magistrado Presidente, dos firmas rúbricas ilegibles de origen incierto, pero de rasgos similares, acompañadas de una inscripción manuscrita de la fecha **"13 de mayo de 99"** (sic) (ver folios 1114 y 1115 del sumario).

Por su parte, en el acuse de la circular 03 dirigida a Teresa Camacho Villalobos, aparece una firma al parecer elaborada por **"Lic. Francisca Vargas P."** (sic) el **"21/Mayo/99"** (sic) (ver fojas 1113 del sumario).

Asimismo, dichos acuses no muestran un sello oficial de recepción impuesto por una Oficialía de Partes, ni aparecen mayores datos que permitan establecer con precisión y certeza si,

efectivamente, dichos documentos fueron presentados ante las mencionadas oficialías.

Con los anteriores elementos, resulta evidente para el Tribunal Pleno que el A quo tuvo por acreditada una causa de improcedencia no con pruebas directas, sino por inferencias basadas en presunciones humanas, lo cual está prohibido por la técnica del juicio de amparo y por la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala que al A quo le resultaba obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y que es la siguiente:

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 5
Página: 6

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones".

Por otro lado, debe recordarse que si en amparo se pretende establecer la fecha de conocimiento del acto reclamado

en términos del artículo 21 de la Ley de la materia, las pruebas de dicha fecha deben demostrar que el quejoso tuvo un conocimiento cierto, exacto y completo, de modo tal que pueda desprenderse la certeza de que la parte interesada está enterada, no sólo de la existencia de los reclamos, sino también de los preceptos legales y consideraciones jurídicas que sustentaron el fallo, aspecto que debe constar con pruebas directas e incontrovertibles.

En el caso, el A quo resolvió por el sobreseimiento respecto de los quejosos señalados al inicio de este considerando, atendiendo preponderantemente a las copias de la circular 06 con firmas autógrafas no reconocidas y origen incierto, en las cuales tampoco aparecen sellos de las oficialías receptoras.

Dichas constancias, por sí solas, resultan insuficientes para efectos de establecer si los quejosos tuvieron un conocimiento cierto exacto y completo de los actos reclamados y, de dicho continente, lo más que pudiera desprenderse es una duda fundada y razonable con respecto a la fecha cierta del conocimiento de los actos reclamados, la cual debe ser interpretada en beneficio de los afectados y, por tanto, debe concluirse que la presentación de la demanda ha resultado oportuna, atendiendo para ello a la fecha determinada que los quejosos refirieron en su escrito inicial, conforme a la cual, la demanda ya resulta oportuna.

En el escrito inicial **Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano** manifestaron

Coincidentemente y bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del acto reclamado consistente en la circular 03, el ***veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve*** (ver páginas 12, 13 y 14 de la demanda), de donde se sigue que si la presentación de la demanda se efectuó el ***catorce de junio siguiente***, resulta inconcuso que la misma es oportuna pues se tuvo por presentada antes del vencimiento del término de quince días a que se refiere el numeral 21 de la Ley de Amparo, es decir, el cómputo para la presentación del escrito inicial considerando la fecha de conocimiento de los actos reclamados que consta en la demanda ***corrió del viernes veintiocho de mayo al jueves diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve***, debiendo descontarse los días veintinueve y treinta de mayo, así como cinco y seis de junio por ser sábados y domingos, es decir, por tratarse de días inhábiles para la presentación de la demanda de amparo y, como la demanda se presentó el catorce de junio, es evidente que su presentación fue efectuada en tiempo pues se realizó tres días antes de la fecha de vencimiento.

Al efecto, es aplicable el siguiente criterio:

"Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 193-198 Primera Parte
Página: 71

DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. ***El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan "que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día", como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de ello se sigue que si el Juez de Distrito con base en dicha manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término***

respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Amparo en revisión 6189/83. Clemencia Juárez de Echavarri. 28 de mayo de 1985. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco".

En el orden expuesto, debe declararse infundada la causa de improcedencia relativa. Consecuentemente, se debe estimar oportuna la presentación del escrito inicial los quejosos mencionados en esta consideración.

DÉCIMO SEGUNDO. A continuación se procederá al análisis de los agravios que combaten el sobreseimiento decretado respecto de los quejosos Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Heriberto Barenca Martínez con fundamento en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, consideración donde el Juez Federal estimó que los actos reclamados estaban consentidos respecto de dichos solicitantes del amparo por el hecho de haber entregado al Primer Secretario el despacho del Juzgado que tenían a sus cargos.

El agravio relativo es fundado.

El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el amparo es improcedente cuando se intente contra actos

previamente consentidos por los quejosos, en la inteligencia de que dicho consentimiento debe ser expreso y por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Resulta importante señalar que la noción de "consentimiento" a que se refiere el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, no guarda relación con la figura de idéntico nombre existente en el derecho común, regulada por los artículos 1803 a 1823 del Código Civil Federal, tal como se ilustra con la siguiente tesis:

"Séptima Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 23 Séptima Parte
Página: 14

ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS. No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del

amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de

Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto, y, por ende, define que se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo

73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria.

Amparo en revisión 3569/59. Compañía Embotelladora Nacional, S.A. 18 de noviembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreas".

Más bien, la regla contenida en el numeral 73, fracción XI, conforme al cual no resulta procedente examinar la constitucionalidad de un acto o ley cuando ha mediado el consentimiento expreso de la parte quejosa, exige del aplicador o intérprete de la Ley, entender al **"consentimiento expreso para efectos del amparo"** como un aspecto de la voluntad cuya característica es que se manifiesta a través de signos externos inequívocos, ya verbales o escritos.

La noción del consentimiento de los actos de autoridad en el amparo, no responde a los mismos fines civilistas del derecho privado, y en especial de las reglas de la concertación de los actos y negocios jurídicos, sino que responde a un principio de **certidumbre jurídica** orientado a evitar que la parte quejosa haga un mal uso del juicio de amparo para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea, con arreglo al acto o ley de que se trate, de donde se sigue que su actualización sólo requiere de un asentimiento o aceptación que revele conformidad con los efectos y consecuencias de un acto de autoridad.

En el caso a estudio, los quejosos fueron informados, en su entonces carácter de jueces comunes, que deberían entregar, al Primer Secretario, el despacho de los Juzgados de Primera Instancia de sus adscripciones, lo que se fundamentó en el contenido del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero y, en la circunstancia de que, según el contenido de la circular 03 signada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de referencia: ***"[...] el treinta de mayo del presente año*** (mil novecientos noventa y nueve) ***terminan sus funciones como jueces de Primera Instancia del Estado [...]"***

Dicho acto, por sus características, inmediatamente incidió en la esfera jurídica de los quejosos deparándoles un agravio suficiente para acudir a la jurisdicción constitucional en términos de los artículos 17, 103 y 107 del Pacto Federal, como en la especie lo hicieron, siendo ello suficiente para estimar que el acto

no se encuentra consentido expresamente ni tácitamente, destacando también que en este proceder no se advierte la existencia de malsana intención en el ánimo de los quejosos con respecto al uso indebido del juicio de amparo, ni aparece que exista la intención de que éstos desconozcan o se sustraigan ilegítimamente de los efectos de una conducta que ellos mismos hubieren generado como consecuencia de una previa exteriorización de su voluntad.

Por otro lado, el hecho que los quejosos hubieran hecho entrega del despacho del órgano jurisdiccional que encabezaban al Primer Secretario de sus adscripciones, no puede representar, por sí sólo un consentimiento de los actos reclamados como lo estimo el A quo, sino más bien se traduce en el acatamiento a un deber jurídico primario que resulta de la circunstancia de que, si no se hacía la referida entrega del despacho, dichos quejosos podrían resentir gravísimas consecuencias y perjuicios que prudentemente se evitaron con sus actos, tales como la comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público previsto en el artículo 241, fracción II, del Código Penal para el Estado de Guerrero y sancionado en el penúltimo párrafo del propio precepto, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 241. Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

[...]

Fracción II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber cesado o de haberse suspendido los efectos del acto jurídico del que derivan aquellos o después de haber renunciado, salvo que, por disposición de la ley, deba continuar ejerciéndolas hasta ser relevado;

[...]

(REFORMADO, P. O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años y de cincuenta a trescientos días multa".

Con la referencia al precepto transcrito, queda claro que dada la naturaleza jurídica de la situación imperante en la especie, los quejosos se vieron en la imperiosa necesidad de hacer entrega del despacho requerido, pues éste representaba en realidad un imperativo que conlleva en sí mismo la advertencia clara de una coacción, de donde se sigue que la sola promoción del amparo es suficiente para reflejar la disconformidad de los interesados con el contenido de los actos impugnados. Situación análoga se presenta cuando se trata del cumplimiento fiscal liso y

de contribuciones y por la similitud que ambas hipótesis guardan, resulta ilustrativa la siguiente tesis:

"Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 217-228 Tercera Parte
Página: 95

OBLIGACIÓN FISCAL CUMPLIMIENTO LISO Y LLANO DE. NO CONFIGURA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *El hecho de que el quejoso presente la declaración anual con que da cumplimiento a una obligación fiscal, no puede considerarse que efectúa una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento de la ley que la establece, que combate en amparo, si el juicio de garantías lo demanda dentro del término legal previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo; ya que, tomando en cuenta además que dada la naturaleza de las leyes fiscales su cumplimiento por parte de los causantes no es un acto voluntario, sino realizado bajo la amenaza cierta, inminente, de una coacción, precisamente la promoción del amparo dentro del término correspondiente implica el no consentimiento de la ley impugnada.*

Amparo en revisión 2029/86. Alejandro Cumming Soliveras. 23 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores".

En el orden expuesto, siendo claro que la entrega del despacho al Primer Secretario no puede calificarse como un consentimiento expreso de los quejosos por no evidenciar un mal uso del juicio de amparo en los términos expuestos, ni puede representar manifestaciones que entrañen esa voluntad y, por otro lado, que la actitud de entrega posee características prudenciales, contra lo aseverado por el A quo, se levanta el sobreseimiento impuesto respecto de los quejosos a que este apartado se refiere por ser infundada la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TERCERO. Por otra parte se procede al estudio de los agravios donde el A quo sobresee en el juicio respecto del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero por estimar que en contra de dicho precepto no se formularon conceptos de violación. Conviene apuntar que el A quo relacionó este sobreseimiento exclusivamente con Ricardo Salinas Sandoval, en atención a que, respecto de los otros quejosos en la sentencia ya se había sobreseído personalmente en el juicio por cada uno de ellos, sin embargo, esta forma de sobreseimiento técnicamente no puede estimarse como personal, pues en realidad pesa sobre un acto reclamado.

Hechas las aclaraciones anteriores conviene apuntar que la causa de improcedencia invocada por el Juez Federal para sobreseer respecto de este acto es infundada pues contrario a lo considerado en el fallo recurrido, en la demanda de amparo sí existen conceptos de violación suficientes para abordar el examen de constitucionalidad del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Para ilustrar esta aseveración y por las características del asunto, conviene transcribir la parte relativa del capítulo de conceptos de violación que contiene la argumentación desestimada por el A quo, que es la siguiente:

"PRIMERO. Los actos del Congreso del Estado de Guerrero, del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, del Secretario General de Gobierno, los del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, que se les imputan en relación al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero y el propio artículo en mención, son violatorios de los artículos 1º, 14, 16, 29 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, son de naturaleza anticonstitucional. - - - El artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, literalmente dice: (Se transcribe) El

artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, a cuyo texto literal me remito, como si lo insertase a la letra, de su contenido se aprecia que atenta en contra de lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 29 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atenta también en contra de los artículo 81 al 90 y del 110 al 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, además de constituir antinomia con respecto de los artículos del 45 al 75 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y los artículos del 92 al 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero. - - - En efecto, el artículo 1º de la Constitución General de la República, establece la garantía fundamental de igualdad, que consiste en el hecho de que, todo individuo gozará de las garantías que dicha Constitución otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, casos y condiciones estas a que se contrae el artículo 29 de la propia Carta Magna, en el que de manera específica se establecen los casos de excepción en los que pueden suspenderse el disfrute y goce de dichas garantías. - - - El artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, establece en forma literal lo siguiente:

(Se transcribe) - - - Por otro lado, los artículos 24, 47, fracciones I, III y XLVII, 86, 89, fracciones I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen literalmente que: - - (Se transcriben dichos preceptos) - - - De los preceptos transcritos con anterioridad, para lo que nos interesa, se desprende que la Legislatura del Estado de Guerrero, se encuentra facultada para legislar o darle vida jurídica a la Ley Orgánica del Poder Judicial, mas no con una facultad omnímoda, sino sujeta a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 29, 116, fracción III, 123 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se debe afirmar que el análisis de la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, debe hacerse frente a esas normas. - - - Al respecto, es necesario precisar que del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, se desprende que los Congresos locales de acuerdo al contenido del artículo 116, fracción III, del Ordenamiento Supremo indicado, se encuentran autorizados para expedir las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de las diversas entidades federativas; sin embargo, es evidente que sólo pueden expedir dichas leyes reglamentarias, siguiendo en lo conducente las bases que

establecen los artículos 14, 16, 29, 116, fracción III, 123 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de comprender a otros sujetos o relaciones las mismas incurrirían en inconstitucionalidad. - - - En función de las premisas antes fijadas, debe concluirse que la relación que mantienen los jueces de primera instancia con el Poder Judicial del Estado de Guerrero, no se encuentra limitada a un período específico, ni a un sexenio judicial determinado, sino que por el contrario esta relación es permanente y sólo puede verse interrumpida o terminarse por la renuncia al cargo, muerte, incapacidad o invalidez permanente, jubilación o bien en términos de lo que establecen los artículos del 110 al 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, etcétera, de ahí que la disposición ambigua que se contiene en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, resulte inconstitucional, ya que no señala cuándo inicia y cuándo concluye el supuesto convenio judicial, además si la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no establecen el aspecto de la temporalidad de los nombramientos, la ley ordinaria no puede comprender dicha circunstancia y al hacerlo incurre en inconstitucionalidad. - - - Es

cierto que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 28, 61 y 82, refieren en forma respectiva que el Poder Legislativo se renovará cada tres años, que el Poder Ejecutivo se renovará cada seis años y que el Poder Judicial se renovará cada seis años, también cierto es que, respecto del Poder Legislativo se refiere sólo a los Diputados y no a todos sus servidores públicos; por cuanto al Poder Ejecutivo, se refiere sólo al Gobernador y no a todos sus servidores públicos y con respecto al Poder Judicial se refiere sólo a los Magistrados y no a todos sus servidores públicos, es decir, no se incluye a los jueces de primera instancia. - - - Es cierto que el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, en su parte relativa, establece que las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, también cierto es que, los artículos 86 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que la Ley Orgánica respectiva, determinará los requisitos que deben reunir los jueces menores (debe decir de primera instancia, porque los jueces menores no existen y a los jueces de paz se refiere el último párrafo del artículo 87) y la forma de entrar (no de

permanencia) en el desempeño de sus funciones y que son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia, suspender de sus cargos a los jueces en los casos a que se refiere el artículo 113, último párrafo, de esta Constitución, de lo que se colige que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, no puede establecer límites de permanencia en el cargo de jueces de primera instancia y sólo puede normar el ingreso de éstos y establecer la normatividad para la suspensión de los mismos, en términos del referido artículo 113 de la Constitución Política local, de ahí que el texto del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, sea inconstitucional. - Congruente con lo anterior, procede se conceda a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal que reclaman respecto de los actos de autoridad que se refieren en este concepto de violación y se declare la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero".

De la transcripción anterior se desprende que los quejosos en su demanda de garantías estimaron que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero resulta inconstitucional por ser contrario al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, básicamente porque el Congreso del Estado, al legislar en

materia del servicio público de los jueces del Estado de Guerrero, debe tener presentes los principios que especialmente se instituyen en el numeral 116, fracción III, del Pacto Federal, conforme al cual los nombramientos de los jueces comunes no deben tener una temporalidad específica y el numeral 33 al determinar este aspecto, viola garantías. Adicionalmente y, en correspondencia con lo anterior, se argumentó que las leyes orgánicas de las entidades federativas deben instituir los requisitos de ingreso, formación y permanencia, y el numeral 33 al desconocer la noción de "permanencia en el encargo", resulta contrario al citado numeral 116, fracción III.

Los argumentos anteriores fueron acompañados de la transcripción del referido precepto y fracción constitucionales.

No pasa inadvertido que en el argumento relativo también se dijo que se violaban los numerales 1, 14, 16, 29, 123 y 124 constitucionales, sin que en realidad exista un razonamiento que aluda directamente al contenido de estos preceptos o a los derechos fundamentales que los mismos contienen y, se haga un contraste frontal entre dichos preceptos constitucionales y el numeral secundario reclamado; es decir, técnicamente no habría conceptos de violación relacionados a los artículos constitucionales mencionados al inicio de este párrafo. Tampoco puede pasar sin mención que en el juicio de amparo contra leyes, la inconstitucionalidad del acto legislativo surge de su contradicción con un precepto de la Constitución Federal y no de oposición entre leyes secundarias (jurisprudencia P/J.25/2000 del

Tribunal Pleno) y, en ese orden de ideas, serían inoperantes todos los argumentos mediante los que se pretende demostrar la inconstitucionalidad del numeral 33 de la citada ley orgánica por contravenir los artículos 81 al 90 y 110 al 116 de la Constitución del Estado de Guerrero y por constituir "antinomia" (sic) con los artículos 45 al 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y 92 a 116 de la propia Ley Orgánica.

Sin embargo, las inoperancias anteriores no provocan el sobreseimiento del acto legislativo por las razones estimadas por el A quo, pues al lado de esto, se hicieron valer verdaderos conceptos de violación donde claramente existe causa de pedir que induce al órgano de control constitucional a confrontar el citado numeral 33 reclamado con los derechos fundamentales contenidos en el numeral 116, fracción III, constitucional, argumentos suficientes para efectos del examen constitucional en amparo en términos de la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Agosto de 2000
Tesis: P./J. 69/2000
Página: 5

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. *Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba*

analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última".

En el orden expuesto, debe levantarse también el sobreseimiento impuesto por el Juez sobre el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

DÉCIMO CUARTO. Conviene destacar que en los agravios también se controvirtieron las consideraciones del Juez Federal en las que se declararon infundados los agravios de legalidad dirigidos a atacar la circular 03 e, incluso, se replantearon los conceptos de violación relativos.

Sin embargo, por el momento no se debe abordar el estudio de tales cuestiones ya que, en todo caso y de resultar procedente, ello sería motivo de una eventual reserva de jurisdicción a un Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO QUINTO. Atento a lo hasta aquí desarrollado y siendo infundadas algunas de las causas de improcedencia expuestas por el Juez de Distrito, a continuación, con fundamento

artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo se pone de manifiesto que, no existiendo más causas de improcedencia por analizar invocadas por las partes en el juicio y no advirtiéndose de autos ninguna otra, aun después de un estudio oficioso, se procede a entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda.

Con el objeto de evitar confusiones en esta sentencia, se destaca que el estudio de fondo comprenderá a la totalidad de los quejosos, es decir, a **Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas, y Juan Cervantes Solano**; pero poniendo de manifiesto que dicho análisis de constitucionalidad solamente se encontrará referido a los siguientes actos reclamados:

a) Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acto normativo imputado al Congreso, Gobernador y Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Guerrero, cada uno en la medida de su intervención en el procedimiento legislativo correspondiente.

b) Circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, signada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como acto

de aplicación de la citada norma reclamada, y

c) Los efectos y consecuencias de la aplicación del citado precepto 33, que se traducen en la ejecución de la baja de los quejosos como jueces de Primera Instancia y suspensión de los pagos correspondientes, actos imputados tanto al Magistrado Presidente del referido Tribunal como al Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

DÉCIMO SEXTO. Tratándose de leyes combatidas en amparo indirecto con motivo del primer acto de su aplicación, la técnica de amparo exige que el estudio de inconstitucionalidad del precepto impugnado se realice antes que el correspondiente a la legalidad del acto de aplicación.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada de la Segunda Sala que el Tribunal Pleno hace propia:

"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: 2a. XCII/99

Página: 366

LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se controvierte una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio respecto de ambos actos de autoridad, debe abordarse el estudio de constitucionalidad de la disposición general impugnada y, posteriormente, en su caso, es factible analizar los vicios propios atribuidos al acto de aplicación; sistema cuya justificación se ubica tanto en la dependencia lógico-jurídica de éste respecto de aquélla, como en que a través de él se permite tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Carta Magna, pues de condicionarse el análisis de constitucionalidad de una norma a que su*

aplicación sea correcta, aun cuando esa disposición fuera transgresora del marco constitucional, la autoridad aplicadora podría continuar concretando sus efectos en perjuicio de un gobernado y, solamente hasta que ello se realizara de manera fundada y motivada, éste obtendría la protección respectiva, a lo cual tuvo derecho desde el primer acto de aplicación que trascendió a su esfera jurídica.

Amparo en revisión 452/99. Siefore Tepeyac, S.A. de C.V. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina".

Con base en lo anterior, a continuación se procede al estudio de los conceptos de violación encaminados a controvertir el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Son fundados los conceptos de violación a través de los cuales se pretende demostrar que el artículo combatido viola el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, sin que sea necesario el análisis de otros argumentos.

Aun cuando las prácticas judiciales inveteradas en materia de amparo, son en el sentido de analizar los actos reclamados

mediante la técnica del silogismo, ponderando en primer orden el texto constitucional como premisa mayor, posteriormente al acto combatido, como premisa menor, y concluyendo, después de una contrastación, por la contrariedad o armonía entre ambas premisas, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo y, por resultar conveniente para efectos de la sentencia que se dicte en este asunto, así como para resolver la cuestión efectivamente planteada, aquí se procederá primero a establecer el alcance de la norma impugnada, posteriormente se aludirá a los principios y disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, para concluir, como se adelantó, con la inconstitucionalidad del acto legislativo reclamado.

Efectivamente, como a continuación se demostrará, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero es contrario al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial, contraviene el párrafo segundo del señalado dispositivo constitucional, pues la norma combatida no guarda congruencia con el derecho fundamental de "permanencia en el cargo" instituido en la Constitución Federal, sin excepciones, en favor de todos los que sirvan a los poderes judiciales locales.

Asimismo, viola los principios constitucionales implícitos de carrera, autonomía, independencia y estabilidad judicial estatal que emanan, tanto del dispositivo constitucional en comentario, como de la voluntad del Poder Reformador de la Constitución que los delineó al establecer un sistema autónomo regulador del

funcionamiento estructural de los poderes judiciales de los estados de la República.

El referido artículo 33, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 33. Los jueces de primera instancia durarán en su encargo hasta el día 30 de mayo del último año del sexenio judicial correspondiente".***

El precepto transcrito fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el **viernes primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho**; entró en vigor treinta días después de su publicación, según el artículo PRIMERO transitorio del decreto correspondiente. Actualmente, está derogado en virtud de la reforma publicada en el mismo medio local de difusión oficial el veinticuatro de mayo de dos mil, la cual entró en vigor en la fecha misma de la publicación, según se precisó en el artículo transitorio primero del decreto de reformas correspondiente.

Ahora bien, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, las personas que ocupen los cargos públicos de jueces de primera instancia en la señalada entidad federativa no gozarán de una designación por tiempo determinado prorrogable en razón del ejercicio eficiente y eficaz de sus funciones.

Más bien, es claro que la norma -con independencia de la fecha de designación y al margen de que los referidos juzgadores

muestren cumplimiento en sus cargos con eficiencia y eficacia-, instituye una fecha cierta en la cual concluirá fatalmente la designación de los referidos juzgadores de primera instancia.

Esta situación, jurídicamente provoca la existencia de una presunción legal a través de la cual, cumplida la "condición data" normativamente instituida, se genera un efecto automático que es la conclusión del nombramiento del juez.

Es pertinente destacar que la referida condición data es la llegada del día treinta de mayo del último año del "sexenio judicial" correspondiente, en el entendido que este concepto últimamente mencionado se encuentra no definido pero si descrito, en el artículo 9º de la propia Ley orgánica cuyo texto es el siguiente:

> ***"Artículo 9o. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, será presidido por el Magistrado que elija aquél como Presidente en su última sesión del año judicial, excepto en el primer año judicial del sexenio gubernamental que será en la primera sesión de Pleno del mes de mayo; durará en su encargo un año pudiendo ser reelecto".***

De lo anterior se desprende la existencia de una correspondencia entre el "sexenio gubernamental" (periodo de gobierno del titular del Ejecutivo estatal en Guerrero) y los años

judiciales o períodos anuales de sesiones del Tribunal Superior de Justicia estableciéndose una relación directa entre uno y los otros.

Al no existir otro artículo en la Ley Orgánica donde se aluda al "sexenio judicial" y siendo clara la correspondencia entre el periodo gubernamental y los periodos anuales judiciales, y particularmente por la circunstancia de que el primer año judicial coincide con el inicio del periodo sexenal gubernamental, lógico resulta concluir que la Ley Orgánica en comentario, al referirse en el numeral 33 al "sexenio judicial" evidentemente se refiere a un período de seis años que se identifica con el mismo período de gobierno del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Los alcances de la norma antes descritos, violan los principios constitucionales contenidos en el artículo 116, fracción III, del Pacto Federal y, particularmente, contravienen el párrafo segundo de dicho precepto.

El artículo 116, fracción III, constitucional establece lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

"Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Fracción III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo".

El artículo transcrito constituye el fundamento constitucional que determina el funcionamiento, principios y bases estructurales de los Poderes Judiciales de los Estados, estableciéndose en el texto fundamental un principio de obligatoriedad, cuyos destinatarios son las Legislaturas de los Estados de la República.

Esa vinculación, desde el texto fundamental, exige de los Poderes Legislativos de los Estados la creación de normas constitucionales locales y secundarias armonizadas con las decisiones y principios consagrados en la aludida fracción III del numeral 116 constitucional.

El texto fundamental en análisis contiene diversas decisiones constitucionales acerca del ejercicio de las funciones de los Poderes Judiciales Locales a cargo de tribunales establecidos en las Constituciones Locales, sobre la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, sobre la institución en las normas secundarias de condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los referidos poderes judiciales locales, respecto de los nombramientos de las personas que ocuparán los cargos de jueces y magistrados así como las reglas constitucionales especiales en lo relativo a la duración de los segundos y, los principios constitucionales que rigen las reglas de la remuneración de los mencionados jueces y magistrados.

Sin embargo, como la naturaleza del asunto sólo exige la formulación de pronunciamientos en torno ciertos principios aplicables a jueces y sus nombramientos, resulta conveniente poner de relieve que, a esos aspectos específicos quedarán constreñidos los pronunciamientos de esta sentencia, pues de lo contrario se desbordaría la litis.

Hecha la acotación anterior, para lo que en el caso interesa, se destaca que los **principios y finalidades generales del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** son aspectos sobre los cuales ya existe teoría judicial definida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se contienen en las ejecutorias dictadas en los siguientes asuntos:

- Amparo en Revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis en cuanto a las consideraciones y los efectos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

- Amparo en Revisión 234/99. Irene Ruedas Sotelo. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario Emmanuel G. Rosales Guerrero.

- Amparo en Revisión 783/99. Daniel Dávila García. 24 enero de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Jorge Carreón Hurtado.

- Amparo en Revisión 580/2000. María Guadalupe Orozco Santiago. 11 de septiembre de 2000. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Amparo en Revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Amparo en Revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Amparo en Revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Amparo en Revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan

Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Amparo en Revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Acción de Inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Controversia Constitucional 33/2000. Víctor Manuel González Cianci, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, contra el Poder Constituyente Permanente, el Congreso Local y el Gobernador del propio Estado. 18 de marzo de 2003. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Pedro Nava Malagón.

De las ejecutorias anteriores se desprendieron las siguientes tesis asiladas y jurisprudencias, en cuyo contenido se describen

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CORTE DE
LA NACION
AL DE ACUERDO

SENTENCIA

únicamente los principios constitucionales de referencia. Es pertinente señalar que las sinopsis que a continuación se transcribirán, no representan la totalidad de los criterios extraídos de dichas ejecutorias; sin embargo, sí se trata de las tesis que contienen pronunciamientos relacionados con las finalidades generales del artículo 116, fracción III, constitucional, por ese hecho, se relacionan con lo que es materia de esta sentencia:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXX/98

Página: 121

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRANSCURRE EL PERIODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL

ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La interpretación genético-teleológica de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela la preocupación del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia del Poder Judicial de los Estados y de establecer la inamovilidad de los Magistrados como un mecanismo para lograrla. De lo anterior se sigue que, al interpretarse el precepto anteriormente señalado, debe buscarse salvaguardar el valor de la independencia judicial por lo que si se está ante la situación anormal de que al concluirse el periodo por el que fue nombrado un Magistrado, sin que se haya designado uno nuevo que lo sustituya, continúa en el ejercicio del cargo por el tiempo necesario para alcanzar la inamovilidad, sin que se llegue a emitir un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no reelegirlo, debe entenderse que, además de haber sido reelecto tácitamente, alcanzó la inamovilidad, dado que esta calidad no puede quedar sujeta al arbitrio de otros órganos del Poder Local en detrimento de la independencia de la judicatura, puesto que a través de ese mecanismo podría mantenerse, incluso permanentemente, a todos los integrantes del Poder Judicial, en una situación de incertidumbre en relación con la

estabilidad en su puesto lo que, necesariamente, disminuiría o aniquilaría la independencia de los Magistrados, respecto de los integrantes de los otros poderes y se atentaría contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución, a través de Magistrados independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis votos en cuanto a las consideraciones y los efectos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero".

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: P. XXIX/98
Página: 120

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. ***La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si***

es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis en cuanto a las consideraciones y los efectos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero".

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Febrero de 2000
Tesis: P. V/2000
Página: 7

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar*

los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales, por remisión que a ellas hace aquélla: El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales (dice expresamente el texto

constitucional: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales ..."); el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados sean reelectos (sigue diciendo el texto constitucional: "... podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."). El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el

Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, a saber, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería nunca inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, a saber, que sea imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio

que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento, en que lo justifique. Lógicamente cuando se considera que se reúnen los requisitos, resulta innecesario que se formule el dictamen. Esto se puede realizar, en la práctica, de diversas maneras, a saber, reelegir expresamente al Magistrado o permitir que continúe desempeñando esa función sin designar a ninguna persona que lo sustituya.

Amparo en revisión 234/99. Irene Ruedas Sotelo. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 783/99. Daniel Dávila García. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Jorge Carreón Hurtado".

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Octubre de 2000
Tesis: P. CLXIV/2000
Página: 42

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SU RATIFICACIÓN TÁCITA OPERA SI AL TÉRMINO DEL PERIODO DE SEIS AÑOS PREVISTO PARA LA DURACIÓN DEL CARGO, NO SE HA EMITIDO DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE CONCLUYA CON LA DETERMINACIÓN DE QUE NO DEBAN SER REELECTOS. *Los artículos 80, fracción XIII y 96 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, otorgan al gobernador de dicha entidad la*

facultad de expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y someterlos para su aprobación al Congreso Local. Ahora bien, la abstención del gobernador de realizar un dictamen de evaluación del desempeño en el cargo de un Magistrado, que funde y motive su proposición de ratificación o negativa de ésta en el cargo de una persona al término del periodo de seis años previsto en el artículo 97 de la propia Constitución para el ejercicio de aquél, da lugar a la ratificación tácita del Magistrado en el cargo y, con ello, a que adquiera la prerrogativa de la inamovilidad judicial, pues tal abstención no puede ocasionar la afectación de derechos constitucionalmente establecidos para el funcionario y consagrados primordialmente en interés de la sociedad, como lo es el relativo a la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo como una de las formas de garantizar la independencia judicial. Desde luego, la ratificación tácita de Magistrados en su cargo constituye la previsión de una regla aplicable a una situación excepcional, pues el correcto uso de las atribuciones que al respecto confiere la Constitución Local al gobernador del Estado supone que la regla general es que éste emita un dictamen de evaluación de la actuación del Magistrado que concluya con la proposición al

Congreso de su ratificación o negativa a ella, debidamente avalada por el expediente relativo y las pruebas conducentes, pero, si el gobernador no emite el dictamen respectivo, una vez transcurrido el periodo de duración para el ejercicio del cargo de Magistrado, debe entenderse tácitamente ratificado en el puesto. Esta regla excepcional, derivada del sistema previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal para los Poderes Judiciales de los Estados puede propiciar que la ratificación tácita favorezca a una persona no idónea, pero ello, por una parte, no sería consecuencia del sistema sino de la negligencia de no emitir el dictamen desfavorable por parte del órgano u órganos competentes y, por otra, no impediría que, según la naturaleza de la falta de idoneidad, se pudiera actuar en contra del Magistrado ratificado tácitamente, de conformidad con la legislación administrativa y penal, aplicables.

Amparo en revisión 580/2000. María Guadalupe Orozco Santiago. 11 de septiembre de 2000. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot".

"Novena Época
Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: P./J. 101/2000

Página: 32

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la*

jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA GENERAL DE

participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado

en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot".

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: P./J. 105/2000

Página: 14

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE. ***El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño*** *y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que*

las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se

CORTE DE LA NACIÓN SAL DE ACUERDOS

logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría

SUPREMA CC
JUSTICIA DE LA
SECRETARIA GENERAL

burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan

Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot".

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Octubre de 2000
Tesis: P./J. 107/2000
Página: 30

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN,

CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al

quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes

SUPREMA CORTE
DE LA NA
SECRETARÍA GENERAL DE

sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería

consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS

COPIA CERTIFICADA

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot".

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Febrero de 2002
Tesis: P./J. 9/2002
Página: 592

INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, TRANSGREDEN AQUELLA GARANTÍA, EN CUANTO PREVÉN UN SISTEMA QUE NO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE REELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO). *El artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco determina que el ejercicio del Poder Judicial de la entidad se deposita, entre otros, en el*

Tribunal Electoral, de manera que este órgano al formar parte de aquel poder, por haberlo establecido así el Estado de Jalisco en ejercicio de su soberanía, queda sujeto a las reglas previstas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, entre las que se encuentra la relativa a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los Magistrados de los tribunales que integren los Poderes Judiciales Locales, como lo es el citado tribunal, y que supone, además de la determinación en la Constitución Local del tiempo de duración en el ejercicio del cargo, el establecimiento de la posibilidad de su ratificación al término del mismo, como presupuestos para obtener su inamovilidad. En congruencia con lo anterior, se concluye que los artículos 69 de la Constitución y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, reformados por el decreto especificado, en cuanto prevén un sistema que no contempla la posibilidad de reelección de los aludidos Magistrados para el periodo inmediato siguiente a la terminación del de su encargo, transgreden la garantía de independencia judicial de los tribunales locales consagrada en los artículos 17 y 116,

fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot".

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Agosto de 2003
Tesis: P./J. 39/2003
Página: 1377

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO PREVEA QUÉ ÓRGANO SERÁ SU REPRESENTANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES, NI VULNERA LA AUTONOMÍA DE AQUÉL. El principio de división de poderes, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin limitar y equilibrar el

poder público en las entidades federativas, al impedir que un poder se coloque por encima de otro y que un individuo sea depositario de dos o más poderes; por otra parte, la autonomía e independencia de los poderes públicos en los Estados, implica la no intromisión, dependencia o subordinación de uno a otro, que permita que cada uno realice las funciones que tiene encomendadas con plena libertad de decisión, sin más restricciones que las que la propia Constitución o las leyes les impongan. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Morelos, reformado por Decreto 1235, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 1o. de septiembre de 2000, sea omiso en establecer en quién recae la representación del Poder Judicial Local, no viola el citado principio de división de poderes, ni vulnera la autonomía del Poder Judicial Estatal, pues si bien es cierto que dicho precepto no prevé qué órgano de este poder será su representante, también lo es que no se deposita dicha facultad en un nivel de gobierno distinto del Judicial, es decir, no existe una intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado sobre la esfera de competencia del Judicial, ni dependencia o subordinación de éste respecto de aquéllos. Además, al disponer el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la entidad, que es atribución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia representar al Poder Judicial ante los otros poderes del Estado, es indudable que la representación de éstos no necesariamente debe ser regulada por la Constitución Estatal, sino que puede establecerse en una ley secundaria.

Controversia constitucional 33/2000. Víctor Manuel González Cianci, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, contra el Poder Constituyente Permanente, el Congreso Local y el Gobernador del propio Estado. 18 de marzo de 2003. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón".

De las ejecutorias dictadas en los asuntos mencionados y de las tesis y jurisprudencias derivadas, se desprende que el Alto Tribunal ha descrito las finalidades generales del Poder Revisor de la Constitución que animan el texto vigente artículo 116, fracción III, constitucional.

De dichos precedentes se extraen los siguientes conceptos:

1. Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se modificaron los artículos 17, 46, 116 y 123 del Pacto Federal, por ser preocupación del Poder

Revisor de la Constitución el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los poderes judiciales de los estados, de suerte que en dichos preceptos se consagraron las garantías judiciales constitutivas del marco jurídico al cual debería ser ajustadas las constituciones y leyes secundarias del país, y cuyos destinatarios fueron los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas de la República. Tanto es así, que las reglas de independencia y autonomía fueron plasmadas en un precepto constitucional, en cuyo primer párrafo se consagró el principio de división de poderes de las entidades federativas, de donde se sigue que la independencia judicial guarda correspondencia con dicho principio.

2. Las intenciones plasmadas en la exposición de motivos de dicha reforma constitucional, permiten concluir que por las finalidades perseguidas, resulta evidente que la interpretación del numeral 116, fracción III, del Pacto Federal siempre debe efectuarse en el sentido de salvaguardar los valores "autonomía" e "independencia" de los poderes judiciales locales.

3. No es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los poderes judiciales estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del poder local, en detrimento de la independencia judicial.

4. No son constitucionalmente aceptables los sistemas o mecanismos mediante los cuales se coloque a los integrantes de los poderes judiciales locales en estado de incertidumbre, con respecto a la estabilidad en sus puestos, ya que tal situación es reprobable desde el momento que, por sí misma, necesariamente significa disminuir o suprimir la independencia judicial, sin que sea válido hacer distinciones en razón de la especialización por materias de los tribunales y órganos jurisdiccionales que formen parte de ellos.

5. Del texto del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal se desprenden varios principios constitucionales implícitos, como el de carrera judicial que se caracteriza por la institución de criterios reguladores del ingreso y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos y cuya finalidad tiende a garantizar en beneficio de la sociedad, no personal, una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita conforme a lo regulado por el artículo 17 del Pacto Federal, la cual se ejercerá a cargo de funcionarios judiciales estimados idóneos, autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional.

6. La inamovilidad de los magistrados de los poderes judiciales locales se erige constitucionalmente como una institución que tiende a garantizar la independencia judicial; al lado de la cual y, para los mismos fines, se instituyeron la

independencia en el ejercicio de las funciones de los jueces y magistrados, así como los principios de carrera judicial que constituyen en exigir de la constituciones locales y leyes secundarias el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia de todos los funcionarios que sirvan a los poderes judiciales de los estados, donde, por otro lado, se desprende paralelamente otro principio que es el de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, destacando que esta noción fundamental de certidumbre es un aspecto que debe garantizarse desde el momento en que inicia el ejercicio de la función pública, y destacando que esta regla no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos, cotidianamente, los ya referidos derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

7. Por otra parte, también son principios constitucionales el de profesionalismo y excelencia, mismos que derivan de la exposición de motivos de la reforma constitucional en comentario, así como de los párrafos segundo y cuarto de la propia fracción III del artículo 116, conforme a los cuales los funcionarios judiciales están obligados durante el ejercicio de su función a observar una conducta que les permita permanecer en su encargo en términos de Ley, y los

nombramientos de los magistrados y jueces locales serán hechos, preferentemente y en primer término, entre aquellas personas que tengan antecedentes de haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o bien, entre quienes lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

8. En el establecimiento de los anteriores principios, no pasó inadvertido para el Tribunal Pleno que los criterios descritos podrían propiciar que funcionarios sin el perfil de excelencia exigido o sin diligencias necesarias, pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero también dejó en claro el Pleno que ello no sería consecuencia de los criterios consignados, sino de inadecuados métodos de aplicación del sistema constitucional comentado, lo que, de suyo, también sería inconstitucional a nivel de legalidad; es decir, no se trata de generar un mecanismo de seguridad en el encargo que propicie que, una vez obtenido el estado de certidumbre, el funcionario deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad y diligencia que el desempeño del cargo jurisdiccional exige, pues dicho estado de certidumbre, se encuentra acotado por sus límites propios, ya que implica no sólo la sujeción a la Ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la norma, de donde se sigue que en la legislación local pueden establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los funcionarios judiciales y de

responsabilidades, tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo y función jurisdiccional exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que los ocupan, no sólo se cumplan al momento de su designación, sino que deben darse en forma continua y permanente durante el desempeño del encargo.

No pasa inadvertido que los asuntos donde el Alto Tribunal de la República definió los objetivos generales de la reforma constitucional del artículo 116, fracción III, fueron promovidos por quejosos que reclamaron sus derechos de inamovilidad como magistrados de los poderes judiciales locales.

Esta precisión es importante porque, en la especie, los quejosos no detentaron el cargo de magistrados, sino de jueces. Así, la totalidad de los pronunciamientos, en su oportunidad, efectuados por el Alto Tribunal, no resultan enteramente aplicables en la especie, sino sólo parte de ellos. Concretamente, los referidos a los aspectos generales del dispositivo constitucional en análisis donde se comprende la situación jurídico-constitucional de los jueces de Primera Instancia, en la inteligencia que la subsunción de este asunto a aquellos pronunciamientos se hará *mutatis mutandis.*

Especial mención merecen los criterios que contienen partes, conceptos o porciones relacionadas con los principios especiales de designación, duración, reelección (expresa y tácita) y condiciones de inamovilidad de los magistrados; esos

pronunciamientos particulares, derivan de la interpretación de los párrafos tercero y quinto del mencionado artículo 116, fracción III, constitucional, por ese hecho, son inaplicables al caso ya que se refieren exclusivamente a la situación de los magistrados, y no representan tópicos extensibles a los jueces de primera instancia.

Determinadas así las finalidades generales del artículo 116, fracción III, constitucional, y fijado el perímetro conceptual de aplicación en el caso concreto, desde diverso aspecto, se procede a establecer los alcances del párrafo segundo del invocado numeral del Pacto Federal.

Como ya consta en esta sentencia el texto relativo a dicho dispositivo 116, fracción III, es innecesaria su reinserción.

Ahora bien, del párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 constitucional, se desprende la existencia de una obligación de los poderes legislativos de los estados.

Tal obligación consiste en que los congresos locales, en las constituciones y leyes secundarias, establezcan mecanismos adecuados que permitan garantizar, asegurar, preservar y refrendar, en favor de jueces y magistrados, el ejercicio de una función jurisdiccional independiente, erigiéndose así uno de los principios fundamentales del Derecho Constitucional del Poder Judicial Local.

En efecto, el alcance del concepto **"ejercicio de una función jurisdiccional independiente por parte de los jueces y magistrados de los poderes judiciales locales"**, se determina mediante la ponderación de dos aspectos: a) Las finalidades y objetivos trazados por el Poder Reformador de la Constitución, los cuales por cierto ya fueron descritos por el Tribunal Pleno en las ejecutorias y tesis antes mencionadas y, b) las características que, al concepto de independencia, se acompañan en el texto constitucional en estudio, las cuales describen, en cierta medida, sus alcances.

Tomados en cuenta los dos aspectos referidos, válido es concluir que la independencia funcional de jueces y magistrados se logrará siempre que su ejercicio sea de modo tal, que en el desarrollo de la judicatura no se presenten intervenciones ajenas a la persona del funcionario judicial; es decir, que la judicatura se ejerza por jueces y magistrados sin sujeciones a otros aspectos reguladores, sino sólo a los límites de la competencia e interpretación jurídica de la norma.

Esto último, trae consigo un resultado correlativo, pues la nota de individualidad que anima este concepto de autonomía, también significa que no deben presentarse injerencias o presiones por cualesquiera de los otros poderes o, incluso, por miembros del propio poder judicial distintos de los habilitados competencialmente por la norma para dirimir un conflicto de orden jurisdiccional, ni siquiera por razones de supuestas jerarquías administrativas.

Para lograr lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, expresamente, de los legislativos locales que en las constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan reglas aplicables en beneficio de todos aquellos que sirvan a los poderes judiciales de los estados (incluidos desde luego los jueces y magistrados), en las cuales se instituirán las condiciones y programas referidos: a) al **ingreso** de las personas a la carrera judicial estatal; b) a la **formación** de los miembros del Poder Judicial estatal (medidas de capacitación, adiestramiento y preparación de los servidores de los poderes judiciales de los estados) y c) a la **permanencia**, aspecto que, por las características especiales de este asunto, es necesario enfatizarlo.

El concepto **"permanencia"** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, constituye uno de los principales fundamentos constitucionales de la consolidación de la judicatura estatal, y significa que todos los miembros de los poderes judiciales de los estados tienen el derecho a mantenerse en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o auxiliares, siempre que no exista motivo fundado y objetivo para dejar el encargo judicial correspondiente. Es decir, el acto público del nombramiento del funcionario subsistirá durante el tiempo que la persona que encarne la función pública cumpla las condiciones legales y reglamentarias necesarias, constituyéndose así una ficción en la cual, la validez del acto público de designación, se reputará jurídicamente válido

otras constantemente se satisfagan las condicionantes normativas que determinen su existencia, las cuales, por lo regular, se identifican con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que el propio pacto federal exige para el adecuado desarrollo de la función pública y para la tipificación de las sanciones en los procedimientos disciplinarios (artículos 108 y 109, fracción III, constitucionales).

La situación últimamente mencionada, provoca la necesidad de establecer en Ley, además del mecanismo de corroboración constante de satisfacción de las condicionantes convalidadoras del acto público designatorio, un catálogo de hipótesis objetivas que representen los presupuestos legales o requisitos de subsistencia del aludido nombramiento.

Vale apuntar que, en la teoría del Derecho Público, particularmente, en las exposiciones profesorales del Derecho Administrativo, la técnica de preestablecer las condicionantes de existencia y validación de un acto público que puede ser revocado por dejar de cumplirse con los presupuestos de sustantividad, se llama **"acto condición"**, siendo muy frecuente su utilización por la norma, sobre todo en tratándose de regular la subsistencia de los nombramientos de ciertos servidores públicos, como ocurre con aquéllos que se encuentran sujetos a regímenes especiales.

La teoría del **acto condición** y su aplicación en las reglas que rigen los nombramientos del servicio público, ha sido *reconocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación. Resulta conveniente, para ilustrar este aserto, la inserción de las siguientes tesis:

"Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 40 Primera Parte
Página: 33

EMPLEADOS PÚBLICOS, NOMBRAMIENTO DE LOS. ES UN ACTO CONDICIÓN. El acto de nombramiento o de investidura para un cargo público no es ni un acto unilateral, ya que no se puede imponer obligatoriamente, ni un contrato, porque no origina situaciones jurídicas individuales. Se trata de un acto diverso cuyas características son: las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso individual (el del particular que ingresa al servicio) de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público.

SUPREMA C
JUSTICIA DE L
SECRETARÍA GENERAL

ese acto que condiciona la aplicación del estatuto legal; que no puede crear ni variar la situación que establece dicho estatuto, y que además permite la modificación de éste en cualquier momento sin necesidad del consentimiento del empleado, es el acto condición.

Amparo en revisión 8357/64. Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León y coagraviados. 25 de abril de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro 'NOMBRAMIENTO PARA UN CARGO PÚBLICO. ES UN ACTO CONDICIÓN'".

"Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 40 Primera Parte
Página: 17

EMPLEADO PÚBLICO, NATURALEZA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL, CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN. CONSECUENCIAS. Las consecuencias del carácter legal de la naturaleza de la situación jurídica del empleado público con

respecto a la administración, son: I) El empleado público tendrá frente a la administración, en cada momento, los deberes y derechos descritos en las leyes que regulan su régimen jurídico; 2) Tales derechos y deberes subsistirán en cuanto no se modifiquen las normas que lo establecen, modificación a la que no pueden oponerse los empleados públicos; 3) El régimen establecido con carácter general en la ley no podrá ser fijado por la administración en beneficio o en perjuicio de alguno de los empleados públicos, en virtud del principio de legalidad; 4) Si la administración desconoce la situación descrita en la ley referida de los empleados públicos, sus actos podrán ser impugnados.

Amparo en revisión 8357/64. Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, Nuevo León y coagraviados. 25 de abril de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro 'EMPLEADO PÚBLICO. LA NATURALEZA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL EMPLEADO PÚBLICO CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN ES DE CARÁCTER LEGAL'".

En abono a lo anterior, es pertinente poner de manifiesto que el ejercicio de la judicatura (sustantivo o auxiliar) no importa el desarrollo de una relación meramente laboral, donde la actividad de la persona sólo persiga a cambio la correspondiente remuneración en términos legales aplicables. En realidad, se trata de una cuestión distinta: es el desarrollo de una función pública estatal, con obligaciones especiales y con prerrogativas de las cuales no gozan el común de los ciudadanos. Por ello, se rige por normatividades distintas y especiales, si se les compara con las laborales, donde el concepto "contrato de trabajo" cambia por el diverso "nombramiento público"; esta situación matiza con notas distintivas el desenvolvimiento de la actividad de la persona que funge en el cargo público.

Determinado así lo antes expuesto, resulta conveniente destacar que el vocablo **"permanencia"** se define en el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española de la Lengua (Vigésima Primera Edición, página 1579, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España) en los siguientes términos: ***f. (sustantivo femenino) Duración firme, constancia, perseverancia, , estabilidad, inmutabilidad.// 2. Estancia en un lugar o un sitio. // 3. pl. (plural) Estudio vigilado por el profesor en un instituto o escuela, tarea por la que dicho profesor recibía una remuneración especial."***

Asimismo, en el propio diccionario, a la palabra **"permanecer"** se le asigna la siguiente definición: ***"(Del Latín*** *Permanere)* ***intr. (Verbo intransitivo) Mantenerse sin mutación***

en el mismo lugar, estado o calidad. // 2. Estar en algún sitio durante cierto tiempo."

Las definiciones anteriores permiten advertir que el concepto de permanencia en el encargo jurisdiccional, para los efectos constitucionales, se desdobla en una dirección específica y en el sentido de considerar que un funcionario judicial, de cualquier categoría (juez, magistrado o auxiliares como los secretarios, actuarios y demás personal de apoyo a la judicatura), debe permanecer, mantenerse sin mutación, en su mismo estado o calidad de servidor público, mientras no dejen de concurrir los requisitos legales objetivos que determinen la validez condicional de su nombramiento o hasta que, lógicamente, ascienda a una categoría superior, erigiéndose así los principios implícitos de estabilidad en el encargo, incluso con ciertos rasgos de inamovilidad, y el de carrera judicial.

De todo lo anterior, se concluye que, conforme al párrafo segundo del artículo 116, fracción III, constitucional los poderes legislativos de los estados de la República, deben establecer en las constituciones y leyes secundarias aplicables, mecanismos que garanticen la independencia de la judicatura local, la cual se cumplirá, entre otros aspectos, con la institución normativa de requisitos o condiciones de validación de los nombramientos de los servidores públicos judiciales locales, acto públicos de designación del servicio que subsistirán siempre que la persona que encarna la función cumpla con dichas condiciones. Aspecto del cual, colateralmente se desprende la diversa en el sentido de

sido constitucionalmente y por regla general, si bien pueden darse nombramientos por tiempo determinado a los jueces, aquí no se trata de respetar el nombramiento por término fijo, sino que al treinta de mayo del último año del sexenio judicial, automáticamente, causan baja los jueces –independientemente de que llegada esa fecha, algunos pueden tener cinco o más años en el ejercicio del cargo, pero otros pueden haber sido nombrados recientemente–, lo cual de modo alguno fomenta la permanencia. Ello es así porque en la interpretación de la ley, frente al vacío de la definición del concepto "sexenio judicial", se llega a la conclusión de que se está hablando de el sexenio durante el cual quien ha sido designado gobernador va a ejercer el cargo; así, en el último año se renueva a todos los jueces.

Por todo lo antes expuesto, como ya se dijo, es evidente que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, resulta ser contrario a la finalidades del artículo 116, fracción III, constitucional y, particularmente, resulta contrario al principio constitucional de permanencia en el encargo judicial que el Pacto Federal instituye a favor de todos aquellos que prestan sus servicios en los poderes judiciales locales, al momento que los jueces de primera instancia de la referida entidad, por disposición de la norma, ven automáticamente extinguido el acto público de su designación por la llegada del día treinta de mayo del último año del sexenio judicial correspondiente. Esta situación evidencia que dichos funcionarios carecen del derecho a permanecer en el ejercicio de su *función pública en la medida que, constantemente, cumplan*

con las condiciones de permanencia y estabilidad, esto es, aun cuando satisfagan las condicionantes normativas que determinen su existencia, las cuales, por lo regular, se identifican con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que el propio pacto federal exige para el adecuado desarrollo de la función pública y para la tipificación de las sanciones en los procedimientos disciplinarios. Por estos motivos, en acatamiento del principio de supremacía constitucional, el contenido del artículo tildado de inconstitucional debe ser rechazado.

Consecuentemente, debe concederse la protección federal a Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas, y Juan Cervantes Solano respecto del artículo 33 de la multicitada Ley Orgánica, acto legislativo atribuido a las responsables: Congreso, Gobernador y Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Guerrero, en los ámbitos de sus respectivas actuaciones en el proceso legislativo.

La protección federal concedida a los quejosos deberá extenderse al acto de aplicación de dicho artículo 33, el cual se consigna en la circular 03 de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, signada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, la cual se apoyó en dicho precepto y donde dicho alto funcionario requirió a los quejosos para que entregaran el despacho de sus juzgados al

primer secretario por haber llegado la fecha en la que, por Ley, dejaron de ser jueces.

Asimismo, el amparo debe comprender también los efectos y consecuencias de la aplicación del mencionado numeral 33, que se traducen en la baja de los quejosos como jueces de Primera Instancia, así como la interrupción de sus funciones y del pago de sus correspondientes remuneraciones y demás emolumentos que indebidamente dejaron de percibir; actuación imputada al Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, máxime que estas actuaciones no fueron reclamadas por vicios propios sino en vía de consecuencia.

Por lo anterior, resulta innecesario analizar los restantes argumentos de legalidad plasmados en los agravios y/o conceptos de violación, pues dado el resultado al cual se ha arribado, los quejosos han obtenido la protección federal más amplia posible, sin que sea jurídicamente factible la obtención de mayores beneficios en este caso concreto, de donde se sigue que una reserva de jurisdicción a un Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo, es innecesaria.

Ahora bien, considerando que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que el efecto del fallo protector será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual o derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado *que guardaban antes de la violación, se precisa que el efecto de*

esta sentencia consistirá en desaplicar en agravio de los quejosos el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero en su texto aquí declarado inconstitucional, en dejar insubsiste la referida circular 03 y en restituir a los quejosos en sus cargos de jueces de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad, debiendo cubrirse en beneficio de los amparados todas y cada una de las remuneraciones que indebidamente dejaron de percibir; en la inteligencia de que el amparo concedido no prejuzga respecto de otros motivos por los cuales los susodichos funcionarios pudiesen ser relevados de sus cargos, por las razones de excelencia en el servicio, profesionalismo y probidad que antes fueron detallados.

Es importante destacar que todo lo actuado por los jueces que entraron en funciones en lugar de los aquí quejosos, tiene validez, y que será a partir de cuando dejen de funcionar y, en cumplimiento de este fallo, entren nuevamente en funciones los quejosos, cuando éstos tomen la estafeta de la legalidad para seguir actuando por sí mismos.

La estructura lógica de los efectos del amparo que aquí se han precisado, guarda exacta correspondencia con lo resuelto por el Tribunal Pleno en el Amparo en Revisión 234/99 promovido por Irene Ruedas Sotelo, fallado el veinticuatro de enero de dos mil por unanimidad de once votos, siendo ponente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán y Secretario Emmanuel Rosales Guerrero, así como en el Amparo en Revisión 783/99 promovido por Daniel Dávila García resuelto en la misma sesión y por

unánime votación siendo ponente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Secretario Jorge Carreón Hurtado. Para ilustrar este último punto resulta conveniente la inserción de la siguiente tesis aislada:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Febrero de 2000
Tesis: P. VII/2000
Página: 5

MAGISTRADO DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ZACATECAS. SI DEMUESTRA QUE DESEMPEÑÓ SU CARGO POR MÁS DE SEIS AÑOS Y QUE, AL NOMBRÁRSELE NUEVAMENTE, SE LE REELIGIÓ, DEBE CONSIDERÁRSELE INAMOVIBLE. ***El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que un Magistrado de un Estado de la República adquiere la inamovilidad si es reelecto después de haber durado en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales; por otra parte, la Suprema Corte ha interpretado el artículo 66-A de la Constitución de Zacatecas en el sentido de que ese tiempo es de seis años a partir de la fecha en que el Magistrado haya protestado ante la legislatura.***

Consecuentemente, si el quejoso demuestra haber sido designado Magistrado, haber desempeñado el cargo por el tiempo señalado y, al nombrársele nuevamente, haber sido reelecto, debe concluirse que tiene la calidad de inamovible, por lo que si se le removió de su cargo se vulneró el artículo constitucional especificado, debiéndosele otorgar la protección solicitada para el efecto de que se le reinstale y se le cubran las remuneraciones que dejó de percibir.

Amparo en revisión 234/99. Irene Ruedas Sotelo. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 783/99. Daniel Dávila García. 24 de enero de 2000. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Jorge Carreón Hurtado".

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos y por las autoridades precisadas en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta sentencia.

TERCERO. La justicia de la Unión ampara y protege a Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano en términos y para los efectos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el lunes cuatro de abril de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, José de J. Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza, y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Ausente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

MINISTRO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

Esta hoja forma parte del Amparo en Revisión 699/2000, promovido por HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS, fallado el cuatro de abril de dos mil cinco, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se modifica la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos y por las autoridades precisadas en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta sentencia.- **TERCERO.** La justicia de la Unión ampara y protege a Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano en términos y para los efectos del último considerando de esta sentencia. **Conste.**

CVL/occ/agm.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

Tipo de asunto: AMPARO EN REVISIÓN

No. expediente: 00699/2000-00

Pertenece: PLENO

Materia: ADMINISTRATIVA

QUEJOSO: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ,
QUEJOSO: RICARDO SALINAS SANDOVAL,
QUEJOSO: TERESA CAMACHO VILLALOBOS,
QUEJOSO: JESÚS SALES VARGAS,
QUEJOSO: JUAN CERVANTES SOLANO,
RECURRENTE: RAMÓN ALMONTE BORJA (AUTORIZADO),
TERCERO PERJUDICADO: RIGOBERTO PANO ARCINIEGA Y OTROS

Acto reclamado: LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO ARTÍCULO 33.

Acto recurrido:

Motivo del Conflicto:

Autoridad responsable: CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

Autoridad emisora del acto:

Garantías violadas:

Tema: LEY O ACTO RECLAMADO: Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero. Destitución de juzgador.
GARANTIAS INDIVIDUALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS: Seguridad jurídica.
SENTIDO SUBSTANCIAL DEL FALLO: Niega.
RECURRENTE (S): La parte quejosa.
REVISIÓN ADHESIVA: No se hizo valer.
RESUMEN DE LAS CONSIDERACIONES: La parte quejosa no expresa razonamientos lógico jurídicos para demostrar la inconstitucionalidad planteada.

F. turno a ponencia: 03/12/2003

Ministro: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

Secretario proyectista: CARMEN VERGARA LÓPEZ

Sentido de la resolución: MODIFICA, SOBRESEE, AMPARA Y PROTEGE

F. resolución: 04/04/2005

Votos a favor: 0

Votos en contra: 0

F. ingreso engrose: 09/05/2005

EL QUE SUSCRIBE CARMEN VERGARA LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, HAGO CONSTAR QUE EN ESTA FECHA, SE PROCEDIÓ A CAPTURAR EN LA RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA, EL ENGROSE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2005, DICTADA POR EL PLENO EN EL PRESENTE ASUNTO, PREVIO COTEJO DE SU ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADO.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 9 DE MAYO DE 2005.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de captura de engrose en la red de informática Jurídica

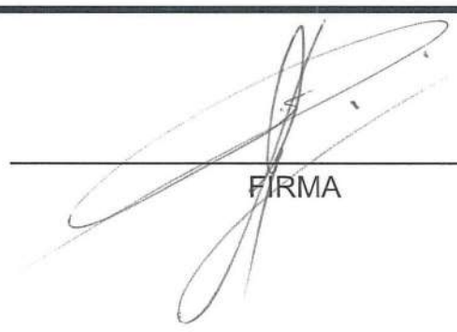

FIRMA

AR 699/00
Subsecta

QUEJOSOS:
HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, RICARDO SALINAS SANDOVAL, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESÚS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO.
No. DE EXPEDIENTE 00699/2000-00
AMPARO EN REVISIÓN

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E .

RICARDO SALINAS SANDOVAL, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESÚS SALES VARGAS, con la personalidad acreditada en el expediente del Juicio de Amparo en Revisión al rubro citado, ante ese H. Alto Tribunal de Justicia de la Nación comparecemos para exponer:

Mediante el presente ocurso nos damos por notificados de la resolución dictada por el H. Pleno de dicho Organo Jurisdiccional Federal en el amparo en revisión citado, para los efectos conducentes; asimismo con fundamento en el Artículo 8° de la Constitución General de la República, solicitamos se nos expidan a nuestras costas copia certificadas del referido fallo dictado el 4 de Abril del 2005 por triplicado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pedimos:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

ES JUSTICIA

RICARDO SALINAS SANDOVAL

TERESA CAMACHO VILLALOBOS

JESÚS SALES VARGAS

México, D.F., a 5 de Abril del 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

ABR 5 12 27 PM 2005

406970

OFICINA DE RECEPCIÓN
JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recibido por correo [SI | NO] de un enviado [SI | NO]

por mensajería [SI | NO] con (1) copias

y _____ anexos en _____ fojas.

Se agrega sobre [SI | NO]

Observaciones: _____

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
16:55
05 ABR 2005
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

304

QUEJOSOS:
HERIBERTO BARENCA MARTINEZ, RICARDO SALINAS SANDOVAL, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESÚS SALES VARGAS Y JUAN CERVANTES SOLANO.
No. DE EXPEDIENTE 00699/2000-00
AMPARO EN REVISIÓN

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E .

RICARDO SALINAS SANDOVAL, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESÚS SALES VARGAS, con la personalidad acreditada en el expediente del Juicio de Amparo en Revisión al rubro citado, ante ese H. Alto Tribunal de Justicia de la Nación comparecemos para exponer:

Mediante el presente ocurso nos damos por notificados de la resolución dictada por el H. Pleno de dicho Organo Jurisdiccional Federal en el amparo en revisión citado, para los efectos conducentes; asimismo con fundamento en el Artículo 8° de la Constitución General de la República, solicitamos se nos expidan a nuestras costas copia certificadas del referido fallo dictado el 4 de Abril del 2005 por triplicado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pedimos:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

ES JUSTICIA

RICARDO SALINAS SANDOVAL TERESA CAMACHO VILLALOBOS

JESÚS SALES VARGAS

México, D.F., a 5 de Abril del 2005.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

302

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 699/2000
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y ASUNTOS VARIOS

En México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil cinco, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el escrito de Ricardo Salinas Sandoval y otros, recibido en la Subsecretaría General de Acuerdos el día de ayer. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil cinco.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el escrito de cuenta. Ahora bien, visto su contenido, expídase a costa de Ricardo Salinas Sandoval y otros, las copias certificadas que solicitan, una vez que obre en el expediente el engrose del fallo dictado el cuatro de abril del año en curso, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del último párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Mariano Azuela Güitrón, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Fco. Javier Barreiro Perera.

FJBP/MMC

PROYECTO

EN 08 ABR. 2005 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OÍR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

FORMA A - 52

304

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS
CONTRADICCIONES DE TESIS Y ASUNTOS VARIOS

AL RESPONDER ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

FAX: 55 22 80 31

PARA FACILITAR EL ENVÍO DE CORRESPONDENCIA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DIRÍJALA A LA OFICINA DE SERVICIOS DIRECTOS J-17, DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, LOCALIZADA EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO SEDE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, UBICADO EN PINO SUÁREZ # 2, PLANTA BAJA, COL. CENTRO, MÉXICO, D.F. C.P. 06065

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: **699/2000**
JUICIO DE AMPARO: 642/1999-III
OFICIO: 51104

JUEZ TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO.
ACAPULCO, GUERRERO

Por medio del presente remito a usted copia autorizada de la resolución de cuatro de abril de dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en los autos del amparo en revisión al rubro mencionado, relativo al juicio de amparo **642/1999-III**, promovido por **Heriberto Barenca Martínez y otros**, contra actos del Congreso del Estado de Guerrero y de otras autoridades. Asimismo, me permito remitirle la siguiente documentación:

Contenido	Fojas	Presentado
1.- Autos del juicio de amparo número 642/1999-III, en dos tomos	Cuyas últimas fojas están folidas con los números 949 y 1424	Dos cuadernos
2.- Diez copias de la sentencia de 4 de abril de 2005, dictada en el amparo en revisión 699/2000	186 c/u	Copias simples
3.- Siete cuadernos de pruebas	Cuyas últimas fojas están folidas con los números 10, 68, 13, 213, 486 y dos tomos sin folio	Siete cuadernos

Lo anterior para hacer las respectivas notificaciones, de acuerdo con lo que dispone la fracción I, del artículo 29 de la Ley de Amparo. Al rogarle se sirva enviar el acuse de recibo correspondiente, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil cinco.

LIC. FCO. JAVIER BARREIRO PERERA
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

RME

FORMA A-52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y ASUNTOS VARIOS

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: **699/2000**
JUICIO DE AMPARO: 642/1999-III
OFICIO: 51103
(CON ANEXO)

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E.

Por medio del presente remito a usted copia autorizada de la resolución de cuatro de abril de dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en los autos del amparo en revisión al rubro mencionado, relativo al juicio de amparo **642/1999-III**, promovido por **Heriberto Barenca Martínez y otros**, contra actos del Congreso del Estado de Guerrero y de otras autoridades.

Le reitero mi atenta consideración.

México, Distrito Federal a doce de mayo de dos mil cinco.

LIC. FCO. JAVIER BARREIRO PERERA.
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

RME

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA: HERIBERTO BARENCA
MARTÍNEZ Y OTROS.
AMPARO EN REVISIÓN
NÚMERO : 699/2000

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil cinco, siendo las catorce horas con treinta minutos, comparece en el local que ocupa la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, la C. TERESA CAMACHO VILLALOBOS, quien se identifica con la credencial de elector número 0000061065378, expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista y en este acto se devuelve; y se expide en ciento ochenta y seis fojas útiles, en copias certificadas, en cumplimiento al proveído de Presidencia de siete de abril de dos mil cinco. Firma al calce de recibido. Doy fe.

Recibí copia certificada de la resolución ejecutoria.—
Camacho 19/V/05

FJBP*lmj.

AMPARO EN REVISION ADMINISTRATIVA.
NUMERO 00699/200-00.
QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y OTROS.

EXPEDIENTE No._____ REGISTRO No._____

ACORDAR [X] A SALA [ ]

AGREGAR [ ] A OTRA OFICINA [ ]

ARCHIVO [ ]

RECIBIO:_____ ENTREGO:_____

H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

MARIA ESTELA CAMACHO HERNANDEZ, con la personalidad reconocida en autos, promoviendo en el juicio de amparo en Revisión Administrativa con el debido respeto comparezco ante ese H. Pleno respetuosamente para:

E X P O N E R

Que por medio del presente escrito, vengo a solici-- tar que se me expiadn COPIAS SIMPLES de la RESOLUCION recaida, en el presente Amparo en Revisión Administrativa indicado al rubro, manifestaciones que se vierten para todos los efectos legales co--- rrespondientes. Dicha petición se efectua, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

POR LO ANTES EXPUESTO, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de estar ajustado conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

MEXICO, D.F. 23 DE MAYO DEL AÑO 2005.

M. Estela C.

MARIA ESTELA CAMACHO HERNANDEZ.

007158

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2005 MAY 23 AM 11 50

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO:
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
14:42
23 MAY 2005
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

Este Asunto se Recibió de la Actuaria
Para la Elaboración del Proyecto de
Acuerdo, El Día 24 MAYO 2005

SUPREMA CORTE - SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSOS: HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y OTROS
AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 699/2000
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y ASUNTOS VARIOS

En México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil cinco, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el escrito de María Estela Camacho Hernández, en su carácter de autorizada de la parte quejosa señalada al rubro, recibido en la Subsecretaría General de Acuerdos el día veintitrés del citado mes y año. Se informa que este asunto se recibió de la Actuaria para elaboración de acuerdo y veinticuatro siguiente y, el día de hoy se le entrega para su firma, por así permitirlo sus labores. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil cinco.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el escrito de cuenta. Ahora bien, visto su contenido, expídase a costa de María Estela Camacho Hernández, en su carácter de autorizada de Heriberto Barenca Martínez y otros, las copias simples que solicita, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del último párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Mariano Azuela Güitrón, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Fco. Javier Barreiro Perera.

FJBP/MMC

EN 30 MAYO 2005 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OÍR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

FALLADO
04-04-2005

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO.
Av. Adolfo López Mateos, número 4, Esquina Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Las Playas, C.P. 39390, teléfono 4 82 69 18, Acapulco, Guerrero

SECCIÓN AMPAROS
MESA DOS

AR 694/00
SUBSIA

OF.17126.- LIC. FRANCISCO JAVIER BARREIRO PERERA,
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MÉXICO, D.F.

(**AUTORIDADES RESPONSABLES**).
17127.- CONGRESO DEL ESTADO.
17128.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
17129.- SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
17130.- H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
17131.- MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
17132.- H. CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO.
17133.- COMISION DE EVALUACION DE LOS EXPEDIENTES PARA LA RATIFICACION DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES DE PAZ INTEGRADA POR LOS CC. LICS. LUIS CAMACHO CASTAÑÓN, RAÚL CALVO SANCHEZ, Y MARÍA ELENA MEDINA HERNÁNDEZ.

(**TERCEROS PERJUDICADOS**)
17134.- RIGOBERTO PANO ARCINIEGA
17133.- MIGUEL MAYA MANRIQUE
17134.- FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO
17135.- EULALIO ALFARO CASTRO
17136.- LUIS CAMACHO CASTA¥ON
17137.- LAMBERTINA GALEANA MARIN
17138.- RAUL CALVO SANCHEZ
17139.- JESUS MARTINEZ GARNELO
17140.- HUGO PEREZ BAUTISTA
17141.- JULIO LORENZO JAUREGUI GARCIA
17142.- MARIA ELENA MEDINA HERNANDEZ
17143.- YADIRA ISELA VEGA NAVA
17144.- JOSE CALVO FERNANDEZ DE LARA
17145.- ANGEL GARCIA CASIMIRO
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
CHILPANCINGO, GRO.
17146.- EDILBERTO CALDERON BRITO
17147.- RUFINO MIRANDA A¥ORVE
17148.- JOSE LUIS BELLO MU¥OZ
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ADSCRITOS A LA SEGUNDA SALA PENAL.
CIUDAD.

17149.- HECTOR ROMAN BAHENA
17150.- SALVADOR ALARCON MORENO
17151.- ROSA MARIA GARCIA GALARCE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ADSCRITOS A LA TERCERA SALA PENAL.
IGUALA, GRO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Av. Adolfo López Mateos, número 4, Esquina Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Las Playas, C.P. 39390, teléfono 4 82 69 18, Acapulco, Guerrero

SECCIÓN AMPAROS
MESA DOS

17152.- INOCENTE ORDUÑO MAGALLON
JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.
MALINALTEPEC, GRO.

17153.- DEMETRIO HERNANDEZ NAVARRETE
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.
TLAPA DE COMONFORT, GRO.

17154.- MA. LEONOR ARROYO MOJICA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. **CIUDAD.**

17155.- LEONOR OLIVIA RUVALCABA VARGAS
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL. **LA UNION, GRO**.

17156.- ABIMAEL RODRIGUEZ NAVA
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.
COYUCA DE CATALAN, GRO.

17157.- JAVIER MONDRAGON DIAZ
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL. **IGUALA, GRO**.

17158.- LEODEGARIA SANCHEZ NAJERA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL. **ZIHUATANEJO, GRO**.

17159.- FILOMENO VAZQUEZ ESPINOZA
JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL. **CIUDAD.**

17160.- AURELIO GUTIERREZ CRUZ
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL. **IGUALA, GRO**.

17161.- GABRIELA RAMOS BELLO
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. **CIUDAD.**

17162- ELEUTERIO AGUILAR ADAME
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL. **OMETEPEC, GRO.**

17163.- JOSE JACOBO GOROSTIETA PEREZ
JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL. **ZIHUATANEJO, GRO.**

17164.- NORMA LETICIA MENDEZ ABARCA
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR
CHILPANCINGO, GRO.

17164.- JESUS CAMERO SANCHEZ
JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
TIXTLA, GRO.

17165.- DANIEL DARIO FALCON LARA
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL
TECPAN DE GALEANA, GRO.

17166.- JORGE ANDRES OSORIO VAZQUEZ
JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL. **CIUDAD.**

17167.- JESUS JIMENEZ SALIGAN
JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL. **CIUDAD.**

17168.- JULIO OBREGON FLORES
JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL. **CIUDAD.**

EN EL **JUICIO DE AMPARO NUMERO 642/99-III**, PROMOVIDO POR **HERIBERTO BARENCA MARTINEZ Y COAGRAVIADOS**, CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES; CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE, A LA LETRA DICE:

"Acapulco, Guerrero, **diecinueve** de **mayo** del año **dos mil cinco**.

Visto el oficio número 51104, que suscribe el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con residencia en México, Distrito Federal y sus anexos, mediante el cual devuelve el expediente en que se actúa, los tomos que se formaron por separado y remite copia autorizada de la resolución de cuatro de abril de dos mil cinco, pronunciada en el Amparo en Revisión número 699/2000, formado con motivo del recurso interpuesto contra la sentencia; agréguese al expediente el cuadernillo de antecedentes y la resolución de referencia. Acúsese recibo, y hágase saber a las partes que el más Alto Tribunal, en la resolución de que se trata, dictó los siguientes puntos resolutivos:

"***PRIMERO.-*** *Se* ***modifica*** *la sentencia recurrida.*

SEGUNDO*.- Se* ***sobresee*** *en el juicio de amparo respecto de los actos y por las autoridades precisadas en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta sentencia.*

TERCERO*.- La justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a Heriberto Barenca Martínez, Ricardo Salinas Sandoval, Teresa Camacho Villalobos, Jesús Sales Vargas y Juan Cervantes Solano, en términos y para los efectos del último considerando de esta sentencia*".

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, **requiérase** a las autoridades responsables, para que dentro del término de VEINTICUATRO HORAS siguientes a su notificación, informen a este Juzgado Federal sobre el cumplimiento que hubieren dado al fallo de referencia, o bien, los actos que hayan realizado para ese efecto, **apercibidas** que de no hacerlo, se procederá en términos del numeral 105 de la Ley de la Materia.

En acatamiento y atento a lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto número1/2001, de veintisiete de agosto del dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgado de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito, en su octavo punto, así como en el Acuerdo Complementario del Comité del Centro de Documentación y Análisis del Acuerdo de referencia, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, correspondiente a diciembre de dos mil dos, Novena Época, **no es el caso determinar depurar el presente asunto**, en razón a la naturaleza y sentido del fallo pronunciado.

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma el licenciado Jacinto Ramos Castillejos, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, por ante el licenciado Arturo Estrada Bárcenas, Secretario que autoriza.- DOY FE".- RUBRICAS.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED Y HAGO DE SU CONOCIMIENTO EN VÍA DE **ACUSE DE RECIBO**.

A T E N T A M E N T E .
ACAPULCO, GRO., MAYO 19 DEL 2005.
EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. JACINTO RAMOS CASTILLEJOS.

008338

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2005 MAY 27 AM 10 36

OFICIALIA DE PARTES
JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

RECIBI POR CORREO, SIN ANEXOS,
CON EL SOBRE QUE SE AGREGA.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
12:06
27 MAY 2005
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS Nº 4 ESQ.
COSTERA MIGUEL ALEMAN, FRACC LAS PLAYAS.
ACAPULCO, GUERRERO. C.P 39390

FRANQUICIA POSTAL Nº FP-SCJN-CRCM-B-2004
CONCEDIDA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS PARA EL ENVIO DE CARTAS DE CARACTER OFICIAL.

FORMA B-4

OF. 17126 PRAL. 642/99-III SECC. AMPAROS MESA 2

PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION

44929

LIC. FRANCISCO JAVIER BARREIRO PERERA,
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
PINO SUAREZ NO. 2, COL. CENTRO.
MEXICO, D. F. C.P. 06065.

AR

Servicio Postal Mexicano
SUBDIRECCION DE ACAPULCO, GRO.
RECIBIDO
ENE 24 2005
ACAPULCO, GRO.

313

FOLIO 9966

S.P.M.-79

SERVICIO POSTAL MEXICANO

○ CARTA
○ IMPRESO
○ PAQUETE

R NUMERO 1154

A.R. 699/2000
of. 51104.

ACUSE DE RECIBO

Sello Oficina de Entrega

SR. SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (ACT.)

CALLE PINO SUAREZ NUM. 2-2009

COLONIA CENTRO

POBLACION MEXICO, D.F.

C.P. 06065

LUGAR FECHA

RECIBI DE CONFORMIDAD

FIRMA DEL DESTINATARIO

SERVICIO POSTAL MEXICANO DIRECCION DE SERVICIOS DIRECTOS 2005 JUN -6 A 10:11 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEXICO, D.F.

DEL REGISTRADO CONSIGNADO A:

NOMBRE JUEZ TERCERO DE DISTRTITO EN EL ESTADO

CALLE BLVD.ADOLFO LOPEZ MATEOS #4, COL. FCTO.LAS PLAYAS

POBLACION C.P. 39390, ACAPULCO,GRO.

3/4

TGM

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
29 JUN 2005
SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
15667

SERVICIO POSTAL MEXICANO
MODULO DE DEPOSITOS MASIVOS
MAYO 16 2005
REGISTRADOS
MEXICO, D.F. 06091

FALLADO
21-01-2004

ARCHIVO
27-06-2005

SIN TEXTO